



1080046751



# LIANI

UNIVERSIDAD AUTÓNGMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## **ESCRIBANO INSTRUIDO**

TEÓRICA Y PRACTICAMENTE

SOBRE LOS

DEBERES QUE LE PERTENECEN;

obra dividida en cuatro partes, y arreglada a las leyes vigentes de la Repú-

blica Megicana,

TOMO I.

23134

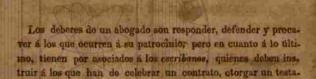
Capilla Alfonsine Biblioteca Universit

MEGICO: 1837.

DIRECCIÓN GENERALIDE BI

IMPRENTA DE GALVAN A CARGO DE MARIANO AREVALO, CALLE DE Cadena núm, 2,

1909 OVBUT - 055280



mento 6 tratar enalquier otro negocio civil, sobre lo que deben

tener presente para no ser engeñados ó que no sea nulo el acto Hera, rec, del derecho. Lib. I tit. I & XXIX.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

# introduction.

Para falta de un libro elemental y de poco precio en que se hallasen tratadas compendiosamente las materias mas esenciales que así en teórica como en la práctica forman los primeros rudimentos y la ciencia de los jóvenes que se dedican á la noble profesion de escribanos, dió ocasion al editor para decidirse à ofrecer al público la presente obrita.

En ella se han puesto al alcance de todo género de lectores las nociones que son suficientes para que puedan hacer conforme à las leyes los instrumentos jurídicos en que quieran consignar y asegurar legitimamente la intencion de sus contratos, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se impongan en las transaciones civiles, el otorgamiento de sus últimas voluntades, el giro que deben dar á un asunto contencioso, &c.

Nada de todo lo escrito es de opinion propia 6 pensamientos originales del editor, que en este género de obras seria peligroso ingerir, sino que ciñéndose à las disposiciones del derecho, consultando el sentir de los autores y la observancia mejor recibida de los prácticos de mejor nota, solo ha procurado decir en cada materia lo que conceptuó bastante; y decirlo de una manera tan clara y tan perceptible, como sencilla y concisa, para ponerse al nivel de toda clase de inteligencias, y que su tarea fuese úril.

Bajo este concepto tampoco se busque en este Manual la abundancia de materias, la erudicion y doctrinas que no podria contener v enriquecen otras obras, como v. gr. la de Febrero; la cual ha venido á ser al presente tiempo, desde principios del siglo, y con la gradacion que ha pasado por las repetidas y numerosas ediciones que de ella se han hecho, y últimamente en esta ciudad con el adjetivo nuevo de Megicano, una de las mas seguras y clásicas que consultan con frecuencia y se citan con aceptacion por los magistrados y curiales de todas clases; mas sin costar la presente tan alto precio como demanda la gruesa obra que se acaba de mencionar, va apoyada en sus principios, y asimismo lleva los mas escogidos de la Cartilla real de Alvarado, el Directorio de alcaldes y Código Novisimo de Vizcayno Perez, la Prúctica de sustanciar pleitos de Salazar, Cuatro juicios de Alcaraz, Instruccion jurídica de Colom, Prontuario de Lopez Fando, Nuevo estilo de escrituras de Palomares y otros que seria cansado expresar; pues bastará con decir que habiéndose refundido lo mas útil que se encuentra en los ya citados, se ha procurado que lleve este Manualito el mérito que á lo ménos podria concederse á una coleccion de las materias preciosas de dichos autores, en que las personas sabias podrán tomar lo mejor.

A todo lo expuesto se añade la circunstancia de que consultando à la mayor comodidad de los lectores, ha divididose esta obra en dos tomos en octavo; tamaño muy á propósito para llevarla consigo sin embarazarse; y cada tomo va dispuesto en dos partes, que hacen cuatro, de este modo. En la primera se dan las nociones y reglas mas necesarias para llegar al conocimiento de la facultad y el mejor modo de ejercerla: en la segunda se trata de los desposorios, dotes, arras, donaciones, tutelas y testamentos: en la tercera, de los contratos y sus diferentes especies; y en la última, de los juicios, sus partes mas principales y las personas que intervienen en ellos. Cada parte de las cuatro de que acaba de darse razon, va subdividida en varios capítulos, y cada capítulo en dos secciones: en las primeras se dan las doctrinas y explicaciones que corresponden á la teórica de los puntos que se anuncian en el epigrafe; y en

al segunda se estampan los modelos de las escrituras, para imponer á los principiantes de las formas que se estilan y deben seguir, segun la naturaleza de cada negocio en práctica.

Como la constancia en esta es la que mejor conduce á la perfeccion de toda ciencia, crée el editor, que si no se puede prometer, à lo ménos puede lisonjearse de haber puesto todos los medios que le fueron dables para lograr este fin laudable, que estos sencillos elementos serán bastantes para que, meditándolos continua y esmeradamente los estudiosos, marchen por la misma senda que abrieron los sabios, y los lleven sin descarrío al norte que se han propuesto.

Solamente queda que advertir, que habiendo escritose esta obra antes que se sancionasen las leves sobre reforma de los tribunales,
administracion de justicia, papel sellado y
otras posteriores al establecimiento del nuevo régimen adoptado en la nacion, se resienten de esta circunstancia las doctrinas que se
han asentado como conformes con la legislacion vigente de aquel tiempo; pero para subsanarlas de esta variacion, se han puesto á la
letra por via de adicion y en los lugares correspondientes las nuevas leyes á que debe estarse para evitar todo error.

#### ERRATAS.

A pesar de haberse puesto el debido cuidado en evitarlas, no dejarán de notarse algunas que al corregir las pruebas es imposible que dejen de pasarse, y especialmente en la ortografia; pero son tan pocas y fáciles de conocer por el sentido mismo de la lectura, que nos parece suficiente con esta advertencia para no cansar á nuestros lectores con la lista casi inútil de las palabras y notas de puntuación que corresponde ennendar, y dejamos esto á su discreción y buen juicio.

AA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

#### PARTE PRIMERA.

#### CAPITULO PRIMERO.

Origen, utilidad y dignidad del oficio de escribanos.

secretario público destinado à redactar cuanto pasa en el juicio, y autorizar las escrituras de les actos y contratos que se celebran entre particulares.
Segun la ley de Partida, i el escribano es ome que
es sabidor de escribir; y el señor Gregorio Lopez 2
añade: y que tiene autoridad pública, porque está
constituido por el que tiene potestat. Su origen entre los Griegas, Latinas y Hebreos es tan antiguo,
que de ellos hacen mencion Plutarco, Ciceron y
Esdras en sus escritos, diciendo que los escribanos tenian el segundo logar despues de las personas de los reyes, y se vestian de sus colores;
lo que no era permitido à otro alguno; pero en
España parcee que no exis ieron, ó que si los hubo, no se ha hecho mencion de estos oficiales has-

1 Lay 1. tit. 19. Part. 3.

2 Glosa 1. de dicha ley.

Том. 1.

NIVERSIDAD AUTO

ta el siglo XIII en que ocupó el trono el Rey D. Alonso el Sabio, hijo del rey S. Fernando, que con acuerdo y consejo de los sabios en todas ciencias y de los procuradores del reino, hizo el Código de las siete partidas; y cuando le publicó y mandó guardar, llamó al electo á los Escribanos que habían cesado casi en lo absoluto en todo el tiempo que se gobernó el Reino por el Fuero Juzgo y por las Fuzañas.

Los Escribanos se han titulado con muchos nombres significativos, i honorificos y correspondientes à la importancia de su empleo y à las cualidades de saber y virtudes que se han requerido siempre, para que puedan ejercer una profesion tan conveniente y aun necesaria al servicio público; y que si faltase, no produciria utilidad

1 Tales son: Seribas, Tobelliones, que vale tanto como juris peritos. Tabellarias, porque desde sus principios antes de la invencion del papel, escribian sobre cierto genero de tablas. Expectores, porque en los tiempos antiguos fueron llamados asi, les que cen cifras y abreviaturas escribian todo cuanto los jucces decretaban de palabra. Libelenses, porque asi fueron llamados los relatores o notarios del Sacro serino, que era el cofre, o escritorio donde se guardaba en Roma lo mas precioso. Librarios, que eran los fieles que examinaban y pesaban los tratos, comercio é intereses de la república. Memoriales, que eran unos oficiales de palacios sobre negocios, y papeles que cuidaban, archivandoles para que durasen para futura memoria. Logografos, porque así llamaban los atenienses á diez varones que diputaban para que tomasen residencia y averiguasen la vida y costumbres de los magistrados, Medo-gramateos, que eran los participantes de los negocios arcanos y los que escribian en las tablas publicas. Ultimamente, los Escribanos han sido llamados: Fieles del secreto, y escritores fidedignos picblicos de las cosas, por estar esegurada la verdad en su pluma, romanos del reino, ficles públicos de la república, custodios de la serdad. &c. Cart. R. de Alvar. de la P.

lo practicado en la sustanciación de los juicios y en la celebracion de las demas escrituras, segun el deseo de los interesados en ellos y de toda la sociedad; porque, como observa un jurisconsulto, si lo obrado judicialmente no se pusiese por escrito de una manera auténtica y permanente, á poco tiempo que pasase, no se acordaria el juez de los fallos que hubiese dado; ni las partes litigiosas, ó contratantes pudieran mostrar la decision que alcanzaron, la intencion con que procedieron, ni los pactos que formalizaron; seria forzoso volver continuamente á renovar las contiendas v á celebrar los contratos; y aun cuando hubiese individuos que tuviesen bastante memoria y probidad para someterse á lo decretado por el juez, y no ir contra ello, y para guardar y cumplir puntualmente lo que hubiesen estipulado per si mismos, à pretexto de no acordarse, sus sucesores, o representantes de sus derechos que no habrian presenciado el juicio ni el contrato, y ni aun acaso sabido de su existencia, mal podrian respetar lo mandado en los primeros, ni lo estipulado en los segundos; y no podrian evitarse, ni las contiendas que se suscitasen, ni los enormes perjuicios que por estas causas se siguiesen.

Por estas razones el sabio abogado D. José Márcos Gutierrez, 1 tuvo por impertinente la difusion con que el Señor D. José Febrero Bermades en su célebre obra intitulada: Libreria de Escribanos, ha probado difusamente con varias leyes, autoridades y raciocimios, que el cargo de escribano

<sup>1</sup> Febrero reformado. Tom. 1. part. 1 de la edicion de Madrid de 1829.

fuere emperador o rey, o otro à quien otorgasse

alguno de ellos poderio señaladamento de lo fa-

cer." Y là ley 14 del mismo título y Partida manda que quien deshonrase o hiriere à algun escribano, pague dos tantos mas de lo que pagaria si no

lo fuese.

Segun el derecho romano, el Señor Comez i ha definido la profesion de escribano, diciendo: Que es un oficio público 2 establecido y autorizado 3 por la autoridad correspondiente 4 para recibir, conservar y dar testimonio 5 de los actos 6 de las personas legitimas 7; y D. Vicente Gibert en su arte de la Notoria lo ha definido tambien, diciendo: Que el escribano es una persona autorizada para hacer constar por escrito público y auténtico los negocios de los hombres; y ha caracterizado el oficio de dignidad y auto-

1 Tratado teórico-practico del Arte de Notaría. Tom. 1.

2 For llamarse dignidad en las leyes romanas y públicas las personas que lo ejercen; y de ahí el que no pudieran aspirar 4 el los esclavos ni los infames.

3 Porque los que lo e ercen lo estan de modo que a sus escrituras públicas o sea recibil is con dos 6 mas testigos y las debidas formatidades, se les da por todos entera fe, así en juticio como fuera de el, sin otro adminiculo aun despues de muertos el escribano y los testigos.

4 Asi es que fue instituide por el poder Supremo entre los romanos, y generalmente en todas las naciones recibe su existencia de aquellos en epienes reside la autoridad compenha-

5 Pues no basteria que el escribavo conservase en su memuria los actos pasados ante el, sino que debe extender y grandar en su poder las correspondientes escrituras, para perpetao testimonio y plena prueba.

6 Enticulorse por tales, los que le son verdulera y legitimamente, mas no los mútiles, frivolos ni prohibidos por el

derecho.

7 Esto es, de las personas hábiles y capaces para tomar parte, é ser el objeto del acto de que se trata. rizacion establecida públicamente para validar los

negocios.

Ultimamente, un jurisconsulto de nuestros dias ha requerido y demostrado la necesidad de que concurran en estos funcionarios, del mismo modo que en los jueces, las cualidades de autoridad.competencia, ciencia é imparcialidad. Requiere la autoridad, porque imprimiendo aquellos el carácter de certeza y perpetuidad, como queda dicho, á los actos que se ejercen entre los ciudadanos, por medio de su sello y firma, y siendo los depositarios de las escrituras públicas y privadas, por medio de sus registros y protocolos; no pedieran ejercer tan nobles atribuciones, si no tuvieran para esto la autoridad pública. Requiere la competencia, porque á la manera que los jueces tienen un territorio señalado en que ejercer su jurisdiccion, tambien deben tenerle los escribanos, aunque algunos, segun el derecho de España, podian ejercerla en la corte, y en las Chancillerias que se consideraban partes de ella. Estos se han llamado escribanos reales y los primeros de número, porque han sido de número limitado en razon de la vecindad, y estan obligados á residir dentro del pueblo ó partido á que están adictos, no haciendo fe las escrituras que otorgasen fuera de él. Y aunque los escribanos, antes reales y hoy nacionales, han podido y pueden actuar en todo el territorio de la nacion, tienen precision de fijar su residencia en un lugar

destinado, para que se sepa el paradero de sus protocolos. Por otra parte, así como hay diferentes lineas de jueces, las hay tambien de escribanos para autorizar todo lo perteneciente á sus respectivos ramos. Se ha requerido la ciencia, porque de cualquiera clase que los escribanos sean, no pueden ejercer su oficio si no son examinados por el consejo ó audiencia, y obtienen la aprobacion de la que poseen. Y en orden à la imparcialidad debe decirse: que así como no basta al juez la ciencia necesaria para juzgar con acierto si no tiene imparcialidad, tampoco puede bastarle á los escribanos; y por tanto les está prohibido actuar en casos en que ellos ó sus parientes se hallan interesados, como se dirá adelante; y à fin de que nunca pierdan ni aun la presuncion de ser imparciales, establecieron las leves la recusacion, como de los jueces. Tal es la importancia del oficio noble de los escribanos, y la necesidad de su intervencion de los actos judicia-

<sup>1</sup> En el capitulo siguiente se expresan los instrumentos que pueden o no otorgarse ante los escribanos nacionales, con las razones de la prohibición y de la facultad que militan en une y otre case para hacerlo.

<sup>1</sup> Para esta disposicion, dica el señor Tapia anotando la doctrina de Febrero al núm. 14 del Cap. 1, tit. 6, lib. 1, se tuvieron presentes tres razones: primera, que los protocolos no se extraviasen ni perdiesen, respecto de no tener los naciona. les oficio publico en que archivar.os: segun la, que los numerarios están ligados y sujetos a servir al pueblo en que lo son, como que contratan con el, lo cual no sucede á los nacionales que son libres y pueden usar o no de su oficio, siendo justo que por dicha sujecion no se defraude á los numerarios de sus derechos: tercera, que las cargas que estos tienen en razon de sus oficios en el pueblo, les serian mas gravosas sin la debida compensacion; no obstante, segun Fibrero en la part. 2 lib. 3. Cap. 2 § 1 n. 29, cesa la prohibicion per la costumbre, telerancia y consentimiento, aunque no cita ley para apoyar esto, ni es conform a la disposicion terminante de la ley 7, tit. 23. lib. 10 de la Novisima.

les y extrajudiciales en que se obligan los ciudadanos, garantizándose reciprocamente sus derechos y sus deberes.

## CAPITULO II.

De las diversas especies de escribanos que hay entre nosotros, y que requisitos se han menester para serlo.

Hoy no se conoce ya entre nosotros mas distincion entre los escribanos que la de nacionales y publicos 1. La primera denominacion la llevan todos los que habiendo sido aprobados han obtenido el título de escribanos, y los que antes se llamaban reales. La segunda la llevan aquellos que tienen oficio propio en que registran y archivan las escrituras en cuyo otorgamiento intervienen: estos son vendibles y renunciables, y estan sujetos en donde subsisten como tales á las leves de la materia; y de ellos habia hasta el año de 833 trece en el Distrito, comprendiéndose en este número los seis que antes se llamaban de provincia y el de toma de razon de las hipotecas. Aunque hay algunos que se les da el nombre de escribanos de diligencias, solamente es, porque son los que

salen á hacer las notificaciones y demas diligencias judiciales por mandado de los jueces, fuera de los juzgados y de los oficios. Tambien se les ha ilamado, como lo nota Febrero, Secretarios y notarios: lo uno, porque, como dicen la ley 8. út. 9. part. 2. y las leyes 2 y 5, út. 19, part. 3, estan por su oficio obligados à guardar secreto en to-lo lo que concierne à él y à la utilidad pública; y lo otro, por las notas y minutas que toman de lo que las partes tratan à su presencia, à fin de ordenar, como lo dispone la ley 9. út. 19. part. 3, los instrumentos con arreglo à su convenio y à su derecho; cuyas notas firmaban antiguamente los contrayentes y servian de protocolo; pero esta práctica está abolida.

Los requisitos necesarios para obtener el empleo de escribano, son: 1.º Tener veinte y cinco años cumplidos: 2.º Que sea examinado por la autoridad judicial correspondiente en la capital y departamentos de la República, sobre cuyas dos cosas no se puede dispensar por estar prohibida tal dispensa en los autos acordados 21. 22 y 23. (it 25. lib. 4. de la Recopilación, que son las notas 5 y 6; y la ley 10. del tít. 15, lib. 7. de la Novisina: 3.º Presentar la fe de bautismo legalizada: 4.º Presentar del mismo modo certificación ó prueba competente de cuatro años de práctica, dada por el mismo escribano con quier se habiere tenido, y con expresión de si ha sido continuada ó interrumpida, y si está ó no capaz el

<sup>1/</sup> En la Memoria del secretario de justicia del año de 829, se habia propueste al congreso la duda de la propiedad con que se llaman nacionales todos los escribanos, y si podian actuar en toda la Federacion; y aunque esta consulta se quedó sin resolver, no parece de tanta necesidad en vista de haber variado el sistema de gobierno; pero si lo seria, y de mucha, que se resolviese la que prosentaron en su exposicion de 15 de octubro de 831 los escribanos del Distrito, para que se denominasen todos públicos, y se abolices la denominación de escribanos de provincia, a fin de que todos pudiesen autorizar contratos y testamentos sin restriccion alguna y en todas partes.

<sup>1</sup> Vense le que acerca del carácter y atribuciones de los naturios y secretarios, decimos en el cap. V de esta primera parte.

les y extrajudiciales en que se obligan los ciudadanos, garantizándose reciprocamente sus derechos y sus deberes.

## CAPITULO II.

De las diversas especies de escribanos que hay entre nosotros, y que requisitos se han menester para serlo.

Hoy no se conoce ya entre nosotros mas distincion entre los escribanos que la de nacionales y publicos 1. La primera denominacion la llevan todos los que habiendo sido aprobados han obtenido el título de escribanos, y los que antes se llamaban reales. La segunda la llevan aquellos que tienen oficio propio en que registran y archivan las escrituras en cuyo otorgamiento intervienen: estos son vendibles y renunciables, y estan sujetos en donde subsisten como tales á las leves de la materia; y de ellos habia hasta el año de 833 trece en el Distrito, comprendiéndose en este número los seis que antes se llamaban de provincia y el de toma de razon de las hipotecas. Aunque hay algunos que se les da el nombre de escribanos de diligencias, solamente es, porque son los que

salen á hacer las notificaciones y demas diligencias judiciales por mandado de los jueces, fuera de los juzgados y de los oficios. Tambien se les ha ilamado, como lo nota Febrero, Secretarios y notarios: lo uno, porque, como dicen la ley 8. út. 9. part. 2. y las leyes 2 y 5, út. 19, part. 3, estan por su oficio obligados à guardar secreto en to-lo lo que concierne à él y à la utilidad pública; y lo otro, por las notas y minutas que toman de lo que las partes tratan à su presencia, à fin de ordenar, como lo dispone la ley 9. út. 19. part. 3, los instrumentos con arreglo à su convenio y à su derecho; cuyas notas firmaban antiguamente los contrayentes y servian de protocolo; pero esta práctica está abolida.

Los requisitos necesarios para obtener el empleo de escribano, son: 1.º Tener veinte y cinco años cumplidos: 2.º Que sea examinado por la autoridad judicial correspondiente en la capital y departamentos de la República, sobre cuyas dos cosas no se puede dispensar por estar prohibida tal dispensa en los autos acordados 21. 22 y 23. (it 25. lib. 4. de la Recopilación, que son las notas 5 y 6; y la ley 10. del tít. 15, lib. 7. de la Novisina: 3.º Presentar la fe de bautismo legalizada: 4.º Presentar del mismo modo certificación ó prueba competente de cuatro años de práctica, dada por el mismo escribano con quier se habiere tenido, y con expresión de si ha sido continuada ó interrumpida, y si está ó no capaz el

<sup>1/</sup> En la Memoria del secretario de justicia del año de 829, se habia propueste al congreso la duda de la propiedad con que se llaman nacionales todos los escribanos, y si podian actuar en toda la Federacion; y aunque esta consulta se quedó sin resolver, no parece de tanta necesidad en vista de haber variado el sistema de gobierno; pero si lo seria, y de mucha, que se resolviese la que prosentaron en su exposicion de 15 de octubro de 831 los escribanos del Distrito, para que se denominasen todos públicos, y se abolices la denominación de escribanos de provincia, a fin de que todos pudiesen autorizar contratos y testamentos sin restriccion alguna y en todas partes.

<sup>1</sup> Vense le que acerca del carácter y atribuciones de los naturios y secretarios, decimos en el cap. V de esta primera parte.

pretendiente: así lo dispone una Real órden del consejo de Castilla, comunicada en 12 de agosto de 1757: 5.º Por el estatuto 4.º de los del Colegio de Escribanos de Mégico, aprobados por el rey en 19 de junio de 1792, y por el auto acordado de la Audiencia de 28 de enero de 1793, se requiere en dicha ciudad, otra certificacion de haber cursado seis meses la academia del Cologio de Escribanos: 6.º Una informacion de buenas costumbres, sacada con citacion del sindico del Ayuntamiento y del rector del mismo Colegio de escribanos: 7.º Supuesto el exámen y la aprobacion, que el despacho ó titulo sea firmado por el Presidente de la República, aun cuando se posea oficio público, por ser así conforme á lo dispuesto en el real decreto de 19 de mayo de 1764: 8.º y último. Y para que los escribanos puedan actuar en Mégico, es indispensable, conforme á los estatutos arriba citados, que se matriculen en el Colegio de Escribanos, erigido por cédula de 28 de enero de 1793.

Los escribanos de las iglesias ó notarios apostólicos, no pueden usar sus oficios sin que preceda el examen y aprobacion de su respectivo Diocesano, ni entre legos en materias temporales, pena de perder la mitad de sus bienes y ser desterrados; asi lo asienta tambien Febrero, fundado en las leyes 2 y 6. tít. 14. lib. 2 de la Novisima, y en la cédula de 4 de junio de 1768.

# CAPITULO III.

De los deberes que les corresponden à los escribanos en su oficio.

Dos cosas dice Gutierrez 1 que debe saber y tener presente el escribano: la una, lo que ha de ha-

nen prohibido pública y solemnemente, ó solo privadamente, suponiendo que pueden serio en el segundo caso, y no en el primero. En la primitiva Iglesia, segun se puede colegir, no podian los clerigos ser escribanos, y cita las Decretales Cap-Sicut te. L. repetita. et C. de Episcop. et. cleric. L. consulto divalium C. de Test, y luego añade: Por lo que toca á los Parrocos y Curados de las iglesias parroquiales, atendiendo el derecho comun, pueden en sus parroquias recibir de las personas seglares cualesquiera testamentos, codicilos y otras escrituras de ultimas voluntades, aunque sea para causas profanas, y recibidas ante dos testigos idoneos, se les da plena fo. Decret. Cap. Cum esses, de Testament. Cortiada y otros que refiere, parte 3. Dec. 174. n. 1; mas no los instrumentes publices y escrituras de contratos, (Raman Cons. 81, n. 6., a ménos que fue. sen de otra parte escribanos, ó lo aprobase alguna consustad general o especial, con ciencia y paciencia del que puliese crearlos tales; y aunque en el Principado de Cataluña, dice: Que ha sido costumbre que los Parrocos recibicsen de los saculares no solo testamentos para las causas profanas, sino tambien cuales quiera escrituras públicas de contratos, dandoseles entera fe, concluye advirtica lo que deberian ne obstante, tanto los Curas como sus Vicarios 6 Vice-Curados, abs enerse cuanto padiesen del ejercicio de la notaria, à no ser que fuesen capaces de desempeñarla debidamento; pues no son pocos los pleitos que ofrece la historia de los tribunales del principado, emanados de instrumentos recibidos en tal maner ; y observa per fin que si los escribanos que se han consagrado todos los dias á la practica de su profesion, no se eximen de nuchas f ltas, seria de desear que se confiriese la cura de almas en lo posible á sujetos de instruccion en este punto. Ultimamente, la ley 3. tit. 14 lib, 2 de la Novisina, manda que los escrivanos haciendose despues clerigos, ya no pueden usar o leio entre los legos.

1 Febrero reformado. párrafo 15. Apendice al tom. 2. part.

1. pag 540. Edicion de 829.

<sup>1</sup> Tratando el señor Comes en su Arte de la notaria al Cap. 1 de quienes pueden ser escribanes, dice; En cuanto a los orden do in Sacris, algunos autores distinguen entre negocios espiri uales y seculares, diciendo que pueden ser escribanos en aquellos, mas no en estos. Otros hacen diferencia de si lo tia-

cer y cómo, para que no sea nulo ni cause perjuició á los otorgantes, ni tampoco se le tenga per ignorante; y la otra es, lo que no debe hacer, por estarle prohibido para no incurrir en pena; porque si la ley no se lo prohibe, aunque el contrato se anule por algun pacto ilegal de los contrayentes ó por otro motivo, no se le podrá hacer cargo. El escribano cumple con dar fe de que así lo corgan , y ellos han de ver lo que hacen, ó aconsejarse de letrado que los dirija.

Tambien estan obligados, segun las leyes 22. tít, 25. lib. 4 de la Recopilación, que es la 13. tít. 15. lib. 7 de la Novisima, y la 8. tít. 8. lib. 5 de la Recopilación de Indias, á decir en la suscrición de donde son vecinos, y no usar de su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento, pena de perderlo; y por la presentación no se les han de llevar derechos.

Cuando los escribanos entreguen algun proceso en grado de apelacion ó remision, ha de ser integro y no diminuto, pena de perder el oficio y pagar el interes á la parte, si se le sigue perjuicio de no haber ido entero todo el pleito; y sin mandato del juez no deben dar auto alguno de él, ni copia del tal auto legalizada, pena de suspension de oficio y doscientos pesos de multa; y dandolo con su mandato han de decir que se sacó, y que los otros autos quedan en su poder: así lo disponen la ley 16, tit. 2, lib. 4 de la Recopilacion, que

es la ley 4. tít. 23. lib. 16 de la Novisima, las leyes 36 y 37. tit. 23 lib. 2 de la Recopilación de Indias, y un Auto acordado, pág. 62 del primer

foliage, de Montemayor y Beleña.

Todos los escriban s deben tener siempre en su po ler registros de todas las escrituras, autos, informaciones é instrumentos públicos que ante ellos se hicieren y otorgaren, sin embargo de que digan y consientan las partes á quien tocaren, ó sus procuradores que no quede registro, pena de un año de suspension de oficio y diez mil maravedis de multa, segun la ley 16 tit. 8, lib. 5 de la Recopilacion de Indias.

Si conocen a los otorgantes, deben dar fe de su conocimiento, y si no, no hacer la escritura, a ménos que presenten dos testigos que digan que los conocen, de la cual y de donde estos son vecinos han de hacer mencion en ella y sentar sus nombres; y ejecutando lo contrario, se les puede imponer pena pecuniaria por no cumplir el precepto de la ley prohibitiva, que es la 2 del tit, 23. lib. 10 de la Novisima, correspondiente à la 14. tit. 25.

lib. 4 de la Recopilacion.

En el caso de que no se encuentren los testigos que conozcan a los contratantes, bastará con que el sujeto á cuyo favor se celebra el contrato, como que le interesa y no a orro, se de por contento y satisfecho de su conocimiento, y lo firme, con lo cual cesa el fin de la prohibición legal como se practica; bien que por ninguno de dichos defectos se anulará, porque la ley uo la anula por ellos, como queda dicho arriba, y lo trae H bia Bolaños, part. 1. §. 17 núm. 30 de la Curia Filipica.

<sup>1</sup> Se entiende por fe en este arte, la interposicion que ha ce el escribano por autoridad de su oficio, para que el acto en que asienta que ha intervenido, se tenga por ciarto, firme, vardadero y constante, así en juicio, como fuera de el. Cari. R. cit, part. L. Cap. I.

Los escribanos deben dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro de dos dias siguientes al en que se las pidieren, si contienen dos pliegos, y excediendo de ellos, dentro de ocho, pena de pagarles el interes ó daño que se les irrogue en la dilacion, y de cien maravedis mas por cada dia que tardaren y las detuvieren. Pero hasta que se las pidan no estan obligados à dárselas; y pidiendoselas aunque sea años despues de su otorgamiento, pueden suscribirlas como originales, expresando el dia y año en que las sacan, y dar cuantas copias quieran, no siendo de las prohibidas !

Deben asimismo poner al pié de las escrituras y al márgen del protocolo, qué dia se sacaron y en qué papel, con expresion del sello, dando fe de ello, pena por la primera vez de cien mil maravedis y privacion de oficio, y por la segunda, de incurrir en las impuestas contra los falsarios, como lo manda la ley 13. tít. 23 y 2. tít. 24. lib. 10 de la Novi ima.

Asimismo manda la lev 9, tit, 23 de dicho libro, que no basta decir que las dieron en el sello correspondiente, pues han de especificar cuál es: v siempre que alguna de las partes lo pida, se ha de poner y depositar un traslado autorizado de la escritura en el archivo de la ciudad, villa o lugar, con tal que el escribano ante quien se otorgue la ponga, y se tome la razon dentro de tercero dia, expresándose en la escritura que la parte lo pidió. En la ley 5 del tit. y libro citados tambien se dice, que si la escritura pertenece á dos ó mas interesados, pueden dar a cada cual su copia, ó á uno solo aunque el otro no lo pida. Pero en la suscricion de cada copia deberá expresar para quién es, y en el protocolo notar á quién la dio, por sí es tal que a una de las partes no se deba dar mas que una, v. gr., en la venta en que el comprador se obliga á pagar á plazos, ó constituve en censo reservativo del precio de lo vendido.

Deben tambien poner fe con su signo y firma de los derechos que han llevado y llevaren, en el reverso ó espalda de los procesos y escrituras que dieren firmadas á las partes, y que no han cobrado mas por si, ni por interpuesta persona; pena de volver el exceso á los del real arancel con el cuatro tanto, y de incurrir en las estable-

<sup>1</sup> Sobre esto han de verse las leves 10 y 12. tit. 19, part. 3., y lo que fundado en ellas dice Palomares en los capitales 2 y 11 de sa Estilo de Escrituras, y es lo que sigue: Que estando alguno quiera renovar alguna escraura por estar vieja y dan de, debe hacer pedimento ante el mez sobre ello, y el juez debe mandar citar al deador o aquel a qui a pudiese parar en perjuicio; y si este siendo citado no lo contradijese, o no probase laber pagado la tel obligacion, o contrato, o estar quito de la deuda, el juez debe mandarla regionar si hallare que ne esta raida en lugar sospechoso; ni deshecha de manera que no se pueda leer; y esto en las escrituras que no se han de der mas de una sola vez, pues en las que se pueden dar muchas veces se ha de mandar renovar, y aun no puede, continúa el mismo, renovarse la tal escritura sin mandamiento, salvo que la carta no sea rota hasta las letras, o no sea chancelana o raida enlugar sespecheso, como lo serin los nombres de las partes, de los testigos, del escribano, la cartidad del pracio o nombro de las cosas, el dia, lugar y año de su otorgamiento; pues a tales cases el escribano no ha de renover tales escrituras sin mandamiento de juez, y en caso de renovarlas ha de noner 1 pie de ella, o en la cabeza, el pedimento que linco la para para dicho efecto, y como la escritora era tal que podria novarse sin perjuicio de parte; pero si se remueva por mandamiento del juez y con citacion de parte, se ha de poner en la tal renovacion inserto el pedimento y mandamiento del jucz, y no de otra minera.

cidas contra los falsarios; y de lo que importen los derechos deben dar á las partes recibo o carta de pago, sentar lo que las justicias llevaren, y estas no firmar mandamientos, escrituras ni carta alguna en que no vavan puestos; y cuando los escribanos no los llevaren, lo han de sentar de su mano en el proceso o escritura, como mandan las leves 17. tit. 20, 8 y 9. tit. 35. lib. 1 de la Novisima.

Los escribanos que salieren á hacer ejecuciones ó diligencias á otros pueblos fuera de su residencia, deben entregar los papeles originales al propietario de la causa luego que las concluyan ó se r tiren; v no cumpliéndole, se les ha & cargo particular en la residencia, segun la ley 14, tit. 28,

libro citado.

Tambien es de advertir, que aunque hagan en un dia muchas ejecuciones, no pueden llevar mas derechos que por un camino y dia de ocupacion, como dice la ley 28. tit 21. lib. 4 de la Recopilacion.

Los escribanos deben dar fe y testimonio de todo cuanto pase ante ellos, siendoles pedido por la persona interesada, dentro de tres dias siguientes, aanque sea con resouesta de juez ó de otro. v estos no respondan; pena de pagar à la parte el daño ó interes, y de cien maravedis por cada dia que lo detuvieren, porque así lo dispone la ley 3. tit 23 lib 10 de la Novisima: lo cual, segun el Febrero, adicionado por el Señor Tapia, se entiende extendiendo el testimonio en el mismo dia y entregándolo à la parte dentro de tres, segun sentir de Acevedo en la ley citada, y de otros. "Pero deorre la duda de si el escribano podra ó no dar testimonio de conversacion ante él, pues veo

que se multa frecuentemente á los que los dan sin autos de juez, y que aunque el interesado acuda á este para que mande darlo, no accede á ello, y sí solo á que el escribano declare como testigo. Lo cierto es, que habiendo buscado de intento con cuidadosa intencion la ley prohibitiva 1, no la hallé; antes sí que pueden dar fe de ello, co mo se acredita de la citada, de la 4 tit. 2. lib. 7 de la Novisima Recopi acion, que dice: "Que los de consejo no tienen voz ni voto en él, v deben usar solamente sus oficios para dar fe de lo que ante ellos pase", y de otros que omito; pues de no permitirseles darlo, puede irrogarse perjuicio á las partes, por no tener tal vez otra, y justificacion para probar su intencion, y no hacer igual

<sup>1</sup> De este modo se explica el Febrero en el núm. 25. Cap. 1. tit. 6. lib. 1 reformado por el señor Tapia: Nosotros decimos lo mismo; pero el señor Palomares al Cap. 3 de sa nuevo estilo de escrituras, magistral y decisavamente dice lo siguiente: Porque muchos escribanos destos remos han tenido y tienen por costambre, de dar testimonios signados de cosas que passaron entre algunas personas, muchos dias despues del dia que aquello passó, poniendo en los tales testimonios palabras sonaladas en perjuicio de algunas partes, diciendo que el testimonio lo dan de pedimento de a mel que se le p de, siendo como especie de falsedad: porque está claro, que aviendo muchos dias que una cosa passo de palabra entre algunas partes, no es possible que puntual nente el escriumo este tin aduertido, y acordado dello, que sin auerlo escrito, y assintado alli luego, no se o uide co a; ora en fauor de una prete y en perjuicio de otra; y pudiera ser que algun: de las part s dixera alli, replicando a lo que su co tra jo decia, cosa que le aprovechara. Por tanto se aduler e, que no se deue dar en ningura maner el tal testimonio, surque cualquier juez se to mandasse, smo fuesse tomándo e juramento adonde como testigo podria decir odo aquello qui se le acordisse; aun. que se millasso presente el escriu mo al tiempo que las tues palabras passaron entre las partes, como queda dicho. Tom. I.

prueba su dicho como testigos que su testimonio; y por le mismo, siendo el escribano de buena vida. fama é integridad, y dando el testimonio dentro del término legal, se le debe creer y no multar. Una cosa es que en las causas criminales no lo den, porque no es razon que sirvan de instrumento para acalorar y fomentar la discordia y encono (aunque à veces conviene para que se castigue á los reos), y otra que se les multe porque lo dan, respecto á que léjos de haber legal prohibicion, les impone pena la ley citada, si tardan mas de los tres dias en darlo: es verdad que el multarlos provendrá tal vez de que algunos son ligeros en dar testimonio voluntario de todo en cualquier tiempo que se les pida; pero á estos se debe castigar, no por darlo, sino por darlo fuera del término prefinido por la ley. Como quiera, no siendo posible resolver esta duda ni combinar el precepto legal con los judiciales, aconsejo al escribano que no dé testimonio de cosa alguna sin tener à que renitirse, ni tampoco de conversacion ó dicho de alguno, aunque en el acto se lo pida la parte, interin el juez no se lo mande, y de esta suerte evitará que se le multe, pues la razon cede al poder, y contra este no la hay."

Deben ademas signar anualmente y tener en custe dia segura <sup>1</sup> todos sus registros encuadernados, pena de treinta pesos, como lo manda la ley 12. tít. 25 lib. 4 de la Recopilacion, que es la ley 6. tít 23. lib. 10 de la Novísima, y la ley 60. tít. 23. lib. 2, y

Los escribanos no tienen prohibicion para ser jueces; 1 pero en caso de llegar a serlo por car-

la 20, tít 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias: pena de nulidad de la escritura, privacion de oficio, imposibilidad de obtener otro y de pagar el daño á los interesados; como lo dispone la ley 9. tít. 19, part. 3, y las leyes 13 y 16, tít. 25. lib. 4 de la Recop. que son la 1 y 4 tit. 23. lib. 10 de la Nov. Deben tambien poner à continuacion de la última, testimonio de los folios que comprende el protocolo, y dar fe de que ante ellos no pasaron para sus registros otras algunas. Asimismo deben extender todo el contexto de ellas en pliegos enteros, sellados con el sello tercero, conforme al art. 8 de la ley de 6 de octubre de 1823 que se inserta al fin de esta primera parte, y no en papel comun, en idioma castellano, y de modo que no solo lo entiendan los otorgantes, sino tambien los testigos instrumentales, para que en caso de duda puedan deponer de su contexto; expresarlo todo claramente y no en abreviaturas, pena de veinte pesos y satisfaccion del daño é interes á las partes, como lo mandan las leyes 29. tít. 23. lib. 2, y 21 tit. 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias, citada en este lugar en el Febrero Megicano, cuyo adicionador anade por nota: Que la Audiencia de Mégico en auto acordado de 24 de enero de 1793 autorizó al rector de Colegio del Escribanos, para que cuando le pareciese conveniente, reconociese los protocolos de estos, y hallándolos dignos de correccion, le diese cuenta.

<sup>1</sup> El objeto es que si muere el escribano, puedan los jueces reunir y guardar todos sus registros, ponieudolos en un oficio público, como dispone la ley 24. tít. 25 lib. 4 de la Recop-

<sup>1</sup> La ley 28 tit. 1. part. 7. y la 1. tit. 1 lib. 8. de la Recop. que es la 7. tit. 34. lib. 12. de la Nov. dispone que el

ga concegil, solo se les permite en España, segun el señor Alvarado de la Peña, en el Directorio de alcaldes ordinarios cap. 4, otorgar instrumentos de contratos y testamentos y pueden obtener dispensa para otra cosa; y por la ley 4 tit 3, lib. 7, de la Recopilacion que es la 5 tit. 9, lib 7, de la Novisima está mandado que el regidor que por merced tenga la escribania del juzgado, ha de renunciar uno de los dos oficios dentro de dos meses, pena de perdimiento de los dos.

Los escribanos no pueden serlo en causas ó negocios en que puedan tener interes propio ó de afeccion de parentesco, amistad ó enemistad con el juez ó con alguna de las partes, porque, como queda dicto, esto le quita la imparcialidad; y si no obstante que la tenga se presumiere lo contrario por alguna de las partes, podrá ser recusado y aun imbibido, como dispone la ley 22 tit. 22 lib. 2 de la Recopitacion, que es la 17 tit. 28 lib. 5 de la Novisima, en donde, como en la 8 tit. 6 lib. 4 que corresponde á la 3 tit. 11 lib 4 de la Novisima, se dan las reglas necesarias para estos casos y para el modo con que el escriba-

juer aunque sea notario à escribano, 6 en defecto de él y en caso de urgente necesidad, un hombre bueno à quien puede nombrar por fiel de fechos, escribiri, y no el juez, los autos que practicue para que el nombrado y etro hombre bueno que lo presencie sam testigos de los arandetos y operaciones del juez, y no se la arribuya ficcion o mulidad en ellos; porque en opunion del señor Vizcaino Perez, en su Cedigo criminat, el escribano debe ser unicamento un fiel historiador de lo que el juez manda y de los sucesos y diligencias que acrecioren y se practicaren por él 6 por otros an los procesos que auto el pasaren.

no debe acompañarse y proceder despues de una recusacion. En el Tratado de ju cios parte 4.ª de esta misma obra volverémos á tratar de esta materia.

#### CAPITULO IV.

De las cosas que les son prohibidas á los escribanos.

No han de poner en las escrituras palabras equivocas ni ambiguas, ni por guarismo ni abreviaturas el día, mes y año, el pueblo, ó lugar en que se otorgan (pues no es preciso se especifique el sitio, ó casa ó parage del pueblo ó lugar, porque la ley habla disyuntiva y no copulativamente, ni la hora porque no lo manda) los otorgantes, testigos presenciales, condiciones, pactos, sumisiones y renunciaciones de los contraventes; y han de leerlas luego à presencia de estos y de los testigos, los cuales sabiendo y pudiendo firmar, las firmarán, y si no, un testigo instrumental á su ruego, haciendo mencion en la escritura de que este firmará por el otorgante; y si se añade, quita, testa ó enmienda algo al tiempo de su otorgamiento, se ha de salvar antes de las firmas, para evitar toda sospecha de fraude, segun lo manda la ley; pues no salvándose en esta forma, se les debe hacer cargo en la visita, y estando salvado no, porque ninguna ley lo manda ni les impone pena. Sus copias no han de contener mas que el protocolo, excepto la suscricion, signo y firma del escribano; ni este podrá darla ; aunque tome en minuta, nota ó memorial, la razon del contexto de la escritura, como antiguamente se hacia, s.n. que estén extendidas primero en el protocolo, ó corregidas á presencia de las partes si quisieren

ga concegil, solo se les permite en España, segun el señor Alvarado de la Peña, en el Directorio de alcaldes ordinarios cap. 4, otorgar instrumentos de contratos y testamentos y pueden obtener dispensa para otra cosa; y por la ley 4 tit 3, lib. 7, de la Recopilación que es la 5 tit. 9, lib 7, de la Novisima está mandado que el regidor que por merced tenga la escribania del juzgado, ha de renunciar uno de los dos oficios dentro de dos meses, pena de perdimiento de los dos.

Los escribanos no pueden serlo en causas ó negocios en que puedan tener interes propio ó de afeccion de parentesco, amistad ó enemistad con el juez ó con alguna de las partes, porque, como queda dicto, esto le quita la imparcialidad; y si no obstante que la tenga se presumiere lo contrario por alguna de las partes, podrá ser recusado y aun imbibido, como dispone la ley 22 tit. 22 lib. 2 de la Recopitacion, que es la 17 tit. 28 lib. 5 de la Novisima, en donde, como en la 8 tit. 6 lib. 4 que corresponde á la 3 tit. 11 lib 4 de la Novisima, se dan las reglas necesarias para estos casos y para el modo con que el escriba-

juez aunque sea notario a escribano, 6 en defecto de el y en esso de urgente necesidad, un hombre lueno à quien puede nombrar por fiel de fechos, escribiri, y no el juez, los autos que practicue para que el nombrado y etro hombre bueno que lo presencie sean testigos de los mandetos y operaciones del juez, y no se le atribuya faccion o unidad en ellost porque en oponion del señor Vizcaino Porez, en su Caligo criminat, el escribano debe ser unicamento un fiel historiador de lo que el juez manda y de los sucesos y diligencias que acuscioren y se practicaren por el 6 per otros an los procesos que auto el pasaren.

no debe acompañarse y proceder despues de una recusación. En el Tratado de ju cios parte 4.ª de esta misma obra volverémos á tratar de esta materia.

#### CAPITULO IV.

De las cosas que les son prohibidas à los escribanos.

No han de poner en las escrituras palabras equivocas ni ambiguas, ni por guarismo ni abreviaturas el día, mes y año, el pueblo, ó lugar en que se otorgan (pues no es preciso se especifique el sitio, ó casa ó parage del pueblo ó lugar, porque la ley habla disyuntiva y no copulativamente, ni la hora porque no lo manda) los otorgantes, testigos presenciales, condiciones, pactos, sumisiones y renunciaciones de los contraventes; y han de leerlas luego à presencia de estos y de los testigos, los cuales sabiendo y pudiendo firmar, las firmarán, y si no, un testigo instrumental á su ruego, haciendo mencion en la escritura de que este firmará por el otorgante; y si se añade, quita, testa ó enmienda algo al tiempo de su otorgamiento, se ha de salvar antes de las firmas, para evitar toda sospecha de fraude, segun lo manda la ley; pues no salvándose en esta forma, se les debe hacer cargo en la visita, y estando salvado no, porque ninguna ley lo manda ni les impone pena. Sus copias no han de contener mas que el protocolo, excepto la suscricion, signo y firma del escribano; ni este podrá darla ; aunque tome en minuta, nota ó memorial, la razon del contexto de la escritura, como antiguamente se hacia, s.n. que estén extendidas primero en el protocolo, ó corregidas á presencia de las partes si quisieren

asistir; y debe hacerse la suscricion de las copias en la forma que prescribe la ley 54 tít. 18. Par. 3, para que se estimen y tengan por originales. Despues de haber expresado los nombres de los contrayentes, testigos, dia, mes, año y pueblo en que se hace la escritura, la siguiente: Yo N. escribano público de tal lugar, fui presente á su otorgamiento, y en fe de ello signo y firmo. Lopez Fando.

Los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas, ó no pertenecientes á la Iglesia, en que el lego se somete á la jurisdiccion eclesiástica, pierden el oficio; y si autorizan obligacion con juramento de dar, hacer o pagar alguna cosa ó cantidad el cristiano á otro, ó á judio 6 moro, a mas de ser nula, deben perder el oficio y la mitad de sus bienes, y quedan inhabiles para obtener otro tal: asi lo manda la lev 11. tit. 1. lib. 4 de la Recopilacion, que es la ley 6. tit. 1. lib. 10 de la Novisima. Pero esta prohibicion no tiene lugar cuando el juramento recae sobre la confesion de si hubo intereses y á cuánto ascienden, y no sobre la obligacion misma: en los arrendamientos de rentas de iglesias, monasterios, prelados y colegios de ellas, se permite, por la ley que acaba de citarse, interponer juramento, y a los labradores el que con él se obliguen á pagar los diezmos y rentas eclesiásticas, y se sometan á esta jurisdiccion; y tambien al clérigo, aunque el otro contrayente sea lego, y en los contratos de menores, comunidades, consejos, mugeres casadas, compromisos, dotes, arras, ventas, donaciones, enagenaciones perpetuas, y en otros varios, como se expresa en la ley 12. tít 1. lib. 4 de la Recopilacion, que es la ley 7. tít. 1. lib. 10 de la Novisima, sin que el escribano incurra en pena por autorizarlos con él; pero siempre que pueda omitirlo no lo ponga, pues el tít. 18 de la Part. 3 que trata de las escrituras y que da los formularios, en ninguno de ellos lo pone; porque con las cláusulas correspondientes á la naturaleza de cada escritura, estima el derecho por firme el contrato; y se evitan funestas consecuencias.

El escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos, ó conservadores, contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho, incurre en infamia, debe perder la mitad de sus bienes, y ser desterrado por diez años del lugar de su domicilio; y si da fe y presencia como tal, la colación de grados de bachiller, licenciado ó doctor, en virtud de rescripto ó breve apostólico, ó de otra manera; incurre en la pena de destierro, pierde la mitad de sus bienes, y queda inhabilitado para usar el oficio, porque así lo disponen la ley 2. tít. 8. lib. 1, y l. 5 tit. 7. lib. 1 de la Recopilación, que son la ley 7. tít. 1. lib. 2, y la l. 1, tít. 8. lib. 8 de la Novisima.

No pueden ser los escribanos abogados de las partes ni favorecerlas en los pleitos que ante ellos penden 1. Ley 30. fit. 16. lib. 2 de la Recopilación, que es la 6. tít. 22. lib. 5 de la Novisima.

l Habiendo dictadose esta distincion en odio de los judios y moriscos, y hallándose la República Megicana en muy diversas circunstancias, y habiendo adoptado principios mas liberales que los de la corte de Madrid, cuando se dió la ley en que se ex. presa, se hace muy dudoso que este vigento en el dia.

<sup>1</sup> Puede reputarse legalmente como un faver á una par-

Tampoco pueden tratar en oficio de regatoneria, pena de perder el de escribano, como lo dispone la ley 20. tít, 3. lib. 7 de la Recopilacion, que es la 10. tit. 9. lib 7 de la Novisima; y asi mismo la ley 30. tít. 20. lib. 2 de la Recopilacion, que es la 11. tít. 24. lib. 5 de la Novisima, prohibe que los escribanos de los tribunales superiores ni los del número, puedan solicitar pleito elguno en dichos tribunales, ni los criados de unos y otros, por las razones de la ley 8. tit. 5. part. 3, que son: porque son poderoses por razon de sus oficios, y conviene que no se distraigan de ellos; y al mismo tiempo que no metan en grandes costas y trabajos á aquellos contra quien fuesen hechos personeros alongándoles los pleitos. Pero á los demas escribanos no está prohibido solicitar o ser agentes en pleitos y negocios en que no actuan, porque no tienen el poder y valimiento que los referidos, ni pueden irrogar perjuicio á las partes como ellos, ni hacer mas oficio en dichos negocios y pleitos, que el de un mero apoderado ó agente, con instruccion mas que algun otro para saber seguirlos, y evitar á sus principales muchos danos que por ignorancia les causan los que no lo son, y así se ha practicado en la corte; porque lo que no está prohibido se entiende permitido, y ademas. no están ligados ni sujetos como los otros; y por consiguiente no se pueden distraer de sus obligaciones, ni perjudicar por esta razon á los interesados

te el cobrar el escribano á la otra sus derechos ántes de tiempo ó con mayor exigencia, pues unimará á la que se mire con mayor respeto ó con mayor indulgencia, á molestar y gravar mas á la otra.

Los de número y consejo no pueden ser fiadores ni abonadores de rentas nacionales, propios y carnicerías en el lugar en que ejercen sus oficios, ni arrendarlas por si, ni por medio de otra persona, pena de privacion de ellos y de perder la cuarta parte de sus bienes, lo que deben jurar al tiempo que son recibidos a su uso y ejercicio; y por carga de su oficio tampoco puede llevar derechos de las escrituras y procesos que autorice por lo respectivo al consejo, el escribano de este, a mênos que sentenciado el pleito quiera el consejo traslado del proceso, pues en este caso debe pagarle los legitimos, y así lo disponen las leves 3, tit. 5, lib. 7, y 30. tit. 6. lib. 4 de la Recopilacion, correspondientes á la 7. tít. 9, lib. 7, y 6, tít. 35, lib. 11 de la Novisima.

Ningum escribano puede recibir en su poder por via de depósito ni en otra forma maravedis tocantes á multas, gastos de justicia ú obras pias, pena de pagar lo que recibiere con el cuntro tanto, aunque la partida esté sentada en los libros; pues dicen las leves 1. tit. 14, v 16, tit. 27, lib. 4 de la Novisima, que están e mprendidas en la ley 13. tit. 14. lib. 2 de la Recopilacion, que hava un receptor de penas de camara, y un l'bro donde los escribanos sienten las condenaciones que se hicieren, sopena de pagar el duplo y ser suspendidos de oficio por seis meses. Y la ley 8, tit. 9. part. 3. prohibe que el escribano sea tesorero de las rentas nacionales en el lugar en que usare su oficio, pena de perderlo y pagar cincuenta maravedis.

Los depósitos de dinero y de otras cosas que las justicias mandasen hacer, no han de verificarse

en el escribano de la causa que diere motivo al depósito; pena de pagar diez mil maravedis para los propios del pueblo, el juez que lo mandare, y otros tantos el escribano que los recibiere, como lo dicen la ley 13. tít. 9. lib. 3, y la ley 28. tít. 25. lib. 4 de la Recopilacion, comprendidas en la 1. tít. 26. lib. 11 de la Novisima.

Los escribanos no pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por las medidas legales, ' pena de perder el oficio; ni autorizar aquellas en que una ó mas personas pongan bienes en cabeza de otro en perjucio de la hacienda pública, ó en fraude de las leyes, administracion de justicia ó engaño de tercero; y de las hechas deben dar noticia á las justicias dentro de quince dias, so pena de privacion de oficio, y las demas que señala la ley 13. tit. 16. lib. 5 de la Recopilacion, que es la ley 2. tit. 9. lib. 10 de la Novisima.

Los nacionales no pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano del número, pena de privacion de oficio, pagar veinte mil maravedis y la nulidad del instrumento; pero sí pueden dar fe de los autos extrajudiciales, y tambien de los judiciales, siendo elegidos por los jueces para recibir quejas, y las primeras informaciones de los delitos, á fin de mandar prender los que resulten reos, con tal que entreguen luego los autos al escribano del número ó crimen si lo hubiere, y así lo mandan la ley 1. tit. 15. lib. 4, y 26, tit. 6, lib. 3 de la Recopilación, que son la 7, tít. 23, lib. 10, y la 3, tit. 32.

lib. 12 de la Novisima, con la 14. tít. 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias 1.

Las escrituras que pueden otorgar, son segun Salazar, las que siguen á mencionarse, conforme lo dice el señor Febrero, en cuya doctrina se apoya aquel escritor. "Los escribanos del número de esta corte en el año de 1636, compraron à S. M. cierto privilegio que se les despachó en 9 de junio del mismo, de que los reales no pudiesen autorizar escrituras de fundacion de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias, aniversarios, y de censos perpetuos y al quitar, ventas de ellos y de casas, villas, jurisdicciones, tierras, montes, dehesas, alcabalas, juros, capitulaciones matrimoniales v dotes, interviniendo en ellas vínculos ó mayorazgos, pena de ser habidos por falsarios, y de nulidad de ellas; cuyo privilegio se mandó observar por los tribunales de esta corte, bien que por el no uso de él, en todo lo que comprende, lo han perdido en esta parte; y así las autorizan los reales, asegurando la alcabala en los contratos que la causan, y protocolando en los de aquellos (los escribanos de

<sup>1</sup> Y para esto deben ajustarse a lo prevenido sobre medidas y pesos en la ley 5, tit. 9, lib. 9 de la Novisina.

<sup>1</sup> Ya queda indicado arriba que esta pendiente la resolucio a del congreso, sobre si en lo sucesivo no debe existir la diferencia que hasta hoy entre los escribanos nacionales y numerarios; la rizon es, porque los numerarios lo han sido en virtud de cierto privilegio que compraron en 1/36 al rey D. Felipe IV pira por er ellos solos otorgar todo género de iustrumentos que causen perpetuidad, y por el cual quedo derogada, segun Alvarado, una ley recopilada, que ya en su tiempo habia perdido se vigor, por la costumbra contririr en Madrid, donde los escribanos de provincia otorgaban todo género de instrumentos: y que por el decreto de 6 de gosto de 1811 se aboleiron todos los privilegios de toda especie.

número) las escrituras, o dejándolas en sus registros, segun cada uno quiere; y ni se dan por
nulas, ni se les impone pena, porque hoy hay
archivo general en donde se custodian sus protocolos, y no hay ningun riesgo de que se pierdan,
à mas de que los titulos que se les expiden son
privilegios posteriores, y no se lo proviben, y asi
es visto permitirs lo y derogar el de aquellos; y
purque de autorizarlas los reales, se sigue mucho
benefi io à los otorgantes y aun à la real hacienda, como se vera en el número inmediato.

"Tampoco pueden otorgarse ante los escribanos reales, aunque sea en la corte y chancillerias, escrituras de venta y permuta de bienes raices, imposiciones de censos, ni otros contratos que causan alcabala, pena de privacion de oficio y de pagar esta con el cuatro tanto, pues se deben pasar ante los del número de las cuidades, villas y lugares en cuya prisdiccion estan las heredades que se venden, truecan y acentúan, y en caso de no haber escribano público en ellos, ante el del realengo mas cercano del mismo partido, el cual debe dar en cada mes cópia signada y firmada de las referidas escrituras á los arrendadores, fieles y cogedores con juramento de no haber pasado ante él otra alguna, y testimonio, siempre que estos se lo pidan, previniendo que si se prueba haber ocultado ó dejado de incluir en el testimonio mensual alguna partida, debe pagar lo que importe la alcabala con el cuatro tanto (Leves 3. tit. 15. lib. 7. de la Novisima Recopilacion;) mas no obstante, se otorgan en esta corte ante los escribanos reales, todas las expresadas escrituras, y despues las protocolan en

los oficios de número o provincia que les parece, ó en sus registros; pues con el motivo del perjuicio que se causaba a los arrendadores de observarse el privilegio y precepto legal, por ciertas causas que alegaron, pretendieron, y se mando por el señor D. Pedro Colon de Larreategui, del Supremo Consejo y Camara, y por otros senores jueces privativos de este negocio que los es cribanos reales y los del número y provincia, no diesen cópias de las escrituras que causan alcabala, sin que se les hiciese constar, por carta de pago de los arrentadores, estar satisfecha. De cuya providencia se prueba que no solo pueden autorizarlas, sino dar las copias despues de satisfecha la alcabala, porque cesa el motivo de la prohibicion legal; y así se observa hoy por haber archivo general de protocolos y por las demas razones expuestas; pues no obstante los esfuerzos que han hecho los escribanos de número y provincia, no han podido conse uir que se imponga la prohibicion à los reales que se domicihan en esta corte, en sus titulos, que es el único medio de impedir su otorgamiento ante ellos. A mas de que 1 s numerarios de esta villa no tienen cargas concegiles, como los de los demas pueblos, y asi no se les perjudica como á estos. Tambien pueden dar fe y testimonio en los lugares de senorio por lo tocante a la moneda forera, aunque hava numerarios."

Los escribanos no deben llevar derechos a los monasterios de religiosos del Carmen. Santo Domingo, S. Francisco y S. Agustin, reformados en la observancia, ni á los de monjas de cualquier orden que lo esten, como dispone la ley 12. tít. 2.

lib. 1 de la Recopilacion, que es la 5. tit. 35. lib. 11 de la Novisima 1, ni à los ho-pitales de los procesos y autos que ante ellos pasaren, ni á los procuradores fiscales, ni de ejecuciones que se hicieren por los bienes que se aplicaren al fisco; y añade el Febrero Megicano en este punto, que aunque la parte contraria sea condenada en costas, no deberá llevar estos derechos, pena de cuarenta pesos y de devolver lo que llevaren con el duplo para la hacienda pública: ni tampoco á los que probaren ser pobres, como está dispuesto por la ley 12. tit. 13. lib. 2. de la Recopilacion, que es la 5, tit 17, lib, 5 de la Novisima, v por las leves 52 y 53. tit 23. lib. 2 de la Recopilación de Indias; pues está prevenido que si los pobres estan presos no se les debe tomar su ropa, ni apremiar à que den fiador para la paga de derechos, ni hacerse esta de la limosna que se da y está destinada para su manutencion en la carcel, con arreglo á las leves 20, 21, 22 y 23, tit. 12. lib. 1 de la Recopilacion, que son las mismas del tit. 38. lib. 12 de la Novisima. Y por la ley 48. tit. 23. lib. 2 de la Recopilacion de Indias que cita el mis-

mo Febrero, deben pagar dichos pobres si despues tuvieren bienes, sobre le que harán obligacion; v siendo condenado el contrario en costas, deberá pagarlas el que litigare por el pobre, incluyéndolas el escribano en el memorial de ellas

para que las cobre de su contrario.

En los lugares en que hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano, ni permitir las justicias que actuen en el pleito como procuradores ó abogados, el padre, hijo, verno, hermano ó cuñado del escribano ante quien pende la causa, segun las leves 7. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion, que es la 6. tit. 3. lib. 11 de la Novisima, y segun la 9, tit. 23, lib. 2 de la Recopilacion de Indias. Y si en las civiles y criminales se interpone apelacion, han de entregar los autos originales, como ántes se disponia por la ley 52. tit. 4. lib. 3. de la Recopilacion, que es la 20 tit. 20 lib. 11 de la Novisima con respecto á las apelaciones a los alcaldes mayores, y hoy lo dispone en general el decreto de 9 de octubre de 1812.

Todo escribano debe poner fe del dia y hora en que se trabe la ejecucion 1, pena de nulidad de esta y de pagar el interes a la parte, segun la ley 21. tit. 21. lib. 4 de la Recopilacion, que es 14. tit. 30. lib. 11 de la Novisima: del mismo mo-

2 Por la ley 18, tit. 30, lib. 11 del mismo Código, que e or-

<sup>1 -</sup> Sobre esta ley, dice el reformador del Febrero Megicano, ha de advertirre que fue promulgada el año de 15 2, cuando no tenian bienes los monasterios reformados; pero como despues el Concilio de Trento en el año de 1563 los habilito para poder adquirirlos y tenerlos, ha cesado por consiguiente la concesion de ayudarios y defenderlos por pobres, con la cesacion del motivo de ella; asi lo declaro el conse o de Castilla en 14 de agosto de 1782 à peticion de su fiscal; y sin embargo de dichas leves el mismo consejo ha declarado en dos plaitos que sostuvieron dos hospitales, que pagasen estos los correspondientes derechos al escrilinno. Veanse las notas 2, 3 y 4 del tit, y lib, citados de la Novisima,

<sup>1</sup> En las ejecuciones que fueren a trabar contra aquellos sujetos, cuyas mugares se hallaren en cinta, es práctica recibida generalmente en la corte de Madrid, suspender la ejecucion y poner por diligencia esta novedad. Adiciones al Elizondo. Tom. 1. art. Escribonos.

do es de su responsabilidad el nombramiento del findor de saneamiento, como lo enseñan Salazar y Febrero, y asimismo está obligado el escribano á escribir por su propia mano 1 las deposiciones de los testigos 2, v no por sus criados y sirvientes, sin que esté presente a ello otro alguno; y en caso de tener justo impedimento, si el pleito se principio ante él, podra nombrar otro escribano que lo ejecute, y no habiéndose principiado, debe nombrarlo la justicia en los términos mandados por la ley 29, tit. 25, lib. 4 de la Recondacion, que es la 7. tit. 11. lib. 11 de la Novisima.

Ningun escribano debe por si ni por tercera persona buscar dinero para que los consejos, universidades y personas particulares impongan censos,

responde à la parte 2, de la ley 8 tit, 21, lib. 2 de la R cop. so manda que los escribanos no lleven derechos algunos en los pieitos ejecutivos hasta despues de la sentencia, tasacion de ellos y mandamiento de pago de principal, decima y costas.

2 Puro es le soivertir que por la ley 11 tit. 6. lib 3 de la Recop., que es la 16, tit 32, lib 12 de l. Novis., y por el decreto de 9 de octubre de 12 está prohibido que los escribanos tomen las declaraciones, sino que los jueces lo hagan pos si musinos.

llevándoles interes con título de correduria ni otro alguno, como puede verse por la ley 43, tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion, que es la 17. tit. 15. lib. 7 de la Novisima.

Los escribanos del número y ayuntamiento no pueden usar de estos oficios en caso de tenerlos arrendados, pena de perderlos; y los propietarios que deben servirlos por si mismos sin poder arrendarlos ni darlos en confianza, no perteneciendo á muger ó menor por justos títulos; y tampoco pueden ser admitidos à su uso y ejercicio, sin que hagan constar tener de patrimonio la tercera parte del valor del oficio, bajo de igual pena que se sesala por las leves 41 y 42 tit. 20. lib. 2 de la Recopilacion, que son la 8 y 9, tit. 6. lib. 7. de la Novisima.

# CAPITULO V.

De los escribanos o secretarios de ayuntamiento.

Siendo demasiado largos los capítulos que antecedea, en que nos propusimos tratar de los escribanos en general; y no pudiendo dejar de hacerlo sobre los de avuntamiento à que tambien se les da el numbre de Secretarios, hemos creido conveniente tratar de estos á continuacion de aquellos Tal es el objeto de este capítulo.

Habiando de la misma materia un autor de puestros dias, dice: "Ademas de estos escribanes, (de los públicos) hay otros para los negocios eclesiásticos, que se llaman notarios, los que reciben su autoridad del ordinario, y están adscriptos

<sup>1</sup> E. Señor A varado de la Peña en su Cartitta Roul citada arriba al cap. 4, part. 1, observando este precepto que tam. bien lo impone la l y 5 tit 19. part. 3. dice: Que en general no se obse va ni puede observarse; pues muchos escribanos si hubiesen de escribir de su puño las escrituras, apèreis podram atender à otras obligaciones, y mas si tenian otras asuntos, como regulario nto sucede; y así para ocurrir al remedio que la ley quiso poner contra la fatsificacion de los metrumentos que podr a hicerse por la persona que les ubiese escrito, se ha adoptado el ru ricar las hojas de las escrituras, (esto es, de las copias primordiales, testi 10 10s &c.) por el escribano ante quien pusan; y concluye reconcadanto que se high lo mismo con los registros y proto olos, que por hicerse asi al m s leve deserrido estan expressos a la felicificacion.

á sus respectivos tribunales eclesiásticos; 1 y si por otra parte no son reales o de número, no pueden actuar en asuntos civiles. Ademas de estos escribanos que son públicos, hay otros particulares que están destinados al servicio de algun particular regularmente distinguido, ó de algun cuerpo o sociedad, y se llaman secretarios. Estos son nombrados por los cuerpos o personas á quienes sirven , y en los actos privados, bien sean de economia 6 de gobierne, hacen fe sus firmas acompañadas del sello de sus señores, por consentimiento general de la nacion. Tales son los secretarios de los grandes, de los obispos, de los ayuntamientos, y de etros colegios ó cuerpos ó corporaciones. Tales son tambien los que se llaman fieles de fechos que suelen crearse en los pueblos cortos, donde apénas podria sostenerse un escribano para que den fe de los actos y acuerdos de ayuntamiento, por lo cual no la hacen plena en los juicios donde por necesidad es forzoso valerse de ellos."

Por la ley 4, tit. 1. lib. 7. de la Recopilacion, que es la 4. tit. 2. lib. 7. de la Novisima, no tie-

ne voz ni voto en el ayuntamiento el escribano, como lo ha dicho Febrero; y por la ley 3 del tit. y lib. citados que es la 5, tit. 2, lib.7 de la Novisima, à excepcion de estos funcionarios à ninguna otra persona se le debe permitir la entrada. en dichas corporaciones.

Las obligaciones de los escribanos ó secretarios de ayuntamiento, segun el señor D. Santiago Alvarado de la Peña cuya doctrina copiamos á continuacion, pueden concretarse à lo que se expresa por este juicioso escribano, adicionador de la célebre Cartilla real que escribió D. Cárlos Ros, y últimamente se ha impreso en Madrid en 1830.

"En los pueblos donde hay uno o muchos escribanos, sean del número ó nacionales, siempre hay uno que con el nombre de escribano ó secretario de ayuntamiento, concurre á los que se celebran, y autoriza todos sus acuerdos y resoluciones, dando fe de ello y testimonio cuando fuere de dar. El ayuntamiento hace anualmente el nombramiento de su escribano o secretario, cuando hay dos ó mas del número ó públicos en el lugar, el cual ha de ser aprobado por el consejo con título formal, y no ha de estar suspenso ni acusado de falsario &c."

"En los pueblos donde hay dos escribanos, alternan cada uno en su año: en otros hay una escribania que llaman de ayuntamiento perpetua para estes actos; y en otros, finalmente, tienen establecido cierto órden por el cual se gobiernan para sus nombramientos. Han de ser precisamente escribanos del número ó públicos, porque la calidad sola de escribanos reales no los habilita para autorizar ciertos contratos de ventas, compras

<sup>1</sup> Del mismo modo lo están, como puede verse en los articulos 37, 38. y 39 tit. 7 de la Ordenanza de 30 de mayo do 1767 citada por el señor Vizcaino Perez al car. 18 ca su precioso librito intitulado Direccion de Alcaides ordinarios. los asesores, escribanos, capellanes y cirajanos de milicias, gezando del fuero militar en lo criminal: estan exentos tambien de quintes y reemplazos, segun se dice en la misme obra al cap. 17; y gozan de otras excapcionos respectivas, Es de advertirse tambien que las obligaciones y coalidades que sa exigen de los escribanes civiles, comprenden tambien a los oclosiásticos o notarios.

<sup>2</sup> Véaso la nota primera del capitulo siguiente.

y otros actos que no pueden verificarse ante estos con arreglo á reales resoluciones modernas, sino haciéndolas con calidad de poner el original; (esto es, protocolizar) en los registros de escriba-

no de provincia ó número 1.

"En muchos pueblos, va por la cortedad de su vecindario, ó por otras circunstancias, suele no haber escribano público, ò en el caso de haberle puede caer enfermo ó ausentarse; y en tales casos el ayuntamiento nombra una persona de su confianza que suple estas faltas, y autoriza o certifica de todos los hechos que ante ella pasan; por lo que se le da el nombre de fiel de fechos, u hombre que autoriza todos los hechos del comun, el cual no puede dar fe ni autorizar contrato alguno, como ventas, testamentos &c., porque no es escribano real ni público que puede ejercer libremente su oficio, sino un mero habilitado para autorizar los acuerdos del consejo o ayuntamiento, y algunos otros de muy corta consideracion que el alcalde ó justicia ponga á su cuidado. Explicadas las clases de secretarios de ayuntamiento, véamos en compendio cuales son sus obligaciones.

"Estas son las de asistir à cuantos ayuntamientos, cabildos ó consejos se celebren, sean ordinarios ó extraordinarios; autorizar sus acuerdos sentándolos en el libro destinado al efecto con la mayor limpieza para que no haya dudas, expresando lo acordado con toda elaridad, y salvando

cualquiera equivocacion ó enmienda ántes de las firmas de los que han asistido al ayuntamiento, poniendo la suya despues de estas: debe extender las actas, repartimientos y providencias del consejo; dar cuenta á este de todas las órdenes del gobierno ó autoridades que le comuniquen; formar el padron del vecindario con toda claridad y distincion de clases y fortunas, y la estadística del pueblo y de su riqueza agricola, industrial ó comercial; tener arreglado el archivo, papeles y libros del ayuntamiento con la mayor exactitud; asistir y formar los expedientes de los sorteos para los reemplazos del egército y milicias, cuentas de empleados públicos, propios, arbitrios, pósito &c., llevando sentadas en los libros todas aquellas partidas y cuentas que forman su objeto, con toda minuciosidad y claridad, para que en cualquier dia y hora pueda verse el estado actual de los fondos públicos en todos sus ramos, y evitarse por la confusion ó descuido algun sentimiento, como suele suceder á los que miran estos objetos con apatia ó indiferencia. En fin, el escribano 6 secretario de ayuntamiento debe intervenir en los repartimientos de contribuciones, propuestas de oficios de república, insaculaciones donde haya privilegio, costumbre u orden para hacerias; comunicar y aun firmar los oficios, edictos ú órdenes del ayuntamiento y otras muchas cosas que pueden ocurrir y ocurren, y no es faeil tenerlas presentes para indicarselas; procurando en todas ocasiones obrar con la honradez y probidad que es peculiar á este destino, con lo que sa atraerá el amor y la gratitud de todos sus convecines, librándose de los odios y malas volun-

<sup>1</sup> Pues como asienta Febrero, lo que autoricen como escribanos ha de ser dando fa y poniendo el signo, y en lo que como sacretarios certificar y firmar, Cap. 2, tit. 6 lib. 1. tom. 1, num. 6. Edicion de Tapia.

tades que por no cumplir con su obligacion y quererlo mandar y mangonear todo suelen atraerse les escribanos, sirviendo al mismo tiempo de máquinas ó instrumentos ciegos de que se valen los caciques ó magnates de los pueblos para oprimir á sus convecinos, entorpecer la administraci n de la justicia, consiguiendo satisfacer su orgullo, sus pasiones ó caprichos, y que no se guarde la justa proporcion que debe haber en los repartos de contribuciones y cargas, haciendo que estas graviten, si puede ser, solo sobre el infeliz vecino que no puede soportarlas. En fin, mire el escribano siempre á su conciencia, y póngase en el lugar de aquel á quien puede perjudicar, que en este caso y por aquella regla de eterna justicia que dice: Lo que no quieras para tí, no quieras para otro, á buen seguro que no faltará á su deber."

### CAPITULO VI.

De las escrituras é instrumentos públicos en general, cláusulas que deben contener y testigos que se requieren para que sean legales, firmes y valederas.

Entiéndese por instrumento toda carta que sea hecha por mano de escribano público, de consejo, ó sellada con sello del rey ó de otra persona auténtica, que sea de creer que nace de ella provecho, porque es testimonio de las cosas pasadas y averiguamiento del pleito sobre que es fecha. L. I tit. 18 parte 3. Se dividen en tres clases que son, á saber: auténticos, públicos y privados. Auténtico es aquel que firmaban y sellaban los reyes.

duques, condes, marqueses, maestres de las órdenes militares y los que sellan actualmente los arzobispos, obispos, prelados, cabildos, universidades y consejos 1. Se llama así porque está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene hecho suyo privativo y no ageno; y porque por el y no por un tercero tiene autoridad cierta. Tambien se llama auténtico lo que está comprobado por la autoridad de muchos y lo que se halla en el archivo público con lo demas que refiere el señor Gregorio Lopez en la glosa 4. de la ley 1. tít. 18. part. 3. Este instrumento prueba contra el que lo mandó sellar si lo reconoce, mas no á su favor, como puede verse en la ley 114 tit. 18. part. 3. y sus 10 glosas primeras. Instrumento público es el que autorizan los escribanos de los pueblos ante testigos, y contiene hechos y cosas agenas que pasan á su presencia, y ambos hacen fe y plena probanza en cuanto á su contexto, como igualmente el escribano de cabildo ó consejo 2. Y el instrumento privado es aquel que se hace sin escribano: son varias sus especies; y para que estos documentos puedan apreciarse en juicio y producir ejecucion, los ha de reconocer y confesar la parte, ó se han de adminicular con otra prueba tambien judicial en caso de negarlo.

Las circunstancias que han de contener las escrituras ó instrumentos públicos son: el dia, mes,

<sup>1</sup> Sobre este punto es de verse y muy importante la doctrina del adicionador de la obra de D. Juan Sala en los núms, 1. y 2. tit. 4 del lib. 3, tom. 4. de la edicion megicana de 1833.—E.

<sup>2</sup> Tengase presente la doctrina de Febrero puesta en el penúltimo parrafo del cap, anterior,

tades que por no cumplir con su obligacion y quererlo mandar y mangonear todo suelen atraerse les escribanos, sirviendo al mismo tiempo de máquinas ó instrumentos ciegos de que se valen los caciques ó magnates de los pueblos para oprimir á sus convecinos, entorpecer la administraci n de la justicia, consiguiendo satisfacer su orgullo, sus pasiones ó caprichos, y que no se guarde la justa proporcion que debe haber en los repartos de contribuciones y cargas, haciendo que estas graviten, si puede ser, solo sobre el infeliz vecino que no puede soportarlas. En fin, mire el escribano siempre á su conciencia, y póngase en el lugar de aquel á quien puede perjudicar, que en este caso y por aquella regla de eterna justicia que dice: Lo que no quieras para tí, no quieras para otro, á buen seguro que no faltará á su deber."

### CAPITULO VI.

De las escrituras é instrumentos públicos en general, cláusulas que deben contener y testigos que se requieren para que sean legales, firmes y valederas.

Entiéndese por instrumento toda carta que sea hecha por mano de escribano público, de consejo, ó sellada con sello del rey ó de otra persona auténtica, que sea de creer que nace de ella provecho, porque es testimonio de las cosas pasadas y averiguamiento del pleito sobre que es fecha. L. I tit. 18 parte 3. Se dividen en tres clases que son, á saber: auténticos, públicos y privados. Auténtico es aquel que firmaban y sellaban los reyes.

duques, condes, marqueses, maestres de las órdenes militares y los que sellan actualmente los arzobispos, obispos, prelados, cabildos, universidades y consejos 1. Se llama así porque está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene hecho suyo privativo y no ageno; y porque por el y no por un tercero tiene autoridad cierta. Tambien se llama auténtico lo que está comprobado por la autoridad de muchos y lo que se halla en el archivo público con lo demas que refiere el señor Gregorio Lopez en la glosa 4. de la ley 1. tít. 18. part. 3. Este instrumento prueba contra el que lo mandó sellar si lo reconoce, mas no á su favor, como puede verse en la ley 114 tit. 18. part. 3. y sus 10 glosas primeras. Instrumento público es el que autorizan los escribanos de los pueblos ante testigos, y contiene hechos y cosas agenas que pasan á su presencia, y ambos hacen fe y plena probanza en cuanto á su contexto, como igualmente el escribano de cabildo ó consejo 2. Y el instrumento privado es aquel que se hace sin escribano: son varias sus especies; y para que estos documentos puedan apreciarse en juicio y producir ejecucion, los ha de reconocer y confesar la parte, ó se han de adminicular con otra prueba tambien judicial en caso de negarlo.

Las circunstancias que han de contener las escrituras ó instrumentos públicos son: el dia, mes,

<sup>1</sup> Sobre este punto es de verse y muy importante la doctrina del adicionador de la obra de D. Juan Sala en los núms, 1. y 2. tit. 4 del lib. 3, tom. 4. de la edicion megicana de 1833.—E.

<sup>2</sup> Tengase presente la doctrina de Febrero puesta en el penúltimo parrafo del cap, anterior,

año y lugar en dende se escriben; el nombre, oficio, vecindad de las partes, conocimiento por parte del escribano del otorgante ú otorgantes, con expresion clara y terminante de lo sustancial que contienen los pactos ó capítulos, testigos, firma ó firmas del otorgante ú otorgantes, del aceptante ó aceptantes, ó de un testigo por la parte que dijere no saber, y la cláusula de la fe y ante mí del escribano. Y respecto de lo clausulado para la mayor utilidad y firmeza cada escritura tiene lo suyo; co.no tambien el juramento, renuncias, sumisiones &c, segun de la especie y calidad que fuere.

Ademas de esto, debe estar autorizada por el escribano y a lo ménos dos testigos o que en los testamentos, como adelante se dirá, deben ser tres, cinco ó siete. Estos testigos tendrán por lo ménos catorce años de edad; y si el que otorga la escritura no sabe firmar, firmará uno de dichos tes-

tigos por el otorgante.

El conocimiento de este se expresa en las escrituras poniendo en ellas: Así lo otorgó en tal parte, à tantos de tal mes y de tal año, siendo testigos N. y N. y el otorgante (à quien yo el escribano público doy fe conocco) la firmó. Y si son mas de uno los otorgantes, y no saben escribir sino solo uno de ellos, se expresará: y de los otorgantes (à quien yo el escribano público doy fe conocco) el que supo escribir lo firmó; y por el que dijo no saber, lo firmó à su ruego uno de

dichos testigos, que la fueron F. F. y F. Y si en la escritura interviniere juramento, formara una señal de cruz, y se expresará que la hizo y besó el otorgante, advirtiendo que si se obligaren los bienes habidos y por haber del otorgante, debe exceptuarse la persona, porque nuestras leves prohiben que se obligue por deudas, y solamente se obligarán los bienes. Si se obligan dos ó mas personas juntas, se pondrá á voz de uno y cada: Nos de por si y por el todo in solidum renunciando, como expresamente renunciamos, las leyes &c.; pero esto si lo renunciasen en efecto, como en su lugar se dirá tratando de los beneficios renunciables, pues no deben ponerse solo por rutina semejantes remunciaciones; y el escribano será responsable si no advierte de sus efectos, así como de todas las cláusulas que llevaren las escrituras á los interesados en ellas.

Igualmente es necesario que el escribano tenga presente que para hacer debidamente un instrumento, ha de tener comision ó encargo del negocio, como dice el señor Gibert, esto es, que sea llamado para ello segun la ley 4. tít. 13 de Notaris y Scribanis. Const. 2: segundo, conocimiento de la cosa, es decir, inteligencia del negocio: tercero, permiso de derecho, quiere decir, que recaiga el instrumento sobre cosas permitidas y no prehibidas ó ilicitas por derecho; y cuarto, que

los testigos se hallen presentes.

Tambien debe el escribano antes de hacer el instrumento, considerar: primero, que los otorgantes tengan potestad para hacerlo, esto es, si por razon de la edad y condicion de ellos, patria potestad, sexo, dignidad, falta de razon, pragmá-

<sup>1</sup> Estos testigos deben rer varones, y no locos, ciegos, mudos, sordos, ni en algunos casos, mugeres, como dicen las leyes 9, tit. 16, part. 2, la 17, tit. 16, part 3, y la 1, y 5, tit. 1, part. 6, y pueden serlo los religiosos.

ticas, estatutos, ó costumbres pueden ó no contratar válidamente: segundo, que tengan voluntad libre para deliberar, porque si interviene fuerza, engaño ó miedo grave que cae en varon constante, no valdrá el instrumento, y tendrá lugar el remedio de la protesta, reclamacion, nulidad y otros, segun las leves: tercero, tendrá presente la calidad y cantidad de las cosas que se obligaren y quieran enagenarse, viendo si son de las que pueden sujetarse al comercio de los hombres, hipotecarse, gravarse ó venderse: cuarto, que cada contrato esté ligado con los vinculos que requiere su naturaleza o calidad, si puede hacerse y subsistir por derecho, ó si es de los prohibidos, ilícitos ó usurarios, y si los beneficios que se renuncian son conformes à la calidad de las personas, de las cosas y de los contratos: quinto, que el instrumento se haga ó registre en el protocolo en el papel del sello correspondiente, y que no se saquen otras copias que las que permite la ley: sexto, que se salven, como queda dicho arriba, las enmendaturas, anotando al pie del protocolo ó registro el número de las fojas y del sello correspondiente que sacare el testimonio, rubricando cada una de ellas, y evitando que se pongan cantidades por guarismo; que no quede confusa o mal expresada ninguna cosa, raida ni borrada la escritura en sus partes sustanciales 1, porque en este easo daria lugar á que se tachase é invalidase: séptimo, que el testimonio quede firmado y signado, porque el signo es quien lo au-

toriza; y por tal razon el escribano no puede variarlo por enfermedad, por vejez ni otro motivo, sin la licencia de la autoridad competente, sino que usará siempre el mismo que hubiere puesto desde que se aprobó y obtuvo el título: octavo y último, cuidará de que la escritura, ya sea en el protocolo, ó ya sea en el testimonio ó copia que diere de ella, lieve el número de renglones, y estos consten de las partes que determina la ley, con los espacios ó intermedios y márgenes

correspondientes.

El escribano debe guardarse de hacer instrumentos falsos y prohibidos, pues si á sabiendas quebrantare los preceptos relatives à su oficio, incurre en graves penas, hasta en la de muerte como falsario, por sentencia de juez; pero si delinquiere por ignorancia, en tal caso se le condena al resarcimiento del daño que hubiere hecho á la parte, previo el correspondiente juicio: pues por la temeridad de ejercer la profesion, se imputa al escribano como delito su peligro a impericia. Si autorizase instrumentos prohibidos é ilícitos, no solo estará obligado á restituir lo que haya percibido, sino que tambien podrá ser castigado; pues debe saber así lo que disponen las leyes sobre no admitir contratos ilícitos, como las cautelas necesarias en todo instrumento: esto es, las que solo pertenecen al oficio de escribano.

Los contratos prohibidos son todos los usurarios, simoniacos y contrarios á las buenas costumbres, como los que se celebraren sobre homicidio, hurto, adulterio, tercería, robo de doncellas, de viudas ó monjas, ú otro delito que se intente co-

meter.

<sup>1</sup> Que lo son los nombros de los otorgantes, del escribano, testigos, firmas, signo, cosa, cantidad, plazos, pactos, fecha y pueblo de su otorgamiento.

Debe tambien advertirse que no es legal ni hace fe el instrumento que autoriza el escribano públicamente excomulgado, ni como se ha indicado en el parrafo último del capitulo 1.º, el que se otorga ante él á su favor, el de su muger y parientes hasta el cuarto grado, porque es sospechoso; pero el que se otorga ante él contra los dichos y contra si mismo, si la hace, y tambien el que autoriza, como apoderado de alguno, a favor de otro observando en su extension y otorgamiento las solemnidades y formalidad prescritas por derecho, sin faltar cosa alguna, y haciendo protocolo. Bajo este supuesto puede otorgar su testamento y codicilo, y ventas, trueques, donaciones, obligaciones y demas contratos à favor de un tercero, y como apoderado substituir el poder. y formalizar los instrumentos para lo que se le conceda facultad en él sin necesidad de valerse de otro escribano; y la razon es, porque puede ser considerado bajo dos conceptos, uno público y otro privado; y aunque son realmente distintos, mas no incompatibles cuando no actúa a su favor ni al de las referidas personas, al modo que antes se podia hacer de juez y escribano con comision. Los instrumentos públicos \ son de tres clases que se distinguen con los siguientes nombres, à saher:

1º protocolo 6 registro; 2.º copia original; y 3.ª traslado. El protocolo es la escritura matriz, original ó primera, en que el escribano nota brevemente la sustancia del acto ó contrato para poderla extender despues con arreglo á derecho y al convenio de los contraventes, segun antiguamente se practicaba: y también se llama así el libro en que se escribe la primera matriz ó escritura original de los instrumentos que las partes piden.

El registro es el libro en que se extienden los instrumentos, protocolos y privilegios para renovar y comprobar ó confrontar las copias que de ellos se sacan en caso de perderse, romperse ó dudarse de su tenor, lo cual se prueba de la ley 8. tit. 19 part. 3; pero hoy se usa indistintamente de las voces ó palabras protocolo ó registro, entendiémlose por una misma cosa, y no solo se llama así el libro comprensivo de las escrituras de un año, dos ó mas, sino á cada una de estas en particular. Aunque en lo antiguo se otorgaban por las meras notas, razones ó minutas que los escribanos tomaban 1, y las partes firmaban y estos extendian y daban luego las copias con arreglo à lo sustancial del contrato, como se previene por la ley 9. tít. 19. part. 3, de cuvo método se originaban dudas, pleitos y perjuicios; para evitarlos se abolió justa y sabiamente este modo de escriturar por la señora reina Doña Isabel, en la pragmática que estableció en Alcalá el año de 1503, a 7 de junio, que es la ley 1. tit. 23. lib. 10 de la

<sup>1</sup> La doctrina de este parrafe y de les cinco siguientes es tomada del Febraro que ha reformado el señor Tapia, á cuya. obra remitimes a nuestros fectores: por consiguiente las definiciones que benes seguido son las del autor citado; pero el senor Gomez riguendo al jurisconsulto Panto, la definido los instrumentos bajo un solo nombre, diciendo que: lo son todas equellas casas por cuyo medio puede instruirse una causa; y en este sentido so tienen por instrumentos, usi los testimonios

I Cayas colecciones se llumaban Baldufarios, y i los mistnes, apuntamientes.

Novisima Recopilacion, la cual prescribe la forma de ordenar y otorgar los instrumentos y dar sus copias; cuya disposicion es la que se observa.

El protocolo ó registro es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes, y por él se disuelven las dudas que en ellas ocurren, que es el fin para que fué introducido, y no para otro alguno. Debe estar siempre en poder del escribano ante quien pasó, v este custodiarlo y signarlo al fin del año, como queda dicho arriba, y cuva forma darémos al fin de este capítulo, y asimismo debe poner en él fe o nota de si ha dado copia de su contexto, segun lo ordena la lev 54. tit. 15. part. 3; y conteniendo todos los requisitos expresados, hace plena fe en órden al efecto para que se introdujo; de modo que en caso de duda, mas se debe estar á él que al trasunto Pero presentado en juicio no la hará, porque no se establecio para esto, y porque carece del signo o carácter que le autorice y debe contener todo instrumento público para ser creido en él segun la ley.

El instrumento conecido entre los jurisconsultos por original (bien que él con propiedad se debiera llamar asi, es el protocolo ó registro, como queda sentado) es la primera copia que literal y fielmente se saca de este por el escribano que lo hizo y autorizó, la cual debe estar suscrita por él con arreglo à lo dispuesto en la ley 51. fit. 18. part 3, y no dada por concuerda, se gun algunos practican por ignorancia, para que no se dude que

es la original y primera, ni se le objete el defecto de la suscricion, como forma ordenada por la ley, si en su virtud se pide ejecucion, segun se ha visto objetar y estimar en juicio convirtiendo este en ordinario. Se llama copia original, por tres razones: 1.ª porque es sacada de la fuente ó matriz: 2.ª porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos ó traslados que de ella se pueden sacar y traducir: 3.ª porque es dada, suscrita y autorizada por el escribano que hizo, perfecciono y autorizó el pretocolo; y faltando alguno de estos indispensables requisitos, ya no es ni se la debe titular copia original; pero conteniéndolos hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y no debe redarguirse de falsa civilmente, porque es prueba probada y acubada ó perfecta, la que no se induce de la deposicion de testigos, como del instrumento público, pues por aquella no se prohibe ni excluye probar lo coat ario per otros testigos o por otro medio, lo cual no sucede con el instrumento 1: bien que puede ser redargüida absoluta y criminalmente, si en la realidad es falsa y suplantada. Pero no hace le judicialmente, aunque esté autorizada por otro o por mas escribanos, y ninguna copia se haya saca lo del registro; ni la pluralidad de signos la da mayor vigor, porque como todos no tienen mas que una autoridad, y el escribano no puede hacer valido lo que el derecho estima nulo, es lo mismo que si uno solo lo autorizara. Lo cual se entiend: aun cuando la dé su heredero sucesor en su oficio, à ménos que se coteje o compruebe. o que para daria intervenga precepto judicial con

l LL 8 y 9, tit. 19, part. 3, y ley 1 y 6, tit, 23, lib. 10 de la Nov.

<sup>1</sup> Begund, Bibliot, en la palabra Probatio num. 7.

citacion de parte, si es de los que la requieren. Y sin embargo de que habiéndose entregado á su heredero los protocolos y papeles con intervencion de la justicia, no necesita el judicial precepto para darla, no siendo de los que le está prohibido; y no obstante, no bara fe en juicio si no se comprueba con citacion centraria, y el registro anual no esta foliado ni signado a su final, como debe, por el escribano aute quien se otorgó el instrumento 1. Bien que si nincuna de estas se redarguye de falsa por la parte contra quien se producen, no es necesaria su comprobación; porque es visto

aprobarlas, y no dudar de su veraculad.

El traslulo a ejemplar que valgarmente se llamu testimanio por concuerda] es el que por exhibicion se saca de la copia original o de la que hace veces de tal, aunque no sca la primera. Este traslado, trasunto o ejemplar, estando autorizado per el escribano ante quien se sacó el instrumento, hará fe; porque milita la propia razon para ser creido, que si se sacara del protocolo, no obstante que siendo dado por exhibicion, no se deherá titular original ni traera aparejada ejecucion. Pero si lo es por otro escribano, ya lo saque del protocolo, ó por exhibicion de la copia original, no hace fe regularmente en juicio contra quien lo produce. ni on su virtud se debe despuchar ejecucion, porque no la trae aparejada, v si se despacha es nula: ni tampoco sirve ni puede darse en su vista la posesion de la hereneia o mayorazgo, sunque el escribano que lo sacó afirme estar sin sospecha

el original, y al tiempo de sacarse no haya ningun adversario cierto á quien citar. Lo cual se entiende excepto que se de con autoridad judicial y citacion personal de este, o por edictos solemnes si à ninguno se conoce: ó que precedida dicha citacion se compruebe con el protocolo, o de consentimiento de ambas partes, en cuyo caso las perjudicará, como tambien á sus sucesores.

Cuando el escribano ha muerto y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz, por haberla perdido, o por otro motivo, y el interesado en ella tiene la copia original, puede presentarla al juez, y pretender i que comprobado su signo y firma, se mande protocolizar, y de ella se den los traslades conducentes, á los cuales interponga su autoridad; y á mayor abundamiento que se reciba informacion de su otorgamiento con los testigos instrumentales, si viven, y de la legalidad y descuido del escribano ante quien pasó; en cuya vista deferirá el juez á su pretension; servirá de registro la copia original, siendo de buena fama el escribano que la autorizó; se protocolizarán y unirán á ella los autos obrados, y de todos se darán copias a los interesados. Y se previene que la ley 2. tit. 16. lib. 10 de la Nov. Recop. dice, que cualquiera copia de censo autorizada y sacada del registro, se tenga por original en caso de perderse el protocolo, y lo mismo milita para con otro cualquiera contrato, y así se observa; acerca de lo cual véase à Covarr. Pract. cap. 19. núm. 3.

Por conclusion, hemos de advertir, que para que

<sup>1</sup> Ley 55, tit. 18, part. 3, y leyes 6 y 10, tit. 23, lib. 10

I Vease la nota del cap. 3 que hemos tomado de la dectrioa de Palomares.

TOM. L.

haga fe la escritura ó documento que se presentare fuera del lugar donde se otorga, debe legalizarse con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad del escribano ó persona i que

lo autorizo. En los pueblos donde no hay escribanos, creemos, dice el adicionador del Febrero Megicano, que podrán legalizarse los documentos con la certificacion del alcalde 6 juez de letras y dos regidores del ayuntamiento. Y para que los documentos jurídicos que se remiten a países extrangeros, puedan tenerse por legitimos y hacer en elles in fe que merezoan, deberán presentarse al ministerio de relaciones, à fin de que por él se comprueben y certifiquea las firmas de los escribanos que hayan intervenido como es costmabre, y despues a los respectivos cónsules para el mismo efecto, sobre lo cual puede verse la orden del Supremo Gobierno, publicada por bando à 3 de julio de 1824, citada en la nota 5 pág. 50 del tom. 5 de dicha obra. Si la escritura se otorga ante escribano que no es del número, debe ponerse despues de la firma de los otorgantes la siguiente clausula: Ante mi y para protocolar en la escribanta de número o de provincia de D. F. de tal; siendo igualmente muy importante tener presente que los testimonios de las escrituras de contrato que causaren alcabala, no se deben dar à las partes, hasta que no hayan comprobado que satisfacieron en debida forma la que les correspondiese =.

1 Como v. gr. el Párroco o notario que da una fe de bar-

La legalizacion de los instrumentos que han de llevaria, se pondrá nai: Nos los escribanos públicos, vecinos &c. certificamos y damos fe, que F. Sc. [ante el que paso la antecedente escritura] está asimismo tenido por tal escribano público, como él mismo se titula: que usa y ejerce el dicho oficio: que à todas las escrituras que este autoriza y ha autorizado, á cuanto actúa y ha actuado, siempre se le ha dado, da y debe dar entera fe, así en juicio como fuera de el, como la ha hecho de escribano, fiel, legal y de toda confianza: que la letra de la signatura (y la de la copia, si lo fuere) es suya propria; y que el signo es tambien el que practica y ha practicado. Y paro que conste donde convenga y fuere necesario, damos el presente, que signamos y firmamos en tal parte, à los &c.

Para que los legalizantes cumplan con su puntual obligacion, les ha de constar del hecho, como lo expresa el certificado; porque donde no, seria falso el testimonio, respecto de darle, aunque fuera así. Y siendo el escribano principiante, urán en la ligalizacion: Que el signo es el que eligió en su título para ejercer la notaria; y que se le debe dar entera fe à todo lo que actuare en juicio y fuera de él &c.

Y para cab cera y conclusion de los protocolos pueden adoptarse las siguientes formulas que trae el señor Comes en su Arte de la Notaria.

Cabecera de los protocolos. En nombre de Dios, Amen. Yo D. N. escriba ao público del número y y colegio de (tal parte) encabezo este protocolo, que lo será de todos los contratos, pactos y ultimas voluntades, ante mi recibideros en el presente año. Y para que en ambos juicios se de entera fe á

l'ismo, y otres semejantes.

2. Adelante so expondré la doctrina teoriez y práctica so tro esto punto.

las escrituras que por mi, y tal vez por mis connotarios sustitutos, fueren en el recibidos, de mi propia mano lo signo y firmo en la ciudad de tal y dia veinte y cinco de diciembre del año del Senor de mil ochocientos y tantos: En testimonio 4 (aqui el signo) de verdad N. N. escribano 6 notario.

Conclusion de los protocolos. N. escribano público de (tal parte) doy fe: que todos las escrituras que se dicen por mi autorizades en el presente protocolo, que contiene tantas fojas, fueron otorgadas por los contrayentes que respectivamente expresan, y ante mi y los testigos que nombrau, en los lugares y dias que cada una contiene; y todas en el presente año. Y en fe de ello lo signo y firmo en dicha ciudad de tal, à los veinte y cuatro dias del mes de diciembra del año del Señor de mil ochocientos y tantos.

## CAPITULO VIL

Reglas generales que da el derecho y debe tener presentes el escribano, sobre los contratos, pactos y obligaciones, segun sus diferentes especies.

La palabra convencion ó convenio es general, y se aplica à todos aquellos actos en que consienten los que tratan en si de contraer y transigir algun negocio, ya sea con la cosa, de palabra, por escrito, ó con el simple consentimiento; ya sea personalmente, por procurador, por medio de un enviado, ó de una carta; ya sea expresa ó tácitamente. Así podemos decir que convienen los que de diversos puntos se reunen y llegan á un lugar;

del mismo modo tambien los que despues de diferentes variaciones del ánimo, consienten en una sela voluntad. De aquí es, que la palabra convencion se toma por consentimiento, esto es, contiene todas las especies de contratos y de disoluciones de los mismos; de modo que no hay ninguno ni obligacion alguna que no encierre en si la convencion, ó sea el consentimiento; así se explica el señor Comes en su Tratado de la Notaría, y Escriche dice: Entiéndese por convencion el consentimiento de dos ó mas personas sobre una misma cosa ó hecho. Entre los romanos habia dos especies de convenciones; es a saber, el simple pacto y el contrato: el contrato era obligatorio, mas no el nudo pacto. Pero entre nosotros toda convencion que no es contraria á las leves ni á las buenas costumbres, es verdadero contrato y produce obligacion civil; de modo que cada una de las partes puede ser apremiada á su cumplimiento.

En las convenciones debe atenderse mas bien a la intencion comun de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; y cuando una cláusula tuviere dos sentidos, debe entenderse como lo manda el derecho, en el que le da algun efecto, y no en el que no produce ninguno ó la hace insignificante.

Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que conviene mas á la materia del contrato; y lo que está ambiguo ó dudoso se interpreta por lo que es costumbre en el pais.

Deben suplirse en la convencion las cláusulas que son de costumbre y no están expresadas; y todas las cláusulas de la convencion se interpretan

las escrituras que por mi, y tal vez por mis connotarios sustitutos, fueren en el recibidos, de mi propia mano lo signo y firmo en la ciudad de tal y dia veinte y cinco de diciembre del año del Senor de mil ochocientos y tantos: En testimonio 4 (aqui el signo) de verdad N. N. escribano 6 notario.

Conclusion de los protocolos. N. escribano público de (tal parte) doy fe: que todos las escrituras que se dicen por mi autorizades en el presente protocolo, que contiene tantas fojas, fueron otorgadas por los contrayentes que respectivamente expresan, y ante mi y los testigos que nombrau, en los lugares y dias que cada una contiene; y todas en el presente año. Y en fe de ello lo signo y firmo en dicha ciudad de tal, à los veinte y cuatro dias del mes de diciembra del año del Señor de mil ochocientos y tantos.

## CAPITULO VIL

Reglas generales que da el derecho y debe tener presentes el escribano, sobre los contratos, pactos y obligaciones, segun sus diferentes especies.

La palabra convencion ó convenio es general, y se aplica à todos aquellos actos en que consienten los que tratan en si de contraer y transigir algun negocio, ya sea con la cosa, de palabra, por escrito, ó con el simple consentimiento; ya sea personalmente, por procurador, por medio de un enviado, ó de una carta; ya sea expresa ó tácitamente. Así podemos decir que convienen los que de diversos puntos se reunen y llegan á un lugar;

del mismo modo tambien los que despues de diferentes variaciones del ánimo, consienten en una sela voluntad. De aquí es, que la palabra convencion se toma por consentimiento, esto es, contiene todas las especies de contratos y de disoluciones de los mismos; de modo que no hay ninguno ni obligacion alguna que no encierre en si la convencion, ó sea el consentimiento; así se explica el señor Comes en su Tratado de la Notaría, y Escriche dice: Entiéndese por convencion el consentimiento de dos ó mas personas sobre una misma cosa ó hecho. Entre los romanos habia dos especies de convenciones; es a saber, el simple pacto y el contrato: el contrato era obligatorio, mas no el nudo pacto. Pero entre nosotros toda convencion que no es contraria á las leves ni á las buenas costumbres, es verdadero contrato y produce obligacion civil; de modo que cada una de las partes puede ser apremiada á su cumplimiento.

En las convenciones debe atenderse mas bien à la intencion comun de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; y cuando una cláusula tuviere dos sentidos, debe entenderse como lo manda el derecho, en el que le da algun efecto, y no en el que no produce ninguno ó la hace insignificante.

Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que conviene mas á la materia del contrato; y lo que está ambiguo ó dudoso se interpreta por lo que es costumbre en el pais.

Deben suplirse en la convencion las cláusulas que son de costumbre y no están expresadas; y todas las cláusulas de la convencion se interpretan

las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura.

En caso de duda debe interpretarse la convencion contra el estipulante y en favor del que ha

contraido la obligacion.

Por muy generales que sean los términos en que está concebida la convencion, nunca podrá esta abrazar otras cosas que aquellas que al parecer son el objeto que se propusieron las partes.

Cuando en un contrato se pone un caso para explicar la obligación, no por eso queda limitada la extension que le da el derecho sobre los casos

no expresados.

La obligacion es un vinculo del derecho, con el cual se nos estrecha necesariamente a dar 6 hacer alguna cosa, segun las leves del pais. Las divisiones principales que hace de ellas el derecho son tres. La una puramente civil, cual es la que nace de un contrato celebrado por medio de la fuerza: y aunque produce accion segun todo rigor de derecho, no obstante es tan débil que lo hecho en virtud de ella puede con facilidad deshacerse. La segunda es meramente natural, pues por ella no podemos ser apremiados en juicio, aunque por equidad natural debemes cumplirla. Nace esta obligacion de los contratos celebrados por ciertas personas, á los cuales no han querido las leves dar fuerza obligatoria: tales son los que hacen por si, y sin mediar la autoridad del tutor, los pupilos próximos á la pubertad, los de fianza que storgan las mugeres, y los de préstamos hechos por los hijos de familia que están bajo la patria potestad. La tercera especie de obligacion, que es la que propiamente se llama tal, y cuyo uso es el mas frecuente en los tratos y negocios de los hombres, es la *mixta* de civil y natural, la que se difine, como queda dicho arriba, y es la que se enuende bajo el nombre genérico de obligacion.

Pacto es el consentimiento de dos ó mas personas en una misma cosa. Se funda solamente en el mutuo consentimiento y en la buena fe, por el principio de equidad natural sentado por el derecho romano, de que nada parece mas conforme que la observancia de aquello en que se ha convenido.

La palabra latina pactio de donde se deriva la voz pacto, puede corresponder à pacis actio, esto es, accion de paz; pues los que pactan entre si, despues de diversos y encontrados movimientos del ánimo, se reunen en una sola voluntad.

El pacto entre los romanos i no producia acción, sino solo excepción, es decir, que si uno se obligaba á una cosa mediante un simple pacto, no podia ser apremiado al cumplimiento; pero si la cumplia voluntariamente, no tenia ya derecho para reremar lo que lubiese dado o ejecutado; porque si no habia contraido obligación civi, la habia contraido natural. Mas entre nosotros no bay ya vestigio alguno de la diferencia que las leyes romanas pusieron entre los pactos y los contratos: todo pacto serio es obligatorio, mientras no se opongan las leyes ni las buenas costumbres. Pareciendo, dire la ley 1 44, 1, lib. 10 de la Nov. Recop., que alguno se quiso obligar a otro por

<sup>1</sup> Cames en su Arte de la Notaria, y Escriche en su Dic. de leg. art. Pactor

promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó, y no pueda tener excepcion, que no fué hecha estipulacion, que quiere decir, prometimiento con cienta solemnidad de decir, prometimiento con cienta solemnidad de decir, prometimiento con cienta solemnidad de decir, prometimiento con cienta contrato, o obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante escribano público, ó que fué hecha a otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, o que se obligó alguno que daria otro ó haria alguna coso; mandamos que todavía vala la dicha obligacion y contrato que fuere hecho en eualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.

Contrato es el pacto 6 convenio, que tiene nombre cierto, y a falta de este causa civil obligatoria, hoeho entre partes para dar o hacer alguna cosa. Las condiciones o requisitos esenciales para la validez de un contrato, son: el consentimiento de las partes, su capacidad de contratar una cosa cierta que forme la materia de la obligacion, y una

causa lícita y honesta.

El consentimiento, como queda dicho arriba, debe ser libre de error, de fuerza, dolo é engaño. Pueden contratar todos aquellos à quienes la ley no lo prohibe, como à los furiosos, mentecatos y pródigos, los menores sin autoridad de sus tutores ó curadores, y à las mugeres casadas sin licencia de sus maridos: y es de advertir, que las personas capaces de contratar ú obligarse no pueden oponer la incapacidad de aquellas con quienes inubiesen contratado.

Todo contrato tiene por objeto una cosa que una parte se obliga á dar, hacer ó no hacer; y con tal que la cosa sea de las que están en el comercio de los hombres, es indiferente que sea corporal ó incorporal, presente ó futura.

No puede tener efecto alguno una obligacion sin causa, ó con una causa falsa ó ilicita, pero no por eso es necesario expresar la causa para que sea válida la convencion. Es ilicita la causa, cuando se opone á las leyes o á las buenas costumbres.

En los contratos hay circunstancias esenciales, sin las cuales no subsistirian; naturales, las cuales se suponen aunque no se expresen; y accidentales, que solo están por la mera voluntad de los contraventes. Así en la venta es circunstancia esencial el precio, natural la eviccion, accidental el pagar en oro ó plata. Es circunstancia esencial el precio; porque si este falta, ya no hav venta sino donacion, aunque se use de la palabra venta, como si dijera Pedro que me vendia su caballo de valde: es circunstancia natural la eviccion; porque siempre se entiende, à no ser que se excluya expresamente por volentad de las partes; y es accidental la de pagar en oro ó plata; porque no depende de la naturaleza del contrato, el cual permanece siempre el mismo con ella ó sin ella.

Los contrayentes están obligados no solo á cumplir lo contratado, sino tambien á resarcir el daño que por su dolo ó culpa se siguiere á la parte contraria: lo que se llama prestar el dolo ó culpa.

Dolo es el propósito de dañar a otro injustamente, ó bien toda especie de maquinacion ó artificio que se emplea para engañar ó burlar a otro. Adelante notarémos lo que es dolo bueno y dolo malo. Culpa es la negugencia ó impericia en el desempeño de la obligación contraida; y as de tres maneras: lata, leve y levisima. Lata es la omision de aquella diligencia que todos suelen poner: leve, la omision de aquellas precauciones que el buen padre de familias toma ordinariamente en sus negocios: y levisima, la omision de aquellos cuidados que no suelen poner en sus negocies sino los padres de familia mas exactos y diligentes.

Esto supuesto, el dolo y la culpa lata se prestan en todos los contratos, de modo que no puede hacerse convencion en contrario: la culpa levo se presta en aquellos contratos en que la utilidad es reciproca entre los dos contraventes, como en la venta, sociedad y atrendamiento; y la levisima solo cuando la utilidad es del que recibe y no del que da, como en el consociato.

Cuando la cosa que es objeto del contrato padece detrimento por casualidad o caso fortuno, el daño entences queda a cargo del durho de la cosa, quià res domino suo perit, a no ser que lubiere culpa o tardanza en el que debe resultur, pues entonces este seria el responsable.

Sin embargo de lo que acabamos de decir sobre la prestacion del dolo, culpa o caso fortoiro, ó sea sobre la responsebilidad del daño producido por alguna de estas tres causas, es preciso advertir que siempro se ha de atender à la intencion de los contrayentes, los cuales pueden convenirse en que se preste mas ó ménos de lo que corresponde á la naturaleza del contrato, exceptuando el dolo y la culpa lata, cuya prestación no puede dispensarse por no dar causa para delinquir. Los contrates se dividen en nominados é innominados. Aquellos son los que tienen nombre propio, como el de compra y venta, el de arrendamiento &c. Innominados son los que carecen de nombre, pero no de causa civil obligatoria, y son de cuatro especies, distinguidas entre los romanos con estas denominaciones: do ut des; do ut facias; facio ut des; facio ut facias; las cuales se han adoptado entre nosotros tradacidas literalmente; Doy porque des; doy porque hagas; hago porque des; hago por que hagas.

Dividense tambien los contratos en unilaterales y bilaterales. Llamanse unilaterales aquellos en que uno solo de los contraventes queda obligado, cual es el de préstamo o muno, en que solo se obliga el que lo recibe: y bilaterales aquellos en que ambos otorgantes quedan obligados, como en el de compra y venta; siendo de advertir que hay algunos en que al principio solo se obliga uno de los contraventes, y despues otro por incidencia, como en el conmodato y deposito, segun se verá cuando se trate de ellos 1.

Del diferente modo de celebrarse o perfeccionarse los contratos dimana la tercera division de estos en consensuales y verbales, reales y literales de que su a vez hablaremos.

Hay tambien ciertas obligaciones que nacen de unos hechos honestos, tan semejantes en sus efectos á los contratos, que han recibido el nombre de cuasi-contratos, de los cuales como de los an-

<sup>1</sup> Por caso fortuito se entiende el succso inopinedo, ó la fuerza mayor que no puede uno resistir ni preveer. El case fortuito nadie lo puede prestar.

<sup>2</sup> Cuando el beneficio que recibe uno de los contratantes es en virtud de desprendimiento de algun derecho 6 propiedad, 6 bien en remunstacion de algun servicio, el contrato se liama oneroso; pero cuando no, gracioso 6 gratuito.

teriormente indicados, tratan largamente el señor Febrero, el señor Comes y otros autores: a londe remitimos á los estudiosos; porque los límites á que debemos circunscribir la presente obra no nos permiten que tratemos de ellos con igual detenimiento. Pero á fin de que no carezcan los principiantes de la instruccion conveniente; y aquellos que no lo son puedan recordar en la practica, para el mejor asiento de sus procedimientos, las cosas mas esenciales en esta materia; concluirémos este capítulo transcribiendo los avisos y advertencias mas esenciales para que las escrituras en que intervengan salgan legitimas, firmes y valederas como requiere el derecho, siendo de advertir que en las respectivas materias de contratos, fianzas &c. se hallarán los privilegios que les corresponden á los labradores, comerciantes, clérigos, religiosos, mugeres, hijos de familia, ya menores ya mayores de edad. a los novios, delientes de los difuntos, viudas &c.

Esto supuesto, deberá tener presente el escribano que en las leyes se distinguen dos maneras
de obligaciones por deudas: la una es deuda personal, y es cuando la persona del deudor está solamente obligada á la cosa, y no los bienes: otra
se dice real, y es cuando los bienes, ó parte de
ellos fueron obligados y no la cosa.

La ley 5 tit. 13. part. 5. designa los bienes que no puedan obligarse aunque un deudor diga que obliga ó empeña todos sus bienes.

La ley 5. tit, 11. lib. 1. de la Rec. y la 247 del Estilo, dicen: que ningun hombre se puede obligar en contrato, ni obligacion que haga prometiendo de cumplirlo bajo pena de la vida, ó perdimiento de miembro; ni tampoco se puede obligar á perdimiento de todos sus bienes. La razon es, porque la pena no se extiende mas del duplo aunque sea puesta en mucha cantidad; y aun no se suele condenar en las tales penas, mas que en aquello que es propio interese.

En el supuesto de que dos ó mas personas se obliguen de mancomun, han de renunciar el beneficio de division de acciones, y los fiadores el de excusion ú órden; y si hay principales y fiadores, deben renunciar ambos beneficios de excucion y division, porque si no las renuncian estando presente el principal, no podrá ejecutarse el fiador hasta haber hecho excusion contra el principal y sus bienes, cobrando solamente de aquel lo que este no alcance á cubrir.

De la misma manera no renunciaudo los principales el beneficio de órden, no podrá el acreedor pedir ni ejecutar á uno de los mancomunados, estando presentes todos y teniendo de que pagar, salvo cuando alguno estuviese ausente y no tuviese con que hacerlo; pero habiéndola renunciado, siempre habrá la ventaja para el acreedor de poder escoger al que quisiese ó a los que quisiese para cubrirse.

La ley 3. tít. 18. lib. 3. del Fuero, y las 10. tít. 11. part. 4, la 24. tít. 13. part. 5. dicen que cuando alguno sale por fiador de indemnidad que es cuando se obliga á sacar á paz y salvo á otro; ó si solamente se obliga a que pagará, no haciéndolo el principal, ó que pagará lo que este no alcance á cubrir; no podrá el acreedor pedir al fiador hasta haber hecho excusion con el principal, ó á lo ménos pedido por tela de juicio, auncipal, ó á lo ménos pedido por tela de juicio, aun-

que renuncie las tales excepciones ó beneficios; ni el hijo que repudió la herencia del padre y quiere pedir los bienes que quedaron de su madre, si esta hubiere muerto y sus bienes los haya vendido el padre, como que en este caso los maridos son legitimos administradores; ni tampoco podrá el hijo pedir á los poseedores los dichos bienes sin que primero se haga excusion contra los del

padre.

Es cosa ordinaria entre les escribanos poner en los contratos y obligaciones que ante ellos pasan, la pena convencional, creyendo que serán mas firmes por esta causa; pero es de advertir que el obligado solo lo queda á pagar la pena si no cumple lo prometido; y que si quieren lograrse ambas cosas, esto es, que el obligado ejecute lo que contrató y pague la pena convencional, deberá ponerse la clausula de rata manente pacto ú otra semejante; que quiere decir, que aunque se pague la pena ó la remita el acreedor, no por eso debe dejar de cumplirse y guardarse la obligacion.

En tres puntos principales consiste la fuerza de las obligaciones de persona y bienes en los constratos: la primera, someterse el obligado a las justicias de cualquier fuero y jurisdiccion que sean, y darles poder para que le obliguen à la ejecucion de lo prometido: segunda, renunciar su propio fuero, jurisdiccion y domicilio: y la tercera, que se diza que se quiere ser ejecutado, como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada. En quanto al primer punto, dispone una ley de partida, que las justicias no puedan competer ni aprem ar à ninguno à que pague a otra persona

fuera de su jurisdiccion; excepto si en el contrato ú obligacion da poder para ello, hallándole en su fuero, ó prometiendo pagar donde quiera que fuese hallado; y asimismo si hallan algunos contratos en que el otorgante se haya sometido à la jurisdiccion, aunque le sea extraña, de los jueces donde se obligó, como si morase en aquellas partes. En cuanto al segundo punto está dispuesto por la dicha ley, que ninguno pueda ser reconvenido fuera de su jurisdiccion ante ningun juez; y si se obligare por contrato, que se pueda arrepentir despues de fecho y hasta antes de contestar el pleito, excepto si renunciare la dicha lev que está en su favor, porque entônces quedará obligado à pagar donde le fuere pedido, hallandose alli. Y en cuanto al punto tercero tiene tanta fuerza la protesta de que quiere ser ejecutado el deudor; como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, como que adonde permite el derecho mas vigor para la ejecucion, es en la sentencia del juez pasada en cosa juzgada, especialmente si está consentida; porque no tiene remedio ni recurso alguno, y nor esto se llama esta cláusula guarentigia, del vocablo toscano guarentare, que quiere decir cosa firme.

Ultimamente, los escribanos deben saber en los contratos y obligaciones que ante ellos pasuren adonde se constituyan, las leyes que los contratantes han de renunciar, y las que pueden y las que no pueden ser renunciadas, para que sean firmes y valederos sus compromisos; y de estas renunciaciones vamos a tratar en el siguiente capítulo.

### CAPITULO VIII.

De las renunciaciones.

Sin embargo de lo que acabamos de decir en la conclusion del capítulo anterior, nos proponemos tratar en este de la necesidad y efectos de las renuncias de los beneficios legales, que reciprocamente se hacen los contraventes y se acostumbran poner en las escrituras de los contratos, sin temer que se nos impute contradiccion, porque descendemos á pormenores agenos del propósito indicado de ser concisos en esta obra: en primer lugar, para que los principiantes cuando las encuentren en las escrituras antiguas tengan sólido conocimiento de lo que importan, y de la razon en que se fundan: lo segundo, porque muchos de estos beneficios estan consignados en nuestro derecho patrio, aunque los mas de ellos, si no todos, tienen su origen en el derecho romano que desde el tiempo de la ley 8, tit. 1. lib. 2, del Fuero Juzgo, la 5. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real, y la 15. tit. 1. part. 1., despues por un auto acordado del año de 1713, y repetidamente en 1741 y 1771, se prohibió que se alegase en los tribunales, y que se sustanciasen y terminasen conforme à sus leves los negocios judiciales, como puede verse en el auto acordado 3. tít. 1. lib. 2. de la Recopilacion, que es la nota 3. tit. 2. lib. 3. de la Novis ma, y últimamente, como hacemos ver en este capitulo, se han corroborado y robustecido por otras muchas disposiciones modernas; ora sean con los mismos nombres que se les da en el Derecho civil, ora sea bajo los que nuevamente han sustituidosele por el español, como queda dicho, aunque esencialmente sean los mismos conocidos en lo antiguo bajo los otros; porque, como dice un jurisconsulto: No podrá menos de confesarse que las soluciones de mil leyes españolas únicamente se encuentran en los usos y costumbres del pueblo romano; a cuya legislacion llaman otros, por honor, la razon escrita.

Renuncia es, segun lo trae el señor Gibert, dimision ó apartamiento del derecho, beneficio ó unxilio que nos permite la ley 1. Es de dos clases, general y particular, y puede subdividirse en translativa y abdicativa, y en real y personal. Diferenciase de la cesion en que para esta deben concurrir la voluntad del cedente y del cesionario, y causa justa por la que se transfiera en este el derecho cedido; al paso que en la renuncia basta para su perfeccion la voluntad del renunciante; y en que el efecto principal de la renuncia, es solo la privacion y no la traslacion del derecho como en la cesion. La renuncia general es de todos los derechos, excepciones, beneficios y auxilios de todas las leyes. La especial cuando solo se renuncian ciertos y determinados derechos ó beneficios. Entre la renuncia general y la e-pecial hay la diferencia de que en los casos en que se requiere la especial, no perjudica la general; pero la especial perjudica de todo punto, pues indica manifiestamente haber sido tal el animo del renunciante

LOM. L.

<sup>1</sup> Arte de la Notaria tit. 15; y Febrero la difine asi: Es un acto voluntario por el cual el que le ejecuta abdieu y separa de su parsons el derecho o privilegio que actualmente le compete o puede competarle en lo succesive.

cual expresan las palabras mismas, por ser una regla de derecho, que las cosas expresas dañan ô perjudican, y al contrario las no expresas.

Renuncia traslativa que llaman tambien transiciva es la que comprende los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y que por una especie de donacion ó cesion implicita transfiere en la persona por quien se hace la renuncia, que es à la que aprovecha solamente: esta renuncia, es realmente cesion, pues que nada se diferencia de ella. Renuncia abdicativa, que tambien se dice extintiva, es aquella en la que el renunciante nada cierto ni determinado da o transfiere de presente, porque nada tiene ni posee, sino que solo se aparta de cualquier derecho que en lo futuro pueda adquirir. La real es la que hace el renuncionte, no por amor o miramiento á ciertas personas, sino por un motivo general y absoluto; y personal la que se hace à favor de una ó mas personas ciertas y determinadas: resultando de lo dicho que cada cual puede hacer renuncia de lo que está establecido en su favor; pero con tal que solo renuncie à su derecho particular y no al derecho público.

El escribano, dicen Gibert y Comes unánimemente, por razon de su oficio debe informar exactamente al renunciante acerca del efecto ó beneficio del derecho que renuncia, mayormente si fuere muger, rústico ú otra persona ignorante del derecho, porque nadie puede renunciar el que no sabe que le compete. Por tanto, si resultase lo contrario, esto es, que extendiese la renuncia, no babiéndola en realidad, debe ser castigado el escribano.

Coando uno renuncia un beneficio particular que le compete, hecha ademas la renuncia general, aunque parece que la hace de todos los demas beneficios que le corresponden, porque la expresion particular indica ser su ánimo renunciar todos los otros beneficios particulares, aunque no expresos; observa el señor Gibert no se puede asegurar, porque sin embargo de lo expuesto la renuncia en tales términos solo es presunta, y la presuncion cede siempre á la verdad.

Llamase, en fin, beneficio aquello que fué introducido en favor de uno, y odiosidad y perjuicio de otro; y estos son los que vamos á especificar.

# BENEFICIO DE CESION DE BIENES.

Es el mismo de li ley 1. c. Qui bonie cedere possunt de los romanos, y se halla tambien consignado en las doce loyes del titulo 15, part. 5., y en las de la Nueva y Novisina Recopitación que concuerdan, como puede verse, registrando el citado título y partida.

Fué introducido en favor de los deudores insolventes, y en perjuicio de los acreedores que pueden estrechar á aquellos al pago. El deudor evita con la cesion el encarcelamiento; pues nadie está obligado á mas de lo que puede.

Compete este beneficio à aquellos que estan obligados à dar ó pagar algo, no à hacer, pues en este caso no gozan del beneficio, en razon de que cuando uno tiene la obligacion de hacer algo, no puede alegar impotencia estando en su mano el venificarlo. Tampoco tiene lugar este beneficio si la obligacion nace ó procede de delito,

Este beneficio no es renunciable absolutamen-

te, porque ninguno es dueño de su cuerpo; pero si por costumbre ó estatuto estuviere admitido que uno pueda obligar su persona para ser encarcelada, como en la provincia de Cataluña, entónces valdra la renuncia.

BENEFICIO DEL CAPITULO Oduard 3. con. extra de solutionibus o de competencia.

Es el mismo de que se trata en el capitulo Suam, 9 tit. 37. de posmis. lib. 5. de las Decretales, en concordante, y en el que se manda, que si el cie igo se impone pena pera si no catople aquello à que se obligo, no pueda incurrir en ella, y que solo se le obligará à pagar lo que debiere; y no mas que lo que pueda p gar, haciendo caucion de satisfacer lo restante cuando llegur à mejor fortuna; y respecto de los demas que no son eclesias acos, este beneficio se llama de competencia, y disfrutan de el por razon del parentesco à otros vinculos con el acreedor, como determina la ley 15. tit. 10. part. 5. y su glosa gregoriana.

Fué concedido este benefició à los eclesiásticos que se hallen insolventes, siempre que den caucion curatoria de pagar si mejorasen de fortuna,

Compete no solo à los eclesiasticos, sino tambien à los padres contra los hijos, al marido contra la muger, al suegro contra el yerno, al donante contra el donatario, al socio contra el socio, al patrono contra los libertos, al que cede los bienes, y en general, à todos aquellos à quienes corresponde, como queda dicho, el beneficio de competencia; el cual consiste en que cada uno no sea demandado en mas de lo que pueda hacer, esto es, que siempre debe dejársele lo necesario para su congrua sustentacion, pues fuera de estos limites se presume que nada puede hacer ó pagar.

Los clérigos no pueden renunciar este bene-

ficio concedido al estado eclesiástico, como tampoco el privilegio del fuero ó de los Canones; pero los demas bien lo pueden renunciar, especialmente si se agrega el juramento, de cuya materia hablarémos adelante.

BENEFICIO DEL SENADO-CONSULTO MACEDONIANO1.

Está consignado tambien en las leyes 3, 4, 5 y 6 tit. 1. part. 5. y en las concordantes recopiladas que se citan en el mismo código como saben los instruidos; y se hace extensivo ademas de los hijos de familia á las iglesias, al fisco y á los pueblos y corporaciones que gozan de los privilegios de los menores, como en las leyes citadas so expresa.

Este beneficio es: cierto derecho introducido: 1.º en odio de los usureros ó acreedores usurarios; y 2.º en favor de los hijos de familia, á saber, porque estos, sus padres, herederos y fiadores, no sean responsables del dinero que se les prestare sin mediar consentimiento del padre.

Llamase Macedoniano á causa de cierto Macedon, usurero detestable que prestaba su dinero á los hijos de familia bajo de usuras, y estos abusando, no solo contraian depravadas costumbres, sino que ademas sobrecargados de deudas, maquinaban contra la vida de sus padres, para pagar á sus acreedores con la herencia paterna.

Compete no solo á los hijos de familia, sus pa-

1 En los dias gloriosos de la república romana, los senados-consultos eran los decretos del senado acerca de les cosas so actidos a su cardado, y no tenian fuerza de ley sino hasta que el pueblo los aprobaba; pero desde que el senado represento al purblo ó á los comenos, el senado-consulto pudo definirse, como to define Heinecia: derecho establecido por su senado en lugar del pueblo á oración del principe ó a propuesta del consul. dres y herederos, sino tambien a sus fiadores, cuando hubiesen de tener recurso contra el hijo deudor; pues entónces el fiador goza del mismo bene-

ficio que corresponde al principal.

Para que à uno corresponda este ben ficio, es necesario: 1.º Que quien recibió el dinero, sea bijo de familias al tiempo de recibirlo, pues en favor de estos fué introducido, y por consigniente no le compete, si al recibir el dinero no estaba sujeto á la patria potestad, pues se atiende al tiempo de la entrega: 2.º Que reciba efectivamente dinero ú otra cosa para venderla, y usar del dinero, porque si tomase alguna cosa para otro fin no tendrá lugar el macedoniano, á ménos que se hubiese dado en fraude de este. 3.º Que reciba el dinero por préstamo, y no por otra causa, pues este beneficio se dirige principalmente en beneficio de los padres, a fin de que no se arruine su hacienda; por le que si el padre prestare su consentimiento, se presume que renuncia su derecho, como se expresa en las palabras del senado consulto que se insertan en la ley 1. ff. de Sen. C.

Sin embargo este beneficio no aprovecha: 1.º si el hijo de familias se dijese padre de familias mintiendo: 2.º si se le prestare cosa que consista en peso ó medida, como trigo, vino, aceite &c.: 3 º si recibiere el dinero para libertarse de un acreedor no pudiendo lograrlo de otro modo: 4.º si el dinero prestado se hubiere convertido en utilidad y uso del padre: 5.º si se recibiere el préstamo por causa de estudios ó de alimentos: 6.º si el padre ratificare el préstamo ó diere su consentimiento, ó no lo hubiese contradicho hallandose

presente, pues el que tiene facultad de prohibir y no prohibe ni contradice lo que se ejecuta, parece que consiente. Y si con razon se creia que el hijo era padre de familias, por cuanto gozaba de los cargos públicos de los padres; pues un error justo excusa al acreedor.

Lo que se ha dicho de los hijos de familias ha de entenderse de los nietos, porque estos en lo favorable se comprenden bajo la denominación de

hijos.

No se puede renunciar al beneficio Macedoniano, porque no se introdujo tanto en favor del hijo, como en odio de los acreedores, el cual no se quita con la renuncia de un particular; ademas de que con esta se abriria puerta á los delitos.

### PRIMER BENEFICIO DEL SENADO-CONSULTO VE-LEYANO.

Es el mismo que se halla tambien en la ley 2, tit. 12 part.
5 y en la ley 61 de Toro, 6 la 7 tit. 3, lib. 5, y en la
27, tit. 17, lib. 9, de la R. C. siende la primera, este es
la 7., la que se contiene en la ley 2, tit. 11, lib. 10, de
la Novisima.

Este beneficio es ciertro derecho introducido à

favor de las mageres.

Para que estas gocen de dicho benefició se requieren dos cosas: I, que haya obligación de su parte, y 2.º que se obliguen por otro, v. g. fiando, ó de otro modo adhiriendo á la obligación agena. El beneficio consiste en que las mugeres no se obligan por tales contrates. No obstante, si ellas no hacen obligación, no por otras sino por si mismas, entónces no les aprovecha este beneficio, porque el Senado-Consulto Veleyano traté

de proteger la fragilidad de las mugeres, quienes son mas fáciles para obligarse que para dar; y ademas se engañan mas fácilmente cuando se obligan, si solo se adhieren a la obligacion agena; por lo cual se inventó principalmente este beneficio para que las mugeres no sean obligadas por la fianza.

La muger sin embargo, no puede usar de este beneficio: 1.9 Si de cierta ciencia renunciase á él, porque es favorable é introducido en utilidad de las mugeres fiadoras, y cualquiera puede renunciar el beneficio suvo ó introducido en su favor; á diferencia del Macedoniano, que como hemos dicho fué inventado no tanto en gracia del hijo, como en odio de los acreedores. 2." Si saliese fiadora en cosa suva, v. g. por aquel que de su orden o mandato, contrajo alguna obligacion. 3. Si recibió precio ó algo en lugar de precio por la fianza. 4.º Si fió por la dote de alguna muger, 5. Si con intervalo de dos años se obligare de nuevo: esto es. si contrajo, y despues de dos años volvió à contraer, porque se debe imputar à si misma el haber firmado lo que pudo evitar, pues tuvo tiempo para pensarlo muchas veces, con tal que tenga la correspondiente edad, esto es, que sea adulta. 6.º Si posteriormente fuese heredera de la persona à quien fió, por cuanto en aquello en que recibió lucro está obligada á cumplir el hecho prometido.

Si la muger fiase con juramento, se entiende que renunció el Senado-Consulto Velevano; lo mismo se entiende si la obligacion o fianza se hiciese en favor de las rentas públicas; y por tal razon debe ponerso en ellas que las mugeres renuncian el citado beneficio, si un evecto do RE-MUNCIAREN, para que no se amilen las escrituras; pero lo mas seguro es que aun entónces se lo prevenga el escribano, y que este ademas de expresamente fe de ello como se acostumbra.

SEGUNDO BENEFICIO DE LA AUTENTICA I QUE RW-PIEZA Si qua mulier. (Si alguna muger.)

Se ballari conforme con el de la loy 58, tit. 18, part. 3., y con la ley 2. tit. 3. lib. 5. de la R. C. que es la ley 11. tit. 1. lib. 10. de la Novisima.

Esta auténtica es otro auxilio de derecho ó beneficio que compete á las mugeres, tomado de la auténtica que empieza: Si qua mulier posita

del Cod. al Senad. Cons. Veley.

Compete esta obligacion à la muger que consiente en la obligacion del marido, o que obliga por él su persona ó sus bienes; y aunque lo haga reiteradas veces en instrumento público ó privado, es nula de derecho la obligacion; á ménos que se pruebe que el dinero se ha gastado en utilidad de la misma inuger, pues entonces no la aprovecha el beneficio.

Aunque dicha auténtica hable expresamente del caso ea que la muger consiente en la obligacion del marido, o cuando obligo por el su per-

<sup>1</sup> Sobre esta polabra y su definicion, dice La Madrid en su historia de los tres derechos, se ha variado mueno. Entre los rommos se entendió por tal al instrumento público lecho por al magistrado, como las tablas censurles y otros que se pueden ver en el Digesto; pero ultimamente se ha llamado autentica la aversion vulgar de las novelas de Justiniano, que en sentir de Haine cio fueron escritas la mayor purte en grisgo y lo demas en latin, y otros dicen que solo en griego.

sona y bienes: no obstante, lo mismo se ha de entender si la muger se obligare por otros que estan inluzados con el marido por derecho de potestad.

TERCER BENEFICIO DE LA AUTENTICA Sive a me DEL COD. AL SEN. CONS. VELEY.

Es el mismo de la ley 3. tit. 12. part. 5., y las ya citadas de Toro y de la Nueva y Novisima Recop. de Castilla; siendo de notar, acerca de cuanto se ha dicho de los tres expresados beneficios: que entre la excepción que por el Senado-Consulto Veleyano y la ley 2, tit. 12, part, 5,se concede á las mugeres que afianzan deudas de otros, la Autentica Si que mulier, y ley 61 de Toro que prohibe que las mugeres casadas sean fiadoras de sus maridos, hay esta diferencia; que la excepcion del Veleyano y ley de partida, se funda en la facilidad, imprudencia y poca reflexion con que las mugeres pueden ser inducidas á sujetarse á una fianza, en que no ven de presente dano alguno. Así cesa esta excepción, ouando pare. ce que con la deliberacion debida, enteradas del privilegio que tienen y del peligro á que se exponen, insisten, en la fianza, y renuncian el favor que las leves les dispensan. Pero las disposiciones de la Autentica y de la ley 61 de Toro tienen otro fundamento de mas importancia y de mas gravedad, cual es la preponderancia del marido, el amor. los respetos, miramientos y consideraciones forzos s a el; y come estos son permanentes, asiduos, ni cesan mientras dura el matrimonio; de aqui es que, sunque se renuncie dicha ley 61 de Tore, todavía podrá la muger hacer valer la nulidad de la fianza ó mancomunidad que otorgó con su marido: lo uno, porque los respetos que la obligaron á ser fiadora, subsistieron tambien para la renuncia, aunque mediare mucho tiempo en que deliberar sobre los peligros y resultas de su obligacion; lo otro, porque siendo por la dicha ley incapaz la muger de ser fiadora de su marido, y nu. la la fianza, no puede la renuncia hacer válido y capaz lo que la ley declara incapaz y nulo. Lo mismo se dice del juramento con que se corrobore diela renuncia. Los juramen. tos no pueden producir accion ni obligacion donde la ley la niega; ni constituir válido lo que el legislador declara nulo, á menos que el mismo legislador consienta que el juramento produzca en algun caso obligacion civil; su fuerzo

se extiende unicamente en el ámbito del faero de la conciencia. El rigor y la energia con que está concebida la ley 61 de Toro, que declara a las mugeres incapaces de obligarse por sus maridos, no es conciliable con un juramento que elude todos sus fines: puede dejarlas indotadas y autorizar por este medio donaciones fazosas á sus maridos, prohibidas tambien por las leyes. Es tambien regla de derecho que lo que se prohibe por un camino no se debe permitir por otro \*. Febrero acicionado.

Esta auténtica prohibe la enagenacion de los bienes dados por el marido á su muger, ó por otro á causa del matrimonio; y así para que valga tal enagenacion, ha de hacerse con beneplácito de la muger y su justa renuncia, con lo cual tiene efecto a lo ménos por derecho canónico.

DENEFICIO DEL DERECHO DE HIPOTECAS. L. 11. y 21. Cod. al Sen. Cons. Veley.

Este beneficio está tambien consignado en las leyes 7. y 17. del tit. 11. part. 4.

El beneficio de hipotecas es el derecho que compete á la muger en los bienes del marido por la

<sup>\*</sup> Por estas razones, dice Palomares, pueden usar de una cautela legal à la cual concurre la ley 60 de Toro, y la 9. tit. 10. lib. 5. de la R. C. y est que si la muger al tiempo de su matrimonio, ó despues, protestare que los bienes que lleva ó ha llevado en dote, no ha de enagenarlos, ni consentirá en que se enagenen, y si consintiere en esto, para desde entônces que revocará el consentimiento; aunque en efecto despues otorgaren venta á enagenacion de sus bienes, ó la consintiere con juramento, podrá pedir los vendidos despues; y las ganancias que se hiciesen durante su matrimonio, sin embargo de que las hubiese renunciado en los términos, no se tendrán por renunciadas, ni en manera alguna quedará obligada á pagar las deudas que su marido hubiese contraido. NUEVO ESTILO EL ESCAITURAS.

dote y donacion propter nuptias; porque todos los bienes del marido están tácitamente obligados á la muger luego que á aquel se le entrega la dote, y dicha muger es preferida á todos los acreedores, aunque sean anteriores y tengan hipotecas tácitas; cuyo privilegio corresponde de derecho á la muger, entendiendose que en cuanto á la donacion, propter nuptias tiene solo hipoteca tácita, y no preferencia como respecto de la dote,

La renuncia de este derecho tiene lugar cuando el marido vende ó enagena la cosa hipotecada á la muger por su dote, en cuyo contrato ú enagenacion consiente ella, ó cuando enagena jua-

tamente con el marido. Pueden renunciar este beneficio los acreedores que tienen hipotecas tácitas ó expresas en los bienes del deudor; y asimismo puede renunciar la muger el mismo beneficio, à lo ménos interviniendo juramento. Vale esta renuncia con tal que le queden al marido bienes equivalentes de los cuales pueda satisfacerse á la muger su dote; y aunque la renuncia corrobora la con juramento sea de todo punto válida segun rigor de derecho, no obstante por equidad debe observarse lo contrario en dictamen de los intérpretes, à fin de que la muger no sufra perjuicio, ni quede indotada. Por tanto aconsejaria vo que la obligacion de la muger así lo que haya de hacer por su marido como per otros, no debiese exceder de la mitad de la dute, y que de ello haga mencion. el escribano en el contrato; de este modo no solo se consulta el bien de la muger, sino tambien el del acreedor; pues se evita la dificil cuestion si debe ó no sostenerse en el importe de la

mitad la obligacion indiscreta é individua de toda la dote.

Si la muger se obligare con el marido en el mutuo ó deposito, no está obligada á pagar, siempre que sean suficientes los bienes de aquel, y así el acreedor solo podrá proceder contra el mismo; pero á falta de bienes del marido solo está obligada en la mitad, y aun así en cuanto jurare y renunciare dichos beneficios.

BENEFICIO DE LA MENOB EDAD Y DE LA RESTITU-CION in integrum, O POR ENTERO.

Se halla perpetuado en las leyes 2, tit. 25 part. 3, en los tit. 18 y 19, do la part 6, y en sus concordantes de la R. C. y de la Novisima; y los prácticos lo Jofinen diciendo: que es la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos; y considerándola con mas extension, es un beneficio legal por el que la persona que ha padecido lesion en algun acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenian antes del daño, de suerte que la restitucion es efecto de rescision. Las causas para concoder la restitucion son: 1.3 la minoridad: 2. la fuerza o mie. do grave; 3.º el dolo ó des pcion; y 4.º la ausencia recesa-ria. La restitución se concede á toda especie de personas, no solo à los menores, sino tambien à los mayores; con la diferencia de que el menor que la pide ha de acreditar la le. sion y su menor edad, y el muyor ha de probar la lesion y el delo, miedo, violencia, a otra causa justa que tenga para demandarlas; pues la lesion sola, d no ser enorme, no es causa suficiente para la restitucion de un mayor. Y es de notar que los menores no son personas legitimas en ningun genero de causus, si no se les provi e de curador bustando solo que por su aspecto manifieste su corta edad; pero no le valdrá el beneficio si jurare \* que es mayor, ó que no reclamará lo

<sup>\*</sup> Es doctrina bien aceptada, que aunque el juramento tiene tanta fuerza segun nuestras leyes, que por el se hace rálido un acto que de otro modo no lo sersa segun el derecho, como este da lugar á muchos pleitos que se mueven, ya sonte-

en el juicio sumarismo la posesion, en la cuscuion de adulturio, esto es, cuando pracisamente persiga la injuria por su propio matrimoulo; en negocio de sus alimentos cuando laya puligro en la dil cio (1) ultimunente en tollas las diligencias proparatorias del plaito, excepto en el juicio de noncincion, hasta la contestacion exclusive.

Este beneficio compete à los menores de veinte y cinco años en los contratos hechos por los mismos en el tiempo de su menor edad, si hubiesen sido engañados ó perjudicados, y con él se restituyen las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del contrato.

Tiene lugar este beneficio si pidieren la restitucion úntes del vigésimo nono año de su edad; esto es, dentro del cuadrienio despues de cumplido el tiempo de la menor edad, como se ha dicho arriba tratando de la restitucion por entero.

Se puede renunciar este beneficio y es válida la renuncia, en especial con juramento.

niendo, ya centradiciendo su validación, en los tribunales no se hace en el dia tanto mérico del juramento como se hacia en otros tiempos, será mejor que se excuse en lo pouble; y para que el escribano tenga una regla segur, para los casos que acarran en que haya à interponerse, damos à continuacion la docirina que sobre este punto se registra en los autores más clásicos. Es à saber: se puede otorgar juramento en los compro, misos y contratas de dofes, arras, e utas y enogenacion s perpetuas; a i coma censos, juros y otros semejantes; en contrates de menores y de mugeres casadas.

BENEFICIO DE LA NUEVA CONSTITUCION I ACERCA
DE LA PLURALIDAD DE DEUDORES.

Es el mismo que está vigente en las leyes 10, tit. 12 part. 5., la 1, tit. 16, lib. 5, de la R. C. y 10, tit. I, lib. 10 de la Nevisina.

Este beneficio se da á los compañeros de una misma deuda; segun la Novel. 99. de Justiniano, ó sea la auténtica. Hoc ita Cod. de duobus reis, la cual dispone que aunque dos ó mas se obliguen solidariamente al pago de alguna cantidad, no debe uno de ellos ser demandado in solidam, sino solo por la parte que le corresponda, siempre que los otros reos ó compañeros presentes se hallen en estado de pagar.

Tiene lugar este beneficio en todos los contratos en que se obligan dos ó mas solidariamente, y si renunciaren dicha constitución, no les compete el heneficio como que se estableció en su favor.

Antes de esta constitucion estaba en arbitrio del acreedor recobrar de uno todo el débito.

## LEY JULIA DE LAS FINCAS DOTALES.

Concuerda con lo que acerca de esta materia dispenen las loyes del tit. 11. part. 4. y sus referentes de la Nueva y Novisima Reconfliction de Castilla y loyes de Toro.

Esta ley establecida en favor de las mugeres, prohibe la enagenación de la finea dotal, à fin de

<sup>1</sup> Estas la daban los princiars, y tenian como sus decretos y edictos fuerza de l'ay y constituian derecho si no cran fal, aas las precess en que se l'undaban, si las firmaba el principe, si llevaban la fecha y caoca del consul, y si no se obtenian con detrim nlo del bico publico, o de algun tercero, como disce Heinecio.

que no perezcan sus dotes con cuyo aliciente es mas facil que encuentren marido; y así para que valga tal enagenacion, debe la muger renunciar esta ley con juramento.

BENEFICIO DE LA EPISTOLA DEL EMPERADOR ADRIANO.

Está consignado tambien en la loy 8, tit 12, part. 5., y cunque corregido, en la ley 1, tit. 16. lib. 5. de la R. C. que es la 10. tit. 1. lib. 10. de la Novisima.

Esta Epístola es cierta ley cuyo beneficio pertenece á dos ó mas fiadores; y previene que si hubiere varios fiadores idóneos, esto es, presentes y aptos para pagar, cada uno solo debe ser demandado por la parte que le corresponda, á no ser que renuncie esta ley.

La misma renuncia tiene lugar en todos los contratos donde dos ó mas se constituyen fiadores.

NUEVA CONSTITUCION DE LOS FIADORES.

Se halla también consignado este beneficio en las leyes de partida y recopiladas que se acaban de citar, concordanses con la Epistoia Divi Adriani.

Este beneficio, que tambien se llama de excusion, corresponde al fiador; à saber, si alguno nubiere fiado por otro, y despues fuere demandado por su fianza, puede pedir que ântes se haga excusion en el deudor principal, esto es, que se le demande ó ejecute si estuviere presente y tuviere con que pagar. Este beneficio fué por primera vez concedido por la auténtica Pras. Cod. de fidejuss., pues antes esteba en arbitrio del acreedor demandar á quien quisiese, esto es, al deudor principal ó al fiador.

Diferenciase este beneficio del de la ky ó epistola de Adriano, en que esta previene que cada fiador sea demandado solamente por la parte que le corresponda, y la nueva constitucion manda que antes de reconvenir al fiador se haga excusion en el deudor principal.

Puede renunciarse este beneficio y tiene lugar en todo contrato en que alguno se constituye fiador por otro.

Antes de la nueva constitucion el acreedor podia reconvenir ó demandar al que quisiese de los dos, esto es, ó al principal o al fiador; así como án es de la ley de Adriano cualquiera de los varios fiadores estaba obligado solidariamente.

BENEFICIO DE CESION Y DIVISION DE ACCIONES. LEV fidejussoribus FF. de fidejus.

Suele llamarse tambien este beneficio carta de lasto, porque asi se llama en el foro el documento en que el acresdor hace la casion de su accion; y es el derecho que tiene el fia, dor que paga toda la denda del obligado principal, para pedir al acresdor le cella sua acciones contra los dermas compañeros en la fianza, a fia de poder melamar de ellos la satisfanción y reembolso de la parte que les corresponda; y está consignado en las leyes 11 y 12 tit. 12. Part. 5.

Este beneficio está concedido á dos ó mas obligados de mancomun y solidariamente, ya sea como deudores principales, ya como fiadores; y segun él puede el que es compelido al pago, pedir que el acreedor le ceda los derechos y acciones

Tox. I.

<sup>1</sup> Los mensages que los Emperadores dirigian del senado, que pueden llamarse rescriptos o contestaciones a los libelos de las partes o consultas de los magistrados, se llamaron fambien coistolas o libelos, porque se cerraban en forma do carta o de libro pequeño.

que tiene contra los demas obligados, y de lo contrario puede rehusar el pago; porque la equidad natural prescribe que cualquiera haga lo que no le perjudica y aprovecha á otro.

Esta cesion debe hacerse ántes del pago ó en el acto de él; pues si se pasase tiempo no valdria; sin embargo, basta que el pago se haga con es-

peranza de la cesion futura.

El fiador si quiere recobrar del principal toda la cantidad, p ede hacerlo sin rebaja ó descuento alguno, pues el principal esta obligado á reintegrar totalmente al fiador, á fin de que no le sea perjudicial la fianza.

Si el fiador quisiere proceder contra los compañeros de fianza, puede recobrar toda la cantidad que pago al acreedor, deducida su correspondiente parte en virtud del beneficio de la di-

vision.

El fiador no necesita de cesion para proceder contra el principal, pero si contra los compañeros de fianza; porque centra aquel tiene la acción de mandato ó de indemnización, si hubiese sido prometida; pero como no contrajo con los compañeros de fianza, resulta que no puede proceder contra ella si obtiene la cesión del acreedor. Por derecho patrio ó constitución de Cataluña, los fiadores en censales y violarios no necesitan de cesión por el daño que les resulte de la fianza, sino que tienen por el mismo derecho cedidas las acciones contra el principal. Acerca de la utilidad de la constitución y del beneficio que por ella logra el fiador, véase à Caneer.

Si el principal quiere cobrar de los consocios ó compartícipes en la obligación toda la cantidad, puede hacerlo, descontada su parte por el referido beneficio de division.

Puede renunciarse este beneficio, y tiene lugar en todo contrato donde uno se obliga por otro.

LEVES Si duobus 3. §. emptor. 4 com. de legat. Si fundum. 27 cod. de evictionibus.

Este beneficio está consignado en la ley 32, tit. 5, part. 5, y sus concordantes recopiladas.

El vendedor de una cosa sujeta à restitucion, puede renunciar estas leyes, ó el beneticio de ellas, pues por las mismas se previene que no puede enagenarse dicha cosa, y que si el comprador supiere el gravámen de ella, la pierda juntamento con el precio.

EXCEPCION DE NO ENTREGA DEL DINERO. TODO EL TIT. Non numer, pecun. COD.

Es conforme con lo que disnone la ley 9, tit. 1, part. 5, y las que el señor Gregorio Lopez cita cu su respectiva glosa.

Esta excepción compete á aquel que dió vale ó recibo de una cantidad prestada, la cual llegó efectivamente á recibir: con esta excepción puede defenderse ó escudarse dentro de los dos años deste el dia de la confesión, para no ser condenado al pago; pues seria injusto obligarle á devolver aquello que nunca recibió.

El que opone esta excepción dentro del tiempo legitimo, impone á su adversario el cargo du probar la entrega del dinero contra la regia de derecho que prescribe estar la presunción contra el que se confiesa deudor; a no ser que pruebe io contrario.

Puede renunciarse esta excepcion segun Covarrubias, aunque Perez opina lo contrario. Como quiera, en caso de que no competa la excepcion, no se prohibe que el deudor use de otros remedios, siempre que esté pronto á probar evidentemente la verdad.

Non soluta pecunia cod hoe tit.

De esta excepción y la siguiente, se trata en todo el tit. 14. part. 5, y sus concordantes recopiladas.

Al contrario de la anterior compete esta excepcion al que bajo la esperanza de prexima entrega conficsa haber recibido lo que se le debia, no siendo así en realidad, y sobre ello div al deudor carta de pago. Con esta excepcion puede defenderse dentro de treinta dias desde el de la confesion. Lo demas que se dijo acerca de la excepcion anterior, es aplicable tambien á esta, debiendo advertirse ademas, que si no se pusiere dentro de los treinta dias, la presuncion de derecho está por la confesion.

EXCEPCION DE NO ENTREGA DE DOTE.

Esta excepcion corresponde al marido que bajo la esperanza futura de la entrega de dote, confesó haberla recibido, no siendo así, y dió carta
de pago ó recibo de dicha dote. Con esta excepcion puede defenderse dentro del tiempo prefijado,
esto es, si se disolviere el matrimonio ántes de
dos años, dentro de uno, y si despues (no pasando de diez años) dentro de tres meses; pero si el

matrimonio durare mas de diez años, cesa esta excepcion.

LEY. Si unquam 8. cop. de revocandis donationibus,

De las donaciones revocables.

Este beneficio está consignado en las leyes 8 y 10 tit. 4, y la 3 tit. 14, part. 5 y sus concordantes de la Nueva y Nov. Recop de Cast.

Esta ley da á los donantes que tuvieren hijos despues de hecha la donacion, facultad de revocar-la, ya sea esta de todos los bienes, ya de alguna cosa considerable; por cuanto presume la ley que el padre no esperaba tener sucesion cuando la hizo, y que de lo contrario no la hubiera hecho. Puede renunciarse esta ley, y entónces cesa tal presuncion.

La ley final del mismo código da tambien á los donantes la libertad de revocar la donacion, si el donatario fuese ingrato para con él, y no puede renunciarse porque se daria margenes para de-

linguir.

LEY REDIBITORIA Ó DEL CUANTO MENOS.

Del tit. de aedilitiis accionibus, cop.

Está consignado en las leyes 63 y 65 tit. 5. part. 5 y sus concordantes recopiladas.

Esta ley da facultad al comprador que compró de otro algun animal ó cosa que tenía algun vicio, enfermedad ó defecto oculto, para proceder contra el vendedor por la accion redibitoria dentro de seis meses, á fin de que le devuelva el precio y se quede con la cosa vendida. Tambien puede proceder el comprador por la accion quanto minoris dentro de un año, para que el vendedor le vuelva todo aquello que dió de mas, y que no hubiera dado á haber sabido dicho vicio u enfermedad. Esta ley puede renunciarse.

Aprovecha esta renuncia en caso que el vendedor ignore la enfermedad, y no al contrario, pues entonces no comete france.

LEVES 1. y 2. DEL CÓDIGO Ne fidejuss.

Se habla lurgamente de esta materia en las ya citadas leres dei tit 11 part 4, y sus concordantes recopiladas.

Las indicadas leves de este título y su rúbrica prohiben que se den fiadores á los que exija el marido por la dete, de lo cual se da la razon en la misma ley 2.º, á saber, que con este motivo no se origine en los enlaces mala fe ó desconfianza, pues pareció indecoroso que pidiese caucion ó seguridad un hombre á quien entrega la muger su misma persona. Por tanto, si la dote fuere dada no por la muger, sino por un extraño, podrá exigir el marido fiador, porque entónces cesa dicha razon,

Las expresadas leves solian citarse ó anotarse de este modo: Per rubrum et nigrum tit. Cod. Ne fidejuss. esto es, por lo encurnado y negro del titulo del Código Ne fidejuss, &c.. para cuya inteligencia debe saberse que rubrum ó rubrien manifiesta el epigrafe de los títulos, v. gr., De las donaciones. De las donaciones revocables, que no se den fiadores dotales &c. Llámase rubrum ó rubrica, porque en los antiguos tiem-

pos se escribia con tinta encarnada (rubrum es en castellano rojo o encarnado); pero las leves comprendidas en aquel título se escribian con letras negras, y por eso se llaman las mismas leyes negras. Como la prohibicion mencionda no solo se expresa en las leyes 1. y 2. de dicho titulo, sino tambien en el mismo epigrafe del titulo, de ahi es que comunmente se ducia que debra renunciarse á lo rojo y negro del título del Código Ne fulcjuss. &c. Se ha notado esto para que se entienda el sentido de las clausulas segun el estilo antiguo; pues el ignorar el origen y significacion de ellas ó no tratar de averiguarlo con diligencia, seria vergonzoso en las personas que profesan este arte, que de ningun modo podrian excusarse de su ignerancia.

#### BENEFICIO DEL FUERO.

Do este beneficio de la ley 19 ff. de jurisdict, tratan tambien la ley 23 tit. 2, part. 6, y sus concordantes recopiladas à que se refiere.

Este beneficio está concedido á todos para que no puedan ser demandados, sino ante cierto juez; cuát haya de ser este para cada uno, ya está establecido por las leyes. A este beneficio ó privilegio puede renunciarse tácita ó expresamente, segun la ley Si convenerit &c., de la que se hablará despues: á ménos que el privilegio de fuero haya sido concedido á algun cuerpo, pues en tal caso un individuo no puede perjudicar á los demas.

LEY Si convenerit 18 FF, DE LA JURISDICCION de todos los jueces.

Concuerda esto beneficio con el de la ley 32, tit. 2, part. 3, y las leyes 7 y 8, tit. 3, lib. 4 de la Recop, que son las leyes 3 y 9, tit. 4 lib. 11 de la Nov., siendo de advertir que la renuncia de este beneficie, las aprueba expresemente la ley 20, tit. 31, lib. 4 de la Recop., que es la ley 7, tit. 29 lib. 11 de 18 Nov.

Esta ley dispone que las partes se pueden arrepentir y apartarse del convenio, aun cuando hayan pactado que otro juez a quien no corresponda la jurisdiccion juzgue 6 conezca; pero si no se apartaren del convenio, pueden recurrir á dicho juez 6 comparecer ante él.

Los contratantes pueden remunciar dicha ley, u entônces no les es permitido separarse del conrenio. A este proposito asienta Febrero: "Pero si el deudor se somete à la jurisdiccion de otro juez determinado, ó generalmente á cualesquiera jueces. renunciando su propio fuero y domicilio, podrá sor reconvenido ante ellos, observándose lo dispuesto por la pragmática de 20 de febrero de 1573 (que llaman la última de las sumisiones, y es la ley 7, tit, 29, lib. 11 de la Nov. Rec.), y su tenor literal en la parte adoptable à nuestra actual organizacion judicial, omitiendo lo demas, es el siguiente: "Y otro si mandamos, que en virtud de las sumisiones generales que se suelen hacer, sometiendose à cualquier fuero, jurisdiccion y juez ante quien fueren demandados, aunque haya renunciación de fuero y cualquier otras cláusulas, no pueda proceder, sino tan solamente hallandose la persona o bienes en la jurisdiccion del juez ante quien se pidiere la ejecucion. Todo lo cual así mandamos se guarde y cumpla por los dichos jueces en los dichos casos y personas, segun que en esta carta ley, y pragmática nuestra se contiene, y no en otra manera, no embargante cualquiera clausulas, posturas ó condiciones, ó renunciaciones de esta ley ó de otras que en los dichos contratos ó escrituras se hicieren y pusieren; porque no embargante aquellas y cualesquiera otras firmas y clausulas, queremos que se guarde, y cumpla, y tenga la órden que dicha es, y ni se proceda ni pueda proceder en otra. Esta ley es la que se observa; sin embargo de que se renuncie, y de la Si convenerit citada en el párrafo 4, es superflua la renuncia, como igualmente la de ciertas leyes civiles que en otros casos suelen poner los escribanes, solo por estilo y por haberlo visto á otros, y todos con ignorancia de lo que mandan o prohiben. El que quisiero enterarse de dicha ley, vea a Paz. Tom. 1. part. 4. cap. 2. núm. 12 y siguientes, y en cuanto a la de Si convenerit à Carley. De jud. tit. 1. disp. 2. Lec. 3 num. 1029 à 1054 que trata de ella, de las opiniones que hay sobre si pueden o no remunciarse, y de la validez de su renunciacion y sus efectos.

BENEFICIO DE FUERO DE LOS CLERIGOS.

Cap, si diligenti. Cod. de foro compet.

El bereñeio del fusto, que mas fien puede llamarse privilegio y se extuncie por razon del orden sacro è los monisterios y religionos aprobades por la Igiesia, se balla tambien consignado en las loyes 50 hasta la 62 del tit. 6 part. L., y en la ley 12, tit. 1, lib. 4 de la Recop., que es la 7, tit. 1. lib. 10 de la Nov., y otras concordantes que se hallan eti todos los cuerpos de nuestra legislacion.

Este beneficio compete á los clérigos, y no pueden renunciarse, porque está introducido en favor de todo el clero y no de algun individuo de él.

Otras muchas cosas podrian decirse sobre la materia de beneficios; pero como lo dicho basta para el conocimiento de ellos, y por otra parte sea lo que mas se usa en estos tiempos, se omite lo demas. El que deseare mayor instruccion, podrá consultar á Comes, tom. 1. Gali y Roland. sobre el Arte de la Notaría.

## CAPITULO IX.

Diversas disposiciones relativas al papel sellado.

RECLAMENTO DEL PAPEL SELLADO.

CAPITULO 1. De los sellos y sus valores.

Arr. 1.º Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aqui; á sabar primero de seis pesos, segundo de doce reales, ambos sellos en pliego; sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad, de dos reales: sello cuarto de medio real, y una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

Art. 2.º El sello será de las armas de la nacion, grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion, y una inscripcion de letra chica y clara, sin numero ni abreviatura que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

Art. 3.º El especial para libranzas y recibes, expresará ademas el objete a que se destina, los dos terminos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

Art. 4º Del sello cuarto se estampara una parte que lleve este rubro: De oficio (para el uso que se dira despues).

### GAY, II .- Del uso de los sellos.

Art. 5.º El sello primero se usará precisamente.

En las credenciales de los diputados al congresor en el título 6 despacho de todo empleado civil en propiedad o interino en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio o emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion o funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se cenfiera en propiedad ó interinariamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los titulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia o corporacion eclesiastica o secular, inclusas las municipales cuyo sueldo flegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mardos del ejercito, escuadros y provincias, siempre que al nombrado la resu te aumento de sueido sobre el que tenga por su empleo en el ejercito.

En los despachos de empleos militares, de brigadier para

En los títulos de aprobacion que se expiden cor los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer aiguna profesion.

En los títulos de toda condeceración dada por el robierno, por la que se deba goz er uniforme, distintivo a tratamiento honorífico, a excepción de les grados militares de coronel para abujo.

En las registros de buques,

En los titulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los te tamentos cuyo heredero o herederos no sean descendientes o ascendientes, sino colatera es o extraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donación, cesión, promision de dote, arras &c., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante. lib. 10 de la Nov., y otras concordantes que se hallan eti todos los cuerpos de nuestra legislacion.

Este beneficio compete á los clérigos, y no pueden renunciarse, porque está introducido en favor de todo el clero y no de algun individuo de él.

Otras muchas cosas podrian decirse sobre la materia de beneficios; pero como lo dicho basta para el conocimiento de ellos, y por otra parte sea lo que mas se usa en estos tiempos, se omite lo demas. El que deseare mayor instruccion, podrá consultar á Comes, tom. 1. Gali y Roland. sobre el Arte de la Notaría.

## CAPITULO IX.

Diversas disposiciones relativas al papel sellado.

RECLAMENTO DEL PAPEL SELLADO.

CAPITULO 1. De los sellos y sus valores.

Arr. 1.º Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aqui; á sabar primero de seis pesos, segundo de doce reales, ambos sellos en pliego; sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad, de dos reales: sello cuarto de medio real, y una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

Art. 2.º El sello será de las armas de la nacion, grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion, y una inscripcion de letra chica y clara, sin numero ni abreviatura que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

Art. 3.º El especial para libranzas y recibes, expresará ademas el objete a que se destina, los dos terminos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

Art. 4º Del sello cuarto se estampara una parte que lleve este rubro: De oficio (para el uso que se dira despues).

### GAY, II .- Del uso de los sellos.

Art. 5.º El sello primero se usará precisamente.

En las credenciales de los diputados al congresor en el título 6 despacho de todo empleado civil en propiedad o interino en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio o emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion o funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se cenfiera en propiedad ó interinariamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los titulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia o corporacion eclesiastica o secular, inclusas las municipales cuyo sueldo flegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mardos del ejercito, escuadros y provincias, siempre que al nombrado la resu te aumento de sueido sobre el que tenga por su empleo en el ejercito.

En los despachos de empleos militares, de brigadier para

En los títulos de aprobacion que se expiden cor los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer aiguna profesion.

En los títulos de toda condeceración dada por el robierno, por la que se deba goz er uniforme, distintivo a tratamiento honorífico, a excepción de les grados militares de coronel para abujo.

En las registros de buques,

En los titulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los te tamentos cuyo heredero o herederos no sean descendientes o ascendientes, sino colatera es o extraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donación, cesión, promision de dote, arras &c., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante. En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, a excepción de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el parrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

Art. 6°. Las coplas é testimentes de documentes que se deben extender en el papel del sello primero, se pondran en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la acción do estos sas sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Art. 7. Se usará precisamente del sello s gundo.

En los titulos, despichos y nombranientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nación, de corporación civil ó celetiástica, cuyo sueldo i mporte desde trasficutos hasta novecientos noventa y nueva pasos inclusivo.

En los títules o nombramientos de los celesiásticos en la misma forma que se asigna en el articulo 5 e cuando por el heneficio hayan de percibir en roma o frutos, desde trescientos hasta nos contras contras en contras desde trescien-

tos hasta novacientos noventa y nueve pesos.

En los despachos de capitos militares, desde capitan husta coronel inclusive, aunque sem solo grades, y lo mismo en toda di tincion honorifica equivalento cu su respectiva linea a estas clases.

En las escrituras de venta é contrato en que se verse cantidad de trescientes hista mil novecientes noventa y nuevo pesos.

Continuaria extendiendoso los poderes en papel del sello segundo.

Se usará de el en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indeficida, sin que por la narracion s pueda inferir cual es.

Eu to las las libranzas que se giren por particulares desde quimentos hasta mil novementos o svento y na se pasoa.

En los recisos que otorguen por iguales cantillades, fuera de los que deben ponerse al calce de 1 s libranzas de que nabla el parrafo anterior.

En las obligaciones privades que se otorguen por cantidad de dos mil pesas en ademato.

En las copias o restimones en hos que en diesen por jueces o escrivanos para uso de partes, ciempro que el in eras que en bilas tengan son do quinientes hasta mil novecientos noventa y merre pesos.

Art. 8. Se usară del sello tercero.

En los despuehos de todo empleado ó acomodado secular

d eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

En to lo menorial ó libelo de peticion, ó demanda civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias 6 difinitivas, ci ciones, traslados, decla aciones y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.

En las certificaciones que a pedimento de parte dieren los parrocos de partida de bantiemo, o casamiento, entierro o de otro acto de su ministerio, excepto las de nindas y huérfanos.

En las certificaciones que dieren los jucces, los letrados, médicos, preceptores y demas facultativos a pedimento de partes, a excepcion de los militares en los aguntos que sean relativos al servicio.

En las obligaciones que se otorguen privadamente derde cincuenta hasta inil novecientos novema y nueve pesos.

En las libranzas que giren los particulares, desde la cantidad de compessos, à quatrocientes noventa y nueve.

En los recibes que etergura por las mismes cantidades de cien á cuatrocientes novanta y nueva pesos, fuera de los que deben ponerse al calce correspondiente ao las horanzas de que habla el párrafo anterior

En las copias y testimonios sueltes de todos los documentos que se den para uso de los interesalos, cuya acción sea de cien a cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Les avises al publice de remates, almonédas y etres que per ley é costumbre se han puesto hasta aqui en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

En los protocolos ó registros de los vacribanos ó juecos receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que oterguen las partes en sus contratos ó negocios. Art. 9. Se usará del sello cuarto:

En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su claso y cuantía dobe extenderse.

En las memorias o testamentos, y demas recados de los no. toriamente pobres,

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que se hicieren a consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

En todo despacho, oficina ó secretaria principal ó subalterna, secular ó eclesiástica, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de actas, reconocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuantas relaciones finadas, recibos y demas recados do oficinas, exceptuando tos oficios de contestación y los borradores, listas y demas apuntes, donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó citigencias ántes de pasarlas a los libros.

En los libros de actas y acuerdos de elecciones, asientos de ingreso y egreso. matriculas &c. de toda comunidad, ó corporacion eclesiastica, aun de regulares, municipales, cofra-

dias, compañías de cualquier objeto &c.

En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas per mayor, de los administradores de bienes propios o agenos, en los libros de caja de todo negociante o administrador de fincas.

En los recibos que otorguen los particulares, desde veinte

y cinco hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público, se usará del papel del sello cuarto prop.o, que lleva el título de oficio, y no se podrá aplicar a uso ninguno enque pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto en los anuncios que se fijen en los parages públicos, en los convites particulares excitanto a concurrencias, compras ó actos de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, ejecutando los avisos de almoneda. y demas que se trata en el para do último del articulo 8

Para cualquier anuncio bastara un solo sello, sea cual fuero

el tamaño del cartel,

CAP. III .- Formalidad del papel, y penas à los infractores.

Art. 10. Todo título ó documento sea cual fuere, que no estuyiere extendido en papel del selle que le corresponde segun este reglamento, no hará fe en juicio, ni sera admirido en las

oficinas de cuenta y razon.

Art 11. Es que falseare el papel sellado, pegará por la primera vez el importe de todo el p pel que se le justifique haber falsado, y será condenado a dos años de presidio; por la segunda vez sufrira doble pena, en el pago del papel sellado y en el mismo de los años de presidio; y por la tercera vez será obligado á salir del territorio megicano.

### car. IV .- Prevenciones generales.

Art. 12. Los empleados de todas clases, de que habla este reglamento, satisfarán antes de recibir sus despachos, el im-

porte del papel sellado \*.

Art. 13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en países extrangeros, se comenzará a extender segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel de sello que le corresponda, segun su valor, sin cuyo requisito no hará fe en juicio ni fuera de el.

Art. 14. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio segun es costumore, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.

Art. 15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes

de enero de la circulacion bienal,

Art. 16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrade, ocurriendo a las oficinas de hacienda, á marcar con un sel o curioso y a proposito la prime, ra y últimam hoja, anotándose por el inteniente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagara el interesado el valor de un sello.

CAP. v .- Administracion de la renta.

Art. 17. La administración de la renta continuará como hasta aquí á cargo de las tesorerias nacionales, y su expendio al de los factores empleados en la renta del tabaco, o como el gobierno lo hallare por mejor; pura gasto de expindio podrá el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto total.

Art. 18. El sistema de cuenta y razon, y el de expendio lo arreglará el gonerno a los principios de inayor econocica, distribuyendo el premio concedido para el expendio entre sos que lo hayan de hacer, con proporcion a su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspeccion inmediada del mismo se haran compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfeccion del sello, ahorro de gistos y abundan e surtimiento de papel sellado en todos los altanos.

Art. 19. Este reglamento se lij ra impreso en todas las

Véase la órden del gabierno que se pone á continuacions ou fecha 13 de enero de 32.

eficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el ex-

Lo tendrá entendido el S. P. Ejecutivo, y dispondrá lo necesario a su complimiento. Megico 6 de octubro de 1823,

Por tanto mandamos à todos, tribunales, justicias, gefen, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesjasticas, de cualqui-ra class y dignidad, que guarden y bagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes; en el corcepto de que en virtud de la facultad que concede el artículo 17 cup. V. del inserto regiamente, hemos acordado que este ramo corra exclusivamente a cargo de la dirección general del tabaco, à la cual acudirán los fac-tores de ella y demas encargados del expensio del papel en todos los casos relativos a la administración de él, cuidando la misma dirección, bajo la mas estrecha responsabilidad, de que ella sea la mas arregiado, exigiendo de todos sus subalternos. que sin excusa ni pretexto alguno, remitan mensualmente una relacion exacta del valor entero, gastos, liquido y existencia que produzea el indicado expendio de papel, en cuya vista se formard por la contaduria general un estado t unbien mensal en que manificate lo referido, el cuel se pasare el minis. tro de hacienda para los usos convenientes, comenzando desde le de enero del ano proximo venidero, para cuyo dia se surtirà competentemente del nuovo papel. Tendrerelo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se impriena, publique y circule. En Megico à 11 de octubre de 1823,

PROVIDENCIA DE LA SECRETARIA DE GUERRA.

Modo de hacerse el pago del conto del pupel sellado para despaction.

Exmo. Sr.- Habiendo dado eneuta al E. S. Vice-Presiden. te con el oficio de V. E. núm. S. de 10 del actual en que se sirve transcribir el del director general de rentes, consultando el modo de hac ree el pago del costo del papel sellado pare despachos de esta secretaria, S. E. me manda diga a V. E. que por aliora se abone para el erario a la mencionada direccion diche importe, reintegrandose de le que les interesules pagan por el sello de sus despachos al verificarse el primer pago que es les haga cuando lo presenten al efecto con todes los requisitos prevenidos. Lo que tengo el nonor de manifestarle en contestacion a su citada nota - Megico II de enere de 1832. - Exmo. Sr. ministro de pacienda.

· En 17 de dicho mes lo comunicó la secretaria de haciende

á la tesoreria general, y sñadio lo siguiente; Y lo traslado á VV. SS. para sa debido cumplimiento en la parte que les toca; advirtiendoles que con esta misma fechase transcribe tambien a las comisarias generales, y á la de division que está á cargo de D. Manuel Maria Sorondo, para que haciendola estas á sus oficinias subalternas, cuiden todas de hacer a su debido tiempo el deseuento del importe del papel sullado en que vayan extendidos los despachos militares, anotando en ellos mismos haberse asi verificado.

PROVIDENCIA DE LA COMISARIA GENERAL DE MEGICO.

Se recuerda la observancia de la ley que dispone el uso del papel sellado.

De órden del sr. comisario general de esta capital, se recuerda al público el uso del papel sellado, prevenido en la ley de 11 de octubre de 1823, para toda clase de asuntos que en ella sepreviene, y especialmente para el giro de libranzas que se entreguen a la oficina de su cargo para remision de caudales a otras comisarias o subcomisarias, advirtiendo que los que quieran girarlas en papel de su uso por las señas y contrascinos que en el tengan establecidas, pueden hacerlo, agregando solo a este el sello que le corresponda, y de otra manera no se admitirán dichos documentos.-Megico enero 28 de 1835.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA SODRE LA HABILITA-CION DEL PAPET BELLADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA RE-

Seccion 4; Exmo. sr. = Corsiderando el E. S. Presidente que la mente del congreso nacional ha sido induiablemente, que nada se altere en el regimen y economia de la hacienda de les departamentes, mientrus no se dicten legislativamente los arreglas necesarios para la administracion uniforme de las rentas, que por un efecto del anterior si-tema puede no ser en todos los departamentos una misma la legislacion relativa al papel sellado, y mas economica, segura y opertuna será la im-posicion de los sellos en la capital de cada uno de aquellos que la distribucion que se limite por las oficinas de esta ciudad; ha tenido a bien resolver S. E. que interin no haya disposicion relativa en contra, los departamentos continúen como hasta aqui, en el servicio y manejo del papel sellado, sin mas restriccion que la de no sellar mas que lo que se compute ne-

Tou. L.

cesario para seis meses; entendiendose que sea cual fuere ef tiempe que transcurra, ni la resolucion del congreso, ni los departamentos han de necesitar de otra consulta para proceder a me a habilitacion y sello, cuando fuese necesario, ni sellaran nunca mayor cantidad que la regulada para el consumo de los seis meses. Y al decirlo a V. E. para su cumplimien. to en la parte que le toca tengo el henor &c .- Megico enero 29 de 1836.

LEY SOBRE HARIEITACION DEL PAPET SELLADO EN LOS DEPARTA-MENTOS DE LA REPUBLICA.

Seccion 1. El Exmo, sr. Presidente interine de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El Presidente interino de la republica megicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades concedidas al Supremo Goi jerno por decreto de 20 del actual para arregtar la hacienda pública, ha tenito a bien resolver.

1. Que interio otra cosa se determina, continuen los de. pertamentos habilitando el papel sellado que se consuma en sus respectivos territorios, arreglandose para ello á la circular dirigida à sus georgines por la secretaria de hacienda con fecha 29 de enero nitimo; pero sin usar de otro sello que el de las armas nacionales, ni otro cubro que el designado en el reglamento de 9 de octubre de 1893 para las div resa clases de papel sellado; quedando por consiguiente abolida toda dis-tinción de las decretadas por las extinguidas legislaturas.

2. Que en todo el papel que se habilite ó reselle de nuevo per les departamentes, se arregle el bienio al corriente en

el distrito y territorios, que es hoy de 816 y 837.

3. Que las prevencio es anteriores no impidan que hoy corra en los términos en que se halle legalmente arregiado el

papel existente en los departamentos."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Megico à 23 de septiembre de 1836 .- José Justo Corro. - A D.

Y lo traslado à V. para su inteligencia y efectos correspon-

Dies y libertad. Megico septiembre 29 de 1835.-Alas.

# NUEVO REGLAMENTO DEL PAPEL SELLADO.

Seccion 4.º El Exmo. Sr. Presidente interino de la Repúolica megicana se ha servido dirigirme el decreto que sigua-

"El Presidente interino de la República Mégiouna, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades concedidas por el decreto del cougreso general de 20 de septiembre altimo, he temido á bien decretar el signiente arregio para el ramo de papel sellado.

#### DE LAS CLASES, VALORES Y USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1.º Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aqui, a saber: sello primero, de seis pesos: segundo, de doce reales, ambos sellos en pliego: tercero, cuatro reales en pliego: y en mitad de dos reales: sello cuarto, de medio real, y de una cuartilla en medio pliego. Del sello cuarto se estampora una parte sin precio, con el rubro de oficio, v al margen: Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los juzgados y tribunales de la república.

Art. 2.º El sello será de las armas de la nacion, grabado con delicadeza, y con las precauciones acostumbradas para impedir la falsificacion; y una inscripcion en letra clara y proporcionada que exprese sin número ni abreviatura, la cla se del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

Art. 3.º El sello primero se usara precisamente: I. En el titulo o despucho de todo empleado civil, en propiedad o interino en todos los ramos en servicio del estado, cuyo sueldo, premie o emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion, o funcionario facultado para ello.

II. En los no obramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad o interinamente, cuya renta o frutos sean de mil pesos en adelante.

III. En los titulos de todo accumedado en conveniencia publica por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica o secular, inclusas las municipales, cuyo sueldo llegue a dicha cantidad.

IV. En los nombramientos para mandes de ejército, escuadras y deportamentos, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tiene por su empleo en el

V En los despachos de empleos militares, de general de

brigada para arriba.

VI. En los títules de aprobacion que se expiden por los respectivos tribenales 6 corporaciones a los doctores, abogados, médicos, escribanos y procurador e; y a toda clase de VII. En los titulos de toda condeceración dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorifico, á excepc en de los grados militares de coronel para abajo.

VIII. En los registros de los buques tanto nacionales como extrangeros, que salgan de los puertos de la república pa-

ra los de otra nacion.

IX. En los titulos de tierras, cuyo valor sea de mil pe-

X. En los testamentos cuyo heredero ó herederos no acan descendientes o ascendientes, sino colaterales o extraños.

X1. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promision de dote, arras &c. por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegus à trescientes pesos.

XII. En las escrituras de toda venta 6 contrato nominado 6 innominado, en que se versa el importo 6 cantidad de

dos mil pesos arriba.

XIII. En las libranzas que giren los particulares de dos

mil pesos en adelante.

XIV. En les recibes que otorguen los particulares de des mil pesos en adelante, a excepción de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, cemo se ordena en el parrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

XV. Les copies o testimonios de documentos que se deben extender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la acción de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Art. 4º. Se usará precisamente del sello segundo:

I. En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nacion, de corporacion civil o oclesiastica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

II. En los títulos o nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el parrafo n del art. 3.º, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta o frutos desde trescientos hasta novecientos noventa y nuevo pesos.

III. En los despachos de empleos militares desde capitan hasta coronel inclusive, aunque solo san grados, y lo mismo-en toda distinción honorifica equivalente en au respectiva linea a estas clases.

IV. En las escrituras de venta 6 contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve posos

V. En los registros de buques de comercio de cabotage, VI. En los testumentos cuyo heredero o herederos soan descendientes 6 ascendientes.

VII. Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo, inclusos los que se otorguen para testar.

VIII. Se usará de el en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que per la narración se pueda inferir cual es.

IX. En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

X. En los recibes que etorguen por iguales cantidades; fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el parrafo anterior.

XI. En las obligaciones privadas que se otorguen por can-

tidad de dos mil pesos en adelante.

XII. En las copias 6 testimonios sueltos que se dieren por jueces 6 escribanos, para uso de partes, siempre que el interes que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 50. Se usará del sello tercero.

I. En los despachos de todo empleado ó acomodado secular o nelesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

II. En los despachos de oficiales, desde teniente para aba-

jo, aunque sean grades.

III. En todo memorial ó libelo de peticion 6 demanda civil o criminal intentada en todo tribunal secular ó oclesiástico.

IV. En todo ocurso, representacion o solicitud de interes particular o personal que se dirija a cualquiera autoridad o gefe de oficina; exceptuándose solamente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y luerfanos.

V. En los autos originales de les actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez, á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.

VI. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio; excepto las de viudas y huerfanos.

VII. En las certificaciones que dieren los gefea de oficinas.

los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de partes; á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio y de las viudas y

huerfanos. VIII. En las obligaciones que se otorguen privadamente

desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos. IX. En las libranzas que giren los particulares desde la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.

X. En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el parrafo anterior.

XI. En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion sea de

cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

XII. Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por ley o costumbre se han puesto hasta aqui en papel

del sello tercero, continuarán del mismo modo.

XIII. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos o negocios.

XIV. En los pliegos intermedios de los testamentes cuyos herederos no sean descendientes 6 ascendientes, sino colate.

rales 6 extraños

Art. 60. Se usará del sello cuarto:

I. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantia debe extenderse; excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo XIV del precedente articulo.

II. En las memorias 6 testamentos y demas recados de los

notorismente pobres.

III. En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones que se hicicren á consecuencia de ellos.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

V. En las libranzas y en los recibos que otorguen los particulares desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.

VI. En los anuncios que se fijen en los parages públicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras 6 actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de almoneda y demas de que trata el parrafo XII del art. 5.º

VII. Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

VIII. En los ocursos, representaciones o solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en las de viudas y huerfanos; y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interes.

IX Las fianzas que otorgan en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas maritimas de los dereches que causan, se extenderán en papel del sello cuarto,

cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

X En les libres de cuentas de les comerciantes donde asientan las partidas por mayor: en los de los administradores de bienes propios ó agenos, y en los libros de caja de

todo negociante o adminstrador de fincas,

XI. En todo despacho, oficina ó secretaria principal o subalterna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó enlesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto &c., cuvo papel no se pague por la hacienda pública, se usará igualmenta del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matriculas, conocimientes, registros, asientos de partidas de ingreso v egreso de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de partes, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes doude provisionalmente se asientan algunas partidas o diligencias ántes de pasarse á los libros.

XII. En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuvo papel pague la hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualquiera otros, marcandose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado: se usará del mismo papel comun, con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, inclusas las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales é entregas de efectos que hagan etras oficinas ó individuos particulares; mas cuando estos soliciten algun certificado ú otra cual. quiera constancia que pueda concederseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en el parrafo VII del art. 5.º o el VIII del art. 6 º. segun sus casos

XIII. El papel del selle cuarto de oficio, queda destinade

duica y precisamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la república del fuero civil y militar.

Art, 7.º Todo individuo que presente algun documento sin liallarse extendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hacho, en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiendese ademas la hoja o bojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; ain cuvo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto arguno.

Art. 8.º Será del cargo de toda autoridad, gefe de oficina, aribunal y juez, cuidar de la osservancia del articulo anterior, exigiendo la reposicion del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria à las autoridades y gefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia u omision de las autoridades y demas funcionarios que deban vigilar del cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas à que haya lugar.

Art. 9.º Bajo iguales responsabledades harán los jueces,

Art. 9.º Bajo iguales responsabilidades haran los jueces, autoridades, y gefes, que todas las multas indicadas se enteren sio dilacion en Megico, en la tesoreria depositaria de papel sellado; y fuera de esta capital, eu las administraciones del ramo; cuyas oficinas expedirán siempre formal certificacion de cada entero, expresando la fechs y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y gefes, à la direccion general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

Art. 10. El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y sorá contenado á dos años de presidio: por la segunda vez, sufrirá doble pena en el pago del papel falseado, y en el número de años de presidio; y por la tercera y demas reincidencias, sufrirá la pena triple.

Art. 11. El abuso del papel sellado de oficio, que consisti-

Art. 11. El abuso del papel sellado de oficio, que consistirá en cualquier consumo que se haga de el, fuera del objeto que á su márgen se expresa, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez: del duple por la segunda, y el triplo por la tercera: observandose respecto de estas multas todo lo conducente de los artículos 8.º y 9.º

Art. 12. No seguirá sellandose papel especial para libranzas y recibos; sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las custro clases de papel sellado de parte, seguin las prevenciones del presento decreto. Art. 13. El recibe de las cantidades de libranzas giradas en países extrangeros, se comenzará a extender segun costumbre, en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda a su valor, bajo las penas establecidas en el art. 7.º

Art. 14. Los sellos errados de la primera y segunda clase, so admitirán en cambio segun es costumbre, interviniendo el valor de des reales. El cambio del sello tercero, se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad o gofede la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.

drt. 15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de esero de la nueva circulación bienal.

Art. 16. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y terminos que cuesten, ocurriendo en Megico á la tesorer; depositaria do papel sellado; en las capitales do los departamentos, á la administración general del ramo, y en les demas lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los tres granes por cada foja del sello cuarto que debe contener el libro: poniendose en la primera foja certificación de la oficina, que acredite el número de fojas y la cantidad consignientemente recibida.

Art. 17. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los tibros de los comerciantes y los demas que expresan los parrafos X y XI del art. 6, será castigada por la primera vez coa una multa por cada libro, que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta: por la segunda, con el duplo; y por la tercera y demas reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deduccion ni aun de costas, al denunciante, impomendose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, gafes de oficinas, juzgados é tribunales, con la puntualidad debida: admitiendose esta clase de denuncias como de acción popular.

ORGANIZACION DE LAS OFICINAS DEL PAPEL SELLADO, Y METODO DE SU EXPENDIO EN LA REPUBLICA-

Art. 18 Desde 1º do enero de 1837 comenzará a usarse en todos los departamentos de la Republica, el papel sellado que al efecto remitirá la direccion general de rentas segun al presente docreto.

Art. 19. Sin perjuicio de dicho nuevo surtimiento para lo succaivo, se consumiran desde luego todas les existencias de sipel sellado de actuaciones que hubiere en cada departamento, continuándose su expendio en los términos correspondientes, segun el decreto de 29 de septiembre próximo pasado: pero ningun papel mas se sellará desde el recibo del presente decreto.

Art. 20. En la capital de cada departamento habri una administración general del ramo de papel sellado, y lo será la oficina principal de rentas del mismo departamento. El gefe de ella, cualquiera que sua su denominación de administrador, tasorero, director &c. de sus rentas, será el administrador general de papel sellado; y estaran subordinados á el cualatos administradores o expendedores del citado ramo haya en el propio departamento. Dicho administrador general será el responsablo ante el Gobierno supremo del manojo, contabilidad, recolección de productos, conservación de la mitad de ellos para los gastos de la renta, y cuanto concierne al giro y administración del repetido ramo de papel sellado.

Art. 21. Todas los sellos de que se ha usado insta ahora

Art. 21. Todas los sellos de que se ha neado hasta ahora en los departamentos, deben ser mutilizados á presencia del contador mayor de la seccion de hacienda, segun lo dispues to por el artículo 18 de la ley de 26 de enero de 1831; con cayo objeto cuidarán los gobernadores de recogor cuantos existan en el departamento de su mando, remitiendolos a la direccion general de rentas lo mas pronto posible, bajo las seguridades oportunas.

Art. 22. El dia del recibo de este mismo decreto en cada oficina, formará precisamente ella un certe de caja de la existencia de caudales del ramo, y á su calco un inventario del número de sellos de papel de cada clase, tanto de actuaciones como de oficio que existen en la oficina; firmandolo el empleado responsable, y autorizándolo el comisario respectivo, y donde no lo hubiere, la primera autoridad política del lugar.

Art. 23. Estos documentos se extenderán por dupliendo, quedando un ejemplar en la oficina respectiva, y dirigiendo, se el otro a la administracion general del departamento, con el objeto de que lo tengan presente, reuniendojo à los demas de las otras administraciones para formar sobre todos ellos el primer corte o estade de existencias de candales y efectos de cada administracion subalterna y de la general, el dia de la publicación de este decreto en cada parage. Del estado general referido, se remitirá un ejemplar á la dirección de rentas, con el visto bueno del gobernador.

Art, 24. Al recibirse tambien el presente decreto en cada oficina del ramo de los departamentos, se cortarán las cuentas de papel sellado, asentándose en sus libros de cargo y data una razon que así lo exprese, firmada por el responsable ó responsables, y autorizada por el comisario, y en su falta por la primera autoridad política del lugar. De estas razones se extenderan copias por duplicado en iguales terminos; y á cada uno de los ejemplares de ellas se dará el mismo curso que á los inventarios de que trata el artícule anterior.

Art. 25. Los comisarios y autoridades políticas de cada lagar, en su respectivo case, luego que hayan antorizado la razon de que trata el artículo anterior, rabricarán las fojas siguientes de los libros de esta renta, y los foliarán si no lo estuviesen, á fin de que se abra en les mismos libros la nueva cuenta que debe llevarse, cargánd se por primera partida la existencia que resulte de caudales y de papel sellado en especie, cuyas partidas se documentarán con el corte de caja é inventario expresados; teniéndose presente que se deben llevar con absoluta separacion, aunque sea en diversas foias de un mismo libro, los asientos de la cuenta de cargo y data de sellos de cada clase, y los de la de cargo y data de caudales.

Art. 26. La direccion general de rentas comenzará lo mas pronto posible los surtimientos de toda clase de papel sellado, remitiendolo á los gobernadores de los departamentos, bien por medio de conductores cuando el volúmen de la remesa lo exija, y puedan aquellos proporcionarse, o bien por la estada, siempre que no exceda de una resma de papel el envie a cada gobierno.

Art. 27. Los gobernadores acusarán á la direccion el recibo de cada partida do papel que este les envie; y en seguida dispondrán la proporcionada distribucion del papel en las oficinas del ramo de cada departamento, segun los consumos

Art. 28. Para la continuación de los surtimientos, de suerte que nunca falta el papel necesario, pedirán los gobernadores á la dirección general, abora y en ló de adelante, con la mayor anticipación posible, el número de sellos de cada clase que computen podrá expenderse en el departamento hasta en el tiempo de seis meses.

Art. 29. Para la debida seguridad en el fiel manejo de los intereses de esta renta, los gobernadores departamentales dispondrán que cuantos administradores y expendedores subalternos no hayan afianzado su manejo, lo ejecuten de toda preferencia en las cantidades que designen los administradores ge-

nerales y a su complete satisfaccion; pues que estos han de ser responsibles por si y por todos sus sabeltarnos, de cuantos caudales y efectos se administren bajo sus ordenes en el departamento respectivo. Los gobernadores remitirán por ahora a la dirección general solo una noticia circunstanciada de las fianzas que tengan dadas los administradores generales, expresando la cantidad de cada una, el numbre de los fiado. res, si se halla justificada en los terminos debidos la supervivenera é idoneidad de ellos, y cuales son las clausulas de su obligacion, igualmente que las con que se obliguen los que havan de afianzar en lo sucesivo.

Art. 30. Los administradores generales disfrutarán el premio è honorario de cuatro por ciento sobre el importe de todo el papel sellado que expendan per si misnos y uno por ciente sobre el valor de las ventas de sus subalternos, desde que aquellos comiencen a ser responsables bajo las debidas

tianzas, por el manejo de catos.

Art. 31. Dichos administradores subalternos y expendede. res disfrutaran el cuatro por ciento sobre el importe del pa-

pel sellado que vendan.

Art. 32. Será obligacion precisa de los administradores generales formar y presentar al gobernador respectivo al fin de cada mes, un estado o relacion exacta y circumstanciada que manifiste la entrada, salida y existencia de caudales del mes anterior en la propia administracion general y todas sus subalternus; y otro del papel sellado de cada clase recibido, consumido y existente en fin del propio mas anterior, en la

administracion general y sus subalternas.

Art. 33. Para el exacte cumpli niento de esta disposicion, sobre la cual no telerarán los gobernadores ninguna demora ni omision, sera del cargo y responsabilidad de los administradores generales recogor de cada uno de sus subalternos los estados respectivos del mes anterior, iguales en sus partidas al metodo do los preveni los en el precedente articulo, visados por el comisario o autoridad primera politica de cada lugar en faita de este. Sobre diches documentos formará los suvos la administracion general: abrazandoles todos, é incluyendo lo que pertenezca a ella misma, y los presentara ul gobernador, quien con presencia de los datos referidos les pondrá su visto bueno; remitiendolas con este requisito a la dirección general de rentas.

Art 34. Del mismo modo y bajo las propias reglas y prevenciones, recogerán los administ adores generales dentro del primer mes, despues de soncluido cada año económico, las quentas de todo el, que deben rendirle sus subsiternos, comprobadas con los documentos respectivos; y dentro de los des meses siguientes formará y presentará an enenta general, que las comprenda todas, al gobernador; quien las remitirá à la

direccion general de rentas.

Art. 35. Será del mas estrecho, preciso e indispensable cargo de los administradores generales de ramo en los departamentos, recoger y conservar en arces al fin de cada mes, la mitad de los productos líquidos del anterior en todas sus administraciones subalernas y en la propia administracion ge-noral, y remitir por el primer correo signiente el total de dichamitad, en libranza segura pagadera en Megico, a favor del tesorero depositario del ramo en la misma clase de meneda. que se reciba, o bien en otra; pero abenándese o descontándose en este caso la renta, el premio de cambio que corresponda; osi como tambien se abonará o descontará el premio local que sea preciso, procurandose siemore el mayor beneficio o menos gravamen posible de estos fondos.

Art. 361 Cuando no se pudieren proporcionar libranzas de la manera expresada, conservarán los administradores gene-rales en sus argas dicha mitad de productes liquidos mensuales, á disposicion de la direccion general, para que esta libre 6 providencie le que convenga en los términos referidos por el articulo anterior; bajo el concepto de que por ningun motivo ni pretexto podrá hacerse uso de la mitad de productes para objeto alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea; pues la subsistencia de la renta, requiere forzosa é indispensablemente eses caudales para le compra de papel, gastos de impresion y sellos, fletes y damas erogaciones generales del

Art, 37. Los administradores generales remitirán á la direccion dichus libranzas por conducto del gobernador respectivo; y las que ella gire en sus casos, serán dando aviso a los miamos gobernadores, a quienes por tanto se reencarga muy encarecidamente un cuidado y empeño emgular en el cumplimiento de los dos articulos anteriores, por los poderosos y trascendentales fundamentos expuestos que los motivan.

Art. 38. En todos los negocios concernientes al ramo de papel sellado, se entenderan los gobernadores con la direccion

general de rentas, y esta con aquellos.

Art. 39. Por consecuencia de este arreglo cesarán el dia 31 de diciembre del presente año, los administraciones de panel sellado del gobierno general que en la actualidae exis. ten á cargo de los colectores de leteria, administradores de correce 6 de otras rentas que antes se llemaren de la federacion, continuando por ahora solo las administraciones del ramo en los territorios, conforme hoy se ballan.

Art. 40. Les administraciones que cesan, entregarán dicho dia 31 de diciembre venidero, los caudaless y el papel sellado de todas clases que entónces exista en su poder al respectivo administrador 6 expendedor del ramo por el departamento en cada lugar, para que continue la venta sin ninguna interrupcion ni perjuicio publico. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente sorte de caja de caudales y ba-lance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisurio, y en su falta la primera autoridad política del lugar, y extendiéndose por cuatriplicado, á fin de que un ejemplar sea remitido desde luego á la direccion general de rentas por el administrador que cese: otro al gobernador respectivo por el funcionario que recibe: otro sirva á este de comprobante de los cargos que desde luego debe formarse en sus cuentas de candales de rame, y de papel sellado en especie; y al otro quede en poder de dicho administrador que cesa para acompañarlo como comprobante de las datas de ambas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por el primer correo a la direccion general, bajo los terminos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envio

la misma en su decido tiempo.

Art 41. Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la diputación general, que se hagan los pedimentos y romesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad para el tiempo de seis mesas, segun expresa el art. 27, con el in de que en ningun lugar felle jamas el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y a efecto tambien de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algun caso fueren absolutamente indispensables, se podrán habilitar los sellos muy precisos de la clase o clases que se requieran momentáneamente, ejecutándose la habilitación en las capitales de los departamentos por el administrador general y el comisario, con previa aprobación del goberna or y en los demas lugares por el administrador y comisario respectivo y en falta de este, por la primera autoridad

Art. 42. La habilitación se verificará en popel con la marca de la oficina, expresantosa la clase del sello, su velor, el bienia á que perteneze, el lugar y la facha, con las firmas del administrador, comisario o autoridad poimea. Art. 43. En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitacio nez, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partila en el libro de la cuentá, firmará el conisario ó autoridad política que intervenga en la habilitación, dando aviso el administrador con certificación de la partida, al gobernador del departamento por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la dirección de rentas el expresido documento como una constancia concerniento 4 las cuentas del ramo.

Por tanto, mado se imprima, publique, circula y se le de el debido cu aplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mégico á 23 de noviembre de 1836.—José Justo Corro.—A D. Ignacio Alas."

Comunicolo à V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Megico 23 de noviembre de 1636.— Alas.

#### CAPITULO X.

## Aranceles de escribanos y receptores,

ARANCEL 1.º DE ESCRIBANOS DE MEGICO ..

Emplazamientos. —Por un mandamiento de emplazamiento firmado del escribaro, para dentro de las cinco leguas, en demandas verbales llovarán cuatro reales; y pidiendo la parte contra auchos deulores, no dándo lista de ellos, y que por esta razon vayan insertos en el mandamiento, llevarán otros cuatro reales; pero dándose lista, o memoria, á la cual se refera el mandamiento, no se han de llevar mas de cuatro reales.

2.—Comparecensias. De la comparecencia del emplazado, y ascutar la partida en el libro que deben tener para estos juicios a fin de que conste en ellos las composiciones, y terminos que se asignan para las pagas, llevaran cuntro reales.

3. - Amento del emplezado. Si compereciendo el emplezado, no pareciero el emplezante, y por esto sea preciso asentarlo en el libro. Bevarán tres reales.

4 .- Mandamiento para sucar prendas. Del mandamiento

<sup>\*</sup> Este arancel y los otros dos que siguen con copiados de los que formo en esta pantal a junta que se estableció al efecto por la real cédula de 29 de julio de 1758.

correos 6 de otras rentas que ántes se llemaren de la federacion, continuando por ahora solo las administraciones del ramo en los territorios, conforme hoy se ballan.

Art. 40. Les administraciones que cesan, entregarán dicho dia 31 de diciembre venidero, los caudaless y el papel sellado de todas clases que entónces exista en su poder al respectivo administrador 6 expendedor del ramo por el departamento en cada lugar, para que continue la venta sin ninguna interrupcion ni perjuicio publico. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente sorte de caja de caudales y ba-lance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisurio, y en su falta la primera autoridad política del lugar, y extendiéndose por cuatriplicado, á fin de que un ejemplar sea remitido desde luego á la direccion general de rentas por el administrador que cese: otro al gobernador respectivo por el funcionario que recibe: otro sirva á este de comprobante de los cargos que desde luego debe formarse en sus cuentas de candales de rame, y de papel sellado en especie; y al otro quede en poder de dicho administrador que cesa para acompañarlo como comprobante de las datas de ambas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por el primer correo a la direccion general, bajo los terminos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envio la misma en su decido tiempo.

Art 41. Se encarga mucho al celo de los gobernadores y

Art 41. Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la diputación general, que se hagan los pedimentos y romesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad para el tiempo de seis tieses, segun expresa el art. 27, con el fin de que en ningun lugar falte jamas el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y a efecto tambien de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algun cuso fueren absolutamente indispensables, se pouran nabilitar los sellos muy precisos de la clase o clases que se requieran momentaneamente, ejecutándose la habilitación en las capitales de los departamentos por el udministrador general y el comisario, con previa aprobación del goberna or y en los demas lugares por el administrador y comisario respectivo y en falta de este, por la primera autoridad nolitica.

Art. 42. La habilitación se verificará en popel con la marca de la oficina, expresantosa la clase del sello, su velor, el bienio á que perteneze, el lugar y la facha, con las firmas del administrador, comisario o autoridad poimea. Art. 43. En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitacio nes, se cargara el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partila en el libro de la cuenta, firmara el conisario ó autoridad política que intervenga en la habilitación, dando aviso el administrador con certificación de la partida, al gobernador del departamento por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la dirección de rentas el expresido documento como una constancia concerniento 4 las cuentas del ramo.

Por tanto, mado se imprima, publique, circula y se le de el debido cu aplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mégico á 23 de noviembre de 1836.—José Justo Corro.—A D. Ignacio Alas."

Comunicolo a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Megico 23 de noviembre de 1836.— Alas.

#### CAPITULO X.

## Aranceles de escribanos y receptores,

ARANCEL 1.º DE ESCRIBANOS DE MEGICO ..

Emplazamientos. —Por un mandamiento de emplazamiento firmado del escribarso, para dentro de las cinco leguas, en demandas verbales llov ran cuatro reales; y pidiendo la parte contra muchos leudores, no dando lista de ellos, y que por esta razon vayan insertos en el mandamiento, llevarán otros cuatro reales; pero dandose lista, o memoria, á la cual se refera el mandamiento, no se han de llevar mas de cuatro reales.

2.—Comparecencias. De la comparec nois del emplazado, y asentar la partida en el libro que deben tener para estos juicios a fin de que conste en ellos las composiciones, y terminos que se asignan para las pagas, llevarán cuatro reales.

 Asiento del emplezado. Si compereciendo el emplezado, no pareciero el emplezante, y por esto sea preciso asentario en el libro. Revarán tres reales.

4 .- Mandamiento para sucar prendas. Del mandamiento

Este arancel y los otros dos que siguen con copiados de los que formó en esta va sital a junta que se estableció al efecto por la real cédula de 29 de julio de 1758.

para socar prendas á los emplazados, en rebeldia de so no comparecencia, lievarén dos reales de cada persona.

5.—Remate de prendas. Del auto o mandamiento para que se rematen las prendas que se hubieren sacado, llevaran cua-

tro real s.

6.—Nota. Esta asignacion se entiende, cuando las cantidades demandadas reporten tales derechos; porque siando de corta impertancia, queda al arbitrio del juez su moderacion, segun le pareciere competente.

#### Juicio ordinario.

7.—Presentacion de la demanda y recaudos. De la presentacion de demanda, y su proveido, lievarán cuatro reales, y deduciendose con recaudos, otros cuatro reales; y si la parte pidiere se rubriquen las fojas de que se compusieron, llevarán à dos granos per cada rúbrica, fuera de los cualro renles de la presentacion.

8.—Proceimientos. De los proveimientes de los demas escritos de contestacion, replica, dúplica, proregacion, recessa cion, rebeldia, apelacion, y otros curlesquiera que se presenten en el ingreso del pleito, flevaran cuatro reales; y siendo con recaudos lo mismo que en la partida antecedente.

9.—Declaraciones. De una declaración con reconocimiento de instrumentos, 6 sin ellos, recibiendose en el oficio, un peso, y fuera de él, en cualquiera parte de la ciudad, llevarán cuatro reales mas; y no hallandose al declarante, buscándolo en horas regulares, y comodas, llevarán á cuatro revies por las segundas diligencias: y conteniendo muchos capitulos la declaración, llevarán de lo escrito á dos reeles por foja, de veinto rengiones plana, y sieto partes rengion; y siendo de treinta rengiones y diez partes, á tres reales.

10.—Examen de testigas. Del eximen de testigos por interrogatorio, llevaran á dos reales por cada pregunta de las que contuviere, de modo que por corto ó dilatado que sea el número de preguntas, no han de bajar sus derechos do un peso, ni exceder de dos, fuera de lo eserizo, á dos reales foja de veinte renglones plana, y sieta partes de renglon; y siendo de treinta renglemes con diez partes, á tres reales: con advertencia de que ni por recibir el juramento, ni demostrar instrumentos á los testigos para que los reconoscan, han de llevar otros derechos.

11.—Medidas y otras diligencias. De las vistas de ojos, medidas y reconocimiento de fincas, o salares, dentro de la

ciudad y sus barrios, tres pesos: y no conclayéndose en una diligencia, llevaran á dos pesos por las que repitieren, por mañana o tarde; y lo escrito á dos reales foja de veinte renglones plana, y siete partes rengion; y siendo de treinta renglones con dizz partes, á tres reales: y saliendo de la ciudad, dentro de sus cinno leguas, llevarán á peso per las que andayieren de ida y vuelta.

12.—Nombramientos de avaluadores. Del nombramiento de medidores, apreciadores, ú otros peritos, sean del arte, facultad a oficio que fueren, su aceptacion y juramento, un peso,

incluso le escrito

13.—Curadurius ad litem. Del nombramiento de curador ad litem, sunceptacion, juramento, discernimiento y fianza, tres

pegos, con lo escrito.

14.—Conecimientas. De los conocimientos para entregar autos á los procuradores de las partes, sea uno ó muchos los cuadernos, llevaran diez reales, conforme á la costumbre que sobre este punto so ha observado, y á la de no cobrar tiras sin poderse extender á llevar mas derechos

15.—Autos y sentencias. De las sentencias y autos interlocutorios, un peso; y siendo en definitiva, llevarán dos pesos, sea una é muchas personas á cuvo favor se pronunciaren.

15.—Relaciones en provincia. De las relaciones que hacen los escribanos de provincia ante el juez para definitiva, sean 6 no con memoriales ajustados, llevarán á seis granos por foja de las que tuvieren los autos, por una persona sola; y si fueren mas 6 comunidades á doce granos; y si hubieren hecho relacion de ellos, llevarán á tres granos por las fojas de que se compusieren dichos articulos; y solo por los que se acracieren de nuevo, y de que no hubieren hecho relacion, han de llevar á los sels granos; y en cuanto á la satisfacción de los derechos por los memoriales ajustados, cuando las partes lo pidieren y fuere pracio hacerlos, el juez de provincia, en vista de ellos tendra lo que le pareciere justo.

17.—Autos de apelacion y remision. Del auto en que se concede, o maga la apelacion, un peso; y del de remision de un juez á tro, cuatro reales, sin llevar otros derechos aun-

que se haga relacion.

18.—Relaciones en apelacion. De las relaciones que van a hacer a la real Audiencia de los negocios do que se apela, en articulo, é difinitiva para calificar el grado. Hevarán á tres granos por foja los escribanos de provincia; y los públicos a seis granos, con tal que no bajen sus derechos de un peso; y siendo por muchas personas é comunidades, les percibiran du-

TOM. L.

plicados: advirtiendose que la neignación de seis granos á les escribanos públicos, es porque estos no hacen relacion a los jueces ordinarios, como los otros á les de provincia.

19 .- Testimonios de despachos relativos De los testimonios y despuchos relativos de los procesos con insercion de la sentencia, 6 auto definitivo por haberlo consentido las partes y pasadose en autoridad de cosa juzgada, llevaran a seis granos por foja, asi por el reconscimiento y su coordinacion, como per rubricarios y autorizarles, con tal que no bajen sus dereunos de un peso; y de lo escrito, siendo las fojas de vointe rengiones plans, y siete partes do rengion á dos reales.

20 .- Testimonio a la letra. De los testimonios de una sentencia, é auto, sin relacion del proceso, doce reales fuera de lo escrito: y de los demas testamentos, regaudos à otros cualesquiera procesos é diligencias, lle-varen á dece reales por foja de le escrito, siendo de los renglones y partes dichas y trasuntándose do la letra antigua, que llaman gótica o de guarismos y cuentas, á tres reales por foja del testimonio, y por rubricarlas y signarias, un peso de cada ciento.

21 .- Testimonios de litta y otros De los testimonios de litis, fees de vida, muertes, profesiones, casamientos y otros de

esta naturaleza, un peso.
22.—Notificciones De las notificaciones y citaciones que hicieren dentre de sus oficios, a trea reales; y saliendo fuera de ellos, a cualquiera parte de la ciudad y sus barrios, un peso; y si por no hallar a la parte, se repitiere segunda y torcora diligencia, solicitandose en boras competentes y acostum-bradas, llevarán á cuatro reales; y mandandose que en la altima se deje papel, llevaran por el y por la razon que han de poner en los autos, otros cuatro reales.

23 - Libramientos. De los libramientos 6 mandamientos de paga hasta en cantidad de un mil pesos, llevaran un peso; de los de dos hasta diez mil pesos, a cuatro reales por millar 7 no etra cosa alguna, aunque se libren por mayor cantidad.

24 - Posesiones. De los mandamientos para dar posesion dentro de la corte, un peso; y de darla de cualquiera finca di otros bienes, tres pesos; y no concluyendose en un acto, lle-varán por los que se repitieren a dos pesos, fuera de lo escrito: y saliendo de la ciudad de sus cineo leguas, llevaran ademas de lo referido, á peso por cada una de las que anduvieren de ida y vuelta.

25 .- Amparos de dotes. De los amparos de dote, que sue lon pedirse por algunas mugeres, acabadas de etergar las cartas dotales por sus maridos, veinte reales con lo escrite, sin emburgo de no considerarse necesaria esta circunstancia: pero para el caso de que se pida y mande hacer, queda arancelada,

26 .- Administraciones de bienes. Do los despachos de nombramientos para administrar bienes, a otros semejantes, un peso siendo sin insercion, y conteniendola, llevaran dos pesos; y lo escrito à dos reales foja de los renglones y partes dichas.

27 -- Cartas de justicia. De las cartas requisitorias de justicia, 6 exhortes sin insercion, doce reales, scan las que fueren; y de las que tuvieren insercion de autos 6 instrumen-

tos, veinte reales, y lo escrito á dos reales foja.

28 .- Presentacion de requisitorias. De la presentacion de requisitorias y cartas de justicia que vienen de los juzgados de fuera, un peso; y de las diligencias que practicaren en su virtud, percibirán lo que a cada una correspondiore, segun las partidas de este arancel.

29 .- Devoluciones. De las devoluciones de instrumentos presentados en los procesos que de ordinario se mandan hacer quedando razon, siendo con relacion del contexto de lo que se devolviere, llevaran a cuatro granos por foja de las que so compusiere el instrumento, con tal que no bajon los derechos de seis reales.

30 .- Notas. De las notes que se manden poner en los autos, de haberse vuelto sin respuesta, y otras de esta naturale-

za, cuntro reales.

31.-Buscas. De las buscas de cualesquiera procesos, pleitos y otros instrumentos que necesitaren las partes, si fuero del año corriente, lo que así se buscare, no han de llevar cosa alguna; pero si no es del año corriente, llevándose por la parto cierta del dia, mes y año, cobrarán tres reales; y si no se llevare por la parte esta razon y buscaren diez años, ó de ahi para abajo, llevarán cuatro por cada uno de los uños que buscaren; y pasando de diez, llevarán dos reales por cada uno de los que excedieren de dichos diez; hallandose presente la parte, si quisiere, para que le conste los años que se han buscado, y lo que por cilos debe pagar.

32 .- Inventarios. De la asistencia á inventarios, aprecios y almonedas, siendo por mañana o tarde, tres pesos, y cuatro rexies por cada uno; y siendo el dia entero, siete pesos por ambas, fu ra de lo escrito como queda dicho, segun los renglones, partes o guarismos de que se compusiere cada hoja y

33 .- Tuteles. Do las tutelas y caradarias ad bona de meneres, con todas las diligencias de aceptacion, juramento, fianza y discernimiento, siendo en registro y con copia para poner en los antos, seis pesos, y siendo apud acta, tres pesos. Y por el testimonio que se dicre de ellas para su anotacion en los libros de cabildo, diez reales.

34.—Informaciones de utilidad. De las informaciones de utilidad con abogados, 6 declaraciones de peritos en cualquier

arte, un peso, fuera de lo escrito.

35.—Depositos De los depósitos sueltos que hicieren de reales ó halajus, yendo á casa del depositario y haciendose en registro, dos pesos, y lo escrito á dos reales foja; y si fue-

re apud acta y en el oticio, un peso.

35.—Auxilire. De los autos expedidos por los jueces de provincia, para que se imparta el auxilio al oclesiastico siendo sin relacion de proceso, un peso; y haciendose relacion de el, llevarán á cuatro granos por foja y por una persona, y duplicado cuando fueren mas 6 comunidad.

#### Juicio ejecutivo.

37.—Presentaciones. De la presentacion del escrito con instrumento público, guarentegio, en que se pida ejecucion y auto en que se manda despachar, un peso. Y siendo sin instrumento para que á su tenor jure y declare el deudor, cuatro reales; y presentándose vaie, carta a otro papel simple, lleven otros cuatro reales.

38.—Declaraciones. Del reconocimiento del papel presentado y declaracion jurada, haciendose en el oficio, un peso; y saliendo el escribano fuera de el a cualquier parte de la ciudad y sus barrios, lleve cuatro reales más, y los mismos cuatro reales por cada diligencia que repitiere en su busca, siendo en noras competentes; y mandándose solo requerir al reo, pague dentro del termino á que se designare, lleve lo mismo que por una notificacion.

39.—Mandamiento de ejecución. Del mandamiento para que se trabe ejecución, un pero, siendo separado y no sirviendo el auto de mandamiento, porque en este caso no han de llevar

mas que un pese por el auto.

40.—Traba de ejecucion. De la traba de ejecucion en la porsona y bienes, haciendose en alguna halaja, con nanza de sineamiento, inclusive el requerimiento de pago y nelificacion del estado y terminos de la ejecucion que debe hacer al reo el escribano, para que desde entonces le corran las setenta y dos horas, asentándo la en que la hicieren, llevarán dos posos y cuatro reales; y trabándose en bienes muebles, o por su de-

fecto en raices de que se haga descripcion, ocupándose una mañana é una tarde, tres pesos; y siendo el dia entero, cinco pesos, y lo escrito, segun los renglones y partes de que se com-

pusiere cada foja y planas.

41 — Pregones. Si por el reo ejecutado no se renunciaren los pregones con calidad de gozar de su termino, y por esto se hubieren de dar a los bienes ejecutados, llevarán cuatro reales por cada uno, incluso el real del pregonero y asentarlos.

42.—Citacion de remate y su proceido. De la presentacion del escrito y auto en que se manda citar al reo de remate, cuatro reales; y de la citacion, siendo fuera del oficio, un peso; y siendo dentro de el, tres reales; y repitiendose otras diligencias en su busca, llevarán a cuatro reales por cada una, haciendose en horas competentes.

43.—Oposicion y natificacion. De la presentacion del escrito de oposicion por parte del roo, y auto en que se le mandan encargar los diez dias de la ley, cuatro reales; y de la notifica-acion y encargo, lo mismo que por la citacion de remate.

41.—Pruebas y otras diligencias. Si hubiero probanzas y declaraciones u otros escritos, diligencias 6 presentacion de recaudos, llevarán lo mismo, que por ellas [respectivamente] queda asiguado en las partidas del juicio ordinario; y lo pro-

pio en habiende tercer opositor.

45.—Sentencia de remate. De la sentencia de remate, un peso; y por la relacion llevarán los escribanos de provincia á seis granos por foja, con tal que no bajen estos dereches de un peso. Y de la sentencia de graduacion, llevaran lo mismo que por la de remate, con mas dos reales de cada lugar; y los escribanos de provincia han de proratoar los referidos seis granos entre los acreedores, segun las fojas de que se compusieren los escritos y recaudos, instrumentos o pruebas quo cada uno habiere producido; cobrando duplicado de las comunidades, conventos, dos o tres personas que se incluyan en una oposicion.

46.—Mandamiento de pago y fianza. Del mandamiento de pago, llevarán lo que por ellos queda asignado en el juicio ordinario: y por la fianza de la ley real de Toledo, respec-

to a ser apud acta, dos peses y cuatro reales.

47.—Remate. De los remates de bienes, tres pesos por cada acto 6 mañana de los que en ellos se ocupasen, hasta celebrarse, fuera de lo escrito y los derechos del pregenero, a quien en su arancel le está señalado un peso.

48. Aprobación de remate. Del auto de aprobación del remato, un peso, fuera de las notificaciones y citaciones.

50.- Pianzas, canciones y mandamientos de suelta. De las fianzas de calumnia, de estar á derecho, de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de autos y en registro, llevaran tres pesos y cuatro reales, y siende apud acto, dos pesos, incluso en uno y otro caso lo escrito. De las cau. ciones juratorias, un peso, y de los mandamientos de suelta, un peso, en que se incluye lo escrito.

51.-Edictos. Si en los concursos de acrecdores o en otroitticio se mandaren fijar edictos, llevaran por su formacion, fijarios y poner razon en los autos y el en que se mandare, dece reales.

#### Juicio criminal.

52. Querellos y demas provermientos. De la presentacion del escrito de querella y su proveido, cuatro reales, y presentándose recaudos, otros cuatro reales. Y lo mismo se entienda de los demas escritos de sustanciacion, o cualesquiera otros pedimentos que so presentaren en el ingreso de la causa.

53 .- Sumarios. Del examen de testigo en sumaria, seis reales, no pasando de una hoja, porque en pasando han de llevar á cuatro reales por cada una de las que fueren, incluso lo escrito; y los propios derechos llevarán de la declaracion del reo.

54.-Pe de heridas. Del reconocimiento y dar fe de las he-

ridas, con la declaración del cirujano, un poso.

55 .- Embargos. Del embargo y secuestro de bienes, siendo por mañana ó tarde, tros pesos, y ocupando el dia entero, cinco pesos y lo escrito.

56. Mandamiento de prision. Del mandamiento de prision. seis reales con le escrito; y de asentar las diligencias de no ha-

berse hallado per el alguacil al reo, dos reales.

57.-Confesion. De la confesion, ocupandose en tomaria una mañana o una tarde, dos pesos, y siendo el dia entero, tres pesos; y a este respecto el mas tiempo que durare, fuera de lo escrito.

53. - Ratificacion y plenario. De la ratificacion de cada testigo, cuatro reales; y si estos añadieren, llevarán otros dos reales, y por el eximen de los que nuevamente se presentaren en el plenario siendo examinados por interrogatorio, llevaran à des reales per cada progunta, de forma que no bajen los derechos de un peso ni excedan de dos, por corto o dilatado que sea el interrogatorio é preguntas que se hicieren cuando fueren examinados por la propia causa, sin llevar otra cosa al-guna, aunque se demuestren declaraciones a otros instrumentos a los testigos para que los conozcan: excepto lo escrito, que ha de ser como queda advertido en les juicios civiles, segun los rengiones y partes de que se compusiero cada hoja.

59 .- Careas. Por cada carcamiento que hicieren, llevarán un peso, entendiendose de cada reo careado y no con respec-

to a las personas que con el se carearso.

60 .- Tortares. De la asistencia a tortura, siendo por manane o tarde, dos pesos, y ocupando el dia entero, tres pesos

y le escrito. 61.-Edictes y presentacion de reo. De la formacion de edictos contra reos ausentes, dar fe de haberlos fijado y la de no haber comparecido, doce reales y le escrito; y por cada pregon cuatro reales, incluso el real del pregonero; y de asentar la diligencia de haberse presentado un reo en la carcel, cuatro reales; y presentándose un escrito, llevarán tan solamente los quatro reales del provermiento; y produciendose algunos recandos, otros cuatro reales.

62 .- Antes de substanciacion. De los autos que por si proveen los jueces sin remitir à asesor, como para que se reconozca el estado de las heridas a otros semejantes, seis reales, y vinjendo firmado de asesor, cuatro reales.

63 .- Declaracion de sanidad. De recibir la declaracion de

sanidad, cuatro reales, y si la trajeren las partes por haberia dado jurada el cirujano, no han de pedir ni llevar cosa alguna, 64.—Scatencia difinitiva y notificaciones. De autorizar el auto o sentencia difinitiva y su pronunciacion, un peso, y de las notificaciones y citaciones, siendo en los propios oficios, à tres reales; y siendo fuera de ellos en cualquiera parte de la ciudad, un peso; y repitiendo la diligencia en horas competentes, llevaren a cuatro reales por cada una de las que hicierea.

65 .- Fianzas y caucipues juratarias. De una fianza de carceleria, por ser apud acta, un peso: de una caucion intatoria no siendo de persona mundada ayudar por pobre, en tro reales, y de las demas fianzas de calumnia, de estar a derenho, de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, tres posos y cuatro realest y siendo upud acta, dos pesos, inclusas en nnas y otras le escrito.

66 .- Mandomiento de suelta y auto de visita. Del mandamiento de soltura, seis reales, y de un testimonio de auto de visita, custro reales.

67 .- Ejecucion de justicio. De la asistencia a ejecucion

### Instrumentos públicos.

68—Poderes y substituciones. De un poder para pleitos y su trasjado significado, tres pesos con el papel, registro y copias; y siendo para cobranzas u otros semejantes especiales encargos, llevarán cuatro pesos, inclusive el papel, registro y sacat y si fueren generales, llevarán ademas de lo referido a cuatro reales por cada uma de las facultades y clausul s cen que so otorgan, y lo escrito á dos reales foja de original y copia, siendo de veinte rengiones y sieto partes cada plana, y si de treinta rengiones con diez partes, a tres reales. Y de las substituciones apud acta de dichos poderes, cuatro reales.

69.—Arrendomientos. De las escrituras de arrendamiento de cualesquiera fincas, siendo llanas, cinco pesos con pupel, registro y copia; y si llevaren algunas especiales condiciones, hipotecas, fianzas ó cosas semejantes, percibirán siete poses; de que no puedan exceder en las de casas, sean de la pension que fueren; pero en las de tierras que pueden llevar muchas mas condiciones y circunstancias y la pension del arrendamiento annal llegare á quinientos pesos, llevarán ocho pesos; y de dicha cantidad hasta la de un mil pesos, llevarán dece pesos; de un mil hasta dos mil, llevarán diez y seis pesos; y de las demas que excedieren de ella, llevaran veinte pesos, y no otra cosa alguna, sea la renta que fuere, excepto lo escrito, segun los renglones y paries que tuviere el registro ó copia.

70.—Ventas de esclavos y otras semejantes. De las demas escrituras de venta de esclavos, carta de libertad y cosa igual o de poca o diferente estimacion, tres pesos y lo escrito.

71.— Otras ventas é instrumentos llamas. De las demas escrituras de venta lisas y llamas, o acciones de fincas y cantidades, imposiciones de censos y sus refericiones; asientos para fábricas de casás, cartas de dote, capitulaciones matrimoniales, ventas de oficios renunciables, trucques y cambios de mas fincas por otras, y cualesquiera semojantes escrituras, que no contengan otras circumstanchis que las corrientes y sin rolación de instrumentos, llevaran cinco pesos, no llegando la can idad por que se otorgaron a cinco mil pesos, porque en llegando podrán percibir diez pesos; como tambien aunque no llegue, si llevaren algunas especiales hipotecas, fianzas o consdiciones; y si contuvieren estas propias circumatancias, y la candiciones; y si contuvieren estas propias circumatancias, y la can-

121

tidad excediere de cinco mil pesos, podrán llevar hasta quince pesos y no mas, sea la cantidad que fuere, excepto lo escrito, pesos y no mas, sea la cantidad que fuere, excepto lo escrito,

72.—Cartas de pago. De las cartas de pago llanas, hechis en registro, tres pesos, incluso el papel, registro y copia, y de las que hicieren sueltas, un peso con el papel y escrito; y cuando faoren con relacion de instrumentos, llevarán á tres granos por foja de las que reconocieren de forma, que no bajon los derechos de lo relativo de un peso; cuya regla observarán en todos los instrumentos que hicieren con reconocimiento de autos, titulos ó recaudos

73.—Escrituras y testamentos. De las escrituras para poner algun aprendiz à oficio, tres pesos con papel, registro y sacat de los no ubramientos de huerfanas, sien to en registro, veinte reales, y siendo sueltos, na peso, con papel y escrito en unos y otros de una escritura de licencia à un menor para poder testar, cuatro pesos; de un poder para testar, é testamento llano,

tres pesos fuera del panel y escrito.

74.—Instrumentas laboriosos. De todas las escrituras que tragan mucha conpación y trabaja, como testamentos, codicilos dilatados, transaciones, comprimias, compromisos, capitalaciones matrimonales, cartas dotales, renunciaciones, denaciones, ventas otorgadas per las iglesias, monasterios é comunidades, fundaciones de mayorazgos, capellarias y obras piasterasos perpetuos é redinibles con machas hiputecas, tratados é con facultad real, informacion de utilidad y otras de esta naturaleza, aunque aqui nose expresen, podrán llevar hasta treinta pesos y lo escrito; y si les parceiere corta remaneracion, respecto al trabajo que hayan impendido, ocurran al juez que lo tase, y con su tasacion lo cobrarán; con cali had de que todo lo que así se remite à tasacion, no han de poder retener los escribanos, con el pretexto de mayor renuneracism, si no entregan los instrumentos, con la protesta de pedirla, y en el interior reciben los derechos que prescribe este arancel, a cuen.

ARANCEL 2.º DE ESCRIBANOS FORANEOS.

ta de le que hubieren de haber.

## Juicios verbales.

1.—Emplazamientos. Por un mandamiento de emplazamiento, firmado del escribano, para dentro de las cinco leguas en
demandas verbales, llevarán dos y medio reules; y pidiendo la
parte contre muchos deudores, no dando lista de ellos y que
por esta razon vayan insertos en el mandamiento, llevarán

2.—Comparecencias. De la comparecencia del emplazado y asentar la partida en libro que deben fener para estos juicios, a fin de que conste en ellos las composiciones y términos que se asignan para las pagas, llevarán dos y medio reales.

3. Asiento de emplazado. Si compareciendo el emplazado no pareciese el emplazante, y por esto sea preciso asentario en el libro, llevará dos reales.

4.—Mandamiento para sacar prendas. Del mandamiento para sacar prendas á los emplazados, en rebeldia de su no comparecencia, llevarán un real de cada persona.

5.—Remate de prendas. Del auto omandamiento para que se rematen las prendas que se hubicren sacado, llevarán dos y medio reales.

6—Nota. Esta asignación se entiende, cuando las cantidades demandadas reporten tales derechos, porque siendo de poca importancia, queda al arbitrio del juez su moderación, segun le pareciero competente, consultando a la equidad.

#### Juicio ordinerio.

7.—Presentacion de la demanda y recaudos. De la presentacion, demanda y su proveido, llevarán dos y medio reales, y presentándose con recaudos, otros dos y medio reales; y si la parte pidiere se rabriquen las fojas do que se compasioren, llevarán un grano por cada una que rabricare, fuera do los dos y medio reales do la presentaciou.

8.—Proveidos. De los proveidos de los demas escritos, de contestacion, replica, duplica, prorogacion, recusacion, rebeldia, apelacion y otros cualesquiera que se presenten en el ingreso del pleito, llevarán dos y medio reales; y siendo con recaudo, lo mismo que en la partida antecedente.

9—Declaraciones. De una declaración con reconocimiento de intrumentos o sin ellos, recibiendose en el oficio, cinco reales, fuera de el en cualquiera parte del lugar, llevarán otros dos y medio reales mas; y no hallando al declarante, buscándolo en horas regulares y comodas, llevarán a dos y medio reales por cada diligencia de losca, asentondolo con razon de la persona con quien concarra; y commundo muchos capitulos la declaración, llevarán de lo escrito a un real por feja de veinte rengiones plana y siste partes de rengion; y siendo de treinta rengiones y diez partes, a dos reales.

16.—Exémen de testigos. Del exámen de testigos por interrugatorio, llovarán à un real por cada pregunta de las que este contuviere, de modo que por corto ó dilatado que son el name o de préguntas, no han de bajar sus derechos de seis reales, ni exceder de once reales, fuera de lo escrito à un real foja de veinte renglones plana, y eiste partes renglon; y sicudo de treinta renglones con dice partes, à dos reales; con advertencia de quo ni por recibir el jaramento, ni demostrar instrumentos à los testigos, para que los reconozcan han de llevar otros derechos.

11.—Medidae y otras diligencias. De las vistas de ojo, medidas y reconocimientos de fincas y solares dentro del lugar y sus barrios, dos pesos; y no concluyendose en una diligencia, llevarán diez y medio por las que repliceron por maña na ó tarde, y lo escrito á un real foja de veinte renglones plana y siete partes renglon, y siendo de treinta rengiones con diez partes, 2 dos reales Y saliendo del lugar, dentro de sus cinco legnas, llevarán á cinco reales por las que anduvieren do ida y vuelta.

12.—Nombramiento de avaluadores. Del nombramiento do medidores, apreciadores a atros peritos, sean del arte, facultad a oficio que facreu, su ecoptacion y juramento, cinco reales, incluso lo escrito.

13.—Curadurias ad litem. Del nombramiento de curador ad litem, su acaptacion, juramento, discernimiento y fianza,

dos pesos con lo escrito.

14.— Conocimientos. De los conocimientos para entregar autos à los procuradores de las partes, sea uno ó amonos los cuadernos, llevarán seas y medio reales, sin poderse exceder à cuadernos, llevarán seas y medio reales, sin poderse exceder à

llevar mas dereches.

15.—Autos y contencias. De las sentencias y autos interlocutorios, cinco reales, y siendo en difinitiva, llevaran diez y
medio reales, sea una é muchas personas, a cuyo favor se pro-

16.—Autor de apelacion. Del auto en que se concede 6 niega apelacion, cinco reales; y del de remision de un juez 6 otro, dos y medio reales, sin llevar otros derechos.

17.—Testimonios y despacaes relativos. De los testimonios y despachos relativos de los procesos, con insercion de la sentencia 6 auto difinitivo, por haberlo consentido las partes y pasadose en autoridad de cosa juzgada, llevarán á cuatro reales por foja, así por el reconocimiento y su coordinacion, como por rubricarlos y autorizarlos, con tal que no bajen sus derechos de seis reales, y de lo escrite siendo da veinte ren-

glones plana y siete partes renglon, a uno y medio realen. 18 .- Testimonios à la letra. De los testimonios de una amtencia o de auto sin relacion del proceso, ocho reales, fuera de lo escrito; y de los demas testi nonios à la letra de instrumentos, recaudos ú otros cualesquiera procesos o diligencias, llevarán á un real por foja de lo escrito, siendo de los renglones y partes dichas; y trasuntandose de letra gótica, o de guarismos y cuentus, a dos reales, y por rubricarlas y signurlas, cinco renles de cuda ciento.

19. Testimonios de lites y otros. De los testimonios de litis, fees de vidas, muertes, profesiones, cusamientos y otros

de esta naturaleza, cinco reales.

20. Natificaciones. De las notificaciones y citaciones que hicieren dentro de sus oficios, á dos reales; y saliendo fuera de ellos é enalquiera parte del lugar y sus barrios, cinço reales; y si por no hallar a la parte, se repitiere segunda y tercera diligencia solicitándose en horas competentes y acostumbradas, asentando la diligencia, como queda dicho, llevarán dos y medio reales; y mandándose que en la ultima se deje papel, llevarán per el y por la razon que han de poner en los autos, otros dos y medio reales.

21, Libramientos. De los libramientos 6 mandamientos de pago hasta en cantidad de mil pesos, llevarán cinco reales; de los dos hasta diez mil pesos, a dos y medio reales per mi-Ilar, y no otra cosa alguna, aunque se libren por mayor can-

tidad.

22. Posesiones. De les mandamientos para dur posesiones dentro del lugar, cinco reales, y de darla de ca alquiera finca à otros bienes, dos pesos: y no concluyendose en un acto, lleva rán por los que se repitieren a diez y medio reales, fuera de lo escrito; y saliendo del lugar, dentro de sus cinco leguas, llevarán á mas de lo referido, á cinco reales por cada una de las que anduvieren de ida y vuelta.

23.—Amparos de dates. De los amparos de dote que sue. len pedirse por algunas mugeres acabadas de otorgar las cartas dotales por sus marides, trece reales con lo escrito; sin embargo de no considerarse necesaria esta circunstancia; pero

para el caso de que se pida y mande hacer, queda arancelada.

24.—Administraciones de bienes. De los despachos de nombramientos para edministrar bienes o otros semejantes, cincoreales, siendo sin insercion; y conteniendola, llevarán diez y medio reales, y lo escrito a un real foja, de los renglones y partes dichas.

25. - Cartas de justicia. De las cartas requisitorias de jus-

ticia, o exhortos sin insercion, ocho reales, sean las que fuoren, y de las que tuvieren insercion de autes é instrumentes, trece reales, y lo escrite, á un real foja,

26.-Presentacion de requisitorias. De la presentacion do las requisitorias y cartes de justicia que vienen de unos juzgados a otros, cinco reales, y de las diligencias que practicaren en su virtud, percibirán lo que a cada una correspondiere

segun las partidas de este arancel.

27. - Devoluciones. De les devoluciones de instrumentos presentados en los procesos que de ordinario se mandan hacer, quedando razon, siendo con relacion del contexto de la que se devolviere, lleverán à dos granos por foja de las que se compusiere el instrumento, con tal que no bajen los derechos de cuatro reales.

28 .- Nota. De las notas que se mandan pener en los autos de haberso vuelto sin respuesta y otras de es-a naturaleza,

29. -Buscas de procesos. De las buscas de cualesquiera procesos, pleitos y otros instrumentos que necesitaren las partes, si fueren del ano corriente lo que así se buscare, no han de llevar cosa alguna; pero si no es del año corriente, llevandose por la parte razon cierta del dia, mes y año, cobrarán dos reales; y si no se lleva por la parte esta razou, y buscaren diez años ó de ahí para abajo, llevarán dos y medio reales por cada uno de los uños que buscaren; y pasando de diez años, llevaran un real por cada uno de los que excedieren de dichos diez años.

30,-Inventarios. De la asistencia a inventarios, aprecios y almonedas, siendo por mañana ó tarde, dos pasos dos y medio reales por cada una; y siendo el dia entero, cuatro pesos cinco reales por ambas, fuera de lo escrito, como queda dicho, segun los rengiones, partes o guarismos de que se compusie.

re cada hoja y sus planas.

31 .- Tatelas. De las tutelas y curaduries ad bona de menores con todas has diligencias de aceptacion, juramento, fianza, y discernimiento, siendo con registro y con copia para poner en los autos, cuatro pesos; y siendo apud acta, dos pesos. Y por el testimonio, que se diere de ellas para su anotación en los libros de cabildo, seis y medio reales.

32 .- Informaciones de utilidad. De las informaciones de utilidad con abogados o declaraciones de peritos en cualquier ar-

te, cinco reales, fuera de lo escrito.

33 .- De pósitos. De los depositos sueltos que hicieren de reales o halajos, vendo á casa del depositario, y haciendose

en registro, diez y medio reales y lo eserito a un real foia. y si fuere apud acta, y en el oficio, cinco reales,

34.—Auxilios. De los autos expedidos por los jueces para que se imparta el auxilio al oclesia-tico, siendo sin relacionde praceso, cinco reales; y haciendose relacion de el, llevarán a dos granos por foja y por una persona; y duplicado, cuando fueren mas, o comunidad,

# Juicio ejecutivo.

35. - Presentaniones. De la presentacion del escrito con instrumento publico, guarentigio, en que se pida ejecucion, y auto en que se manda despachar, cinco reales; y siende sin instrumento para que à su tenor jure y declare el deudor, dos v modio reales; s presentandose vale, carta û otro papel simple, lleven otros des y medio reales.

36. - Declaraciones. Del reconociento del papel presentado v declaracion jurada, haciendose en el oficio, cinco reales: y suljendo el escribano fuera de el, a cualquiera parte del lugar y sus barr os, lieve dos reales y medio mas, y los mismos dos v medio reales por cada diligencia que repitiere, y asentare en su busca, siendo en horas competentes; y mandándose solo requerir al reo pague dentro del termino que se le asignare, lleve lo mismo que por una notificacion.

37 - Mandamiento de ejecucion. Del mandamiento para que se trabe ejecacion, cinco reules, siendo separado, y sirviendo el auto de mandamiento, en este caso no han de lievar mas que los cinco reales por el auto, y no gravar a las partes en los derechos del mandamiento.

38. Traba de ejecucion De la traba de ejecucion en la persona y hienes, haciendose en alguna alhaja, con fianza de saneamiento, inclusive el requerimiento "e pago, y noti-ficacion del estado y terminos de la ejecución que debe un-cer al reo el escribano, para que desde entênces le corran las setenta y des horas, asentando la en que la hicier n, llevaran trece reales, y trabandose en bienes muebles, o por su defecto en raices, de que se haga descrip ion, ocupandose una manana o una tarde, dos pesos; y siendo el dia entero, tres peans dos y medio reales, y lo escrito segun los rengiones y partes de que se compusiere ca la plana.

39. -- Pregones. Si por el reo ejecutado no se renunciaren los pregones, con calidad de gozar de su termino y por esto se hubieren de der a los bienes ejecutados, llevaran dos y medio reales por cada uno, incluso el medio real del pregonero

40 .- Citacion de remate y su preveido. De la presentacion del escrito y aute en que se manda citar al reo de remate, dos y medio reales; y de la citacion, siendo fuera del oficio, cinco regies, y siendo dentro de él, dos regles; y repitiendose etras diligencias en su busca, llevaran á dos reales por cadz una, haciendose en horas competentas.

41. Oposicion y notificacion. De la presentacion del escrito de oposicion por parte del reo, y auto en que se le mandaren encargar los diez dias de la ley, dos, y medio reales y de la notificación y encargo, das y medio reales.

42. Pruebas y otras diligencias. Si hubiere probanzas y declaraciones ú otros escritos, diligencias, o presentacion de recaudos, llevarán lo mismo que por ellas respectivamente queda asignado en las partidas del juicio ordinacio, y lo propio en habiendo tercer opositor.

43.-Sentencias de remate y graduacion. De la sentencia de remate, cinco reales; y de la graduncion, seis reales, con

mas un real de cada lugar. 44-Mandamientos de pago y fianza. Del mandamiento de pago, llevaran lo que por cilos queda asignado en el juicio ordinario; y por la fianza de la ley real de Toledo, respecto á

ser opud acta, troce reales. 45.-Remates. De los remates de bienes, dos pesos por ca-

da acto, o manana de les que en ellos se ocupasen hasta celebrarse, fuera de lo escrito, y los derechos del pregonero, que son cinco reales.

46.-Aprobacion de remate. Del auto de aprobacion de re-

mate, cinco reales, fuera de las notificaciones.

47.-Liquidaciones. De las liquidaciones y ragulaciones que so mandaren lacer á dichos escribanos, asi de reditos como de otras cantidades, llevarán cuatro pesos, y de las hojas que reconocieron para su formacion, á razon de cuatro granos.

48.-Pianzas, cauciones y mandamientos de suelta. De las fianzas de calumnias de estar a derecho de juzgado y sentenciade, y otras de esta calidad, si ndo con vista de autos y en registro, llevaran dos pesos dos y medio reales; y siendo apud acia, diez y medio reales, incluso en uno y otro caso lo escrito. De las caquiones juratorias cinca reales, y de los mandamientos de sueita, otros cinco reales en que se incluye lo escrito.

49 - Edictos. Si en los concursos de acreedores o en otro juicio se mandaren fijar edictos, llevarán por su formacion, fijarlos y poner razon en los autos y el en que se maudare, ocho reales.

Juicio criminal.

50,-Querellas y demas proveimientos. De la presentacion del escrito de querella, y su proveida, dos y medio reales; y lo mismo se entiende do los demas escritos de sustanciación, o onalesquiera otros pedimentos que se presentaren en el ingreso de la causa:

51 .- Sumarias. Del examen de testigos en sumaria, cuatro reales, no pasando de una hoja, porque en pasando, han de llevar a dos y medio reales por cada una do las que fueren, incluso el escrito; y los propios derechos llevarán de la declaracion del reo.

52.-Fe de heridas. Del reconocimiento y dar fe de las he-

ridas con declaracion del cirujano, cinco reules.

53-Embargos. Del embargo y secuestra de bienes, siendo por mañana o tarde, dos peses; y ocupándose el dia entero, tres pesos dos y medio reales y lo escrito.

54. Mandamiento de prision. Del mandamiento de prision cuatro reales con lo escrito, y de asentar la diligencia de no

haberse hallado por el alguacil al reo, un real,

55.-Confesion. De la confesion, ocupándose en tomarla una mañana o una tarde, diez y medio reales; y siendo el dia entero, dos pesos; y a este respecto el demas tiempo que du-

rare fuera de lo escrito.

56.-Ratificaciones y plenario. De la ratificacion de cada testigo, dos y medio reales; y si estos se anadieren, llevarán un real mas; y por el examen de los que nuevamente se presentaren en el plenario, siendo examinados por interrogatorio, llevarán un real por cada pregunta, de forma que no bajen los derechos de cince reales, ni excedan de diez por corto o dilatado que sea el interrogatorio 6 preguntas que se hicieren, cuando fueren examina los por la propia causa, sin llevar otra cosa alguna aunque se demuestren declaraciones u otros instrumentos á los testigos para que los reconozcan, excepto lo escrito que ha de ser, como queda advertido en los juicios civiles, segun los renglones y partes de que se compusiere ca-

57 .- Careos. Por cada careamiento que hicieren llevarán cinco reales; entendiéndose de cada reo careado, y no con

respecto a les personas que con él se carearen.

58 .- Torturas. De la asistencia à tortura siende per ma-

ñana y tarde, diez y medio reales; y ocupándose el dia entero, dos pesos y lo escrito. \*

59.-Edictos y presentacion de reos. De la formacion de edictos contra reos ausentes, dar fe de haberlos fijado y la de no haber comparecido, ocho reales y lo escrite: y por cada pregon dos y medio reales, incluso el medio real del pregone. ro; y de asentar la diligencia de haberse presentado un reo en la carcel, dos y medio reales; y presentándose con escrito, llevarán tan solamente los dos y medio reales del proveido; y pro duciendose algunos recaudos, otros dos y medio reales.

60,-Autos de sustanciacion. De los autos de sustanciacion. que por si proveen los jueces sin remitir á asesor, como para que se recenozca el estado de las heridas ú otros semejantes, cuatro reales; y viniendo firmado de asesor, dos y medio

reales.

61.-Declaracion de sanidad. De recibir la declaracion de sanidad, dos y medio reales; y si la trajeren las partes por haberla dado jurada el cirujano, no han de pedir ni llevar co.

62 .- Sentencias difinitivas y notificaciones. De autorizar el auto y sentencia difinitivas, su pronunciacion, cinco reales; y de las notificaciones y citaciones, siendo en los propios oficios, á dos reales; y siendo fuera de ellos en cualquier parte del lugar o ciudad, cinco reales; y repitiendose la diligencia en horas competentes, llevarán a dos y medio reales por cada una de las que hicieren

63 .- Fianzas y cauciones juratorias. De una fianza de carceleria, por ser apud acta, cinco reales: de una caucion juratoria, no siendo de una persona mandada ayudar por pobre, dos y medio reales; y de las demas fianzas de calumnia de estar á derecho de juzgado y sentenciado y otras de esta clase, dos pesos dos y medio reales; y siendo apud acta, diez y medio, incluso en unas y otras lo escrito.

64.-Mandamiento de suelta y auto de visita. Del mandamiento de suelta, cuatro reales; y de un testimonio de auto de

visita, dos y medio reales.

65 .- Ejecucion de justicia. De la asistencia á ejecucion de justicia y pena corporal, ocho reales; y siendo en la picota, dos y medio reales.

\* No tiene lugar en nuestra legislacion.

# Instrumentos públicos.

66.—Poderes y substituciones. De un poder para pleites y su trassado signado, dos peros con el papel, registro y copia; y siendo para cobranzas ú etros samejantes especiales encargos, llevarán veinte y un reales, inclusive el papel, registro y saca; y si fueren generales, llevarán, á mas de lo referido, a des y medio reales por cada una de las facultades y ciansulas con que se otorgan, y lo escrito á un real foja de original y copia, siendo de veinte renglones y siete partes ada plana; y si de treinta renglones con diez partes, a dos reales. Y las sustituciones opud acta de dichos poderes, a dos y medio reales.

67.—Arrenamientos. De las escrituras de arrendamiento de cualesquiera fincas, siendo llanas, tres pesos dos y medio reales con papel, registro y copia; y si llevaren algunas espaciales condiciones, lupotecas, fianzas o cosas semijantes, percibiran cuatro pesos cinco reales, de que no pueden exceder en las de cusas, seun de la pension que fueren; pero en las de tierras que pueden llevar muchas mas condiciones y encunstancias, y la pension del arrendamiento anual llegare á quiniencias, y la pension quiniencias, y la pension quiniencias, y la pension que del arrendamiento anual llegare a quiniencias, y la pension que del arrendamiento anual llegare a quiniencia

6:.-Ventas de esclavos y otras semejantes. De las domas escrituras de ventas de esclavos, cartas de libertad y cesa igual 6 de poca diferente estimacion, dos pesos y lo escrito. \*

69. Otras centas é instrumentos llanos. De las demas escrituras de ventas I sus, llamas o cosion de fincas, cantidades a imposiciones de uensos y sus redenciones, acientos para librica de cesare, cartes de dote, capitulaciones mutrimoniales, centas de oficios renunciables, trucques y cambio de unas fincas por otras y cualesquiera semejantes certifuras que no contengan otras circumstancias que las corrientes y sia relacion de instrumentos, llevarán tres peses dos y medio re les, no llegando la cantidad per que se ctorgaren a cinco mil pesos, porque en llegando podrán percibir sois pesos cinco reales, como también aunque no llegue si llevaren algunas especiales lin-

potecas, fianzas ó condiciones; y si contavieren estas propias circunstancias, y la cantidad excediere de cinco mii pesos, podran hevar hasta diez pesos y no mas, sea la cantidad que fuere, excepto lo escrito.

70.—Carias de pego. De las cartas de pago llanas, hechae en registro, dos pesos, incluso el papel, registro y copia; y de las que hicieren sueltas, cinco reales con el papel y escrito; y cuando fu ran con relacion de instrumentos, llevarán a dos granos por foja de las que reconocieren; de forma que no bajen los derechos de la relativo de cinco reales, cuya regla obsertarán en todos los intrumentos que hicieren en reconocimientos de antos o recaudos.

71.—Escrituras y testamentos Ronos. De las escrituras para poner á algun aprendiz en oficie, dos pesos con papel, registro y saon. De los nombramientos de huérfanos, siendo en registro, trece reales, y siendo sueltos, cinco reales con papel y escrito en unos y otros. De una escritura de liceucia á un menor para poder testar, dos pesos emco reales. De un poder para testar o testamento llano, tres pesos dos y medio reales, y de un codicile también llano, dos pesos, fuera de papel y escrito.

72 .- Instrumentos laboriosos. De todas las escrituras que tengan mucha ecapacion y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transaciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimomales, cartas dotales, renunciaciones, donacio. nes, ventus otergadas por las iglesias, monasterios o comunidades, fundaciones de mayorazgos, capellanias y obras pias, censos perpetuos o redimibles con muchas hipotecas, tratudos 6 con facultad real, informacion de utilidad, y otras de esta naturaleza, aunque aqui no se expresen, podrán llevar hasta veinte pesos y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo que havan impendido, ocurran a juez que la sueda tasar, y con su tasacion lo cobrarán; con validad de que todo lo que esi se remite à tasacion, no han de poder retener los escribanos con pretexto de mayor remuneración, sino entregar los instrumentos con la prot sta de pedirla, y en al interin reciban los derechos que prescribe este arancel, a cuenta de lo que huberen de haber.

73.—Comunidades de españoles, indies y caciques. De los negocios tocantes a las religiones que tienen bienes y mutas en comun, iglestas catedanles, sus cabideles y cofradias, ciudades, villas, vecundarios, gremios, des ó tres personas, no representando estas un propio cerecho, como padre, madre, ulmecas 3 heroderos, sino que cada un o lo siga para si, percibiran duplica-

<sup>.</sup> No tiene lugar en nuestic legislacion.

des derechos, que van tasados a una sola persona, cuya du plicacion se entiende por lo respectivo à los que corresponden á dichos escribanos, y no por los que deben percibir sus escribientes y oficiales. Y por lo tocante á los negocios de caciques llevarán la mitad de los derechos que debe satisfacer un solo español; y esta propia mitad cobrarán de las comunidades de indios, cuando hablaren los gobernadores y oficiales de sus republicas por interes de ellas y no como particulares; salvo si annque se presenten como tales, redunda en bien y utilidad del comun lo que pretenden, ya sea como actores, va como reos ó tales particulares, que en este caso, aunque no usen en sus escritos de tal nombre de comunidad, han de pagar dicha mitad. Y por lo respectivo a gañanerias, cuadrillas, terrasgueros y semejantes, litigando en nombre por el comun de estas, se le llevará la propia metad; pero siendo por los particulares, aunque sean dos o mas, no se les ha de llevar

El pliego de arancel se compone de quinientas dicciones, y se cobra por costumbre en razon de lo escrito, á un real la

foja.

ARANCEL 3.º DE LOS JUECES QUE ACTUAN FOR RECEPTORÍA.

Les jucces cuando actuaren como receptores por no haber escribano, en el termino que previene el derecho, pereibirán los siguientes, omitiendo el de las firmas, que en este caso no

han de lievar cosa alguna por ellas.

1.—Notificaciones. Por las notificaciones y citaciones que hicieren en sus oficios y posadas, llevarán á dos reales de cada una; y de las que selieren á hacer afuera á cualquiera parte del lugar y sus barrios, llevaran á cinco raales; y solicitando á la parte en horas competentes, no pudiendo ser labida para hacerla la notificacion, llevarán á dos y medio reales por las demas diligencias que hicieren en su busca, jurando el metivo que tuviere para repetirlas, y que no es por anmentar costos á las partes; y si se mandare que en la última se deje papel, llevarán por el y por la razon que pusiaren de haberlo dejado, etros dos y medio reales.

2.—Facra del lugar. De las notificaciones y citaciones que se hicieren fuera del lugar hasta una legua, llevarán á diez y medio reales, y pasando hasta dos leguas, dos pesos; y de tres hasta las cinco leguas, llevarán tres pesos dos y me-

dio reales.

3.—Declaraciones. De las declaraciones que recibieren en el oficio ó posada, llevarán cinco reales; y saliendo á recibirlas á cualquiera parte del lugar y sus barrios, á ocho reales.

4.-Apremios. De los apremios que hicieren sobre exhibicion de instrumentos, halajas ó para que declare alguna persona, llevarán ocho reales; y si para que se ejecute esta diligencia repitieren otras en horas competentes, llevaran dos y

medio reales mas por cada una.

5.—Ejecuciones. De las ejecuciones contra principales ó sus fiadores, trabándose en alguna halaja con fianza de saneamiento, llevarán catorce y medio reales, y de lo escrito á un real por foja de veinte renglones plana y siete partes renglon; y teniendo treinta renglones con diez partes, llevarán á dos reales. Y si la ejecucion se verifica con embargo, descripcion y depósito de bienes, llevaran dos pesos, conclúyase ó no en un acto; y si se repitieren estos por mañana, percibirán á diez y medio reales por cada diligencia de las que así continuaren hasta fenecer el embargo, fuera de lo escrito, certificando el motivo que limbiere para repetir dichas diligencias, no llevando otra cosa alguna, ni con pretexto del depósito ó de recibir las fianzas, pues esto es de cuenta del alguacil mayor.

6.—Exámen de testigos. De recibir el juramento y extender las deposiciones de testigos; llevarán a un real por cada pregunta de las que contuviere el interrogatorio; de modo, que por corto ó dilatado que sea este, no han de bajar sus derechos de cinco reales ni exceder de diez, fuera de lo escrito, que independientemente se le ha de satisfacer, segun los renglones y partes que triviere cada foja: estando advertidos, que ni por razon de recibir el juramento á los testigos, ni por la de que se les demuestren instrumentos 6 diligencias para que las reco-

nozcan, han de lleyar otros derechos.

7.—Vistas de ojos, posesiones y otras diligencias. De las posesiones, amparos, vistas de ojos, reconocimientos y medidas de casas, sitios o solares dentro del lugar y sus barrios, llevarán dos pesos, conclúyase o no en una mañana o tarde la diligencia; y si estas se repitieren, llevarán á diez y medio reales de cada una y lo escrito; y saliendo fuera del lugar hasta las cinco leguas, llevarán cinco reales por cada una de las que

anduvieren, a mas de lo referido

8'—Comisiones. Cuando fueren comisionados en virtud del nombramiento del superior gobierno, real audiencia ú otro juzgado, y salieren del parage donde residen en su jurisdiccion para otra, y aunque sea en ella misma, á algun pueblo ó lugar fuera del de su vecindad, siendo en tierra fria, devenga-

rán cuatro pesos por dia de los que comparen la citada cominion, fuera del papel y lo escrito, por lo que actuare é razon de un real foja de los renglones y dieciones dichos; y si fuere tierra caliente, cuatro pesos cinco reales; y lo mismo que que. da dicho por lo escrito; de las leguas que andaviere de ida y vuelta, a seis por enda un din, y cada uno de estos le aplicaran el salario que queda señalado; y si concurriere que sea la diligencia por comunidad celesiástica, llevara, a mas mas de lo refericio, una tercia parte mas de lo que importare lo escrito y papel sellado, y no de sus salurios. Y si fuere el negocio de cindad, villa, universidad, gremio o comunidad secular, flevaran la mitad mus de lo que conforme à lo referi lo importare unicamente lo escrito y papel sellado, y como queda dicho. Estando advertidos que no con el fin de aumentar salarios han le proceder con morasidad en los negocios, ni neupar en ellos mas dias de los que precisamente necesitaren, antes han de procurar fenecerlos con toda brevadad; y para que usi conste, pondrán el din en que salieron para la comision y el ca que la concluyeren, y razon jurada de las distancias que muluvieren.

9.—Comisiones en caurus de indlos. Curado se les confia-re alguna comision de alguna republica de indios o negocios de ses comunidades, devengarán los mismos salarios que por un españo"; pero en lo actuado llevarán la mitad de los de-rechos por lo escrito que deben llevar á un solo españo!.

In. Avaluaciones de oficios. De las eviluaciones que como peritos hicieren en la misma calidad de receptor, de los oficios vendibles y renunciables, llevaran cinco reales, habiendo parte interesada.

11. Querellos. De las querellas que recibieren, sen por es. crito o de palabra, llevarán dos y medio reales, y lo mismo de su apuntamiento.

12 .- Priziones. De las prisiones que hicieren cuando sa. lieren a rondar de las diez de la noche en adelante, llevaran diez y medio reales, y haciendo de dia la prision, e he reales.

13.- Sumarios De las sumarias que en virtud de quere. llas o auto de oficio hicieren, llevarán cinco reales por cada testigo, y lo escrito.

14. Reconocimientos. Dal reconocimiento y declaracion sobre cosas robadas que se aprendier n a los reos, inciendose on el oficio é en su cusa. Hevarán cinco reales; y siendo fuera de el en cualesquiera parte de la ciudad o lugar, ocho reales.

15 .- Declaraciones. De las declaraciones que recibieran en sumaria à los ree , aunque ostos esten negativos y la causa sea grave, y se componga de muchos testigos y diligencias, no han de llevar mas que diez y medio reules, y lo escrito

18. Declaraciones de cirujanos. De las declaraciones que recibioren á los cirujanos y otros peritos. Hey ráo cinco reales, incluso lo escrito; y si las de sanidad trajeren las partes, por haberlas dado juradas los medicos y circujanos, en este caso, como que no tienen trabajo alguno, no han de llevar derechos, salvo si por alguna circunstancia se mandare que las reconozcan diches perties, que entônces han de llevar cinco

17 .- Fees de heridas. De dar fe de unas heridas a cuerpo muerto, siendo dentro de la carcel, llevarán cinco reales; y fucra de ella, en cualquiera parte del lugar, ocho reales.

18 .- C nfesiones. De la asistencia à las confesiones, sinado estas ligeras y que solo se ocupen en tomarlas una mañana ó una tardo, llevarán dos pesos; y ocupandose el dia entero, tres pesos dos y medio reales; y a este respecto el mas tiempo que duraien.

19. - Careos. De cada carcamiento que hicieron, llevarán cinco reales, entendiendose por cada ree careado, y no con rez.

pecto à las personas que con el se cerearen.

20. - Examen de testigos. Por cada testigo que examina. ren en plonario, si fuere en virtud de interrogatorio, llevaran a un real por cula pregunta de las que este contaviere; de modo, que per dilatado o corto que sea, no han de exceder los derechos de diez reales, ni bajar de cinco: y si fueren preguntados per la misma causa, tan selamente han de lievar cin. co reales, y lo escrito en uno y otro caso.

21 .- Ratificaciones. Por cada ratificacion de testigos, lle.

varin dos y medio reales, incluso lo escrito.

22 - Cauciones juratorius. De las cauciones juratorius, no siondo hechas por indios o personas mundadas ayudar por

poures, lleverin on o reales, incluso lo escrito.

23 .- La que se ha de despuchar de oficio. En todos los nepories que en cualquiera manera toquen à la real hacienda, y so signièren por el fiscal a oficiales reales, 6 per materias tocantes à penas de camara y gastos de justicia, o sobre dofeusa de la jurisdiccion o patronato real, o de les tocuntes a las religiones reformadas membrantes, que no tienen bienes ni rentas en comun como las de S. Fancisco y Capachinas, o do las fundadas con el instituto hospitalario, como S Juan de Dios, los Betlemitas y S. Hipólito, o de personas mandadas ayudar por pobres, o de los índios particulares, no han de llevar derechos algunos en poca ni en mucha cantidad; y solo

percibirán la mitad de los derechos que van regulados á los emañoles, cuando se vendiere el servicio personal del indio, y que su aplicacion seu por tercias partes; y la propia mitad lleverán en las causes que siguieren las comunidades de indios o caciques.

24.-Note. Sin embargo de quedar prohibido el llevar dereclios á los indios en caso alguno; se declara paza mayor explicacion y confirmacion, que tampoco los deben llevar los cor-regidores, alcaldes mayores y justicias, por las aprobaciones de sus annales elecciones y asistencia a ellas, ni por darles posesion de los empleos de la republica.

ARANCPE 4.0 DE LOS DERECHOS A QUE DEBE ARREGIARSE EL PECRIBANO MAYOR DE CARILDO, JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LAS CHUDADES, VILLAS V LUGARES PORANEOS.

1. Tiendas. De las tasas y aranceles que acostumbra formar la fiel ejecutoria para las tiendas de pulperias 6 cacabuaterras y especerias, llevará el escribano de diputacion, por cade uno y cada vez que pareciere conveniente mandarse formar y fijar, cuatro reales.

2. Especerius De los que se fijaren y repartieren a los puestos de especerías y semillerias y se mantienen todo el año rancheados, fijos y permanentes, llevarán dos y medio reales.

3.—Advertencia Con advertencia, que no ha de llevar co-sa alguna de aquellas persones que entran y salen ordinaria. mente o por temporadas, à vender cualesquiera especie de gé-neros o mantenimientos, seun de la naturaleza que fueren.

4-Matriculas. Por matricula que conforme a las ordenanzas 49 y 79 deben hacer les panaderes y tocineres, llevara de cada una dos pesos cinco reasos.

5 .- Causta. De las causas que ante dicho escribano parasen per diputacion centra panaderos, carniceros, techeros, veleros y demas que toquen a la fiel ejecutoria, llevara tres pesos cinco reales, en que se incluven todas las diligencias de que se compusieren, desde la cabeza del proceso, certificacion de la ordenanza d que se contraviene, declaración del reo, exá-men de testigos, auto de cargo, notificación segunda certificacion de si ha sido d no procesado el reo, sentencia, su pronunciacion y notificacion hasta la exaccion de la multa, res-

pecto à lo breve y sinorio de semejantes causas.

6. Visitas de gremios. De la asistencia à las visitas que deben haver les verdores de los gremios para el reconocimiento de las obras, llevará cinco pesos dos y medio reales, hays o no que reformarse o providenciarse sobre el reglamento de las ordenanzas.

7 .- Notificaciones. Por cada notificacion que hiciere de las providencias que resultaren en dichas visitas, lievará dos y me-

dio reales, que han de pagar las purtes notificadas. 8.—Manifestaciones no se paguen. En atencion a una de las partidas de los arancoles de justicias ordinarias, tit 70 lib. 3. de la Recopitacion de Castilla y autos acordados del real consejo, especialmento el 84 de la segunda parte, proveido à cuatro de septiembre de mil setecientos cuatro, en que se manda quitar el abuso de Bevar derechos de manifestaciones o posturas en especie o cantidad, y estar así ordenado por el auto acordado 60 de los impresos de esta real Audiencia, el que se mando guardur por otro general de diez de octubre de mil setecientos treinta y nueve un todo el distrito de esta real Audiencie; no se asignan cerechos al escribano de diputacion, per no deber llevar algunes con titulo de manifestacion, pos-

tura d'olro semejante. 9.-Instrumentos públicos. De los instrumentos publicos que ante dicho escribano de diputacion pasaren como escribano real, llevará los derechos signientes.

10 .- Poderes especiales Do un poder para pleitos y su tras-

lado signado, dos pesos con el papel, registro y saco.

11.—Poderes generales. De un poder para cobranzas ú otros semejantes y especiales encargos, dos pesos cinco reales, inclusivo el papel, registro y saca; y siendo generalos, llevará 4. mas de lo referido, des y medio reales por cada una de las facultades con que se otorgaren, y lo escrito a un real por foja, 12.-Substitucion De la substitucion de un poder apad ac-

ta, dos y medio reales.

13.- Arrendamientos. De las escrituras de arrendamiento de emilesquiera fincas, siendo llanas, tres pesos dos y medio reales, con papel, registro y copiat y si llavaren algunus especiales condiciones, hipotocus, firmais o cosas semejantes, llevara cuatro pesos cinco reales, de que no pueda exceder en las casus, sean de la pension que fueren; pero en les de tierta que pueden lievar muchas mas condiciones y circunstancias, si la ponsion del arrendamiento anual llegare à quintantes peses, llevara cinco pesos dos y medio reales; y de dicha cantidad hasta lu un mil posos, llevará ocho posos; de un mil hasta dos mil, llevera diez peses cinco reales; y de las demas que excediere de ella, llevara trece pesos dos y medio reales y no cera easa alguna, sea la renta que faere; y por razon de lo escrite, llevará a un real por foja que tenga por plana veinte rengiones, y cada uno siete partes.

14.-Ventas de esclavos. De lus escrituras de ventas de esclavos, cartas de libertad, y cosa igual o poco diferente esti-

macion, llevarán dos pesos.

15 - Ventas de fincas y otras. De las demas escrituras de ventas lisas y llanas, ó cesiones de fincas ó cantidades, imposiciones y redenciones de censos, asientos para fábricas de casas, cartas de dote, escrituras de capitulaciones matri noniales, ventas de oficio renunciables, trueques ó cambios de unas fincas por otras y cualesquiera semejantes escrituras, que no contengan otras circumstancias que las corrientes, y sin relacion de instrumentos, tres pesos dos y medio reales, no llegando la cantidad por que se otorgaren a cinco mil pesos, porque llegando podra percibir seis pasos cinco reales, como tam. bien aunque no llegue si llevaren algunas especiales hipotecas, fianzas o condiciones; y si contuvieren estas propias circunstancias y la cantidad excediere de dichos cinco mil pesos, podra llever hasta diez pesos, y no mas, sea la cantidad que fuere, excepto lo escrito, a un real foja.

16 -Cartas de pago. De las cartas de pago llanas, hechas en registro, des pesos, incluso el papel, escrito y copia; y de las que hiciere sueltas, cinco reales con el papel y escrito; y cuando fuere con remoion de instrumentos, llevara a dos granos por foja de las que reconociere, de forma que no bajen los derechos de le relativo de cinco reales; y esta propia regla ha de observar en todos los instrumentos que hiciere cen reco-

nocimiento de autos, títulos y otros recandos.

17.-Aprendices. De las escrituras para poner algun aprendiz a oficio, dos peses con el papel, registro y saca.

18.-Huerfanos. De los nombramientos de huerfanos, siendo en registro, trece reales, inclusivo el papel, registro y copia; y siendo sueltas, cinco reales.

19. Licencia à menor. De una escritura de licencia à un

menor para poder testar, des pesos y cinco reales.

20 .- Para poder testar y codicilo. De un poder para testar o testamento llano, tres pe os dos y medio reales; de un

codicilo llano, dos pasos.

21.-Escrituras laboriosas. De todas las escrituras que tengan mucha ocupacion y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transaciones, compañías, compromisos, capitulacio. nes matrimoniales, carras dotales, renunciaciones, donuciones, ventas otorgadas por las iglesias, monasterios, comunidades, fundacion de mayerazgos, capellanias, obras pias, censos perpetros o redimibles con muchas hipotecas, tratados o cen facultad real, ó informacion de utilidad ú otros de esta calidad, aunque aquí no so expresen, podra llevar hasta veinte pesos de saca, á un real per foja de los renglones y partes dichas; y si le pareciere corta remuneracion respecto al trabajo que haya expendide, ocurra al juez del partido que le tase, y con su tasacion lo cobrara; con calidad que en todo lo que se remite à tasacion, no ha de poder retener los instrumentos con pretexto de mayor remuneracion, ni de pedirla, ni en el interin recibir los derechos que prescribe este arancel, á cuenta de lo

que hubiere de haber.

22.-Advertencia. En todos los negocios, instrumentos y demas expedientes en que fuere interesada la real hacienda por cualquiera de sus ramos, los de gastos de estrados y de justicia, los de las personas mandadas ayudar per pobres, los de las religiones reformadas mendicantes, que lo son las de S. Francisco, Capuchinas a hospitalarias, como los Betlemitas, S. Juan de Dios, S. Hipolito y otras; los de los indios marehades, gañanerías, terrasgueros y cuadrillas, no han de llever derechos algunos en poca ni en mucha cantidad con ningun pretexto. Y en los negocios en que fueren interesados los caciques 6 comunidades de los referidos indios, percilira la mitad de los dereches que van tasados á los españoles, y de las religiones que tienen bienes y rentas en comun, y comunidades seculares, cabildos, cofradias, iglerias catedrales, dos o tres personas, no representando estas un propio derecho, como padre, madre, albaceas, y herederos que se deben estimar por una persona sola, percibirán los derechos duplicados, en lo que tan solamente le perteneciere a diche escribano, y no á su escribiente.

Nota. Que la jurisdiccion donde haya escribano de diputacion, separado del de cabildo, se deberá arregiar al arancel

de este.

### A DICION AL CAPITULO VI

# de esta primera parte.

Es la nota á que se refiere la que va puesta en el párrafo 2.º del cap. 5, cuyo contexto por ser dem asiado difuso para una nota, pareció mas conveni ente colocar : en este lugar.

Tratando el adicionador de la obra de D. Juan Sala, Ilustracion al derecho real de España, impresa en Mégico en 1833, del modo con que deben ser autorizados los actos de los poderes legislativo y ejecutivo conforme á nuestra legislacion, dice: "Las leves v decretos que, como hemos dicho en otra parte, son los únicos actos del congreso, deben pasarse al presidente de la república, firmados por los secretarios de ambas cámaras, tomando el primero el que lo fuere de aquella en que se inició la disposicion, y por un secretario de cada una de ellas (art. 85 de la constitucion de 824), especificándose á continuación del nombre el de la camara á que cada uno pertenezca (articulos 137, 138 y 139 del reglamento del congreso, de 23 de diciembre de 1824), y acompañándose con un oficio de remision, que firmará un secretario de cada camara. Los acuerdos económicos de cada una de ellas (sobre los que no puede hacer observaciones el presidente segun el art. 46 de la citada constitucion), se le comunicaran firmados por dos secretarios, é igualmente firmarán las certificaciones que den à peticion de parte de aquellos hechos que les consten como secretarios, ó que estén consignados en documentos ó expedientes que obren en las oficinas de su cargo, poniendo siempre la cláusula de que no tendran mas efecto que el que deban producir por riguroso derecho (como se dispone por el decreto de 4 de diciembre de 824 art. 6). "Por lo que hace á los actos del presidente, todos los reglamentos, decretos y órdenes que expida, deben ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto pertenezca, y sin este requisito no scran obedecidos (art. 118 de la constitucion federal); y al efecto al ingreso de un ministro se da a conocer su firma por circular de otro que tenga reconocida la

"En los estados las leyes se firman igualmente por los presidentes y secretarios de las legislaturas; y las disposiciones de sus gobernadores, ó por ellos, refrendadas por sus secretarios, ó por estos solos,...en la corte de justicia se autorizan los decretos, autos y sentencias por los secretarios de la sala que los dicta (art. 145 de la ya repetida constitucion de 824); lo mismo sucede en el tribunal de guerra y marina, y los de los demas jueces del distrito lo hacen los escribanos que existen en él. LIBRO III TIT. IV. §§ 1 y 2 TOM. 4 PAG. 119, 120 y 121.

# SUPLEMENTO AL CAPITULO IX

DE ESTA PRIMERA PARTE.

Despues de impreso el último pliego de esta primera parte, llegaron á nuestro conocimiento las siguientes circulares relativas al uso del papel sellado, que por su materia y necesidad colocamos á continuación.

El ciudadano Francisco Garcia Conde, coronel del batatallon de Seguradad Pablica y Godernador del Distrito.— For el ministerio de hacienda se me ha comunicado lo siguiente.—"Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con las diversas consultas que se han dirigido 4 esta secretaria so-

Tratando el adicionador de la obra de D. Juan Sala, Ilustracion al derecho real de España, impresa en Mégico en 1833, del modo con que deben ser autorizados los actos de los poderes legislativo y ejecutivo conforme á nuestra legislacion, dice: "Las leves v decretos que, como hemos dicho en otra parte, son los únicos actos del congreso, deben pasarse al presidente de la república, firmados por los secretarios de ambas cámaras, tomando el primero el que lo fuere de aquella en que se inició la disposicion, y por un secretario de cada una de ellas (art. 85 de la constitucion de 824), especificándose á continuación del nombre el de la camara á que cada uno pertenezca (articulos 137, 138 y 139 del reglamento del congreso, de 23 de diciembre de 1824), y acompañándose con un oficio de remision, que firmará un secretario de cada camara. Los acuerdos económicos de cada una de ellas (sobre los que no puede hacer observaciones el presidente segun el art. 46 de la citada constitucion), se le comunicaran firmados por dos secretarios, é igualmente firmarán las certificaciones que den à peticion de parte de aquellos hechos que les consten como secretarios, ó que estén consignados en documentos ó expedientes que obren en las oficinas de su cargo, poniendo siempre la cláusula de que no tendran mas efecto que el que deban producir por riguroso derecho (como se dispone por el decreto de 4 de diciembre de 824 art. 6). "Por lo que hace á los actos del presidente, todos los reglamentos, decretos y órdenes que expida, deben ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto pertenezca, y sin este requisito no scran obedecidos (art. 118 de la constitucion federal); y al efecto al ingreso de un ministro se da a conocer su firma por circular de otro que tenga reconocida la

"En los estados las leyes se firman igualmente por los presidentes y secretarios de las legislaturas; y las disposiciones de sus gobernadores, ó por ellos, refrendadas por sus secretarios, ó por estos solos,...en la corte de justicia se autorizan los decretos, autos y sentencias por los secretarios de la sala que los dicta (art. 145 de la ya repetida constitución de 824); lo mismo sucede en el tribunal de guerra y marina, y los de los demas jueces del distrito lo hacen los escribanos que existen en él. LIBRO III TIT. IV. §§ 1 y 2 TOM. 4 PAG. 119, 120 y 121.

# SUPLEMENTO AL CAPITULO IX

DE ESTA PRIMERA PARTE.

Despues de impreso el último pliego de esta primera parte, llegaron á nuestro conocimiento las siguientes circulares relativas al uso del papel sellado, que por su materia y necesidad colocamos á continuación.

El ciudadano Francisco Garcia Conde, coronel del batatallon de Seguradad Pablica y Godernador del Distrito.— For el ministerio de hacienda se me ha comunicado lo siguiente.—"Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con las diversas consultas que se han dirigido 4 esta secretaria so-

bre la inteligencia que deba darse a algunas de las disposicio. nes que contiene el decreto de 23 de noviembre altimo sobre arregio del ramo de papel sellado, y en virtud de la autorizacion que le concede el decreto de 20 de septiembre del año prozimo pasado, se ha servido dictar las prevenciones signientes.

1. En todos los juicios civiles de interes del crario, que se mstruyan en los tribunales ó juzgados, cuando se promueyan ó sigan en enalquiera estado a instancia de algans otra parte y no solo por las offernas de hacienda o fiscales, deberan ministrar cada una de las mismas partes interesadas en el negocio el

papel que ses propio de las respeccivas actuaciones.

2, Los administradores generales del ramo en las capitales de los departamentos, y sus subalternos en los lugares foraneos, en tregarán á los citudos tribumiles ó jueces, el papel del sello cuar-to que sea necesario para los referidos juicos civiles, cuando se promuevan o sigan de oficio por alguna oficina, o por la voz fiscal, dejando el correspondiente recibo en la administracion general o subalterna que se lo haya entregado, cuyos documen-tos se le númitiran en data en sus cuentas; siendo obligacion de los repetidos tribunales o jueces, presentar al fin de cada semestre la inversion que hayan dado al relacionado papel al administrador o empleado respectivo, y de este exigir di citado documento si no le lubiere exhibido en tiempo oportuno.

3. Los jueces y tribunales cuidarán con el mayor celo de que se reintegre á la oficina correspondiente el importe del papel del selle cuarto invertido en cada negocio de los que tratan las prevenciones anteriores, siempre que en el progreso o termino de el, deba satisfacerlo en todo o parte, con arreglo a derecho, alguno de les otras interesados; en cuyon cases la res. pectiva oficina expedira el reciso oportuno, hiciendose cargo de la partida, con las explicaciones correspondientes. 4. Las facturas que acompoñan los comerciantes a los

pedimentos de guias para el despacho de sus efectos, continuarán extendiendose en papel comun, como husta ahora se ha

5.4 No están comprendidos en la declaración hecha en decreto de 15 de diciembre anterior, los registros do buques, respecto de los cuales está expresamente designado en las prevenciones 8.º del art. 3.º y 5.º del art. 4.º del citado decreto de 23 de noviembre, el papel sellado en que se deben extender, contravendose unicamente el de 15 de diciembre a los dominientes que expresa.

6. Las libraixes que exhiban los interesados en pago de derechos maritimos, se extenderán en papel del sello cuarto,

conforme al tenor y espiritu de la prevencion 9.º del art. 6.º del referido decreto del 23 de noviembre del año proximo

7. Los premios u honorarios que señala el art. 30 del propio decreto, no se abonaván a los empleados que con anterioridad tenian a su cargo el ramo de papel sellado, y disfruten

sueldo fijo.

8.ª Los que abusaren del papel del sello cuarto, consumiendo. lo en otros objetos diversos de los que expresan las prevenciones : y 2.- de esta circular, incurrirán en las penas impuestas en el art. 11 del referido decreto de 23 de noviembre último, á los que usaren mal del papel sellado de oficio. Las primeras autoridades locales y sus agentes, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tenga efecto esta prevencion.

Lo que de orden del mismo Exmo, Sr. Presidente interine comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspon-

dientes.

Dies y libertad. Megico, 26 de onero de 1e37 .- J. M. Cer-

rantes. - Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijandese en los parages acostumbrados, y circulandose a quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mégico à 9 de febre o de 1837 .- Francisco Garcia Conde .- Lic. Gabriel Saguceta, secretario.

### Achiración del decreto de 23 de noviembre de 1836.

Secretaria de hacienda, Seccion cuarta, Exmo. Sr.-El Exmo, Sr. Presidente interino de la republica megicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente interino de la república megicana, a los habitantes de ella, saggo: Que en uso de la autorización concedida al gobierno por la ley de 20 de septiembre último, y consultando al beneficio del comercio, he tenido a bien decretar. como aclaracion del decreto de 23 de noviembre proximo anterior sobre el arreglo del papel sellado, lo siguiente.

"Se admitirin en papel del sello cuarto los pedimentos de guias, los de despacho, las hojas de este y todos los demas ocurses del consejo en las aduenas en ndo se refieran solamente a la introducción o extracción de efectos; pero las solicitures cas promuevan los comerciontes sobre esenciones de derechos, devoluciones à otras cu lesquiara incidencias, se haran procisamente en papel del sello tercero.

Por tanto mando se imprima, circule y se le de el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en Megico, a 15 de diciembre de 1836.—José Justo Corro.—A Don Ignacio Alas."

Comunicate a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mégico. 15 de diciembre de 1836.—Alas.—Circular á les gobernadores de los departamentos.

### PARTE SEGUNDA.

DE LOS DESPOSORIOS, MATRIMONIOS, DOTES, ARRAS, DONACIONES, TUTELAS, CURADURIAS Y TESTA-MENTOS.

# CAPITULO PRIMERO.

De los esponsales ó desposorios.

PARTE TEÓRICA.

Como es general costumbre que ántes de la celebración del matrimonio se hagan los contrayentes la promesa de contraerlo, parece que por tal razon debe tratarse de esta materia ántes que del matrimonio.

El prometimiento, dice la ley 1 tit. 1 part. 4, que hacen los hombres por palabra cuanao quieren casar, es llamado desposorio (ó esponsales). Tomó este nombre de la palabra tatina spondeo, que en romance quiere decir prometer. Los antiguos hubieron por costumbre de prometer cada uno à la muger con que se queria juntar, que se casaria con ella. Tal prometimiento como este, se hace tambien, no siendo delante de aquellos que se desposau como si lo fueren, y no arrepintiendose aquel

Ton. I.

10

Por tanto mando se imprima, circule y se le de el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en Megico, a 15 de diciembre de 1836.—José Justo Corro.—A Don Ignacio Alas."

Comunicate a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mégico. 15 de diciembre de 1836.—Alas.—Circular á les gobernadores de los departamentos.

### PARTE SEGUNDA.

DE LOS DESPOSORIOS, MATRIMONIOS, DOTES, ARRAS, DONACIONES, TUTELAS, CURADURIAS Y TESTA-MENTOS.

# CAPITULO PRIMERO.

De los esponsales ó desposorios.

PARTE TEÓRICA.

Como es general costumbre que ántes de la celebración del matrimonio se hagan los contrayentes la promesa de contraerlo, parece que por tal razon debe tratarse de esta materia ántes que del matrimonio.

El prometimiento, dice la ley 1 tit. 1 part. 4, que hacen los hombres por palabra cuanao quieren casar, es llamado desposorio (ó esponsales). Tomó este nombre de la palabra tatina spondeo, que en romance quiere decir prometer. Los antiguos hubieron por costumbre de prometer cada uno à la muger con que se queria juntar, que se casaria con ella. Tal prometimiento como este, se hace tambien, no siendo delante de aquellos que se desposau como si lo fueren, y no arrepintiendose aquel

TOM. I.

10

que envió el personero ó procurador antes que el

otro a quien lo envia haya consentido.

El Febrero Megicano, fundado en la autoridad de Pothier, cita la difinición del papa Nicolao I y el cánon 3 cap. 30 cuestion 5, y define los esponsales diciendo: que son una convencion por la cual un hombre y una muger se prometen reciprocamente que contraerán matrimonio entre si; y D. José Juan Colom, en su instruccion de escribanos, distinguiendo el matrimonio en las dos clases de futuro y de presente, dice: que el primero es aquel que está ya convenido y asentado con palabras reciprocas entre sus contrayentes, o por señales manifiestas, cuando son mudos ó muy sordos ambes ó cualquiera de ellos; en cuyo caso se nombra tambien esponsales de futuro.

Los esponsales son un contrato consensual que se constituye por solo el consentimiento; de manera, que la ley que ordena que se reduzcan á escritura pública (que es la 18 tit. 2 lib. 10 de la Nov.), es solo relativa á la manera de probarlos en juicio y de ningun modo á la sustancia del acto.

Pueden contraerse por el derecho comun, como expresa el Sr. Comes: 1.º entre los impúberes, con tal que sean mayores de siete años; en cuyo caso se obligan natural y civilmente entre si à no comprometerse con otra persona hasta el tiempo de la edad legitima para contraer matrimonio; esto es, hasta los catorce años el varon y hasta los doce la muger; y llegados á esta edad pueden disentir: 2.º, entre personas que estén ya en la pubertad y mayores de edad por una parte ú otra, ó por ambas: 3.º, entre los padres de los desposados aunque no obligando à sus hijos, objeto de los esponsales, por-

que nadie queda obligado por contratos agenos: 4.º, entre tutores por pupilos, y curadores por adultos, y tambien entre extraños.

Por nuestro derecho comun, conforme con el antiguo romano, se requiere tambien el consentimiento de los padres y guardadores, tratandose de los hijos de familia; pero por derecho canónico, no se exige de necesidad, aunque sea muy justo que intervenga.

Pueden celebrarse con juramento ó sin él, por procurador, con poder especial ó carta, y tambien por condicion.

No pueden contraerlos el tutor para sí, ni para su hijo con la pupila que esté à su cuidado, aunque podrá contraerlos para su hija dándola al pupilo. Entre los infantes ni los furiosos que no pueden tener consentimiento; y últimamente no pueden celebrarse clandestinamente, por ser nulo el matrimonio clandestino, conforme se ordena por el concilio de Trento en la sesion 24 de reformatione cap. 1. Pero sin embargo, pueden celebrarse los esponsales clandestinamente por el derecho comun, como contrato distinto; porque el concilio solamente habla de los matrimonios, y no immuta nada respecto à los esponsales de futuro, sino solamente el que por la union de los consortes no pasen ú matrimonio.

Por los esponsales quedan mutuamente obligados el varon y la muger á contraer matrimonio; y cualquiera de ellos que se niegue á verificarlo, puede ser obligado á ello por el juez competente, á ménos que intervenga alguna justa causa para no querer. Ley 7 tít. 1 part. 4.

Se disuelven los esponsales de seis maneras: 1.º

Por el recíproco disentimiento, porque nada es mas natural que las cosas se disuelvan del mismo modo que se contrajeron. 2.ª Si alguno de los esposos contrae matrimonio con otra persona, porque este vineulo es indisoluble, mas fuerte que el de los esponsales, y prevalece á ellos. 3.ª Si alguno de los esposos entra en religion, ó el varon recibió órdenes sagradas, porque el voto de castidad que exigen ambos estados, inhabilita para el matrimonio. 4.ª Si en alguno de ellos sobreviene alguna grave enfermedad, como por ejemplo la lepra, paralisis, pérdida de la vista ó de algun miembro; de manera que contraido el matrimonio, se pueda temer que produciendo disgustos tenga mal éxito. 5,3 Si alguno de los esposos tuviere acceso carnal con otra persona, lo cual debe entenderse respecto de la esposa, no solo enando consienta, sino aun cuando haya sido torzada. 6.ª y última. Si alguno de los esposos partiese a países lejanos, sin noticia ó contra la voluntad del otro, con animo de fijar su domicilio, quedará este libre de su compromiso, v podrá casarse con quien gustare.

Si al celebrarlos no se imbiere asignado plazo, puede per lo regular una parte diferir su cumpli-

miento hasta que se le exija por la otra.

La ley 8 tit. 10 part. 4 dispone que para la validación y cumplimiento de las escrituras de esponsales, el esposo dé á la esposa y esta á aquel en prenda y arras una casa, tierra ú otra posesion, jova de oro, plata ó diaero, para que si por su parte no cumpliere alguno de ellos la palabra, haya para sí la otra la tal prenda y arra de que le hará donación irrevocable; lo cual debe tener muy presente el escribano, como recomienda Palomares y otros au-

tores que se pueden ver, y hablan de esta materia. Siguiéndolos nosotros, ponemos en un solo formulario de los que van á continuacion, la renuncia del beneficio del Senado-consulto Veleyano; pues tanto esta como las demas, que son en favor de las mugeres por el derecho civil, no las trae en sus escrituras el Febrero Novisimo, ni estamos en el concepto de que se deban poner en el dia, sin embargo de que se diga, que siendo aquel beneficio en favor de las mugeres que salgan fiadoras ó se obliquen de cualquier modo a pagar alguna cosa, podrán acogerse á él y anular las escrituras.

#### PARTE PRACTICA.

Escritura de la palabra de casamiento ó esponsales de futuro.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, D. Francisco y D.º fulana de tal, á quienes doy
fe conozco, de estado solteros, mayores de veinte y cinco años,
naturales y vecinos de ella, hijos de &c. ya difuntos: dijeron:
Que pora vincular y radiear honesta e indisolublemente el sumo amor que se profesan y evitar los riesgos á que están expuestos, y las infaustas consecuencias que pueda a resultar en
detrimento de sus conciencias y ofensa de la divina Omnipotencia, han deliberado contraer matrimonio, y por graves inconvenientes que les obstan para ejecutarlo al presente, quieren ligarso con los esponsales de futuro, á fin de que ningu-

<sup>(1)</sup> Asi lo trae el Sr. Comes, Art. de la Notaria, tom. 1 part. 2 de los contratos cap. 13, en contraposicion de lo que asienta el Sr. Tapia, cap. 23 tit. 4 lib. 2 del Febrero Novisimo, en la larga nota que alli está copiada del Febrero adicionado; en cuya virtud y sin embargo de no conformarnos nosotros con su opinion, como lo hemos indicado, dejunos la decision a plumas mejor cortadas que la nuestra: y continuaremos poniendo los formularios que se hallarán adelante, sengun el sentir del Febrero, y omitirémos las renuncias que se fundan en el beneficie del Veloyano.

Escritura de apartemiento y disolucion de esponsales:

En tal parte, a tantos de tal mes y año ante mi el escribano y testigos. Francisco y Francisco de tal, vecinos de ella, a quienes doy fe conozco, dijeron: Que en tal dia, mes y año, contrajeron esponsales de futuro, y se dieron mujua palabra de casarse in facie Ecclenae, y para su mayor firmeza se entragaron tales alhajas [se: expresarán las que scan], obligandose à que ninguae les contracria con etra persona sin consenti-miento por escrito del etro contrayente. Y mediante convenirles ahora apartarse de ellos, para que tenga efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, de su libre v espontanea voluntad otorgan que se apartan de los ref ridos esponsales, los que dan por disueltos, rescindidos, nulos y de ningun valor ni efecto, como si no los hubieran contraido: y los otorgantes reciprocamente uno al otro por libres e indemnes entera y absolutamente de la obli-gación que por la palabra de casamiento tenia ligadas sus personas, so dejan en plena libertad y conficten el mus eficaz e irrevocable poder que necesitan para que cada uno uso de ella, y se case o elija otro estado á su arbitrio, sin licencia, intervencion ni consentimiento del otro, del mismo modo que anti-s lo podian practicar sin diferencia, y como si jamas hubiera habido tales esponsales; à cuvo fin so desisten y separan de todas las acciones que para impedirsella les competian, las dan per fenceidas y acabadas, sa devuelven las referidas halajas, y suplican à les seneres jucces competentes les hayan per apartados y libres enteramente, para disponer de sus personas se-gun les convenga. Y buío de juramento que hacen por Dios nuestro Señor y la señal de cruz, tal como esta de se obligan a que jamas se pondrán impedimentos ni reclamarán esta escritura total ni parcialmente; y si lo hicieren, quieren que a mas de no oirseles en juicio ni fuera de el, se les compela a su observancia y sa les condenc en costas, y que por el mismo hecho sea visto haberla aprobado y ratificado con mayores vin-culos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza y contrato a contrato. Y al cumplimiento de este obligan sus personas y bienes &c., proseguirà como la anterior.

Nota. En esta escritura, dice Febrero, y en la de palabro de casamiento obligarán sus personas, pues son las que realmente quedan obligadas aun mas que sus bienes. Si cada una por no existir ambos en un pueblo, hiciere con separación su apartamiento, el que lo haga primero lo otorgará con expresa

no pueda separarso; y poniendolo en ejecucion en la mejor forma que haya lugar en derecho, instruidos del que en es. te caso les compete, de su libre y espentanea voluntad otor. gen que prometen y se dan mutuamente su fe y palabra de casarse por las de presente que constituyen legitimo y verdadero matrimonio, segun disposicion del concilio de Trento para tal dia, de tal mes y año, y que ninguno contraera directa ni indirecta, tacità ni expresamente esponsales con persona alguna, sin que precede licencia y consentimiento por escrito del otro contrayente, y si lo hiciere sean nulos; y para su mavor estabilidad se dan sus manos derechas, y tales alhajas, (as expresarán las que ecan) en señal, las que pasor á su poder reciprocumente, de que doy fer asimismo se obligan a no re. ciamar este contrato; y si lo hicieren, a mas de no ser oidos judicial ni extrajudicialmente, quieren ser compelidos a su ob. servancia, como por sentencia difiniliva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben, obligan a ello sus personus y bienes, se someton a los señores jueces que en esta causa deben conocer. renuncian todas las leyes de su fevor, entendiendose que D.-Juana lo bace del beneficio del Senado consulto Veleyano ; las demas que son a favor de las mugeres, queriendo que no le valgan en esta razon, por enante el presente escribano publico le instruyo y apercibio de elins y de su efecto especial. y declaran ambos contraventes que en contrario de lo aqui contenido, ni tienen hecha ni haran profestacion ni reclamacion alguna: si pareciere haberia techo o en adelante la hicicren, la revocan y can per nula para que no valga en manera alguna; y asi lo otorgan y firman, siendo testigos, &c.

Nota. En estas escrituras e ha acoetumbredo poner pare su moyor validacion y firmezo, que la parte que no cumpliere, pague à la otra cierta cantidod; pero vo no er pone en el dia, par cuanto el matrimonio no consiste sino en la voluntad de las partes, y nunca tieno efecto dicha pena, y porque el que ha de velajar el juramento y conocer de los espansoles, es el juez eclosiástico à quien privativamente foca, puede succeier que par miedo de ser castigado, el arrepentido, como prijato, compelido à

zatisfacer la pena, se case contra su voluntad.

Tambien debera advertirse que se anulnyó esta escritura entrando en religion cualquiera de los contrayentes, por ser estado mas perfecto; y esimismo si es menor de edad y pide restitucion, sino es que al atorgarla renunció con juramento tal beneficio, porque habiendolo jurudo, yo no la puede incocar, y ha de guardar y cumplir el contrato. Así to trae Palomarga. calidad y condicion de que el otro es aparte tambien, y no en otros terminos, porque de no prevenirse así, puede aquel quedar ligado, y este en libertad; lo cual no es justo. Y nosotros anadimos que esta misma razon debe militar en nuestra opimion, en el caso de que para escriturar los esponsales se hallen los otorgantes en distintas partes, pues entónces deberá cuidarse de que conste en la escritura que el atorgante no queda obligado, sino en el caso que l'parte ausente acepte la obligación y es obligue à cumplirla, del mismo modo y en cuanto é su parte respectivamente tocare.

# CAPITULO IL

Del matrimonio.

PARTE TEORICA.

I'm matrimonio, segun las leyes del derecho civil antiguo, se ha definido: una union legitima de marido y muger que contiene en si una inseparable conformidad de vida; y segun la ley I tit. 2 part. 4, es ayuntamiento carnal de hombre y muger con intencion de vivir siempre juntos. Llamase matrimonio y no patrimonio porque como dice la ley 2 del mismo título y partida, está compuesto este nombre de los latinos matris et manium, que quiere decir en romance cargo de madre; porque esta sufre mayores trabajos en la crianza de los hijos, à quienes lleva en el vientre, pare con dolores, les alimenta á sus pechos, y miéntras son pequeños necesitan mas de sus cuidados que de los del padre; y por tal razon no se ha dicho patrimonio sino es matrimonio.

El es, conforme dicen las mismas leyes, el mas noble origen de la patria potestad, y puede considerarse bajo dos aspectos, como contrato y como sacramento. En cuanto á lo primero, le tuvieron Adan y Eva, instituyéndole el mismo Dios en el paraiso, cuando les dijo: Crescite et multiplicamini, et replete terrami; y del mismo modo le pueden contraer todos sus descendientes, sean ó no católicos: y en cuanto á sacramento, solo le tienen estos últimos, por haberle elevado á tal carácter nuestro Señor Jesucristo cuando dijo: Quos ergo

Deus conjunxit, homo non separet2.

Dividese el matrimonio en dos especies, que son rato y consumado. Rato es aquel en que no hubo cópula carmal con mixtion de sangre. Consumado es cuando la hubo entre sus contraventes despues de celebrado legitimamente, el cual es perfecto del todo, si no es concurriendo en él alguno de los impedimentos dirimentes, pero no de los impedientes; porque aquellos anulan el matrimonio, y estes no, como lo previene el derecho canónico. Asimismo se distingue el matrimonio en de futuro y de presente. El primero es aquel que queda explicado en el capitulo anterior: y el segundo es cl ya celebra-io ante el cura y dos testigos con la solemnidad prevenida por la santa Iglesia, el cual es llamado tambien esponsales de presente, sea ó no consumado; y sera perfecto siempre, aunque no le havan seguido inmediatamente las velaciones, como practica la santa Iglesia.

Para la validacion del matrimonio, mirado como contrato, es necesario el mutuo y libre consentimiento del varon y de la mager; por lo mismo no pueden contraerlo les mentecatos o dementes. De-

<sup>(1)</sup> Gens, cap. 1 v. 28.

<sup>(2)</sup> S. Math. cap. 19 v. 6.

calidad y condicion de que el otro es aparte tambien, y no en otros terminos, porque de no prevenirse así, puede aquel quedar ligado, y este en libertad; lo cual no es justo. Y nosotros anadimos que esta misma razon debe militar en nuestra opimion, en el caso de que para escriturar los esponsales se hallen los otorgantes en distintas partes, pues entónces deberá cuidarse de que conste en la escritura que el atorgante no queda obligado, sino en el caso que l'parte ausente acepte la obligación y es obligue à cumplirla, del mismo modo y en cuanto é su parte respectivamente tocare.

# CAPITULO IL

Del matrimonio.

PARTE TEORICA.

I'm matrimonio, segun las leyes del derecho civil antiguo, se ha definido: una union legitima de marido y muger que contiene en si una inseparable conformidad de vida; y segun la ley I tit. 2 part. 4, es ayuntamiento carnal de hombre y muger con intencion de vivir siempre juntos. Llamase matrimonio y no patrimonio porque como dice la ley 2 del mismo título y partida, está compuesto este nombre de los latinos matris et manium, que quiere decir en romance cargo de madre; porque esta sufre mayores trabajos en la crianza de los hijos, à quienes lleva en el vientre, pare con dolores, les alimenta á sus pechos, y miéntras son pequeños necesitan mas de sus cuidados que de los del padre; y por tal razon no se ha dicho patrimonio sino es matrimonio.

El es, conforme dicen las mismas leyes, el mas noble origen de la patria potestad, y puede considerarse bajo dos aspectos, como contrato y como sacramento. En cuanto á lo primero, le tuvieron Adan y Eva, instituyéndole el mismo Dios en el paraiso, cuando les dijo: Crescite et multiplicamini, et replete terrami; y del mismo modo le pueden contraer todos sus descendientes, sean ó no católicos: y en cuanto á sacramento, solo le tienen estos últimos, por haberle elevado á tal carácter nuestro Señor Jesucristo cuando dijo: Quos ergo

Deus conjunxit, homo non separet2.

Dividese el matrimonio en dos especies, que son rato y consumado. Rato es aquel en que no hubo cópula carmal con mixtion de sangre. Consumado es cuando la hubo entre sus contraventes despues de celebrado legitimamente, el cual es perfecto del todo, si no es concurriendo en él alguno de los impedimentos dirimentes, pero no de los impedientes; porque aquellos anulan el matrimonio, y estes no, como lo previene el derecho canónico. Asimismo se distingue el matrimonio en de futuro y de presente. El primero es aquel que queda explicado en el capitulo anterior: y el segundo es cl ya celebra-io ante el cura y dos testigos con la solemnidad prevenida por la santa Iglesia, el cual es llamado tambien esponsales de presente, sea ó no consumado; y sera perfecto siempre, aunque no le havan seguido inmediatamente las velaciones, como practica la santa Iglesia.

Para la validacion del matrimonio, mirado como contrato, es necesario el mutuo y libre consentimiento del varon y de la mager; por lo mismo no pueden contraerlo les mentecatos o dementes. De-

<sup>(1)</sup> Gens, cap. 1 v. 28.

<sup>(2)</sup> S. Math. cap. 19 v. 6.

be preceder para contraerlo, como dispone la pragmática de 28 de abril de 1803, que es la ley 18 tít, 2 lib. 10 de la Nov. ya citada arriba, el consentimiento del padre, madre, abuelo paterno, materno, tutor ó juez del domicilio, de los menores; y es indispensable para su valor, que el varon haya cumplido catorce años y la muger doce; que expresen suficientemente su mutuo y libre consentimiento ante el cura y dos testigos; porque, como queda dicho, el matrimonio clandestino está prohibido por el concilio de Trento ses. 24; y que no haya ninguno de aquellos impedimentos llamados dirimentes, que se comprenden en los siguientes versos.

> Error, conditie, votum, cognatie, crimen, Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, Si sis affinis, si forte coire nequibis, Si Parochi et duplicis desit præsentia testis, Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ (1).

En estos versos están compendiados los catorce impedimentos dirimentes del matrimonio que se siguen á explicar.—El 1.º es el error; este es de cuatro maneras, en la persona, en la condicion, en la fortuna y en la calidad. Si el error recae en la persona, como v. g. pensando ser una, resulta despues que es otra, o cuando pensando que es libre resulta ser esclava, se dirime el matrimonio, porque donde hay error no hay voluntad; pero si re-

cae sobre la fortuna ó calidad, no se dirime porque no depende de causas accidentales como estas; y el que no yerra en la persona y sí en la calidad, tiene el consentimiento simplemente voluntario acerca de lo sustancial, y es lo que basta para la validez del matrimonio.

El segundo impedimento es la condicton; pero si esta no es lícita, honesta y posible, se tiene como no puesta para la celebración del matrimonio, y así no lo anulará, aunque miéntras no se cumpla la condición, no se puede proceder al matrimonio, por ser visto que hasta entónces el contrayente no tiene intención de entregar su persona al otro.

El tercer impedimento es el voto, que puede considerarse de dos maneras, solemne ó simple: el primero anula el matrimonio, y el segundo impide contraerlo.

El cuarto impedimento es el de parentesco, que es de tres maneras: espiritual, natural y legal. El primero, que se contrae segun el concilio de Trento, ses. 24 cap, 22 de reformat, entre los bautizantes ó confirmantes, los padrinos, los bautizados y los padres de estos, impide el matrimonio. El parentesco de naturaleza ó de sangre impide el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive, y hasta el segundo lo dirime; y el parentesco legal, como el que se contrae por la legitimacion, tambien impide el matrimonio entre el adoptante y adoptado las mugeres de uno y otro, y sus hijos legítimos y naturales reciprocamente. El impedimento quinto es el crimen; ya sea cometiendo el de homicidio con uno de los cónyuges para casarse con el superviviente, y adulterio; ya sea cometiendo solo el homicidio; ya solamente el adulterio con prome-

<sup>(1)</sup> La explicación y comentario de estos versos y de los impedimentos que en cllos se mencionan, pueden verse largamente en el Febrero Megicano, lib. 1 tit. 1 cap. 3, y en el Sr. Comes, Arte de la Notaria, tom. 1 part. 2 cap. 32.

sa de futuro matrimonio; y en fin, adulterio con matrimonio de presente: de todos estos modos impide ó dirime el matrimonio, como puede verse en los autores canonistas que tratan de esta materia.

El sexto impedimento es la disparidad ó diferencia de religion como si un cristiano quisiere casar-

se con una judía o pagana.

El séptimo consiste en la fuerza; esto es, cuando se contrae por miedo grave que cae en varon constante, sea mayor ó menor de edad el contrayente; mas si la violencia no es de tal clase, no impedirá ni dirimirá el matrimonio.

El octavo consiste en haber recibido los sagrados *ordenes*; pues la recepcion de estos, desde el

subdinconado, impide el casarse.

El impedimento de ligamen es el noveno: este consiste en que alguno contraiga por palabras de presente con un segundo conyuge viviendo todavia el primero; porque ya ligado aquel, no vale el segundo matrimonio aumque lo hava consumado.

El décimo impedimento, que es el de pública honestidad, es de derecho canónico; y aunque por el concilio tridentino, ses. 24 cap. 23 de reform., está limitado en los esponsales a las personas que se hullan en primer grado, antiguamente alcanzaban hasta las del cuarto, como en el parentesco de

sangre.

El impedimento de afinidad, proveniente de la union de las personas lícita ó ilicitamente, es el undécimo y dura para siempre: de modo que disuelto el matrimonio, ó muerta la muger por cuyo medio se contrajo esta afinidad, no puede el varon casarse sin dispensacion en ningun tiempo con una

hermana de aquella. Pero sin embargo, los parientes de consanguinidad del varon no se hacen parientes de afinidad de los consanguineos de la muger, ni al contrario; aunque el varon contraiga afinidad con los consanguineos de la muger y esta con los del marido. Así dos herm nas pueden casarse con dos hermanos, y el hijo puede contraer matrimonio con la hijastra de su padre.

El duodécimo impedimento proviene de la imposibilidad, y por el derecho canónico antiguo esta establecido, que si es perpetua, impide y anula el matrimonio; pero no si es temporal, y en esto es-

tá conforme el derecho novisimo,

Por este se ha hecho despues el impedimento de que proviene de la clandestinidad, que es el decimotercio en el orden que llevamos, el cual consiste en contraer matrimonio sin testigos o sin la presencia del párroco; y si faltan estos requisitos, manda el concilio de Trento. ses. 24 cap. 1 de re-

form, matr m. que no sea válido.

Ultimamente, el impedimento que proviene del rapto, el cual se define: el acto de llevarse voluntariamente á una muger de un lugar à otro por causa de matrimonio, impide el matrimonio; y contra el
rapto hay establecidas penas por ambos derechos.
Siendo de advertir que aunque queda á salvo el
principio de la indisclubitidad del matrimonio, hay
muchas causas que lo disuelven, no en cuanto al
vinculo, pero sí en cuanto al lecho y la habitación
comun, cuyas causas no son de nuestro propósito.

Segon la pragmatica citada, les hijos mayores de veinte y cinco años y las hijas de veinte y tres, pueden casarse sin necesidad del consentimiento de su patre; pero los menores deben obtenerlo.

En defecto del padre, ha de pedirse la licencia a la madre; y en este caso los hijos adquieren la libertad de casarse à su arbitrio a los veinte y cuatro años, y las hijas á los veinte y dos. A falta de padre v madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; mas los varones adquirirán la libertad à los veinte y tres años, y les hembras à los veinte y uno. A falta de los padres y abuelos sucederán los tutores, y á falta de estos el juez del domicilio; pero en este caso a quirirán la libertad, los varones á los veinte y dos, y las hembras à los veinte. Ninguno de los expresados tiene que dar razon de las causas en que se funda para negar el consentimiento; pero los interesados podráu recurrir a la autoridad política respectiva, quien previos los informes correspondientes, concederá o negará el permiso para que tenga efecto el matrimonio. Los que le contraigan sin estos requisitos, y los que lo autoricen, incurren en las penas de expatriación y confiscación de bienes.

Los efectos civiles y prerogativas del matrimonio son varios; pero pueden reducirse, segun los autores, á los seis principales<sup>1</sup>, que son a saber: 1.º En los cuatro años siguientes al dia en que uno se casa, está esento de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, alojamientos y o<sup>1</sup>ras; y en los dos primeros años de estos cuatro, están esentos de todos los pechos y tributos, aunque

sean concegiles, y esta exencion será perpetua si llegan à tener seis hijos varones, como puede verse en la lev 14 tit. 4 lib. 5 de la Recop., que es la 7 tit. 2 lib. 10 de la Nov., v en la orden de las cortes españolas de 28 de abril de 1821; aunque, como observa Escriche, citado por el Febrero Megicano, no se hallan en observancia en todas partes estos privilegios; y nosotros no nos atrevemos é decidirlo con respecto à la república, porque estando abolidos todo género de privilegios, como lo hemos dicho desde el principio de esta obra, tambien tenemos razones para dudar que los de que hemos acabado de hacer mencion, estéu comprendidos en la abolicion, 2, El marido, aunque sea menor de veinte y cinco años, con tal que tenga diez y ocho cumplidos ya, puede entrar a administrar por si mismo sus bienes y los de su muger, si esta fuere de menor edad, sin necesidad de venia, gozando siempre del beneficio de restitucion in integrum, cuando hava sido danado en su administracion, y no pudiendo enagenar sus bienes raices sin decreto del puez, ni figurar en juicio sin curador. 3.º La muger no puede presentarse en juicio sin licencia del marido, renunciar ninguna herencia que la corresponda por testamento ó abintestato, ni aceptarla sino á beneficio de inventario; como tampoco celebrar contrato, ni cuasicontrato alguno, ni apartarse de los va celebrados, aunque si podrá el marido ratificar lo que sin su licencia hiciere la muger, y entônces será. valido. 4.º El marido puede asimismo dar licencencia general à su muger para celebrar contratos y para todo lo demas que no puede ejecutar sin su licencia, y valdra cuanto hiciere con ella:

<sup>(2)</sup> Adonas de estos, D. Juan Sala en su Hustracion al derecho real de España, hace mencion en este lugar de un grande efecto el matrimonio, y es el poder que tienen los padres so, bre sus hijos; pues el matrimonio es el origen de la patria potestad, segun la ley 1 tit. 17 part. 4.

161

5.º Si el marido niega injustamente su licencia, cuando sea necesaria para estos ú otros objetos, el juez, con previo conocimiento de causa, puede obligar à aquel à que se la dé ó dársela él mismo, si el marido, aunque fuese compelido à ello, no quiere darla. Igualmente puede el juez dar dicha licencia à la muger estando ausente el marido y no esperando sea pronto su regreso, y si en la tardanza corriese algun peligro, valiendo todo lo hecho con dicha licencia judicial, como si el marido la hubiese dado. Y el 6.º, efecto civil del matrimonio, y acaso el mas importante, es la comunicación de bienes gananciales en los cónyuges, de cuya materia trata tedo el tít. 9 lib. 5 de la Rec., que es el 4 lib. 10 de la Nov.

#### PARTE PRACTICA.

Licencia de padre à hijo para casarse.

En la ciudad o villa de tal, a tantos de tal mes, de tal año ante el escribano y testigos D. Pedro De Menesca vecimo de ella, dijo: Que D. Juan de Menesca, su hijo, menor de veina e y cinco años, procrendo en su matrimonio con D. Gerru dis de Rivas, tiene determinado casarse con D. Matilde de los Rios, de estado soltara, inja de &c.; y para poder practicarlo y que en el tribunal competente no se le coonga el mas leve obstâculo, le ha pedido la ficencia y consentimiento que previene la pragmatica de 28 de abril de 1803. Y mediante concurrir en dicha D. Matilde las circunstancias aprociables que para electrur esta alianza y enluges: requieren, en la via y forma que mas finya lugar en derecho, atorg: que da y concede amplia licencia y ficultad al mencionado D. Juan de Manses, su hijo, para que sin incurrir en puna alguna, celobre, segua orden de mustra Santa Madro Iglesti, su matrimonio con la citada D. Matilde de los Rios, a cuyo ofecto de su libre y espontance veluntad, para que no se le ponga impedimento, presta su plano consentimiento y beneptacito, el que se obliga rui legul forma a no revocar ni reclamar con pretexto alguno; y

si lo hiciere, no valga en juicio ni fuera de el, antes bien sea visto haberlo dado con mayores estabilidades; y a fin de que se le compeia, da poder á los señores jueces que de esta causa deben conocer, renuncia las leyes de su favor, si acaso se retrajese, y así lo otorga y firma, a quien doy fe conoz o; si nado testigos fulano, fulano y fulano, residentes en esta ciudad

## CAPITULO III.

De las varias clases de escrituras que se hacen con motivo de los matrimonios.

### PARTE TEÓRICA.

Fistas escrituras, como lo enseña Febrero, se denominan, segun su clase, con diversos nombres. Una se llama promesa de dote y capital, que es de los bienes que la esposa ha de llevar al matrimonio por dote y capital suyo propio, y de los que tiene el esposo ó sus padres, le han de dar para ayuda de las cargas matrimoniales. Este contrato es copocido vulgarmente con el nombre de capitulaciones matrimoniales; pues por evitar gastos y no hacer para cada cosa una escritura, otorgan esta, en la cual suelen intervenir los padres, parientes ó curadores de los contrayentes, si los tienen; y no solo se pacta lo expuesto, sino tambien la donacion propter nuptias que el esposo o sus padres hacen à la esposa, de cuya extension trata la ley 87 tit. 18 part. 3, como tambien en que especies han de llevar los contrayentes su dote y capital; qué es lo que ha de dar el novio à la novia cada año, por razon o con título de alfileres, que es para vestirse, y otras necesidades y adornos mugeriles, de lo cual ha de poder ella disponer libre y absolu-TOH.I.

calidad y condicion de que et otro es aparte tambien, y as en otros términos, porque de no prevenirse así, puede aquel que dar ligado, y este en libertad; lo cual no es justo. Y nosotros añadimos que esta misma razon debe militar en nuestra opimon, en el caso de que para escritarar los esponsales se hallen los otorgantes en distrutas partes, pues entónces deberá cuidarne de que conste en la escritura que el atorgante no queda obligado, sino en el caso que le parte ausente acepte la obligación y es obligue à cumplirla, del mismo modo y en cuanto à en parte respectivamente tocare.

# CAPITULO IL

Del matrimonio.

PARTE TEORICA.

I'm matrimonio, segun las leyes del derecho civil antiguo, se ha definido: una union legitima de marido y muger que contiene en si una inseparable conformidad de vida; y segun la ley I tit. 2 part. 4, es ayuntamiento carnal de hombre y muger con intencion de vivir siempre juntos. Llamase matrimonio y no patrimonio porque como dice la ley 2 del mismo título y partida, está compuesto este nombre de los latinos matris et manium, que quiere decir en romance cargo de madre; porque esta sufre mayores trabajos en la crianza de los hijos, à quienes lleva en el vientre, pare con dolores, les alimenta á sus pechos, y miéntras son pequeños necesitan mas de sus cuidados que de los del padre; y por tal razon no se ha dicho patrimonio sino es matrimonio.

El es, conforme dicen las mismas leyes, el mas noble origen de la patria potestad, y puede considerarse bajo dos aspectos, como contrato y como sacramento. En cuanto á lo primero, le tuvieron Adan y Eva, instituyéndole el mismo Dios en el paraiso, cuando les dijo: Crescite et multiplicamini, et replete terram<sup>1</sup>; y del mismo modo le pueden contraer todos sus descendientes, sean ó no católicos: y en cuanto á sacramento, solo le tienen estos últimos, por haberle elevado á tal carácter nuestro Señor Jesucristo cuando dijo: Quos ergo Deus conjunxit, homo non separet<sup>2</sup>.

Dividese el matrimonio en dos especies, que son rato y consumado. Rato es aquel en que no hubo cópula carmal con mixtion de sangre. Consumado es cuando la hubo entre sus contraventes despues de celebrado legitimamente, el cual es perfecto del todo, si no es concurriendo en él alguno de los impedimentos dirimentes, pero no de los impedientes; porque aquellos anulan el matrimonio, y estes no, como lo previene el derecho canónico. Asimismo se distingue el matrimonio en de futuro y de presente. El primero es aquel que queda explicado en el capitulo anterior: y el segundo es cl ya celebra-io ante el cura y dos testigos con la solemnidad prevenida por la santa Iglesia, el cual es llamado tambien esponsales de presente, sea ó no consumado; y sera perfecto siempre, aunque no le havan seguido inmediatamente las velaciones, como practica la santa Iglesia.

Para la validación del matrimonio, mirado como contrato, es necesario el mutuo y libre consentimiento del varon y de la mager; por lo mismo no pueden contraerlo les mentecatos o dementes. De-

<sup>(</sup>I) Gens, cap. 1 v. 28.

<sup>(2)</sup> S. Math. cap. 19 v. 6.

be preceder para contraerlo, como dispone la pragmática de 28 de abril de 1803, que es la ley 18 tít, 2 lib. 10 de la Nov. ya citada arriba, el consentimiento del padre, madre, abuelo paterno, materno, tutor ó juez del domicilio, de los menores; y es indispensable para su valor, que el varon haya cumplido catorce años y la muger doce; que expresen suficientemente su mutuo y libre consentimiento ante el cura y dos testigos; porque, como queda dicho, el matrimonio clandestino está prohibido por el concilio de Trento ses. 24; y que no haya ninguno de aquellos impedimentos llamados dirimentes, que se comprenden en los siguientes versos.

> Error, conditie, votum, cognatie, crimen, Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, Si sis affinis, si forte coire nequibis, Si Parochi et duplicis desit præsentia testis, Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ (1).

En estos versos están compendiados los catorce impedimentos dirimentes del matrimonio que se siguen á explicar.—El 1.º es el error; este es de cuatro maneras, en la persona, en la condicion, en la fortuna y en la calidad. Si el error recae en la persona, como v. g. pensando ser una, resulta despues que es otra, o cuando pensando que es libre resulta ser esclava, se dirime el matrimonio, porque donde hay error no hay voluntad; pero si re-

cae sobre la fortuna ó calidad, no se dirime porque no depende de causas accidentales como estas; y el que no yerra en la persona y sí en la calidad, tiene el consentimiento simplemente voluntario acerca de lo sustancial, y es lo que basta para la validez del matrimonio.

El segundo impedimento es la condicton; pero si esta no es lícita, honesta y posible, se tiene como no puesta para la celebración del matrimonio, y así no lo anulará, aunque miéntras no se cumpla la condición, no se puede proceder al matrimonio, por ser visto que hasta entónces el contrayente no tiene intención de entregar su persona al otro.

El tercer impedimento es el voto, que puede considerarse de dos maneras, solemne ó simple: el primero anula el matrimonio, y el segundo impide contraerlo.

El cuarto impedimento es el de parentesco, que es de tres maneras: espiritual, natural y legal. El primero, que se contrae segun el concilio de Trento, ses. 24 cap, 22 de reformat, entre los bautizantes ó confirmantes, los padrinos, los bautizados y los padres de estos, impide el matrimonio. El parentesco de naturaleza ó de sangre impide el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive, y hasta el segundo lo dirime; y el parentesco legal, como el que se contrae por la legitimacion, tambien impide el matrimonio entre el adoptante y adoptado las mugeres de uno y otro, y sus hijos legítimos y naturales reciprocamente. El impedimento quinto es el crimen; ya sea cometiendo el de homicidio con uno de los cónyuges para casarse con el superviviente, y adulterio; ya sea cometiendo solo el homicidio; ya solamente el adulterio con prome-

<sup>(1)</sup> La explicación y comentario de estos versos y de los impedimentos que en cllos se mencionan, pueden verse largamente en el Febrero Megicano, lib. 1 tit. 1 cap. 3, y en el Sr. Comes, Arte de la Notaria, tom. 1 part. 2 cap. 32.

sa de futuro matrimonio; y en fin, adulterio con matrimonio de presente: de todos estos modos impide ó dirime el matrimonio, como puede verse en los autores canonistas que tratan de esta materia.

El sexto impedimento es la disparidad ó diferencia de religion como si un cristiano quisiere casar-

se con una judía o pagana.

El séptimo consiste en la fuerza; esto es, cuando se contrae por miedo grave que cae en varon constante, sea mayor ó menor de edad el contrayente; mas si la violencia no es de tal clase, no impedirá ni dirimirá el matrimonio.

El octavo consiste en haber recibido los sagrados *ordenes*; pues la recepcion de estos, desde el

subdinconado, impide el casarse.

El impedimento de ligamen es el noveno: este consiste en que alguno contraiga por palabras de presente con un segundo conyuge viviendo todavia el primero; porque ya ligado aquel, no vale el segundo matrimonio aumque lo hava consumado.

El décimo impedimento, que es el de pública honestidad, es de derecho canónico; y aunque por el concilio tridentino, ses. 24 cap. 23 de reform., está limitado en los esponsales a las personas que se hullan en primer grado, antiguamente alcanzaban hasta las del cuarto, como en el parentesco de

sangre.

El impedimento de afinidad, proveniente de la union de las personas licita ó ilicitamente, es el undécimo y dura para siempre: de modo que disuelto el matrimonio, ó muerta la muger por cuyo medio se contrajo esta afinidad, no puede el varon casarse sin dispensacion en ningun tiempo con una

hermana de aquella. Pero sin embargo, los parientes de consanguinidad del varon no se hacen parientes de afinidad de los consanguineos de la muger, ni al contrario; aunque el varon contraiga afinidad con los consanguineos de la muger y esta con los del marido. Así dos herm nas pueden casarse con dos hermanos, y el hijo puede contraer matrimonio con la hijastra de su padre.

El duodécimo impedimento proviene de la imposibilidad, y por el derecho canónico antiguo esta establecido, que si es perpetua, impide y anula el matrimonio; pero no si es temporal, y en esto es-

tá conforme el derecho novisimo,

Por este se ha hecho despues el impedimento de que proviene de la clandestinidad, que es el decimotercio en el orden que llevamos, el cual consiste en contraer matrimonio sin testigos o sin la presencia del párroco; y si faltan estos requisitos, manda el concilio de Trento. ses. 24 cap. 1 de re-

form, matr m. que no sea válido.

Ultimamente, el impedimento que proviene del rapto, el cual se define: el acto de llevarse voluntariamente á una muger de un lugar a otro por causa de matrimonio, impide el matrimonio; y contra el
rapto hay establecidas penas por ambos derechos.
Siendo de advertir que aunque queda á salvo el
principio de la indisclubilidad del matrimonio, hay
muchas causas que lo disuelven, no en cuanto al
vinculo, pero sí en cuanto al lecho y la habitación
comun, cuyas causas no son de nuestro propósito.

Segon la pragmatica citada, les hijos mayores de veinte y cinco años y las hijas de veinte y tres, pueden casarse sin necesidad del consentimiento de su patre; pero los menores deben obtenerlo.

En defecto del padre, ha de pedirse la licencia a la madre; y en este caso los hijos adquieren la libertad de casarse à su arbitrio a los veinte y cuatro años, y las hijas á los veinte y dos. A falta de padre v madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; mas los varones adquirirán la libertad à los veinte y tres años, y les hembras à los veinte y uno. A falta de los padres y abuelos sucederán los tutores, y á falta de estos el juez del domicilio; pero en este caso a quirirán la libertad, los varones á los veinte y dos, y las hembras à los veinte. Ninguno de los expresados tiene que dar razon de las causas en que se funda para negar el consentimiento; pero los interesados podráu recurrir a la autoridad política respectiva, quien previos los informes correspondientes, concederá o negará el permiso para que tenga efecto el matrimonio. Los que le contraigan sin estos requisitos, y los que lo autoricen, incurren en las penas de expatriación y confiscación de bienes.

Los efectos civiles y prerogativas del matrimonio son varios; pero pueden reducirse, segun los autores, à los seis principales<sup>1</sup>, que son a saber: 1.º En los cuatro años siguientes al dia en que uno se casa, está esento de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, alojamientos y o<sup>1</sup>ras; y en los dos primeros años de estos cuatro, están esentos de todos los pechos y tributos, aunque

sean concegiles, y esta exencion será perpetua si llegan à tener seis hijos varones, como puede verse en la lev 14 tit. 4 lib. 5 de la Recop., que es la 7 tit. 2 lib. 10 de la Nov., v en la orden de las cortes españolas de 28 de abril de 1821; aunque, como observa Escriche, citado por el Febrero Megicano, no se hallan en observancia en todas partes estos privilegios; y nosotros no nos atrevemos é decidirlo con respecto à la república, porque estando abolidos todo género de privilegios, como lo hemos dicho desde el principio de esta obra, tambien tenemos razones para dudar que los de que hemos acabado de hacer mencion, estéu comprendidos en la abolicion, 2, El marido, aunque sea menor de veinte y cinco años, con tal que tenga diez y ocho cumplidos ya, puede entrar a administrar por si mismo sus bienes y los de su muger, si esta fuere de menor edad, sin necesidad de venia, gozando siempre del beneficio de restitucion in integrum, cuando hava sido danado en su administracion, y no pudiendo enagenar sus bienes raices sin decreto del puez, ni figurar en juicio sin curador. 3.º La muger no puede presentarse en juicio sin licencia del marido, renunciar ninguna herencia que la corresponda por testamento ó abintestato, ni aceptarla sino á beneficio de inventario; como tampoco celebrar contrato, ni cuasicontrato alguno, ni apartarse de los va celebrados, aunque si podrá el marido ratificar lo que sin su licencia hiciere la muger, y entônces será. valido. 4.º El marido puede asimismo dar licencencia general à su muger para celebrar contratos y para todo lo demas que no puede ejecutar sin su licencia, y valdra cuanto hiciere con ella:

<sup>(2)</sup> Adonas de estos, D. Juan Sala en su Hustracion al derecho real de España, hace mencion en este lugar de un grande efecto el matrimonio, y es el poder que tienen los padres so, bre sus hijos; pues el matrimonio es el origen de la patria potestad, segun la ley 1 tit. 17 part. 4.

161

5.º Si el marido niega injustamente su licencia, cuando sea necesaria para estos ú otros objetos, el juez, con previo conocimiento de causa, puede obligar à aquel à que se la dé ó dársela él mismo, si el marido, aunque fuese compelido à ello, no quiere darla. Igualmente puede el juez dar dicha licencia à la muger estando ausente el marido y no esperando sea pronto su regreso, y si en la tardanza corriese algun peligro, valiendo todo lo hecho con dicha licencia judicial, como si el marido la hubiese dado. Y el 6.º, efecto civil del matrimonio, y acaso el mas importante, es la comunicacion de bienes gananciales en los conyuges, de cuya materia trata todo el tít. 9 lib. 5 de la Rec., que es el 4 lib. 10 de la Nov.

#### PARTE PRACTICA.

Licencia de padre à hijo para cusarse.

En la ciudad o villa de tal, a tantos de tal mes, de tal año ante el escribano y testigos D. Pedro De Menesca vecimo de ella, dijo: Que D. Juan de Menesca, su bijo, menor de veina y cinco años, procreado en su matrimonio con D. Gerru dis de Rivas, tiene determinado casarse con D. Matilde de los Rios, de estado soltera, inja de &c.; y para poder practicarlo y que en el tribunal competente no se le coonga el mas leve obsistento, le ha pedido la ficencia y consentimiento que previene la pragmatica de 28 de abril de 1803. Y mediante concurrir en dicha D. Matilde las circunstancias aprociables que para electrua esta alianza y enladesa requieren, en la via y forma que mas finya lugar en derecho, atorg: que da y concede amplia hicancia y ficultad al mencionado D. Juan de Manses, su hijo, para que sin incurrir en pena alguna, celobre, segua orden de mustra Santa Madro Iglesti, su matrinomo con la citada D. Matilde de les Rios, a suyo ofecto de su libre y espontance veluntad, para que no se lo ponga impedimenta, presta su plano consentimiento y beneplacito, el que se obliga rui legal forma a no revocar ni reclamar con pretexto alguno; y

si lo hiciere, no valga en juicio ni fuera de el, antes bien sea visto haberlo dado con mayores estabilidades; y a fin do que so le compeia, da poder á los señores jueces que de esta causa deben conocer, renuncia las leyes de su favor, si acaso se retrajese, y así lo otorga y firma, a quien doy fe conoz o; si no de testigos fulano, fulano y fulano, residentes en esta ciudad

## CAPITULO III.

De las varias clases de escrituras que se hacen con motivo de los matrimonios.

### PARTE TEÓRICA.

Fistas escrituras, como lo enseña Febrero, se denominan, segun su clase, con diversos nombres. Una se llama promesa de dote y capital, que es de los bienes que la esposa ha de llevar al matrimonio por dote y capital suyo propio, y de los que tiene el esposo ó sus padres, le han de dar para ayuda de las cargas matrimoniales. Este contrato es copocido vulgarmente con el nombre de capitulaciones matrimoniales; pues por evitar gastos y no hacer para cada cosa una escritura, otorgan esta, en la cual suelen intervenir los padres, parientes ó curadores de los contrayentes, si los tienen; y no solo se pacta lo expuesto, sino tambien la donacion propter nuptias que el esposo o sus padres hacen à la esposa, de cuya extension trata la ley 87 tit. 18 part. 3, como tambien en que especies han de llevar los contrayentes su dote y capital; qué es lo que ha de dar el novio à la novia cada año, por razon o con título de alfileres, que es para vestirse, y otras necesidades y adornos mugeriles, de lo cual ha de poder ella disponer libre y absolu-TOH.I.

161

5.º Si el marido niega injustamente su licencia, cuando sea necesaria para estos ú otros objetos, el juez, con previo conocimiento de causa, puede obligar à aquel à que se la dé ó dársela él mismo, si el marido, aunque fuese compelido à ello, no quiere darla. Igualmente puede el juez dar dicha licencia à la muger estando ausente el marido y no esperando sea pronto su regreso, y si en la tardanza corriese algun peligro, valiendo todo lo hecho con dicha licencia judicial, como si el marido la hubiese dado. Y el 6.º, efecto civil del matrimonio, y acaso el mas importante, es la comunicación de bienes gananciales en los cónyuges, de cuya materia trata tedo el tít. 9 lib. 5 de la Rec., que es el 4 lib. 10 de la Nov.

#### PARTE PRACTICA.

Licencia de padre à hijo para casarse.

En la ciudad o villa de tal, a tantos de tal mes, de tal año ante el escribano y testigos D. Pedro De Menesca vecimo de ella, dijo: Que D. Juan de Menesca, su hijo, menor de veina e y cinco años, procrendo en su matrimonio con D. Gerru dis de Rivas, tiene determinado casarse con D. Matilde de los Rios, de estado soltara, inja de &c.; y para poder practicarlo y que en el tribunal competente no se le coonga el mas leve obstâculo, le ha pedido la ficencia y consentimiento que previene la pragmatica de 28 de abril de 1803. Y mediante concurrir en dicha D. Matilde las circunstancias aprociables que para electrur esta alianza y enluges: requieren, en la via y forma que mas finya lugar en derecho, atorg: que da y concede amplia licencia y ficultad al mencionado D. Juan de Manses, su hijo, para que sin incurrir en puna alguna, celobre, segua orden de mustra Santa Madro Iglesti, su matrimonio con la citada D. Matilde de los Rios, a cuyo ofecto de su libre y espontance veluntad, para que no se le ponga impedimento, presta su plano consentimiento y beneptacito, el que se obliga rui legul forma a no revocar ni reclamar con pretexto alguno; y

si lo hiciere, no valga en juicio ni fuera de el, antes bien sea visto haberlo dado con mayores estabilidades; y a fin de que se le compeia, da poder á los señores jueces que de esta causa deben conocer, renuncia las leyes de su favor, si acaso se retrajese, y así lo otorga y firma, a quien doy fe conoz o; si nado testigos fulano, fulano y fulano, residentes en esta ciudad

## CAPITULO III.

De las varias clases de escrituras que se hacen con motivo de los matrimonios.

### PARTE TEÓRICA.

Fistas escrituras, como lo enseña Febrero, se denominan, segun su clase, con diversos nombres. Una se llama promesa de dote y capital, que es de los bienes que la esposa ha de llevar al matrimonio por dote y capital suyo propio, y de los que tiene el esposo ó sus padres, le han de dar para ayuda de las cargas matrimoniales. Este contrato es copocido vulgarmente con el nombre de capitulaciones matrimoniales; pues por evitar gastos y no hacer para cada cosa una escritura, otorgan esta, en la cual suelen intervenir los padres, parientes ó curadores de los contrayentes, si los tienen; y no solo se pacta lo expuesto, sino tambien la donacion propter nuptias que el esposo o sus padres hacen à la esposa, de cuya extension trata la ley 87 tit. 18 part. 3, como tambien en que especies han de llevar los contrayentes su dote y capital; qué es lo que ha de dar el novio à la novia cada año, por razon o con título de alfileres, que es para vestirse, y otras necesidades y adornos mugeriles, de lo cual ha de poder ella disponer libre y absolu-TOH.I.

tamente como dueña: v de lo que con ello adquiera tambien, no reputándose jamas lucrado en el matrimonio, ni debiendo incluirse en el inventario que se ejecute por muerte del novio, sino tenerse como bienes parafernales de la novia, y entenderse que los ha reservado para si privativa y esclusivamente, y que con esta condicion los posée sin intervencion del marido. Así se estila pactar entre las personas pudientes, y se observa el pacto nupcial, porque todo se estima como alimentos que el marido da à su muger, motivo por el cual hace

suyo lo que ahorra. Tambien suelen imponerse alguna pena convencional contra el que se retracta de lo estipulado, y despues que se casan ó el dia antes otorgan las respectivas capitulaciones; porque estas no lo son, ni por ellas se califica lo que introdujeron en su matrimonio, sino solamente la promesa de lo que ha de ser. Del modo de extender la escritura, trata la ley 48 tit. y part. dichos; pero rara vez se ofrece, ni se hace separada, ántes bien se inserta su contexto en la de capitulaciones, por la propia razon que la de promesa de

dote y capital.

Otra se llama de consentimiento de ambos contrayentes; pero no se estila desde que por el concilio de Trento se prohibió el matrimonio clandestino, y se dispuso que se celebrase ante el parroco y los testigos, como queda dicho arriba; y lo que suele hacerse es, darse mutuamente los otorgantes, al tiempo de otorgar las capitulaciones, palabra de casamiento, ofrecerse o entregarse arras en señal de matrimonio, y pactar que han de celebrarlo, segun el orden de la santa madre Iglesia, pues si falta este requisito, incurrirán en las penas que la ley 5 tit. 2 lib. 10 de la Nov. impone à los que clandestinamente lo contraen; por cuya palabra mutuamente dada y aceptada, quedan ligados para no poderse casar con otra persona, porque contraen esponsales de futuro.

Otra escritura es la carta de pago y recibo que el esposo, estando próximo el dia del matrimonio ó despues de contraido, otorga á favor de su esposa de los bienes que trae à su poder para ayuda de mantener las cargas matrimoniales, ya sea voluntariamente, precediendo ó no capitulaciones,

<sup>(1)</sup> Los bienes de los casados tierfen diversos nombres, segun su diferente naturaleza. Unes se llaman detalez, y son los que la muger u otro en su nombre entrega a su marido para ayudar á mantener las cargas matrimoniales. Otros se denominan parafernales 6 extradotales, y son los que la muger lleva al matrimonio, sin incluurlos en los dotales, o recsen en ella por algun titulo lucrativo despues de casada. En estos bienes tione el marido el dominio y el usufructo; y unos se apellician propios, que son los que cada conyago lleva al matrimonio, o hareda o adquiere durante el por última voluntad o por contrato lucrativo, a les que llaman tambien herediturias. En todos ellos tiene su dueño la propiedad y el dominio natural; pero los frutesy rentas que produzcan son comunes a entranibos consoctes, y el marido les administra para sostener con ellos las cargas del matrimonio, si al tiempo de casarse no se hubiere pactado expresumente otra cosu entre los dos en cuanto a los parafernales, como pueden hacerlo. Otros se liaman antifernales o contradotales, en el derecha romano donacion propter nupties, y en las leves de partida arras, y son los que el marido señala á la muger por compensacion de su dote, a la que debian igualar Pe-ro Gomez y Sala observan, que ni están en uso estas donaciones propter auptias, cuyo nombre se aplica en muy distinte sentido en la Recopilación, y que se distinguen mucho de lo que ahora se llama arras, como a iclante se dirá. Finalmente, otros se denominan comunes gananciales o multiplicados, y son los que adquieren los consortes, durante el matrimonio por su trabajo, industria, compra ó en etra manera semejaute mientras viven juntos. Colom, de escribanos, lib. 2 cup. 3 y 4.

o apremiado por el juez en caso de querer recibirlos y resistirse á su otorgamiento; pues al modo que si no quiere recibir la dote ó parte de ella, nadie le puede precisar á ello, del mismo modo recibiéndola se le puede estrechar á dar resguardo de lo que se le entrega. De esta escritura tra-

ta la ley 86 tit. 18 part. 3 ya citados.

La otra escritura es del capital que hace el marido de los bienes que lleva al matrimorio, cuya escritura formaliza a su favor su mnger por si sola, ó juntamente con sus padres si los tiene; y en caso que estos no quieran intervenir, con citacion judicial, para que cuando el matrimonio se disuelva sepan los herederos de cada uno lo que llevó á él, qué aumentos ó menoscabos hay, y lo que legitimamente les toca; pues de no hacerlo, se contemplarán todos, excepto la dote, por gananciales; y si la muger muere antes, sera perjudicado su marido; y muriendo despues, sus hijos tendrán que justificar por otro medio lo que llevo al matrimonio, para no serlo ellos Puede hacerse antes v despues de casarse. Si se hace antes, no es menester que la muger jure haber procedido con libertad; porque no estando bajo el dominio de su esposo, no se supone que la violente. Si lo otorgare despues, tampoco es necesaria la licencia expresa del marido, porque por el propio hecho de formalizarla á su favor, es visto que se la da: y es mejor que la otorgue despues, por varias razones prudentes que se pueden ver en el mencionado autor.

Si precedió capitulación al matrimonio, y en esta ó en la carta dotal se obligó la esposa a otorgar despues de casada el capital, tampoco necesita jurar que el marido no la violento, porque no se presume. Ni ha de obligarse à restituir al marido su importe, porque ni recibe los bienes, ni los maneja, ni puede disponer de ellos; y à lo que únicamente puede obligarse, es à tenerios por caudal de su marido y fondo puesto por él en la sociedad conyugal, a fin de que deducido el dote, arras y demas bienes que le pertenezcan, el residuo se estime por gananciales, y de ellos le satisfagan con la preferencia correspondiente la parte à que tenga derecho, ya sean arras ofrecidas, ya sean gananciales. Ultimamente, à esta escritura debe concurrir el marido, declarar con juramento los bienes que le pertenezcan, las deudas que tenga: y si fuere viudo y con hijos, los bienes que existan en su poder, pertenecientes à estos, obligandose à restituirselos para que no sean perjudicados en su legitima materna, siendo de notar con el Sr. Febrero que en la escritura de capitulaciones no se pone la solemnidad correspondiente à los contratos de menores, porque se supone que los esposos de futuro son mavores de veinte v cinco años, y que estan bajo la patria potestad; pues no es incompatible que lo sean y lo estén; pero si fueren menores, no lo omitirá el escribano. Notaran algunos que en el formulario solo se hace mencion específica de la ley 61 de Toro, y se omite la renunciacion de las demas civiles que los escribanos acostumbran poner en los contratos de mugeres, sin mas motivo que ser costumbre; pues cuando la muger se obliga por su hecho propio por ser realmente principal obligada y no fiadora, no tiene que hacer mas renunciación que el hombre mayor de veinte y cinco años, capaz de contraer; porque no la favorece en este caso la disposicion del empe-

rador Justiniano, v Senado-consulto Velevano, ni otra civil, canónica, ni real; y antes bien queda obligada, como se prueba de unos textos civiles que se hallan citados al cap. 29 tit. 4 lib. 2 del Febrero Novisimo, excepto que haya dolo, violencia, ó miedo grave que cae en varon constante, pues justificado, aunque sea hombre el contravente, se anulara el contrato: á mas de que por la dote que promete a su hija y donacion que hace a su hijo, queda obligada, segun consta de las leves si dotare 12 Cod, ad Senatus-consultum Veleyanum, y 4 tit. 3 lib. 10 de la Nov. Rec., interviniendo para ello, si estuviese casada, licencia de su marido. Conque en estas circunstancias es absurdo y no viene al caso el renunciar leyes que no hay o no versan en el asunto, y solo será bueno hacer la renunciacion cuando se constituye fiadora; pero entónces ha de ser de la ley de partida que se lo prohibe, bien que en algunos casos quedará obligada sin este requisito, como arriba se ha explicado en el capítulo de las renunciaciones, parte primera de esta obra.

Tambien se debe omitir en la escritura de capital la licencia de marido á muger, que previene la ley 55 de Toro; porque por el mismo hecho de otorgarlo á su favor, es visto dársela, y este es uno de los casos en que no la necesita; pero conviene poner el juramento y declaración del marido ó del novio, no porque el instrumento lo requiera precisamente para su validación, sino para que la muger no sea perjudicada en los gananciales al tiempo de la disolución del matrimonio, pues algunos dicen que son ricos, y si se averigua suelen ser muy pobres, por estar debiendo tanto ó mas de lo que

tienen, v por medio dei juramento se apura la verdad: siendo de advertir tambien que no basta poner el juramento en la escritura, sino que al tiempo de otorgarla debe recibirselo el escribano en solemne forma. Mas si el hijo está bajo la patria potestad, y sus padres le entregan los bienes que lleva al matrimonio, es ocioso el juramento; porque como no puede haberlos gravado ni contraer sin la paternal licencia; y aunque contraiga para cuando se case ó herede, es nula la obligacion que constituye, como dice la ley 17 tit. 1 lib. 10 de la Nov. Rec., no es necesario su juramento ni concurrencia. Si la muger dota al novio, se ha de poner la dotacion por aumento del capital de este en la escritura, con la clausula de que aun cuando el novio muera antes que ella, tengan derecho al importe de la dotacion los herederos de él, y puedan exigirlo como donacion propter nuptias, hecho por contrato oneroso que obliga al novio á disponer de su persona; y si este nada lleva, se dirá que la novia le hace la donacion, para que se tenga por capital suyo, y se obligara a su entrega disuelto el matrimonio: todo lo cual se entiende no pactando otra cosa. Esta donación y el instrumento, deben hacerse antes de casarse para su instabilidad, expresando que si el novio muere ántes, no se tenga por hecha durante el matrimonio, pues por derecho es nula: lo que tendrá presente el escribano para evitar dudas y pleitos. Y cuando la novia es viuda y tiene sucesion legitima del anterior marido, no puede exceder la donacion que haga al novio en vida y muerte del quinto de sus bienes, de cuyo importe deberá enterrarla y hacer sus exequias funerales en caso que la sobreviva. existiendo la sucesion.

#### PARTE PRACTICA.

### Capitulaciones matrimoniales.

En tel parte, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, D. Pedro y D. Juana de tal, so muger. D. Francisco, su hijo. D. Diego y D. Elena, consortes, y D. Maria su hija, de estado doncella, todos naturales y vecinos de esta villa, y mayoros de veinte y cinco años, y las referidas P. Juana y B. Elena, en uso de la licencia marital prevenida por la ley 55 de Toro, que pidieron á sus respectivos maridos, y estos las concedieron para formalizar este instrumento, de que doy fer dipron que mediante la divina voluntad, y para su santo servicio tienen tratado que los enunciados sus hijos contraigas matrimonio segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia catélica, apostulica, romana, y determinado darles diferentes bienes, a fin de que puedan mantener las obligaciones de su estado; y para que tenga efecto, en la mojor forma que heya lugar un derecho, cerciotados del que les compete, de su libro y espontanea voluntad, otorgan que pactan y capitalan lo siguiente:

Que los mencionados D Francisco y D. María se han de caser in facie ecclesiae tal dia, precedida la solemnidad que previene el Santo concilio de Trente, por pulabras de presente que constituyen legitamo y verdadero matria enio, no resultan. do impedimento canonico e otro accidental por que deba diferirse y velarse a su tiempo, per lo cual les expresados D. Diego y D. Elena prometen al citado D. Francisco á su hija por esposa y muger, y estos a mi presencia se dan mutuamente m fe y palabra de future de casarse, de que doy fe, y se obligan A no retracturse ni contracr espensales con persona alguna sin previo consentimiento por escrito del otro contravente, refiriendo en el esta condicion y con licencia que sus padres les conceden de que igualmente coy te, se imponen la pena convene onal de tantos reales, para que el que se aparte de se curoplimiento la satisfaga al otro, y pagada o no, o graciosamente remitida, quaren ser apremiados por todo rigor a celebrar el matrimonio, y satisfacer las costas y daños que el infracter cause al otro interesado, cuya liquidacion defieren en su inram nto y se relevan de otra pruebu; y mediando la licencia que los nominados D. Pedro y D. Diego han dado a sus hiios pera imponerse pena, satisfacerla, y las costas y daños que

se criginen por su contravencion, y que con elles y no con sus hijos, to as las diligencias concernientes à su exaccion, à cuye fin se constituyen principales pagadores, y sujetan à su integra responsabi julid y satisfaccion.

Que los prenotados D Pedro y D. Juana darán al citado D Francisco, su hijo, tunta canidad en tales especies, en cuenta de sus legitimus, y los enunciados D. Diego y D. Elena á su hija D. Maria, tanto en dote con la misma calidad en dinero y bienes muebles, una y otra para ayuda de m ntener las cargas matrimoniales, cuyus cantidades y bienes se obligan á entregarles para tul dia, vispera de el en que se casen, y no hacienilolo asi respectivamente, ninguno de sus hijos ha de ser compelido à casarse; y si por algun accidente ao pudiere ser efectiva su entrega, que da à eleccion de estos el cumplir o no la palabra dada; por cuyo motivo se han de anular, como desde ahora anulau, los esponsales contraidos.

lar, como desde ahora anulan, los esponsales contraidos.

El mencionado D. Francisco, atendiendo a la honestidad, virtud y loshles prendes de que está naturalmente adornada su intura esposa, y usando de la facultad legal que tiene, lo ofrece por aumento de dote o en arras y donaciones propter neptias, segun mas útil y propicio la sea, si llegare á efectuarse el matrimonio, tanta cantidad que confiesa cabe en la decima parte de los hienes libres que sus padres le han prometido, en los que y en los demas que adquiriase, constante el, se la consigna a su eleccion, y quiere que goce del privilegio concedido por derecho a esta donacion.

Que ha de otorgar à favor de su futura espesa carta de pago y recibo, así de los bienes que sus padres la otrecieron en
dote y la entreguen, como de los demas que lleve à su poder y
la regalen otras cualescuiera personas; previniendole con toda
claridad, distincion y separacion, para que si sobreviviere à
sus padres, no esté obligado à traer à colación y particion con
sus hermonos mas cantidad que la que le prometioron y dieron de su propio caudal, y en ella reiterará la donación que la
deja hecha, à todo lo cual se obliga en forma, como igualmento à formalizar à su favor escritura de aumento de dote, en el
caso que sus padres mueran, de lo que por su fallecimiento le
toca, à fin de que constando el imperte de sa legitimo haber,
no sea perjudica lo en él y sobre los efectos que haya lugar,

Y para que este contrato sea reciprocamente igual, se obiigan dicho D. Diego y su hija a otogar tambien a favor del caunciado D. Francisco el correspondente capital de les bienes que lleva a su matrimonio y demas que herede por muerte de sus paires à otro motivo, à fin de que al tiempo de su dieciuciou se tengan y estimen por suyos propios, se deduzean ântes que los gananciales, y despues de la dote, arras y domas que herode la expresada D.º María, y ninguno sea perjudicado en su haber legitimo; y si el mencionado D. Diego no concurriese a su otorgamiento, se tenga y sea suficiente que la firme la prenotada su hija, sin que se necesite otra diligencia ni citacion judicial ni extrajudicial, ni por esta causa deje de obrar los electos correspondientes cuando el matrimonio se disuelva.

Les referides D. Pedro, D. Diego y sus mugeres se obligan à no mejorar en el tercio de sus bienes por contrato entre vivos, ni en última disposicion a los demas hijos suyos, y si le hicieren, quieren que no valga, v que la mejora se tenga y estimo como no hecha, para lo cual se conforman con lo dispuesto por la ley 22 de Toro; previniendo que si les hiniese algun legado, se ha de deducir del quinto, y no entenderse parte del tercio, aunque en el se exprese y mande lo confinito toqui se pondren las demas condiciones que los otargantes quisieren, y proseguira la escritura en la forma siguienfe. Con cuyen cantidades y condiciones formalizan esta escritura los otorgantes, y al cumplimiento de su contexto obligan todos sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros, dan amplio poder a los señores jueces de esta villa para que los compelan á el, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la regilem, renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor para que jamas les aproveche su auxilio; y las susodichos D. Juana y D. Elena renuncian la ley 61 de Tore, que dice: Que la muger no puede ser fiadora de su marido; y que cuando el marido y muger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y que entônces pague à prorata del que experimento, no siendo de las cosas que el ma-rido está obligado a daria, pues por ellas a nada lo queda. Y jura per Dies nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no fué persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indirectamente per el citado su marido, ni per otra persona en su nombre y antes bien lo otorga de su libre y espontánea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reelamacion por violencia, persuasion marital, sesion ni otro

motivo, mediante no concurrir ni baber precedido para efectuarlo, ni las hará; y si pareciera, las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento á ningun prelado eclesiástico pidió ni pedirá absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu propio se las conceda, no usará de ellas, pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hace un juramento mas de observario integramente, à pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Así lo otorgan y firman, a quienes doy fe conozce, siendo testigos, fulano, fulanoa y fulano, vecinos de esta villa.

#### ESCRITURA DE CAPITAL

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Francisca Lopez, natural de ella y muger de Pedro Rodriguez, vecino de esta villa, dijo: Que en tantos de este mes contrajeron matrimonio, y antes de verificario pactaron que la otorgante habia de formulizar à su favor el correspondiente resguardo que acreditase los bienes y efectos que tenta y llevo a éli y cumpliendo con lo estipulado, cu la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorada del que la compete, de su libre y espontanea voluntad.-Otorga, confiesa y declara, que el referido su marido trajo a su matrimonio y tenia por candal suvo propio les bienes siguientes (aqui se pondrán les bienes por cluses, precios y partidas, como en las escrituras procedenics). Importan los bienes expresados tantos mil pesos, salvo error de pluma ó suma de que la otorgante se da por contenta y satisfecha a su voluntad; y aunque no parecen de presente por ser cierta y efectiva su existencia, y haberlos traido su maredo y puesto por fondo en la sociedad conyugal y tenerlos cuando ec casaron, renuncia la ley 9 tit. 1 part. 5, que trata de la entrega y recibo los dos años que prefine para justificarla, y la excepcion que podia oponer de no haberlos traide, y otorga a favor de su marido el resguardo mas eficaz que a su seguridad conduzca. Y declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inveligentes, electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tassecion no lurho lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea, en poca ó mucha suma, hace á favor de su esposo gracia y donación pura, perfecta é irrevocable inter pipes, con insinuacion y toda la fuerza legal nece. saria, y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga a no reclamarla; y si lo hiciere sea vista haberia aprobado nuevamente, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. En consecuencia, se obliga a tener por canque herede y adquiera por donacion u otro contrato lucrativo de algun pariente ó extraño, deducido primero el importe de la dote y arras de la otorgante y demas que por herencia, legado, donacion o cesion recaigan en ella, para que a ninguno se perjudique en los gananciales que pueda haber cuando el matrimonio se disuelva, a lo que quiere ser compelida por todo rigor legal; y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y multiplicados, da amplio poder á los señores jueces de esta villa, para que a todo la apremien como por sentencia, &c., renuncia la ley 61 de Toro, que dice: que la muger &c. (como dice la clausula de la escritura anterior hasta la palabra relajaciones que pueden serle concedidas, y luego sigue). Y el enunciado D. Pedro Rodriguez jura igual. mente por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en solem. ne forma, que tedos los bienes contenidos en este capital son suyos propios: que no están afectos á responsabilidad alguna &c. (Aqui tendrá presente el escribano lo que sobre este punto se ha explicado en la parte teórica de este capítulo, y pondrá segun ocurra el caso y lo que sea el caudal; pues si el marido no

tiene deudas en su favor, será superfluo decir que declarara las

que cobre 6 no, ni mencionar gastos de cobranza; y si los bienes son muebles, tampoco hay que hablar de cargas, y basta

jurar que son suyos, y no tiene deudas contra si, ó expresar las

que sean, y decir por conclusion que no tiene mas).

Precediendo capitulaciones matrimoniales al casamiento, pueden formalizarse las escrituras de dote y capital bajo de un contexto, para evitar gastos à los interesados, hablando en la introduccion los dos, despues seguirá el marido solo con la recepcion de la dote y obligacion à responder de ella, y luego su muger con el otorgamiento del capita; rotriendo à hablar los dos en la conclusion del instrumento, y obligacion general respectiva de cada uno à su camplimiento. Lo mismo se puede practicar untes de casarse si la muger està cerciorada de los bienes que lleva el marido, aunque no haya capitulaciones; pues ni aun para lo uno, ni nara lo otro hay prohibicion legal, por lo que es arbitrario en el escribano è interesados el hacer así cada instrumento o separadamente.

# CAPITULO IV.

De los dotes y arras.

### PARTE TEÓRICA.

ALAMASE dote, segun la ley 1 tit. 11 part. 4, el algo que la muger da al marido, por razon del casamiento à manera de dotacion hecha con entendimiento de mantenerse y juntar el matrimonio con ella, como propio patrimonio de la muger.

Lo que el varon da á esta por razon de casamiento, dice la ley expresada, es llamado en latin donatio propter nuptias, que es como donacion que da el varon á la muger por razon que casa con ella. En España se dice á esta donacion arras, de las cuales y de las dotes darémos algunas nociones en este capítulo.

Divídense las dotes de las mugeres en adventicias y profecticias. La una es la que da la muger por si misma de lo suyo á su marido, ó la da por ella su madre ó algun otro pariente que no sea de la línea recta, ó algun extraño. La otra es la que sale de los bienes del padre ó del abuelo, ó de los otros que suben por línea recta; y así lo dice la ley 2 del tít. y part. dichos; debiendo entenderse por línea recta, como lo enseña Gregorio Lopez, la del varon ó paterna. Los efectos de esta división, segun la ley 30 tít. 11 part. 4, son; que si el padre dió la dote, la llevará à colacion la hija en la división de los bienes paternos: si la dió la madre, en la de los maternos; y si la dió un tercero, se hace propia de la muger, restituyéndosele en

que herede y adquiera por donacion u otro contrato lucrativo de algun pariente ó extraño, deducido primero el importe de la dote y arras de la otorgante y demas que por herencia, legado, donacion o cesion recaigan en ella, para que a ninguno se perjudique en los gananciales que pueda haber cuando el matrimonio se disuelva, a lo que quiere ser compelida por todo rigor legal; y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y multiplicados, da amplio poder á los señores jueces de esta villa, para que a todo la apremien como por sentencia, &c., renuncia la ley 61 de Toro, que dice: que la muger &c. (como dice la clausula de la escritura anterior hasta la palabra relajaciones que pueden serle concedidas, y luego sigue). Y el enunciado D. Pedro Rodriguez jura igual. mente por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en solem. ne forma, que tedos los bienes contenidos en este capital son suyos propios: que no están afectos á responsabilidad alguna &c. (Aqui tendrá presente el escribano lo que sobre este punto se ha explicado en la parte teórica de este capítulo, y pondrá segun ocurra el caso y lo que sea el caudal; pues si el marido no

tiene deudas en su favor, será superfluo decir que declarara las

que cobre 6 no, ni mencionar gastos de cobranza; y si los bienes son muebles, tampoco hay que hablar de cargas, y basta

jurar que son suyos, y no tiene deudas contra si, ó expresar las

que sean, y decir por conclusion que no tiene mas).

Precediendo capitulaciones matrimoniales al casamiento, pueden formalizarse las escrituras de dote y capital bajo de un contexto, para evitar gastos à los interesados, hablando en la introduccion los dos, despues seguirá el marido solo con la recepcion de la dote y obligacion à responder de ella, y luego su muger con el otorgamiento del capita; rotriendo à hablar los dos en la conclusion del instrumento, y obligacion general respectiva de cada uno à su camplimiento. Lo mismo se puede practicar untes de casarse si la muger està cerciorada de los bienes que lleva el marido, aunque no haya capitulaciones; pues ni aun para lo uno, ni nara lo otro hay prohibicion legal, por lo que es arbitrario en el escribano è interesados el hacer así cada instrumento o separadamente.

# CAPITULO IV.

De los dotes y arras.

### PARTE TEÓRICA.

ALAMASE dote, segun la ley 1 tit. 11 part. 4, el algo que la muger da al marido, por razon del casamiento à manera de dotacion hecha con entendimiento de mantenerse y juntar el matrimonio con ella, como propio patrimonio de la muger.

Lo que el varon da á esta por razon de casamiento, dice la ley expresada, es llamado en latin donatio propter nuptias, que es como donacion que da el varon á la muger por razon que casa con ella. En España se dice á esta donacion arras, de las cuales y de las dotes darémos algunas nociones en este capítulo.

Divídense las dotes de las mugeres en adventicias y profecticias. La una es la que da la muger por si misma de lo suyo á su marido, ó la da por ella su madre ó algun otro pariente que no sea de la línea recta, ó algun extraño. La otra es la que sale de los bienes del padre ó del abuelo, ó de los otros que suben por línea recta; y así lo dice la ley 2 del tít. y part. dichos; debiendo entenderse por línea recta, como lo enseña Gregorio Lopez, la del varon ó paterna. Los efectos de esta división, segun la ley 30 tít. 11 part. 4, son; que si el padre dió la dote, la llevará à colacion la hija en la división de los bienes paternos: si la dió la madre, en la de los maternos; y si la dió un tercero, se hace propia de la muger, restituyéndosele en

caso de disolucion del matrimonio, si el que la dio no la hubiese hecho bajo el pacto de reversion.

Las escrituras que se hacen sobre estos objetos. se han llamado vulgarmente, como observa Lopez Fando, cartas de dote; pero su nombre propio es cartas de pago y recibo, que son las que el esposo otorga de los bienes que su esposa lleva al matrimonio. Pueden otorgarse antes y despues de celebrarlo; pero la dote entregada y otorga la la escritura antes, es la mejor y goza de todos los privilegios dotales, como son el de prelacion á cualquier acreedor hipotecario y aun al fisco, si este no es anterior á la dote; y la dote confesada, que es la de que se otorga escritura despues de contraido el matrimonio, no goza de tales privilegios (excepto en el caso que hayan precedido cap tulaciones matrimoniales, en que expresamente se haya dicho la cantidad que la esposa debia llevar en dote); y solo se pagará ántes que á otro acreedor, si el crédito ó hipoteca de este son posteriores à la carta dotal.

Si la escritura se otorga antes de celebrar el matrimonio, ha de ser con fe de entrega de los bienes que por menor han de ver el escribano y testigos instrumentales, y recibirlos efectivamente el esposo; y si se otorgase el dia mismo del desposorio, que es el menor tiempo que puede preceder a la celebracion de él, se expresará en la escritura a qué hora se otorga, para que no se dude de su antelacion; pero no se expresará si se otorgare uno, dos ó mas dias antes de la boda.

Si se otorgase despues del casamiento, confesará el marido que recibió de la muger en calidad de dote tales y tales bienes, relatandolos por menor y dando razon de la causa porque no se solemnizó la carta dotal ántes de casarse, y renunciará la excepcion del dinero no contado y leyes del caso, como adelante se dirá.

Es cierto que no hay tiempo señalado, dentro del cual deben solemnizarse las cartas dotales; pero debe ser con la brevedad posible para evitar dudas y sospechas de fraude. Y si el marido dilata ó no quiere otorgarla, la muger por si misma ó por apoderado puede pedir al juez que le compela á declarar bajo de juramento los bienes que ella llevó al matrimonio, y á formalizar la carta de pago y recibo de ellos; y aunque esta carta no es equivalente à la que se otorga antes del matrimonio, es de mejor clase que la confesada veluntariamente. Para evitar que algun marido aparente repugnancia al otorgamiento para gozar de aquel beneficio si procede compelido, los jueces practicos no se conforman con su declaración, sino que reciben justificacion de testigos que aseguren haber visto antes del casamiento los tales bienes en el dominio de la muger, sus padres ó curadores, y despues en la casa del marido, donde ella los trajo cuando se casó; debiendo advertirse que esta escritura conteniendo fe de entrega, es indubitable su legitimidad y que la posterior al matrimonio, como es confesada por el marido, tiene en contra la presuncion de haberse podido hacer en perjuicio de sus acreedores y en favor de su muger, y no hace en juicio ni gozan los bienes en ella relacionados, privilegio de dotales, miéntras que por otro medio no se prueba legalmente; pero esto se entiende en competencia de acreedores extraños y no en la de herederos del marido para particiones, pues estos están obligados á creer lo que su causante confesó, ó á probar ellos, si son forzosos, que hubo fraude para perjudicarlos en sus

legitimas.

La dote puede constituirse valuando los bienes ó sin valuarlos, y por esta razon se dice dote estimada ó inestimuda. La dote estimada produce el efecto de reputarse por venta, transfiriendo el dominio de los bienes avaluados en el marido; y de la inestimada, en que los bienes no han sido avaluados, solo le toca la administración. Pero es de notar, que no siempre que se valúan los bienes dotales se causa venta; pues algunas veces se hace para saber á cuanto ascienden; y así deberá explicarse en la carta dotal.

Si los bienes se entregaren valuados para que esta entrega cause venta, ha de obligarse el marido á satisfacer su importe, cuando el matrimonio llegue á disolverse; porque como adquiere dominio en ellos, puede por si solo graduarlos y enagenarlos: y así es de derecho; aunque tambien lo es, que si despues no tuviere con que pagar, pueda la muger recobrar del comprador los bienes dotales, hecha excusion en los del marido, y así será mas seguro que este no los venda sino con intervencion de aquella.

Si no recibe el marido valuados los bienes dotales, como solo adquiere su administracion, se obligará en la escritura á no enagenarlos ni gravarlos, y á devolverlos del modo que los recibe, abonando sus deterioros cuando sean causados por su culpa; y por tal razon conviene para evitar pleitos que se haga la tasacion, expresando que no se hace para que la estimacion cause venta, sino soio con el fin de conocer el importe de los bienes; y como la mayor parte de los bienes dotales suele consistir en muebles, ropa y adornos, aunque se reciban estimados, causando venta, y el marido se obligue á devolver su importancia, en la opinion del Sr. Lopez Fando, no se perjudica; porque el tiene desde que se casa la obligacion de costear a la muger el vestuario y adornos proporcionados á sus circunstancias; y entretanto que esta usare los que lievare por dote, se excusa el marido de comprarla otros; y por tanto, dicho autor dice en su prontuario de testamentos y contratos, tom. 1 cap. 2 parrafe I: "Yo acostumbro instruir á los novios, para que solo se obliguen à devolver cuando el matrimonio se disuelva, los mismos muebles y ropas que reciben en la forma que al tiempo de la devolucion se hallaren, y par los que absolutamente no existieren, su importe en dinero a los precios contenidos en la carta dotal. Pero siendo bienes raices ó semovientes, no seria justa esta clausula."

Si la muger gozare alguna renta vitalicia o fuese solamente usufructuaria de bienes raices ú oficio público, no se hará mencion de esto en la escritura dotal; pero si los conyuges quisiesen que se haga, se podrá hacer, pomendo la suma del importe de diez años de la renta o usufructo, y obligándose el marido á devolver esta suma, si la muger viviese mas de los diez años; y si fuesen menos, lo que importasen los que viviese y no mas: previniendo, que pues así se torma capital de lo que son frutos, y estos tocan al matrimonio, ha de rebajarse del total de dichas diez anualidades, lo que en el misu o tiempo debia el capital hecho de ellas producir al

TOM. I.

tres por ciento; esto es, siendo renta líquida y fija; pues si para su cobranza hubiere que hacer
gastos, tambien estos deben bajarse graduando à
cuánto ascenderán, ú ofreciendo llevar cuenta: si
fuese usufructo de casas, se ha de deducir ademas
la tercera parte de su producto por huecos, reparos menores, malas pagas y gastos de cobranza;
lo que no sucede en las tierras, viñas ú olivares,
porque no hay que repararlas: y si es usufructuarin y no propietaria de oficio público, que el marido deba servir, solo se tendrá por dote lo que si se
arrendase á un extraño, produciría en los diez
años, bajado siempre dicho tres por ciento, sin embargo de lo que en este particular dice Febrero.

Las cuentas se entienden mejor con ejemplares; y así, si una muger tiene de pension ó de renta en el fendo vitalicio ú otra semejante, diez reales diarios, se pondrá la carta dotal de este modo: los 10 reales diarios importan en los diez años 36.500 reales; y bajando 10.950 del tres por ciento de este capital en el mismo tiempo à 1.095 reales cada uno, quedan 25.550, y es lo que el marido puede obligarse à devolver, si la muger no viviese ménos años; pues entonces ha de rebajarse lo correspondiente à los que faltasen.

Y siendo el usufructo de casa los mismos diez reales por ejemplo, se bajarán los 10.050 reales del tres por ciento, y ademas los 12.146 reales y 23 maravedis y dos tercios de otro, como la tercera parte del total de 36.500, por huccos y demas explicados, y solo quedarán liquidos el capital para la dote 13.383 reales, 11 maravedis y un tercio de otro. (Estas cantidades se pondrán por letro): y basta de ejemplares; poes por clios pues

den sacarse las cuentas que ocurran de semejante clase.

Si el novio hace algun regalo à la novia ântes de otorgar la carta de dote, se incluira en esta si quisieren; pero no puede exceder de la octava parte del importe de la dote que ella lleye, porque está prohibido, como se dira adelante.

Cuando la novia lleva bienes que la dan sus padres, otros que la haya dado algun pariente ó extraño, y joyas ó galas que la haya regalado el novio, se han de incluir todos en la carta dotal con distincion; porque así conviene para saber lo que debe colacionatse en las particiones de los bienes de los padres cuando fallezcan y para otros fines; previniendo que es costumbre no regalar los parientes del novio hasta despues de casados, para que no se aumente la carta dotal; pero los de ella lo ejecutan antes para que se acreciente. Esto es muy justo, y los mismos novios deben hacer lo preprio en caso de querer regalar á la novia; aunque no tienen obligacion alguna.

En el caso que la esposa llevase en dote deudas á su favor, se incluirán en la escritura con
expresion de los documentos que las acrediten,
personas contra quien sean y cantidades que importen; y si son muchas, se distinguiran las que se
conceptuen de buena, mediana ó mala calidad; y
la obligación ha de ser de procurar su cobranza,
deducidos los gastos de ella, llevando cuenta, responder de lo liquido que el marido perciba y de lo
que no pudiere cobrar, acreditar haber hecho las
posibles diligencias para ello, y devolver los documentos en que consisten, cuando el matrimonio se

disuelva.

Los bienes dotales se entregarán valuados por paritos nombrados por ambos interesados; y el novio ha de asegurar en la escritura haberse hecho así, y que no hay dolo, ni lesion; y en caso de haberla, hacer de lo que fuere gracia y donacion inter vivos á favor de su esposa; y esto debe prevenirsele con anticipacion al novio para que no se deje engañar; pues mas vale parecer mezquino entónces por querer enterarse del legitimo valor de lo que recibe, que pagar despues tal vez el duplo, ó verse en la precision de litigarlo, que es peor que todo,

El novio menor de veinte y cinco años puede otorgar carta dotal en bienes muebles; pero siendo raices o haciendose capital de las diez anualidades de algun usufructo, entonces debe jurar la escritura y otorgarla con intervencion de curador; bien que si por sí solo lo ejecuta y no reclama ántes de cumplir veinte y nueve años acreditando lession, valdrá.

Réstanos que tratar ahora de las donaciones propter nuptias, que bajo de varias denominaciones son los bienes que el esposo da à la esposa. La primera denominacion, como se ha dicho, es la de arras, que define la ley 1 tit. 11 part. 4, diciendo que es la donacion que hace el esposo à la esposa por razon de casamiento; cuya definicion nos parece mas propia y mas genérica que la que da Antonio Gomez comentando la ley 50 de Toro, porque, como observa Lopez l'ando, no hay precision de ofrecer tales arras, ni tampoco son peculiares de las virgenes y nobles, como lo da à entender dicha definicion, fundada en las leyes romanas<sup>1</sup>, si no es que puede ofrecerla el novio rico ó pobre, mozo ó viejo, soltero ó viudo, y puede tambien recibirla la novia, doncella ó viuda, hermosa ó fea, jóven ó anciana, dotada ó sin dotar, noble ó plebeya, cuya distincion ya no existe entre nosotros, sean cuales fueren las diversas circunstancias de los contraventes.

Hay dos clases de donacion propter nuptias: la una, como dice D. Juan Sala, es igual à la que los romanos llamaban sponsalitia largitas, y es la que el esposo da á la esposa ántes de celebrarse el casamiento, como alhajas ó vestidos preciosos para su adorno, que vulgarmente llaman donas. Las leyes 1 y 5 tit. 2 lib. 5 de la Rec., que son la 6 y 7 tit. 3 lib. 10 de la Nov. han fijado la tasa de estos obsequios, cuvo valor no puede exceder de la octava parte del dote, aplicando al fisco el exceso, v por tal razon se mandó por el auto acordado 4 tit. 12 lib. 7 de la Rec. que no pueda demandarse en juicio el valor de las mercaderias dadas al fiado para bodas. La segunda especie de donación es la que se llama arras, la cual se ha definido en la nota anterior, y cuyo valor no puede exceder de la octava parte de los bienes del marido, como disponen la ley 2 tit. 2 lib. 5 de la Rec., que es la 1 tit. 3 lib. 10 de la Nov., por la que no se puede renunciar esta taxa-

<sup>(1)</sup> La definicion de Antonio Gomez del nombre de avris, us:

Donacion hecha à la esposa en remuneracion de la dote, virginidad è nobleza, la cual concuerda con la que da el Sr. Comes, tomada de Fontanela y otros jurisconsultos sobre el derecho romano, y en la que se añade que ha de sor la que se hace por el que se casa por primera vez. Arte de la Notaria tom. 1 part. 2 cap. 30, dende pueden verse las diferentes denominaciones que se han dado por los derechos à la donacion llamada prepter nuptian.

tiva, y se impone la pena de privacion de oficio al escribano que autorice la escritura en que conste tal renuncia; debiendo notarse que el computo de los bienes del marido no ha de hacerse solo conproporcion à los que tenga al tiempo de prometer las arras, sino que tambien puede hacerse de los que adquiere despues, conforme à la ley 2 tit, 21 lib. 3 del Fuero Real. Ultimamente, hay tambien otra donacion llamada por las leves 9 tit. 6 y 3 tit. 8 lib. 5 de la Rec., que es la 9 tit. 6 y la 5 tit. 3 lib. 10 de la Nov., propter nuptias, enteramente distinta de las dos de que se ha hablado y de la que se reconoce con este nombre en las leyes de partida y en el derecho civil: tal es la que el padre hace al hijo varou para que pueda contraer con mas facilidad el mutrimonio, y llevar sus cargas con honor y mas cómodamente. Tuera de estas donaciones, las demas que se hagan mutuamente entre los conyuges están generalmente prohibidas; y son de ningun valor las que se hicieren, como puede verse en las leves 4, 5 y 6 tit. I i part. 4 y en muchos jurisconsultos.

Cuando en la carta dotal se hiciere expresa mencion de las donas que haya dado el novio y hubiere tambien ofrecido arras à la esposa, debe tenerse presente que no puede la muger, en el caso de disolucion del matrimonio, cobrar ambas cosas de los bienes del matrimonio, cobrar ambas cosas de los bienes del marido, sino solamente una de ellas; esto es, ó las joyas y regalos que le dio en donas, ó las arras; pudiendo elegir lo que mas le conviniere; que si las arras fueren bienes raices, el novio debe obtener, para ofrecerlas, la licencia judicial y la intervencion del curador; porque si es menor de edad, no valdrá la donacion sin estos

requisitos: que las arran gozan el privilegio de bicnes dotales cuando se ofrecen como es costumbre por aumento de dote; pero si es por via de donacion propter nuptias, solo gozaran del privilegio de hipoteca tácita, y no el de prelacion á los acreedores que la tuvieren expresa de anterior ó posterior fecha en los bienes del marido; y en fin, que el importe de las arras, así como el de la dote, muerta la muger pertenece à sus herederos, y por tal razon Febrero dice: que estara mejor al novio hacer la oferta de las arras con la condicion de que si fallece la muger antes que él, se entienda nor no hecha tal donacion, y que cuiden los escribanos de expresarlo asi; porque es fuera de cuestion, que los novios á quien quieren favorecer no es à los suegros, cuñados, ni otros parientes, y mucho menos á los herederos extraños, sino á las mugeres con quien se casen.

Si la novia quiere dar ú ofrecer al novie dinero, jovas ú otros bienes, bien podrá hacerlo; porque la ley no habla de esto, ni mucho ménos lo prohibe; sin duda porque no es costumbre excederse en tales regalos, como sucede con los novios,-El citado Lopez Fando propone y resnelve la cuestion signiente: Habiendo un esposo dado u ofrecido en arras á la esposa la décima parte de sus bienes, podrá despues, aunque tenga hijos, dejarla hasta el quinto de ellos? Lopez Fando está por la afirmativa; pero advierte que esto se entiende en el caso de que no fuese viudo el novio con hijos del anterior matrimonio; pues sobreviviéndole estos, no puede perjudicarlos mas que un quinto en vida o en muerte; y que el novio soltero que ofrece las arras y despues lega el quinto á su muger, como

queda dicho, no habiendo tenido otros hijos sino los que tenga de ella, no los perjudica; porque cuando dió ú ofreció las arras, era dueño libre de sus bienes, y desde luego se transfirió el dominio en propiedad de aquellas en la muger; y los hijos hasta que nacen no pueden adquirir derecho en los bienes de sus padres. Siendo importante que no se olvide que los bienes dados ú ofrecidos en arras no puede venderlos ni gravarlos el marido, ni aun con consentimiento de la muger, si esta no es mayor de veinte y einco años no concurre juntamente a otorgar la venta ó imposicion, y si no jura que lo hace sin violencia y renuncia su derecho hipotecario contra los bienes del marido.

#### PARTE PRACTICA.

Primera carta de pago y recibo de dote.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Alvaro de Medina, de estado soltero, mayor que expreso ser de veinte y cinco años, y por si propio se gobierna, natural de esta villa, e bijo legitimo de legitimo matrimonio de Pedro de Medina y de Ana Lopez, difunta, vecinos y naturales que fueron tambien de ella, dijo: que a honra y gloria de Dios y para su santo servicio, está tratado de casarse in facie ecclesia con Rosa Crespo, del mismo estado y naturaleza, hija legitima y de legitimo matrimonio de Juan Crespo y Gabriela. Dinz, asimismo difuntos, vecinos y naturales que ignabaenta fueron de ella, a euvo fin precedieron las tres amonestaciones que manda el santo concilio de Trente, y que la mencionada su futura esposa prometio llevar diferentes bienes, muchles y dinero, y entregarlos al otorgante por dote y caudal suyo propio para ayuda de mantener las cargas matrimoniales, con tal que formalice a su favor la correspondiente escritura, a lo que condescendió; y para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho. —Otorga que recibe en este acto de la precitada su futura esposa por dote y candal suyo propio los bienes siquientes. (Aqui se ponen los bienes por clases, partidas y precios, con señales individuales; y prosigue la escritura). Importan à una suma los bienes y dinero que comprenden las partidas precedentes, is ntos mil pesos, salvo error de suma y pluma, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, por recibirlos en este acto de la mencionada su futura esposa, á mi presencia, y de los testigos que se denommarán. de que doy fe; y como real y efectivamente satisfecho de ellos, formaliza a su favor el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad conduzca; y declara, que los bienes referidos ban sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasación no hubo lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea, en poca o mucha suma, hace a favor de su futura espos , gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos, con insinuacion y toda la firmeza legal necesaria, y a mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga a no reclamarla; y si lo hiciere, sea visto por lo mismo haberla aprobado nuevamente, aŭadiendo fuerz: a finerza y contrato a contrato, a cuyo fin renuncia la ley 16 tit. 2 part. 4 que dice: que si el que da 6 recibe la dote apreciada, se siente agraziado de su valuacian, pue-de pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio, como en las ventas, y las demas leyes que le scan propicias, para qua en ningua trempo le sufraguen. Y en atencion à la virtud, honestidad y loubles prendas de que está adornada su futura esposa, la ofrece por aumento de dote, o en arras y donacion propter emptias, segun mas util la sea, para en el caso que se efectue su matrimonio, y no de otra suerte, tantos mil pesos, que confiesa caben en la decima parte de los bienes libres que al presente posce, y por si no tienen cabimiento, se los consigna en los mejores, mas bien parados y efectivos que adquiera en lo suecsivo a su eleccion; y unida dicha cantidad a la dotal, asciende su total suma a tantos mil pesos de la propia especie, los cuales se obliga a restituir y entregar en dinero efectivo a su futura esposa, o a quien su accion tenga, inego que el matrimonio se disuelva por cualquiera da los motivos prescritos por derecho, y a ello quiere ser apremiado por todo rigor, como tambien a la solucion de las costas que en su exaccion se cau. sen, caya liquidacion defiere en su juramento y la releva do otra prueba, para le cui l renuncia la ley penultima de dicho capitalo y partida, y el termino amai que le concede. Y para poder cumplir le referido mas pantual y exactamente, se coliga tambien no solo a disipar, gravar, hipotecar, ni sajetar a sas doudas, crimenes, ni excesos el importe de esta dote y arras, sino antes bien, a tenerio pronto para la restitucion, y que en todo evento goco del privilegio dotal. Y al camplimiento de todo lo referido obliga sus bienes muebles, raices, derechos y necioues presentes y futuros: da amplio peder 4 los señores jueces do esta villa, para que a ello le compelan como por senteucia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentials, que por tal la recibé; renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, y así lo otorga y firma, a quien doy fe conocco, siendo testigos fulano, fulano y fulano, vecinos de es ta vida.

La escritura anterior es do doto estimada que causa venta, en la cual se pone la abligación de rectituir su importe y no los bienes; pueque, como queda dicho, se transfiere su dominio al marido, y puede hacer de ellos la que quisiere, solo cumple con dar su estimación, y à ello se le puede apremiar; mas esto no quits que se añada esta cláusula: y en el cuso que haya algunos existentes al tiempo de la dinolución del matrimonio, si no pudiere satisfacer en dinero el total importe de los muebles datales, ha de cumplir cen restituir los que existan, y por la detrivación que hayan padecidor y por los causumidos, en valor en otros equivalentes a su justa tasación, segun los ha recibido, y que se obliga à volverlos por el precio en que se estimaron al tiempa de la entrega; y un caso que por su culpa ú amision padezcan algun detrimento, à resarcirlo en dinero, probada que sea, y no en otros términos.

Segunda carta de dote en virtud de capitulaciones motri.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, D. Francisco de tal, natural y vecino de ella dijo: que está tratado de casarse con Doña Maria de tal, á cuyo efecto precedieron las tres amonestaciones que proviene el santo concalio de Trento, y entre los contrayentes y sas padres escrituras de capitulaciones matrimoniales, que todos otorgaron co esta villa á tantos de tal mes y año, ante fulano, escribano publico, por la cual se obligaron á entregar á dicha Doña Maria su hija tanta cantidad en dote, y el ciorgante á formalizar a su favor la correspondiente certa de pago y recibo, como entre otras cosas maulta de la citada escritura, cuya copia original se une á esta para documentaria é insertar en sus traslados, y su literal tenor dice así (aqui la escritura de capitulaciones).

—La escritura inserta concuerda con la que es halla en el protocolo de esta, de que dov fo, y en consecuencia de lo estipula-

do en ella, mediante a aproximarse el dis del desposorio, y estar prontos los padres de Doña Maria a cumplir con la obligacion contraida, el otorgante en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciocado del que le compete.—Otorga que recibe abora en contado de D. Diego y Dona Elena de tal, padres de la enqueiada Doña Maria, por dote y caudal propio de esta, y en cuenta de sus legitimas, los bienes siguientes. (Aqui les bienes como en la primera escritura dotal),-Importan los referidos bienes tantos mil pesos, de que el otorgante se da por entregado, por haberlos recibido real y efectivamente en este acto da los expresados D. Diego y Doña Elena a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que doy fe; y como apoderado de ellos, formaliza á favor de su fitura esposa y de sus padres el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzea, los da por libres é indemnes de su responsabilidad, por rota, nula y chancelada la escritura de capitulaciones, y por extinguida la obligacion que contiene, para que en ningun tiempo obre el menor efecto; y en su consecuencia declara, que &c. (Aqui se pendra la doclaración de no haber lesion ni engaño en la tasación de los biones, como en la escritura primera de dote, y luego prosuguira): Y reiterando el otorgante la promesa de arras hechaca la referida escritura, desde luego ofrece de nuevo a su futura esposa por aumento de dote o en arras y donacion propter nupties tanta cantidad que confiesa cabe en la decima parte de los bienes libres que sus padres le han entregado, segun resultu del capital formalizado en este dia, con arregio a lo pactado en la quinta condicion de la citada escritura, cuva cantidad la consigna en ellos y en los que en lo sucesivo adquiera, y unida a la dotal compone y asciende su total suma a tantos mil pesos, los que se obliga a restituir &c. (proseguirá como en la escritura primera de dote).

En esta escritura suponga que la novia no lisvó mas dole que la que sus padres le dieron, por lo que no puse declaración alguna; pero si llevare nas bienes por haberselos regulado sus pariantes o extraños, como suele suceder, se han de expresar con toda claridad, distinción y separación, como dejo advertido en la nota puesta á continuación de la primera escritura, porque de omitirlo, si tiene hermanos, querrán obligarla é recibirlo en enenta de sus legitimas al tiempo de la partición, como si todo fuere patrimonial, á lo que no está obligada, segun la ley titi. 15 part. 6, y la será dificil justificar despues el regulo. Tambien conviene que los padres de la novia lo declaren y firmen la escritura dotal, para que los hermanos no ducien de la

certidumbre del regalo, ni supangon que quisieron mejorarla en su perjuicio estándoles prohibidos lo que tendrá presente el escribano para prevenirlo a los interesados.

Sapongo ignalmente que la novia está bajo la patria potestad; pero si estaviere fuera de ella y despues de casada entregare los bience à su marido, y este se hallare por consiguiente apoderado de ellos, se otorgará la escritura de recibo con confesion de él. y no con fe de entrega; pues es absurdo estando apoderado de ellos, decir que su muyer se los entrega y dur fe de ellos el escribano, como si los recibiera entónces de otra manos lo que le prevengo para que no de fe falsu, ni sea tenido por ignorante; pues la fe de entrega se ha de dar solomente cuando los recibio, y no cuando ántes de otorgar el recibo los tiene en su poder.

# Tercera carta de dote confesada.

En tal parte, a tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Lorenzo del Rio (agut se pondrá su naturaleza, recindad y filiacion) dijo: que en tantos de tal mes y año, contrajo matrimonio in facte ecclesia con Teresa Marin, de estado doncella [q aqui la naturalez q filiacion de esta], la cual trajo a su poder por dete y candal suyo prepio diferentes bienes, que entonces se valuaron, y ascendio su valor a tantos pesos, y de elles ofreció otorgar a su favor el competente resguardo, y la prometió por aumento de dote ó en arras y donacien propter amptias tanta cantidad, y por la celeridad con que se casaron, graves ocupaciones y ausencia del storgante y otros motivos que ocurrieron, no pudo formalizarla; y mediante tener aliora proporcion para elle, cumpliente con la promesa he. cha.-Otorga y confiesa liaber recibido real y efectivamente de la referida su muger, y que ella trajo por doto y caudal suyo propio los bienes siguientes (aqui se pondran les bienes como en la escritura procedente). Importan a una sama los bienes expresados tantos mil pesos, salvo error, de que el otorgante se du por contento y entregado á su voluntad, por haberlos recibido de la mencionada su muger, y traido esta a su pod-r por dote y caudal sayo propio al tiempo que contrajeron el matrimonio, caya entrega ha salo cierta y efectiva; y por no purcoer de presento, renuncia la excepcion de la non numerate pecunia, la ley 9 tit I part. 5, que de eila trata, los cos años que prefine para la prueba de su recibo, que da por pasados, como si lo estavieran, y las demas leves que le favorecen, y otorga à favor de la precitada su muger el resguardo mas

firme y eficacaz que á su seguridad conduzca. (Proseguirá como la anterior hasta la oferta de arras, y entônces dirá.) Y
cumpliendo con la oferta que hizo a su muger de tantos pesos
por ammento de dôte ó en arras y donacion propter nuptias,
desde luego en atencion á su virtud, honestidad y relevantes
prendas, reitera, y siendo necesario le hace de nuevo dicha oferta, y confiesa que los tantos reales cabian entónces y caben actualmente en la decima parte de los bianes libres que posec;
y en caso de que no quepan, se los consigna &c. (proseguirá
como la antecedente).

Si la dote consiste en dinero, se expresará la cantidad en el ingrezo de la escritura, y lo propio se hará aunque consista en bienes muebles tasados, en caso que no se tenga presente especificamente los que fueron, sino solo su importe; y si et marido quiere jurar haber sido cierta la entrega de ellos, bien puede, sin que el escribano incurra en pena por poner en la escritura el juramento.

Cuarta: del modo de extender la carta de dote y capital en virtud de apremio judicial.

Cuando el marido es omiso, o no quiere otorgar la carta de dote à favor de su muger, puede compelerle à elle el juez de su domicilio, ante quien en este caso ocurrira la muger con pedimente, presentando memoria o relacion de los bienes que llevo al matrimonio y sus precios, haciendo expresion del dia, mes y año en que lo contrajo, de los motivos que entonces habo para que su murido no otorgase á su favor la carta de pago y recibo de ellos, de que la prometio formalizarla luego que se casa. san, de que aunque ha pasado tanto tiempo, y le insto repetidas vaces que la otorgase, no pudo conseguirlo, y de que está en descubierto y expuesta á ser perjudicada en su dotal haber; y pretendiendo que el puez mande que bajo de juramento declare si es cierto llevo a su poder por dote y candal suyo cuando se casó les bienes contonnies en la memoria presentada que entónces se valuaron e importaron la misma cantidad, y que de eilos la ofrecio otorgar el correspondiente resguardo, y no lo cumplio; y estando negativa, que con su citacion se la reciba información de ello; y constando la certeza por uno u otro medie, se le apremie à su otorgamiente. A esta pretension deferira el juez; y evacuada la declaración o información, se hará en la escritura dotal relacion sucinta de estos autos, los que se uniran originales con la memoria, e insertaran en ella y en lo

ecanas no se diferencia de la dote confesacia. Si el marico er resiste al otorgamiento, se le acusan tres rebeldies, y en el utimo acto manda el juez que se le tengan per bienes dotales de la muger los comprendidos en la memoria, y que de los untes so la de el conducente testimonio a la letra para su resgnardo: lo cual perjudicara al marido y a sus herederos del mismo mo. do que si la otorgare. Se previene que estos autos deben protocolarse en las escrituras de aquel año, y que la muger no necosita licencia de su marido, como queda dicho, para comparecer en juicio a dicho efecto; porque usa contra el de sus acciones civiles, a fin de no ser perjudicada. Lo mismo puede practicar el marido cuando los padres de su muger no quieran concurrir con ella al otorgemiento de su capital, pues con su citación puedo autorizarla el juez pera su otorgamiento, y por su rebeldia les perjudicará como si hubieran concurrido, y su importe se estimará por caudal del marido al tiempo de la disolucion del matrimonio.

#### RECRITORA DE ARRAS.

En tal villa, á tantos de tal mes v año, unte mi el escribano y testigos, Pedro Fernandez, natural y vecino de ella, de estado soltero, e hijo logitimo de &c., drio: que está tratado de casarso in facie ecclesia con Luis; Martinez, del mismo estado, hija legitima de &c. y namural de tal parte; y atendiendo a la honestidad, virtud y otras loables prendas que en ella concurren, determino hacerla cierta donacion propter nuptias; y para que conste y tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete, de su libre y espontanea voluntad. - Chorga que promete en arras y donacion propter auptius à la expresada Luisa Martinez, su fatura esposa, tantos mil pesos, que confesa caben en la decima parte de los bienes libres que al presente; y si no cupieren, se los consigna en los que en lo sucesivo adquiera a so eleccion, para que gocen del privilegio concedido a esta elace de conacion, 6 del que la sea mas favorable y util, si se efectuase el matri. monio que tiene tratado, y no de etra suerte; y en el caso que este se disuelva por alguna de las causas prescritas por derecho, se obliga y a sus nerederos, a sutisficerlos en dinero efoctivo fuego que so le pidan, a cuve fin les tendra prontes peraau en regu, bajo la penu de tanto que se impone en caso de contravencion, à la cual se obliga, y à la satisfaccion de lus costas. latureses y dantes que se originen en su expeción a su fatura espesa é a como la ropresente, enva liquidación difiere en en

juramento, la releva de otra prueba y quiere ser apremiado con todo rigor legal. Asimismo se obliga 4 no revocar esta donación y oferta, ni reclamarla con pretexto alguno; y si lo hiesero, soa visto por el propio hecho haberle aprobado y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y al cumplimiento de este obliga sus bienes quiebles raices, derechos y acciones &c.

## Donacion en contemplacion de matrimonio, o propter auptias.

En la villa de tal, à tantos, ante mi el escribano y testigos, D. Fulano de tal, à quien doy fe conozco, vecino de esta circada, dijor que por el natural y paternal amor que tiene à N su hijo legitimo con la nueva circunstaneia y ocasion del matrimonio ya tratado, y que, Dios queriendolo, se ha de efectuar con N., doncella, de mi libre voluntad, en la forma que mas haya lugar en derecho, siendo cierto y sabodor del que en este caso le compete, le da, hace gracia y donación pura, perfecta y acabada, que el derecho llama inter vicas, de puntual y pronto cumplimiento al dicho N. su hijo, que està presento y aceptante para si y los suvos de los bianes siguientes:

Primeramente, una suerte de tierra campa, sita en T., partida de T., franca y sin cargo alguno, que linda &c.

Item, y ditimamente, tres anegas de tierra, tambien campa, sitas en la misma partida, termino y huerta, igualmenta francas (exceptuando el caquago por razon del tiego, que será de la obligación del dicho su hijo el pagarle), que lindan &c.

De todas las cuales tierras se reserva el detecho de percibir los frutos pendientes de este año de la fecha, per tener expendido en citas el trabajo de labranza, procuso de su conservacion

Y por cuanto en la suerte referida se halla un charco para curar cañamo (que tambien comprende en la presente donacion, y es su anmo beneficiar en lo que pueda, así al dicho N.,
como a N., sas hijos, con filial igualdad y amor la impona al
dicho N., mirhijo, constanto, la obligación de haber de permitir
al dicho N. su hermano, embalzar cada año el cañamo de su
corecha; pero no otro, alternando una embalzada cada uno, comprendiendo este mismo derecho a sus huredoros y sucesores, La
cual donación hace y bacer enfiende, transfiriendole todos los
corechos de propiedad de circles transe, y cada porción de ellas
con sus afilioles, plantas, riegos, margentes, asarbes y demas usos
y serviduadors, cuantos tieman de presente y en lo porvenir
tendran, así de hecho como de Grecho. De todo lo cual se de-

siste y aparta, cediendole á dicho N. mi hijo, para que possa, goce, cambie, venda ó enagene, como dueño absoluto en su totalisima independencia: y le da poder en su hecho y causa propia, para que por sa autoridad ó judicialmente entre en dichas tierras, tome y aprenda la posesion de ellas, y en el interin se constituye por su tranquilo tenedor. Y para su cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber; y doy poder &c.

### ESCRITURA DE PROMESA DE DOTE.

En la villa de tal, a tantos, ante mi el escribano y testigos, D. Fulano de tal, a quien doy fe conozco, vecino de dicha ciudad, aijo: que por cuinto mediente la voluntad de Dios y para su servicio, està contratado y concertado, que D. Fulano de tal, hijo de N. y N. se hava de casar legitimamente, segun el orden de nuestra santa madre Iglesia, con Aldonza, doncella, an hija legitima y do Doña Tomasa su muger; y porque dis cho casamiento tenga efecto, y el subsodicho D. N. pueda sustentar mas comoda y honrosamente las cargas del matrimonio, por la presente otorga y promete de darle en dote y casamiento de dicho D. N. por caudal conocido de la expresada Doña Aldonza de los bienes del otorgante y de su muger, tantos pesos, efectos ó bienes muebles, apreciados por personas puestas por entrambas partes, todo lo coal se obliga à entregar al dicho D. N. en esta ciudad llamamente, al tiempo y cuando el suscoicho y la dicha su hija hayan de celebrar y efectuar el dicho matrimonio, y por todo ello se le ha de poder ejecutar, como por denda liquida, en virtud de esta escritura. Y el dicho D. N., que presente está, otorga que acepta esta escritura, como en ella se couticne, y se obliga, que luego que se le haga entrega de la dicha cantidad de la dicha dote, otorgara de todo ello escritura de recibo y dote en favor de la dicha Aldonza, con las obligaciones y restituciones de derecho necesarias: para cuyo cumplimiento y page, ambas dichas partes obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder a cualesquiera justicias, anti-quienes esta carta pareciere, para que se les apremie a su cumplimiento por todo rigor de derecho y via ejecutiva, y como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, renunciando las leyes y derechos de su flavor y la general en forma. Asi lo otorgaron en diche tal parte los referidos dia, mos y año, siendo testigos fulano, fulano y fulano.

Los formularlos que anteceden, como polrá advertirla el lector, son tomados del Febrero Megicano; porque tenieudo en su abona la aceptación general, se usan mas frecuentemente en aureirar dias; pero el que quiera justrairse de los untiguos y de las muchas clases de escrituras mupetales de que puede tomarse modelo, las hallará en la Cartilla Real Novienna, adicionada por Almarado de la Peña, y particularmente en el Arte do la Notaria del Sr. Comes, tom 3 que las trae para todos casos y de todas especies, y en el punto que re ha tratado para capi ulaciones de viuda y otras semejuntes; y osimismo las ballará en la contra de D. Tomas Palomares, nuevo estilo de escrituras, de la cual en la Cartilla real se han tomado las dos últimas enteriores escrituras.

# CAPITULO V.

De la legitimacion, adopcion y emancipacion.

#### PARTE TEORICA.

PEJAMOS sentado arriba, citando á D. Juan Sala, que uno de los bienes del matrimonio es la patria potestad, que tanto quere decir, segun la ley 1 tit. 17 part. 4, como el poder que los padres tienen sobre sus hijos; mas siendo el matrimonio la causa natural de dicha potestad; y habiendo otras dos

TOM. L.

13

<sup>(1)</sup> Por esta patria potestad que tiene el padre en el hijo, le pertenecen todos los tienes que esta gana con los del padre, que son llamados profecticos: y tambien se toca el mutatria, y heredades, conados y hallados en cualquier formo, las maises son nomirados adesaticios, y debe retenerios el padre por toda su vida, defendiendolos en juicio y fuera de ch. pera restiturirsolos al hijo despues de cliar ley 5 tit. 17 part 4. Pero masan lo 6 vollados: el hijo dihije, sele de la patria potestad, y debe el padre restituirs de la ley 5 tit. 1 lib. 5 Rec. Y los otros bienes llamados castreneses, que son los ganados por cualquier oficio publico, ciencia o arte, que son del hijo deade luego que los adquiero, y los pare

siste y aparta, cediendole á dicho N. mi hijo, para que possa, goce, cambie, venda ó enagene, como dueño absoluto en su totalisima independencia: y le da poder en su hecho y causa propia, para que por sa autoridad ó judicialmente entre en dichas tierras, tome y aprenda la posesion de ellas, y en el interin se constituye por su tranquilo tenedor. Y para su cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber; y doy poder &c.

### ESCRITURA DE PROMESA DE DOTE.

En la villa de tal, a tantos, ante mi el escribano y testigos, D. Fulano de tal, a quien doy fe conozco, vecino de dicha ciudad, aijo: que por cuinto mediente la voluntad de Dios y para su servicio, està contratado y concertado, que D. Fulano de tal, hijo de N. y N. se hava de casar legitimamente, segun el orden de nuestra santa madre Iglesia, con Aldonza, doncella, an hija legitima y do Doña Tomasa su muger; y porque dis cho casamiento tenga efecto, y el subsodicho D. N. pueda sustentar mas comoda y honrosamente las cargas del matrimonio, por la presente otorga y promete de darle en dote y casamiento de dicho D. N. por caudal conocido de la expresada Doña Aldonza de los bienes del otorgante y de su muger, tantos pesos, efectos ó bienes muebles, apreciados por personas puestas por entrambas partes, todo lo coal se obliga à entregar al dicho D. N. en esta ciudad llamamente, al tiempo y cuando el suscoicho y la dicha su hija hayan de celebrar y efectuar el dicho matrimonio, y por todo ello se le ha de poder ejecutar, como por denda liquida, en virtud de esta escritura. Y el dicho D. N., que presente está, otorga que acepta esta escritura, como en ella se couticne, y se obliga, que luego que se le haga entrega de la dicha cantidad de la dicha dote, otorgara de todo ello escritura de recibo y dote en favor de la dicha Aldonza, con las obligaciones y restituciones de derecho necesarias: para cuyo cumplimiento y page, ambas dichas partes obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder a cualesquiera justicias, anti-quienes esta carta pareciere, para que se les apremie a su cumplimiento por todo rigor de derecho y via ejecutiva, y como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, renunciando las leyes y derechos de su flavor y la general en forma. Asi lo otorgaron en diche tal parte los referidos dia, mos y año, siendo testigos fulano, fulano y fulano.

Los formularios que anteceden, como podrá advertirla el lector, son tomados del Febrero Megicano, porque tenieudo en su abona la aceptación trancral, se usan mas frecuentemente es aureiras dias; pero el que quiera jastrairse de los untiguos y de las muchas clases de escrituras mupetales de que puede tomarse modelo, las hallará en la Cartilla Real Novienna, aclicionada por Almarado de la Peña, y particularmente en el Arte do la Notaria del Sr. Comes, tom 3 que las trae para todos casos y de todas copecies, y en el punto que re ha tratado para capi ulaciones de viuda y otras semejuntes; y osimismo las ballará en la obra de D. Tomas Palomares, muevo estilo de escrituras, de la cual en la Cartilla real se han tomado las dos últimas anteriores escrituras.

# CAPITULO V.

De la legitimacion, adopcion y emancipacion.

#### PARTE TEORICA.

PEJAMOS sentado arriba, citando á D. Juan Sala, que uno de los bienes del matrimonio es la patria potestad, que tanto quere decir, segun la ley 1 tit. 17 part. 4, como el poder que los padres tienen sobre sus hijos; mas siendo el matrimonio la causa natural de dicha potestad; y habiendo otras dos

TOM. L.

13

<sup>(1)</sup> Por esta patria potestad que tiene el padre en el hijo, le pertenecen todos los tienes que esta gana con los del padre, que son llamados profecticos: y tambien se toca el mutatria, y heredades, conados y hallados en cualquier formo, las maises son nomirados adesaticios, y debe retenerios el padre por toda su vida, defendiendolos en juicio y fuera de ch. pera restiturirsolos al hijo despues de cliar ley 5 tit. 17 part 4. Pero masan lo 6 vollados: el hijo dihije, sele de la patria potestad, y debe el padre restituirs de la ley 5 tit. 1 lib. 5 Rec. Y los otros bienes llamados castreneses, que son los ganados por cualquier oficio publico, ciencia o arte, que son del hijo deade luego que los adquiero, y los pare

civiles, que son la legitimacion y adopcion, conviene que tratemos de ellas en este lugar.

Legitimacion es un acto por el cual se hacen legitimos los hijos que antes no lo eran. Es de dos especies: la que se hace por el subsiguiente matrimonio, cuando el padre habiendo tenido hijos de alguna muger soltera, siendo soltero él tambien, viene à casarse con ella; y la que se hace por rescripto del legislador, como dice la ley 4 tit. 15 part. 4 a peticion de los padres ó de los hijos naturales: en consecuencia los legitimados entran en la patria potestad y surte en ellos todos sus efectos.

La adopcion es un acto por el cual se prohija é recibe como hijo al que lo es de otro naturalmente, como dice la ley 1 tit. 16 part. 4: y es de dos especies: una que se llama arrogacion y otra adopcion en especie. La arrogacion, dice la ley 7 tit, y part. dichos, que es el prohijamiento del que no tiene padre, ó del que está fuera de la patria potestad. Siendo conforme à las leyes de partida, dice el adicionador de Sala, que se hiciese la arrogacion compareciendo el arrogante y el arrogado ante el rey que examinaba la disposicion de ambos, y prestaba su otorgamiento, en la república debera verificarse ante el funcionario del poder ejecutivo, en ejercicio del cual prestaban los reves su otorgamiento, que no necesita acto alguno legislativo mi

judicial. Para ella es necesario el consentimiento expreso del que va á ser hijo, y que sea mayor de siete años; y si el arrogador saca sin razon de su poder ó deshereda al arrogado, está obligado á volverle los bienes que hubiere llevado, con las ganancias que produjeron; ménos el usufructo que recibio el arrogante mientras tuvo al otro en supoder, y debe darle ademas la cuarta parte de todo cuanto hubiere; estando obligado tambien a prestar antes de hacer in arrogacion, caucion autorizada por el escribano público a favor de los bienes del menor, y de que si este muriere antes de los catorce años se entregarán todos á quienes pertenecerian per herencia o legado, como si no hubiese sido arrogado; y si se omitiere la autorizacion en la caucion, no por esto dejará de quedar obligado el arrogador, y se entiende que lo està en los mismos términos que si se hubiera puesto; y asi lo manda la lev 4 tit. 16 part. 4 La adopcion en especie es el prohijamiento del que está en poler de su padre natural; y para esta, dice la ley 7 tit. 16 part. 4, bastará el otorgamiento de cualquiera juez v el consentimiento tácito del adoptado. La adopcion y la arrogacion producen la patria potestad, con esta diferencia: en la arrogación siempre, y en la adopcion en especie, cuando el adoptante es ascendiente del adoptado; y si el padre adoptivo ascendiente emancipare à su adoptado, volvera este al poder de su padre natural. Los adoptados por muger no entran en patria potestad de que estas son incapaces; pero la adopcion produce impedimento para el matrimonio, porque el parentesco que resulta de la adopcion es semejante al de consanguinidad; y así, el padre por adop-

de libremente enagenar sin dicencia de su padre, por no tener este en ellos matiracto, ni derecho alguno. Ley 7 in 17 part 4. Pero no lo poura hacer el hijo si fuere menor de diez y ocho sños, en atencion a que husta esta edad no so considera capaz de contratar en bienes algunos, por estar privado de administrar los que tuvere, aunque sea casado y velado, segun la ley 16 tit, 1 lib. 15 Rec. Golom.

cion no puede casar con la hija adoptada; pero bien podra casarse la hija natural con el hijo adop-

tivo de su padre emancipado.

Puede adoptar cualquier hombre libre que no esté en la patria potestad, con tal que exceda al adoptando en diez y ocho años de edad, y pueda tener hijos naturalmente. Las mugeres no pueden hacerlo sino en el caso de haber perdido un bijo en la guerra y con otorgamiento del sumo imperante, y no de otra manera. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino despues que haya cumplido veinte y cinco años, y tambien necesita el otorgamiento de la autoridad suprema; pudiendo el que quiera saber mas en este punto consultar las leyes de la materia, y ocurrir al tit. 16 de la part. 4 ya citados, y en ella hallará lo que mas pueda

apetecer. Habiendo tratado de las causas que constituyen la patria potestad, no será impropio tratar aquí de los modos por que se extingue, siendo esta una materia correspondiente à este capítulo. Se extingue la patria potestad, como puede verse en el tit. 18 de la partida 4: primero, por muerte natural ó muerte civil: segundo, por dignidad del hijo: tercero, por emancipacion hecha por el padre: cuarto, por incesto cometido con la hija: quinto, cuando el padre desampara al hijo, echandolo à las puertas de la Iglesia ó de otro lugar, donde la piedad de otro lo recoge; y sexto, por casamiento velado del hijo; pero siendo la emancipacion uno de los puntos mas importantes en esta materia, de que debe estar muy instruido el escribano, nos detendrémos un poco

à tratar de él. La emancipacion es un acto por el cual, dice la ley 7 y siguientes del tit. y part, ya mencionados, saca el padre por su voluntad de su poder al hijo que lo consiente. Se hace la emancipacion ante el juez ordinario, diciendo el pa ire que aparta al hijo de su poder, y que le da facultad para que en lo de adelante se maneje por si mismo, contrate y comparez a en juicio sin la autoridad paterna; y el hijo debe aceptar expresamente esta dimision; mas el juez no puede declarar hecha la emancipacion sin dar primero cuenta al superior con el expediente instruido sobre justificacion de las causas, y de otra suerte no valdra; "pero en la práctica, dice el Febrero Novisimo, no es preciso que las justicias den cuenta al superior antes que se otorgue la escritura, basta que precedida la justificación de las causas, se otorgue la emancipacion con insercion de ella; y luego se presente á aquel solicitando en su virtud la aprobacion, sin que necesite acudir despues al juez ordinario; pues así lo he visto en una que obtuve por encargo, y expresando en la emancipacion, que para que valga y pueda usar de ella el emancipado, ha de preceder dicha aprobacion." El menor de siete años, dice la ley 16 tit. y part. 4, puede ser emancipado por decreto del soberano, y tambien el ausente; pero si es mayor de siete años, deberá prestar su otorgamiento ante el juez.

Sin embargo de que regularmente se entiende, que ni el padre puede ser obligado á emancipar á su hijo, ni este ha de serlo sino con su voluntad, hay cuatro casos en que el padre puede ser estrechado á hacer la emancipacion. Primero, cuando castiga al hijo muy cruelmente: segundo, cuando prostituye à sus hijas: tercero, cuando admite lo

que le dejan en testamento bajo de tal condicion; y cuarto, cuando habiendo adoptado á su entenado ó hijastro menor de catorce años, y este ha salido de tal edad, ocurre al juez para que le mande emancipar1.

## PARTE PRACTICA.

Pedimento y demas diligencias para la adopcion.

El ciudadano Francisco Lopez, vecino de esta villa, ante vd., como mus haya lugar, digo: Que con motivo de hallarme vindo en edad avanzada, con caudal considerable y sin herederos forzosos, ni esperanza de tenerios, he resuelto adoptar a Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez, difunto, el cual está pobre y huerfano, y time catorce años, como consta de la certificación de su bautismo que presento, y consiente ser adoptado: mediante lo cual y que de viocutarse la adopción se le sigue notoria utilidad, para que tenga efecto —A vd. suplice se sirva haber por presentada dicha informacion; mandar se me reciba informacion al tenor de este pelimento; y constando so certeza en la parte que haste, deferir à mi pretension, y concederme licen-cia para formalizar la escritura de adopción correspondiente, interporiendo a ella su autoridad y junicial decreto para su ma-yor estabilidad, pues usi procede de justicia que pido; y para

Auto. Por presentada la cortificación que se refiere: recibase la informacion que esta parte ofrege; y hecha, se traiga para pro-

.1) Si el hijo emancipado fiure ingrato i su padre tratandele mai de obrue o de palabras, pierce la emancipación y debe volver etra vez a la patria, potestad: así lo dispone la ley 19 tit. 38 part. 4. Y la ley 10 tit. 17 de la misma part, dice; que si cl hijo de fomilias no quisiere estar en la casa paterna por su vo-luntad, o porque otro lo detenga fuera de ella, dobe el juez a requerimiento del padre o abuelo, apremiar al hijo o nieto para que se restatuya à su poder

Tampoco puede el hijo de familias poner pleito alguno a so padre si no es por razon de sus bienca enstrenses é cursiens. trenses; y en los demas derechos que le pertenezenn, hu de sur con hoenois del juez y no de otra forma. Ley 11 tit. 17 part, 4;

yeor. El Sr. N., juez de esta villa de tal, lo mando á tantos de tal mes y año .- Media firma del juez .-- Ante mi N.

#### INFORMACION.

## Testino primero.

En tal villa, à tantos de tal mes y año, Francisco Lopez, contenido en el pedimento anterior, cumpliendo con lo presento. presento por testigo a Antonio Perez, vecino de ella, de quien por ante ini, el señor juez recibió juramento por Dios nuestro Señor y la señal de la croz, en forma de derecho, el cual lo hizo como se refiero, y bajo de el prometió decir verdad an lo que supiere sobre lo que fuere preguntado; y siendolo al tenor del pedimento referido, dijo: Que conoce de vista, trato y comunicacion al mencionado Francisco y Juan Ibanez, hijo do Andres Ibanez, difunto, por cuya razon sabe y la consta que el enunciado Francisco es anciano, rico, de buena vida y famo, que no tiene descendientes, ni otro herodoro logitimo, y que el preno. tado Juan ya habra cumplido catorce años de edad; porque segun hace memoria, nacio en el de tantos, sobre lo que se remi-te e la partida de su bautismo: y percec al declarante que el adoptarlo el expresado Francisco se le seguirá mucha utilidad y beneficio; pues cumpliendo como buen hijo adoptivo, le instituira por su heredoro y le quedará lo suficiente para subsistir con decencia, de lo que actualmente se halla imposibilitado, porque está pobro, huerikno, y no tiene oficio con que gan r de comerr que es lo que sabe puede declarar, y todo la verdad bajo de diche juramento, en que se afirma, ratifica y lo firma (o no firma por no saber), expresa tener tantos años poco mas o menos de edad, que con ninguno le tocun las generales de la ley, ne que le pregento el señor puez doy fe. Media firma del juez.

- Firma del testigo. Ante mi N.

Conforme à exte testigo han de declarar otros dos, y luego

coresponde el siguiente

Auto. En tal villa, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. mez de ella habiendo visto estas autos, hecho comparecer a su presencia à Francisco Luper y Juan Ibanez, contenulos en cilos, y examinado la voluntad y consentimiento de ambes, tomo de la mano al citado Juan, y lo entrego al enunciado Francisco, el cual lo recibio per su hijo adoptivo, y en su consecuencia le concedió amplia facultad para que otorque la escritura de adop-ción can las clánsulas por derecho prescritas para su establi-dad, interpuso é ellas su autoridad en legal forma, mando que estos antos se unan á sú protocolo, é incorporen en sus trasisdos para decumi ntaria, y lo firma, de que doy fe.—Firma entera del juez,—Ante mi N.

## ESCRITURA DE ADOPCION.

En tal villa, à tantos de tal mes y año, ente mi, el excribano de su número y testigos. Francisco Lopez, vecino deella, dijo: Que con motivo de la llerse anciano, sin hereneros logitimos, ni esperionsa de procrearlos, y con caudal comoso, determino adeptar a Juan Inariez, hijo de Andres Ibañez, difante, y a este fin precedides las diagencias prescritas impetro licencia del Sr. D. N., como mez de esta villa, que con los demes autos obrados se une a ests escritura para accumentaria, incorporaria en sus trastados, y su ideral tesor dice un: Aque se copian los autos, y luego prosigue la escritura. Concuerdan los autos i sertos con los que estan en el protocolo de esta escritura, de que doy fe; y usando el otorgante de la licuncia que incluye el oltimo, de an libro y espontanea voluntad en la mayor via y forma que las. ya lugar en derecho. Otorga que recibe por su hijo adoptivo al nominado Juan Ibañez, y en su consecuencia promete y se obliga a tratario, educario cuidario y alimentario como si fue-ra su hijo legitimo, y a instruirio por su beredero en el caso que subsista en su poder al tiempo de su fallecimiento; y si per natural olvido o por otra causa no lo hiciore, quiere que sea habido por instituido como desde afiora le instituye por tal, y que en dicho caso herada sus bienes integramente. Asimismo so obliga a que si el citudo Juan herodore o le donaren algunos miéntres este en su compania, y luego saliere de ella, se los entregara sin desfalce, d à quien sea parte legitime para su apercibo, incontinenti que sea requerido, y comiente ser apremiado por todo rigor legal, no solo a su entrega, sino a la so. lucion de las costrs, danos y perjuicios que en su exaccion se le causen, euys liquidacion defiere en su juramento, y le releva de otra prueba. Igualmente se obliga a no reclamar esta escritura, ni alegar excepcion, aunque le favorezca; y si le hiciere, no se le admita judiciel, ni extrajudicialmente, y sea tisto por el mismo haberla aprobado y ratificado, a cuyo fin da amplio poder à les senores jueces &c. (Aquí se pondrón las generales, y prosigue). Y el mencionado Juan Ibañez, que está presente, enterado de esta escritura, dijo que acenta la adopcion que contiene, y en reconocimiento de hijo adoptivo se hineo de rocillas, bese la mano al enunciado Francisco Lopez, y le

dio las gracias por el beneficio de haberle adoptado: y ambos así lo otorgaron y firman, a quienes doy fe conozco, siendo testigos doc.

No puse en esta escritura la cláusula de donacion en sanidad de todos los bienes del adoptanto, como D. Pedro Melgarejo, Argueyo, Rivera, Palamarer y otros autores que he visto, lo hicieron, sin tener presente que la ley 69 de Toro prohib- donar todas las bienes, aunque sen solos los presentes: que los 91 y 92 tit. 18 part. 3; que fraeu la forma de extender lus escrituras de arrogacian y adopcion, no la contienen, y que es contra la naturaleza de este contrata: porque teniendo patentad el adaptante para echar de su pader al adoptado y exheredarlo con causa o sin ella [lo que no puede ser con el arrogado, por ser preciso intercenga caura justa para ello), se prica por la donacion en sanidad de exheredarle | puer como irrevocable será subsistente, y no podrá recocarta, sino por las cauers que se explicarán en las donaciones], y de usar de la facultad que le cancede la lay - tit. 16 part. 4: y aunque las referidas 91 y 92 tampuro tienen la institución de herrilero, per no ser necesaria, á caura de que oi el adoptante echa de su poder ó exhereda al adoptado, como se le permite, nada tievará de sus bienes; y si no la hare y muere ab intestato sin herederas forzosse, le heredard; no obstante, es bueno que se ordene con ella, porque de esta suerte se entienden recocadus sus disposiciones le slamentarius anteriores, y se evitan dudos.

Bon Pedro Melgarejo, en ou compendio de escrituras públicas, extendio una adopcion otorgada por marido y muger, en la cual hallé tres reparas: 1.º La claisula de donación arriba expresada: 2.º que supone intercenir muger, y un explica el motivo que previene la ley 2 tit. 16 part. 4; y 3.º que carece de licencia del solvrano, cai por lo respectivo a la muger, como ul adoptada, que supone es menor de catorce uños; purs ambos la necesitan, esgon queda axentado, y la adopción del menor; de esta edad ha de hacerse ante el solvrano, o con su beneplacito: le que tendrá prevente el escribano para na comeser absurdos.

Si el adoptado tiene padre, ha de consentir este la prohijacion, y acidir con el adoptante al juez: se horán los autos a nombre de los dos, y en el de licencia se amitirá la ciducula de la entrega del adoptado que hace el juez al adoptante, y pondrá en su lugar esta: Quo el padre se desapodera del dominio y patria potestad que ha tenido y tiene sobre ol hijo, y en señal de verdadoro desapoderamiento lo tomo de la mano y lo

entrega al adoptante, y este lo recibe por su hijo adoptivo. P si interviene licencia del soberano, se ha de insertar en la escritura, y en este caso no se necesitan antos, ni otra diligencia. judiciat; poeque aquel antes de da la se informa de todo, y la concede con conocumiento de causa.-Nota tonnada del Februro Me-

#### LEGITIMACION.

Les legitimaciones suelen hacerce per les cuerpes legislati.

sos à peticion de los padres, que se reduce a un memorial concebido sustancialmente en los terminos siguientes.

Señar.—El ciadadeno Francisco de Guzman y Solis, vecino de tal parte, con el debido respeto, dice: Que na tantos años que está canada cas. Unha Gartenia de seguientes de la constante de la tá casado con Doña Gertraris de Mendoza, de la cual no tavo hijos, ni tiene esperanza de procesarlos, y mediante hallars: con uno que siendo soltero engundro en fulam del mismo estado, inquien reconoce por su hijo natural, el cual es benemerito, y promete, segun su buena inclinación y talentos, practicar cuanto sea del mejor servicio de la república, en esta ateneion: — Suplica rendidamente al soberano congreso se digue hacerle la merced de legitimarlo, habilitandole en forma para que sea habido y reputado por legitimo, y como tal pueda heredar al supli-cante en defecto de legitimo, sucederle en los vinculos, mayo-razgos y demas en que sucedería si habiera nacido de legitimo matrimonio, y gozar de todas las homas presumencias y prerogativas concedidas á los que lo son, sin diferencia, cuya gracia espera, y on ello recibira merced.

# ESCRITURA DE EMANGIPACION.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Podro Fernandez, vecino de ella, dijo: Que por el mucho amor que profesa d Juan, su hijo legitimo, mayor de catorce años, y desco que tiene de sus aumentos, conociendo catores axes, y cases que tiene de sus aumentos, conociendo que es basisnis apio y capaz para gobernarse y administrar sus bienes, ha deliberado emanciparlo, a cuyo fin impetró la correspondiente licencia, que me entrega original para unir á esta escritura é incorporar en sus traslados, y su litoral tenor dice así (Aqui la licencia). Concuerda la licencia insorta con la que está en el protocolo de este instrumento, de que doy fe; y asanda da alla dicencia in la licencia de que dos fe; y asanda da alla dicencia en la licencia de que dos fe; y asanda da alla dicencia en la licencia de que dos fe; y asanda da alla dicencia en la licencia de que dos fe; y asanda de alla dicencia en la licencia de que dos fe; y asanda de alla dicencia en la licencia de que dos fe; y asanda de alla dicencia en la licencia de que dos fe; y asanda de alla dicencia en la licencia de licencia de la licencia de licencia de la licencia de licenc do de ella el otorgante, y haliandoso con dicho su hijo en pre-sencia del Sr. D. F., juez de esta villa, de sa espontanea vo-inatad, en la mejor forma que haya lug ir en derecho, cercio-

sado del que le compete...Otorga que alza, quita y se abdica y desprende enteramente del dominio y patris potestad que bas-ta abora ha tenido sobre la persona y hienes del referido Juan su hijo, y en su consecuencia le confiere el una amplio, eficaz é irrevocable poder, licencia y facultad para que desde hoy en adelante comercie, trate, contrate, comparezca en juicio, y administre por si o por sus apoderados, los bienes que adquiero, y les que le entrega en este acto, y son (Aqui se expresaran los que le diere). De todos los cuales, y de los que por cualquier mo-tivo, causa o razon le pertenecieren en le sucesivo, use y dis-ponga a su arbitrio por contrato entre vivos o última voluntad, segun permiten las leves, sia deperdencia ni intersencion del otorgante, como de cosa suya prenia, adquirida con justo y legitimo titulo: formalice les escritures conducentes: pids judicialmente lo que le convenga: y practique cuanto pueden ha-cer el otorgante y otro civalquiera libre de todo dominio y potestadi a cuyo fin desde altora se desiste, quita y aparta entera y absolutamente el derecho que como padre tenia y podia taner al usufructo de tedos los mencionados bienes, y los cede, remancia y traspasa enteramente en el prenotado su hijot y siendo necesario, le hace de el gracia y donacion pura e irrevocable on sanidad, con insinuacion y demas firmezas legales, y pide a dicho señor juez la spruebe, e interponga á ella para su mayor estabilidad y validacion la autoridad de su oficio y en refini de verdadera commerciacion, tomo de la mano al mencionado su hijo, y lo solto y aparto de si a mi presencia y del expresado señor just, de que doy fo. Y le confiere igual poder para que en faorza de los títulos de propiedad de los bianes do. nados, que tambien le entrega en este acto, tome y aprenda la posesion real, actual, corporal o cuast de cilos y para que no necesite tomurla, me pide que de esta escritura le de copia autorizada, con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberia aprendido y transferidosele, y en el interin se constituye por su inquilino tenedor, y precario postedor en legal forma. Y se obliga à no revocar ni reclamar total ni parendmente esta emancipacion, no interviniendo ingratitud de parte de se hijo, que el otorgante debora probar; y si lo hiciere, a mes de mo ser cido en juicia ni fucra de el, sea visto por lo mismo haberla aprobado y ratificado: da poder á los señaces jueces de la republica para que le compelan á su cumplimiendo, como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de com juzgada y consentida, que por tal lo recibe, y renuncia todas las leyes, fueros y derechos de se favor. Y el mencionado Juan, que esta presente, enterado de esta escritum, dijo: Que acepta la emancipación que coutieno, para usar de ella; estima la merced que sa paire acaba de haferie, por la cual le tributa las debides gracias; se da por entregado de los expresados bianes y titulos de sa pertenencia; y de ellos formaliza a su favor el resguardo correspondiente; y ambie así lo otorgan y firman, a quienes doy fe conozco, sienda testigos N. N., vecinos de esta villa. Y el emanciado señor juer aprueha esta emancipación, ha por insimada con la solembidad necesaria la don ector que incluyo, y à todo y a lo que su su virtud practique el emanciado de den el interpone su autoridad y judicial decreto: manda que se la den el interesado las copias y testimonios que pidiere, y tambien lo firma, de que doy fa. De la extensión de esta escritura trata la ley 93 tit. 18 part. 3.

Si el padre no da bienes algunos à m hijo, se ha de omitir la donación que contiene la escritura anterior, la cláusula de constituto, y la entrega y recibo de ellos y sús titulos con la innanuación. Si en premia de la emancipación se reserva para si algo del usuf ueto de sús bienes aliventációs, se expresará y pondrá en tugar de la cláusula de donación de usufructo. Si la licencia del superior no manda que el juez o rámario intervença en la emancipación, se omiterá su concurrencia, bien que no dalla-rá. Y si la escritura se otorga ántes, se ha de expresar en ella que para usar el hijo de la emancipación y que sea válida, se debera aprobar preplamente por el se perior, em cuya indispensable requisito ha de ser ineficaz, como dejo expuexió.

Si cancurre alguna de las cuatro crusas por que el padre puede ser compelido á emancipar à su hijo, cara pesimenta este, exponiendo at juez la causa y la utilidad que sa le sigue de ser emancipado; y pre leudiendo se le reciba informacion de todo, y constando por ello su certeza, mandará el juez à su padre que la emancipa; y si no quisiere, le apremiará de ello, y olorgara la escritura, relucionando é insertando en ella los autos, omitiendo la clausula de uno lo emancipa de su esponunca volunted, porque en compelido, y la demas que que de presendo en la nota anterior segun ocurren; y puesta la aceptación, interpondrá el juez su aprobación como en la escritura precedente se ha hecho; y nara esta emancipación une parece que no es precise la remia del superior, paque se hace de justicia, por facor de la libertal y utilidad del emancipado, y la otra por mera gracia, en la que puede haber dolo y resultar perjuicio, por cuya rezon quisa la jest que el superior temase conocimiento de las emancipaciones gradultas.

CAPITULO VI.

De la tutela y curaduria.

PARTE TEÓRICA.

La ley, protectora de la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, ha criado una autoridad familiar que en falta de la paterna vele sobre la persona y bienes del huérfano ó huérfanos que no han llegado á la pubertad, constituyéndole en lugar del padre, y queriendo à imitación de la naturaleza que esta persona en quien deposita tanta confianza, sea elegida de entre las que tienen con los huérfanos mas estrechas relaciones de amor, terneza é interes, prefiriendo los parientes mas allegados á los mas remotos. Tales son los tutores. Despues seguirémos á tratar expresamente de los curadores, cuyas calidades y obligaciones son en mucha parte iguales á los de los tutores.

Tutela tanto quiere decir, segun la ley 1 tit. 16 part. 6, como guarda que es dada y otorgada al huérfano menor de catorce añas, y á la huérfana menor de doce. Tal guarda como esta otorga el derecho à los guardadores sobre las cabezas de los menores, aunque no la demanden ni la quieran ellos; si fuere movido pleito contra algun mozo de

<sup>(1)</sup> La tutela, segun derecho romano, puede definirso, una fuerza y potestad existente en una persona libre, para proteger á aquel que na puede defenderse por razon do su edad, dada y permitida por el derecho ereil.

ta la emancipación que coutieno, para usar de ella; estima la merced que sa paire acaba de haferie, por la cual le tributa las debides gracias; se da por entregado de los expresados bianes y titulos de sa pertenencia; y de ellos formaliza a su favor el resguardo correspondiente; y ambie así lo otorgan y firman, a quienes doy fe conozco, sienda testigos N. N., vecinos de esta villa. Y el emanciado señor juer aprueha esta emancipación, ha por insimada con la solembidad necesaria la don ector que incluyo, y à todo y a lo que su su virtud practique el emanciado de den el interpone su autoridad y judicial decreto: manda que se la den el interesado las copias y testimonios que pidiere, y tambien lo firma, de que doy fa. De la extensión de esta escritura trata la ley 93 tit. 18 part. 3.

Si el padre no da bienes algunos à m hijo, se ha de omitir la donación que contiene la escritura anterior, la cláusula de constituto, y la entrega y recibo de ellos y sús titulos con la innanuación. Si en premia de la emancipación se reserva para si algo del usuf ueto de sús bienes aliventációs, se expresará y pondrá en tugar de la cláusula de donación de usufructo. Si la licencia del superior no manda que el juez o rámario intervença en la emancipación, se omiterá su concurrencia, bien que no dalla-rá. Y si la escritura se otorga ántes, se ha de expresar en ella que para usar el hijo de la emancipación y que sea válida, se debera aprobar preplamente por el se perior, em cuya indispensable requisito ha de ser ineficaz, como dejo expuexió.

Si cancurre alguna de las cuatro crusas por que el padre puede ser compelido á emancipar à su hijo, cara pesimenta este, exponiendo at juez la causa y la utilidad que sa le sigue de ser emancipado; y pre leudiendo se le reciba informacion de todo, y constando por ello su certeza, mandará el juez à su padre que la emancipa; y si no quisiere, le apremiará de ello, y olorgara la escritura, relucionando é insertando en ella los autos, omitiendo la clausula de uno lo emancipa de su esponunca volunted, porque en compelido, y la demas que que de presendo en la nota anterior segun ocurren; y puesta la aceptación, interpondrá el juez su aprobación como en la escritura precedente se ha hecho; y nara esta emancipación une parece que no es precise la remia del superior, paque se hace de justicia, por facor de la libertal y utilidad del emancipado, y la otra por mera gracia, en la que puede haber dolo y resultar perjuicio, por cuya rezon quisa la jest que el superior temase conocimiento de las emancipaciones gradultas.

CAPITULO VI.

De la tutela y curaduria.

PARTE TEÓRICA.

La ley, protectora de la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, ha criado una autoridad familiar que en falta de la paterna vele sobre la persona y bienes del huérfano ó huérfanos que no han llegado á la pubertad, constituyéndole en lugar del padre, y queriendo à imitación de la naturaleza que esta persona en quien deposita tanta confianza, sea elegida de entre las que tienen con los huérfanos mas estrechas relaciones de amor, terneza é interes, prefiriendo los parientes mas allegados á los mas remotos. Tales son los tutores. Despues seguirémos á tratar expresamente de los curadores, cuyas calidades y obligaciones son en mucha parte iguales á los de los tutores.

Tutela tanto quiere decir, segun la ley 1 tit. 16 part. 6, como guarda que es dada y otorgada al huérfano menor de catorce añas, y á la huérfana menor de doce. Tal guarda como esta otorga el derecho à los guardadores sobre las cabezas de los menores, aunque no la demanden ni la quieran ellos; si fuere movido pleito contra algun mozo de

<sup>(1)</sup> La tutela, segun derecho romano, puede definirso, una fuerza y potestad existente en una persona libre, para proteger á aquel que na puede defenderse por razon do su edad, dada y permitida por el derecho ereil.

esta edad, bien le puede dar el juez un guardador que le ampare sus derechos y sus bienes, y no debe serle puesto para una cosa o un pleito señalado tan solamente.

Segun la ley 2 tit, y part, dichos, estos guardadores pueden ser establecidos en tres maneras. La primera, cuando el padre establece guardador a su hijo en su testamento, que llaman en latin tutor testamentarius, que quiere tanto decir como guardudor que es ado en testamento de otro. La segunda, cuando el padre no deja guardador al hijo en su testamento, y tiene parientes; porque entonces las leyes otorgan que sea guardador del huérfano el que es mas cercano pariente; y este es dicho en latin tutor legitimus, que quiere tanto desir como guardador que es dado por ley y por derecho. La tercera, cuando el padre no deja guardador à su hijo, ni tiene pariente cercano que lo guarde, o si lo tiene, es embargado de manera, que no lo puede, o no lo quiere guardar; y entônces el juez de aquel lugar le da por guardador a algun hombre bueno y leal; y en latin dicen a este guardador tutor dativus, que quiere tanto decir como guardador que es dado por albedrio del juez.

El abuelo ó padre pueden dar guardador á su hijo ó á su nieto que estuviere en su poder y que fuere menor de edad, como queda dicho; y esto se puede hacer á los que son nacidos, como á los que son en el vientre de su madre.

Lo que se dijo de los nietos, se entiende que el abuelo les puede dar guardador en su testamento, si despues de su muerte no quedare el nieto en poder de su padre; y el nieto à quien fuere dado este guardador, debe estar en poder de él con te-

dos sus bienes hasta que el mozo haya cumplido catorce años y la moza doce. Ley 3 tit. y partida va citados.

La ley 4 siguiente dice tambien, que el que fuere dado por guardador de huérfanos, no ha de ser mudo, sordo, desmemoriado, pródigo, ni de malas maneras. Debe ser mayor de veinte y cinco años, varon y no muger, salvo si fuere madre ó abuela que fuere dada por guardador de ellos.

La madre que hace testamento en que estableciere por herederos á sus hijos que no hubieren padres, dice la ley 6, bien les puede establecer guardador de él; y en la ley 4 tit. 5 de la misma part, se ordena que los tutores no deben enagenar las cosas de los huérfanos, salvo siendo á provecho de estos y con otorgamento del juez, no pudiendo los mismos tutores comprar cosa alguna de las que fueren de aquel que tienen á su custodia, salvo con otorgamiento del juez; porque si se hallare engañado el menor por razon de tal compra, puédela deshacer despues que fuere la edad cumplida, y hasta cuatro años mas.

Curadores, dice la ley 13 tit. 16 part. 6, son llamados en latin aquellos que se dan por guardadores á los mayores de catoree años, menores de veinte y cinco, y que se hailan en su acuerdo; y aun los que fueren mayores siendo locos ó desmemoriados; pero los que son en su acuerdo no pueden

<sup>(1)</sup> El Sr. Comes, en su Arte de la Notaría, ha definido al eurador en estos términos: aquel que es dado por el juez ó por la ley á los hijos; esto es, liberi, que están en la pubertad, á veces contra su voluntad, así como tambien á los unyores de veintes y viaco años, furiasos, mudos, pródigos, enfermos perpetuos, por causa de alguna cosa, á alguno que esté en el vicutre de sa

ser apremiados que reciban tales guardadores si no quieren, saivo si hicieren demanda á alguno en juicio, ú otro la hiciere á ellos; porque entónces los juzgadores les pueden dar tales guardadores como estos. El curador no debe ser dejado en el testamento; pero si fuere puesto, y el juzgador entendiere que es a provecho del mozo, debelo confirmar.

No pueden ser guardadores!, segun la ley 14 tit. 16 part. 6, los obispos ni los monges, ni otros religiosos. Los clérigos seglares, aunque sean sacerdotes, pueden ser guardadores de sus parientes huérfanos, por razon del parentesco que tienen con ellos; pero deben acudir ante el juez ordinario del lugar dentro de cuatro meses desde que supieren que aquel su pariente murio y dejó hijos sin guardador, y entonces deben decir ante él como quisieren ser guardadores de los huerfanos que fueron hijos de su pariente; y despues que esto hubieren hecho, pueden tomar los mozos en su guarda, y aliñar y procurar los bienes de ellos. Los que fueren deudores de los mozos no pueden ser guardadores de ellos, salvo si establecieron los padres en sus testamentos que los guardaren. No puede ser guardador de huérfanos el que fuere obligado al rey, ó le hubiere de dar cuentas por razon de rentas y administraciones. No puede ser guardador de huérfanos el caballero mientras viviere fuera de su casa sirviendo al rey ú á otro su señor en

servicio de caballería. No puede ser guardador de mozos el que fuere mudo ó sordo, ni el que fuere ocasionado ú embargado de su persona, de manera que no pudiere entender ni trabajar en provecho de ellos.

Deben asimismo, segun la ley 9 tit. 16 part. 6. todos los tutores en quienes cabe alguna sospecha, afianzar el desempeño de su obligacion, exceptuándose de esta regla los testamentarios, sean o no confirmados por el juez, porque la eleccion del testador los libra de toda sospecha; pero segun las leyes 94 y 95 tit. 18 part. 8, y la 9 ya citada del tit. 16 part. 6, y la ley 12 siguiente, están obligados á dar fianzas los tutores legitimos, aunque sean la madre y la abuela; porque siendo estos llamados por la ley, no por su mejor credito, esto es, por ser parientes mas inmediatos, tiene lugar la sospecha; así como en general lo tiene contra todos los tutores y curadores dativos, excepto cuando son nombrados por los tribunales superiores; si estos los dispensaren de darlas per les recomendables circunstancias que en dichos guardadores hubiere. Y últimamente, estan obligados a darlas, segun-la. ley 11 tit. 16 part. 6, los guardadores que se ofrecen por si mismos à la administracion de los bienes; porque, como dice el Sr. Alvarez, se presume que no se ofrecerian sin esperanza de lucro; de donde se infiere, segun el autor citado, que siendo lu fianza una seguridad que resulta de obligarse a satisfacer por el principal los que llamamos fiadores, y estando los tutores y curadores obligados a afianzar, deben dar fiadores abonados que prometan satisfacer en falta suya todo el alcance que resulte á favor de los pupilos, cuando se rindus

midre, à los bienes de un ausente é indefense, y à las abrat publicas, à reces con caucion idones y siempre prestande la caucion juratoria.

Bajo el nombre de guardador se comprende siempre el tutor y curador.

las cuentas; y del mismo modo los daños que por culpa del guardador le sobrevinieren, que es el objeto de tales formalidades, segun las leyes que quedan citadas; y por lo mismo disponen, para precaver estos males, que no se disciernan la totela ni la curaduria sin que el nombrado se obligue, y con juramento, à cumplir fiel y legalmente con sus deberes, procurando en todo el bien y la utilidad del hucifano, y evitarle cuanto pueda ser en su perjuicio; y asimismo se halla dispuesto por la ley 39 tit. 18 part. 3, que los guardadores hagan inventario formal y específico de los bienes del menor, porque de otra suerte no podrian dar buenas cuentas, in hacérsele efectiva la responsabilidad en que hubieren podido incurrir.

El efecto que producen estas fianzas, segun las leyes 23 y 23 tit. 13 part. 5, y la 21 tit. 16 part. 6, son; la accion de tutela, sea contra los tutores, en cuvos bienes tiene tácita hipoteca el pupilo, y tambien contra sus herederos, para que le den cuentas y restituyan lo que le debieren: 2.º que con esta accion, conforme las leyes 94 tit. 18 part. 3, v 21 tit. 16 part. 6, si no consigue nada el pupilo de sus tutores, puede dirigirse contra los fiadores y sus herederos, cuyos bienes le deben estar expresamente hipotecados en los mismos términos que los del tutor; y si los fiadores están insolventes y por tanto no puede el pupilo recobrar de ellos sus bienes, recaerá la culpa en el juez que admitio fiadores poco abonados; y segun Febrero, podrà el pupilo usar de su accion subsidiariamente contra el mismo juez, para que le resarza los daños que le ocasionó por su descuido en la recepcion de las fianzas and the profession of the leaves

Considerándose la tutela y curatela como cargos públicos, nudie puede eximirse de ellos sin causa justa, exceptuándose los tutores legitimos. Segun la lev 1 y signientes del tit. 17 part. 6, se entiende por excusa el alegato de una causa suficiente, por la cual uno queda exento, o no puede admitir el cargo que se le encomienda. Dividenso estas en voluntarias y necesarias, de todas las cuales se trata en el nt. 17 de la part, citada, y por los muchos autores que han escrito del derecho, a donde remitimos al que quiera instruirse por menor de ellas; y se pueden reasumir en las que son, à saber: 1,4 Por tener cinco hijos vivos, entre los cuales se encuentran los que perecieros en batalla. 2.ª Por ser recaudador de las rentas públicas: 3.ª por estar ausente por causa de la república: 4.º por tener pleito sobre toda la heredad del huérfano o sobre alguna partida grande de ella: 5.º por tener tres tutelas o una de muchos negocios: 6.º por la pobreza: 7.º por la enfermedad habitual: 8.º por no saber leer ni escribir: 9.º por la enemistad capital con el padre del mozo, sin que despues se hubiesen reconciliado: 10.º si hubiese mediado pleito de servidumbre entre el padre del mozo y el nombrado guargador; 11 º por ser mayor de setenta años: 12.º por la milicia: 13.ª por ser maestro ó catedrático de alguna ciencia ó facultad, y por ser juez ó consejero: 14.º por la que tiene el que ha sido tutor de un huérfano para ser su curador: 15.º por tener doce yeguas de vientre.

En recompensa de su trabajo tienen los guardadores derecho para percibir la décima parte de los frutos de los bienes de los huérianos, deducidas las expensas: entendiêndose por frutos los naturales, industriales y civiles, y por expensas, las que se hubiesen hecho por razon de los frutos; pero no las hechas para utilidad perpetua o mejora de los mismos bienes. En el caso de que lo guardadores sean muchos, puede dividirse la administración por regiones, o ser preferido el que se obligue á cumplir por tedos, o se considere mejor.

Se acaban la tutela y curatela, cesando la causa por la cual se da una y otra: primero, por razon de la edad, v esta es en la tutela de catorce años el varon y de doce la hembra, y en la curatela por cumplir el huérfano, sea del sexo que fuere, veinte y cinco años; y en el loco o desmemoriado, cuando este vuelve a su juicio y recupera su cabeza: segundo, por la muerte, destiero o cautiverio, prohijamiento ó adopcion del tutor ó curador, ó del huérfano: tercero, por cumplirse el tiempo ó faltar la condicion del nombramiento, en caso de haber sido dada solo por cierto término ó bajo condicion :: cuarta y última, por la remocion del guardador. como sospechoso, entendiéndose por tales, conforme la lev 1 tit. 18 part, 6, todos aquellos que no cumplen su oficio con la fidelidad y exactitud debidas; siendo de advertir que la accion contra el tutor sospechoso es popular, porque importa à la república que los bienes de los huérfanos y desvalidos estén seguros, y al efecto extiende la facultad de acusar hasta à las mugeres, aunque por principios generales les esta prohibido presentarse en juicio y acusar por otros.

#### PARTE PRACTICA.

SEGUN LA CARTILLA REAL.

Nombramiento y aceptacion de tutor o curador.

En tal parte, à los tantos &c., el señor D. &c., habience visio esus autes, mande se notifique à N el nombramiente de tutor (é de curador) que contiene la disposicion testamentaria del difunto N, que está en estes autes, el cual lo acepte y jure; y hecho, se le discernirá el cargo; y ejecutado, se pase con su asistencia y la de los demas interesados, en tal dia, à tal hora de la mañana, à lucer inventario de todos los bienes muebles, semovientes, raices, papeles y demas efectos que se encuentran portenecientes à fos hered ros del dicho N., y que han quedado por su fallecimiento, así en la casa donde moraba, como en otras partes. A cuyas diligencias asistirá su merced. Y por este su auto así lo proveyó y firmo. D. N.—Ante mi.—N. escribano.

Observacion. Notificará el escribano este auto al tutor (o curedor), y en ella pondrá la aceptación y juramento que dicho tutor (o curador) hará, y se le discernirá el tal cargo por el juez, Tambien se notificará á los demas interesados la hora y el dia emplarado para hucer el inventario, y que acudan si quieren.

Notificacion o aceptacion, y juramento del tutor y curador.

En tal parte, á tantos &c., el escribano infrascripto notifique el auto que antecede á N. en su persona, quien dije acepta y acepto el nombramiento de tutor [6 cm ador], que contiene la disposicion del último testamiento de N. ya difunto, presentada en estos autos, de las personas y bienes de N. y N. menores; y juró á Bios nuestro Soñor y por una señal de cruz, conforme á derecho, usar hien y fielmente de dicho oficio, administrando los bienes recayentes en dicha herencia, recaudando sus frutos, rentas y demas haberes de ella con el mayor cuidado, sin que padezcan por su negligencia el menor detrimento que asimismo cuidará de la educación, crianza y aeilo de dichos menores, como á hijos suyos: que dará buena cuenta de todo lo que administrará, pagando los alexances de contado á quien los haya de haber, siempre que se los pida y mande: que esquirá todos y cualesquier sleitos que la dicha herencia tenga, o en udejante

<sup>(1)</sup> Algunos autores numeran entre catas causas la excusa que imbiere alogado el guardador para no admitir el cargo; pero en mestro concepto no tiene lugar, porque lo que no comuenca no puede finar.—E.

tuviere, así demandando como defendiendo en todas instancias, que para ello tomara parecer de un abogado de ciencia y conciencia; y que si por su enipa resultare algun perjuicio à la citada herencia; y sus menores, lo pagará de sus propios bienes para cuyo cumplimiento obligo su persona y bienes habdos y por haber; y dio poder a las justicias de S. M., y en especial à las de tal parte, sometiendose à su juris iccion y à sus bienes, rentinció su dominibo, otro fuero que de nuevo ganare, la ley Si concenerá de justiciatione amaiam judicam, para que lo apramien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzcida y por el consentida. As: lo otorgo en dicho dia, siendo testigos N. N., vecinos, &c. Y el otorganto lo firmo. N.—Ante mi.—N. escribano.

#### Auto de discernimiento de tut r o curador.

En tal parte &c., el señer D. N. habiendo visto estos autos y diligencias que anteceden, dijor que discernia y discernia el oticio y cargo de tutor [*à curacier*] de las personas y bienes de N. N. menores, como la disposicion testamentaria del difunte N. contiene; y que le daba y dio el poder que en derecho se requiere para que administre y rija todos los bienes, derechos, acciones y demas othe os recayentes en dicha herenois, y que le portenezca por cualquier titulo. Siendo tambien de su cargo cuniar de la educación, orianza catolica y aliño de diches menores; etergando cartas de pago, finiquitos y lastes de lo que percibiere y cobrare tocanto a la referiou tutele [o curo]; v ne siendo el entrego ante escribano que de fe de ello, lo conficse, y renuncie la excepcion de la son numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba de su recibo; otorgando asimismo otras cualesquiera escrituras de arrondamiento y demas que convençan a la citadas herencia, con las clausulas que se necesitare; y pa-na que siga todos los pleitos que dicha herencia tenga y en edelante tuviere, usi demandando como defendiendo, sio limitacion alguna con libre y general administracion, pues para todo racidente y dependiente a ello interponia e interpuso su merced su antoridad y judicial decreto, cuanto pueda y en derecho debe. Y lo firmo. -D. N .- Ante m. -N. escribano.

# Otro formulario de discernimiento.

En tal parte &c. el señor N. limbiendo visto estes autos, dijer que discrerne el eficio y cargo de tutor (é curador) de las personas y bienes de N. N. menores, de la manera que previene la ditima disposicion del difunto N., que se halla en estes autosfojas tautos, dándele, como le daba el poder que ha menester y
en derecho se requiere, porque siga el pieito o pieitos que dicires menores tienen, o en adelanta tuvieren, demandando o
defendiende criminal o civilmente, pareciendo en juncio ente
quien puoda y deba, haciendo los podimentos, demandas, que,
relias, acusaciones, requerimientos, protestas, alegaciones, defensas, recusaciones, presentando testigos, probantas; piciendo
beneficios de restitucion, interponiendo apelaciones, siguiendolas, y todo lo demas que los dichos menores harias temendo
cendo, sia limitacion. Asimismo para que pida, recibs y coare
coalesquiera cuantias que se denieren a los referidos menores,
otorgando cartas de pago con libre y general administracion,
cuidando igualmente de los intereses, buena educacion y aliño
de sua menores. Y a todo ello, y lo incidente y dependiente,
interponia e interpuso su autoridad y judicial decreto. Y lo firmo. D. N.—Ante mi.—N. escribano.

#### SEGUN EL FEBRERO MEGICANO.

Porma de extender los autos de tutela y curadaria de bienes.

#### PEDIMENTO.

Maria Fernandez, viuda de Antonio Alvarez, vicino que fue de esta villa, ante vd. como mas haya lugar, digo: Que el expresado mi marido fallecio tal dia, bajo del testamento que otor, gó añte F., escribarso nacional y público, en el que instituyo por sus herederos a Jose y Antonio Alvarez, nuestros hipos pracroidos en muestro matramonio, que se ballan en estad pupilar, y por una de sus clausulas me nombró por tutora y curadora de las personas y bienes de ambos, relevada de fianzas, segan so acredita del testimonio que presente: en cuya atención, a via, suplico se strva haberto por presente: en cuya atención, a via, suplico se strva haberto por presenta do, y por lo que resulta de la clausula en el inserta, discornirme el cargo de tal tutora y cumdora con la expresada relevación, y mandar se me de el testimonio competente do dicho discornimiento pera un resguardo; pues es justicia quo pido, y para ello &c.—Mario Fernandez.

AUTO. Por presentado el testimonio que se refiere, y por le que de el resulta, se aprueba el nombramiento con relevacion de fianza hecho por Antonio Alvarez, en esta parte de tutora y curadora de los bienes de Jose y Antonio Alvarez, menores, hijos de ambos: netifiquesela, acepte, jure y sa colligue, y hecho no traiga para discernirla el cargo. El Sr. D. F., juez de esta villa de tal, lo mando, á tantos dec.—Media firma del juez,

Notificacion, aceptacion, juramento y obligacion de la curadora.

En tal parte, é tantos de tal mes y año, yo el escribano nice notorio el auto anterior à Maria Fernandez en el contenida en su panona, y enierada dijo: Azepta el cargo de tutora y curadora de las personas y benes de José y Antonio Aivarez, su bijos menores, procreados en en matrimonio con Antonio Alvarez su difunto marido; y bajo del juramento que hizo per Dios mestro Señor y uma soñal de cruz en forma de derecho, su obliga à osario bien y ficimente, y a que cuidará, educara y enseñará a dichos sue hijos, y administrará sus bienes como dabe, arrendando los raices à las personas por los tiempos y precios que les sean mas útiles y ventajosos, y los defendará en todos los pleitos que se le muevan o necestam promover con cualesquiera personas y comunidades colesiasticas y seculares, practicando en su razon las diligencias conducentes; y para la mejor direccion y acierto, tomará parecer y consejos de letrados y parsonas de ciencia y conciencia que sepan dársele, a im de que ningun daño se irroque à los menores, ni a sus bienes por su culpa, omission ó negligencia: tendra libro de cuenta y razon de su administracion, para darla con page siempre que se le mande: y hará todo lo denas a que un buen tutor o curador de bienes está obligado, y lo mismo que los menores practicarian por si mismos, si tuvieran la edad competante para gobermarse; á todo lo cual se obliga con sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros, da amplio poder al senor juez que es y fuere de esta villa, y à los demas señores juoces que de esta canas deban conocer conforme à derecho, para que a todo la compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, por tal lo recibe; renuncia las leyes y fueros de su favor, y así lo otorga y funno, y ecimos de esta villa.

La formula de esta diligencia la trae la ley 95 tit. 18 part. 3, y en conformidad à ella y à lo dicho en el número 5 del cup. 1 del tit. 4 lib. 1 (1), han de ponerse otras dos cláusulas que por

olvido ein duda omitió el autor, á sober: promesa jurada de no pasar la madre á segundas nupctos mientras tuviere en su guarda á los hijos, y renuncia de las leyes que la prohiben obligarse por otro ó el beneficio del Senado-consulto Veleyano.

Si el tutor ó curador de bienes fuese electo de oficio del juez, 
ó el curador propuesto por los menores piberos, debe afianzar 
á satisfaccion del mismo juez. De los fianzas que presenta el 
tator ó curador, conviene dur traslado al curador ad litem si lo 
hay, para que ogéndalo el juez, las anruebe, y no quede en descubierto el escribano; pues de recibirlas este sin preceder dicho 
requisito, puede quedar responsable; porque es visto recibirlas 
por su cuenta y riesgo: y de practicarse lo expuesto le quedan 
el juez y el curador para pleitos, bien que el derecho impone solimente la responsabilidad al juez; pro la que abunda no daña. Prevengo la primero, que los fianzas se han de proposer 
por pedimento, y abligarse el fiador en la aceptación ó juramento, o en instrumento reparado. Y lo segundo, que en la obligación 
anterior no pues la renunciación de las leyes del emperador Justimano. Senado-cansulto Veteyana, Toro, Madrid, Partida y 
otras que los escribanos ignorantes ponen en tudas los contratos 
de mugeres indistintamente; porque no vienen al caso, ni favorecen à la nuger libre y capaz que por si misma se gobieroa, y 
constituye la obligación por su hecho propio como principal, sién 
dols recimentes lo cual advierto al escribano para que no incurra en errores, como husta uhora lo han hecho tados.

# Discernimiento de la tutela y curaduria de bienes.

Eu tal parte a tantos de tal mes y año, el señor D. F., juez &c., labiendo visto la aceptacion, juramento y obligacion precedentes, dijo: Discernia y discierne a Maria Frandez, via de de Antonio Alvarez, el oficio y cargo de tutora y curadora, de las personas y biouse de Jose y Antonio Alvarez, sus hijos, y la confiere amplio poder para que mientras subsista vinda,

<sup>(1)</sup> Le que se dice en el lugar citado, es le siguiente: Como las mugeres carecan regularmente del juicio, reflexion, constancia y experiencia que los hombres, las prohibio el derecho ser

tutoras, excepto à la madre y abuela del pupilo, à las cuales lo permite por el entrafiable y cordial afecto que naturalmente profesan à sus hijos y nistos; pero este permiso, aunque sean nombradas en el testamento, se entiende y es con tal que se obliguen à no volverse à casar mientres tengan la tutela, y remuncien las leyes que prohiben à las mugeres obligarse por otro, à fin de que nadie recele tratar con ellas en negocios po-ouliares à sus hijos à nietos,—R.

los gobierne, alimente, eduque, y cusone, ponienfolos con maes. tros que lo practiquen en lo que por si no pueda instruirlos; administre sus bienes, arrendando los raices a las personapor los tiempos, precios y con los mactes que estipulare e sean utiles y comodes à los referidos menores, y fenecidos unos arrendamientos, haga otros de nuevo, conservando a los inquilinos y colonos, o despojandolos siempre que haya causa legui para ello, y formelice lus escrituras de screndamiento y su prorogación con las cláusulas y estabilidades con-gruentes: para que pina y tome cuentas à los que deban darlas a los menores, las que estando arregladas consients y apruebe. y si contuvierca agravios, les exponga y acture hasta que que den sin el mas leve: para que perciba y cobre del erario público r de sus tespreros y demas personas, tadas las contidades do pesos, aceites, vines, lama, seda y etras especies y semillas que toquen á los menores, y deben percibir por escrituras, armindamientos, vaies, euentas, transaciones, compromisos, sentencias, latras, suchios, ensiones, lastos y por otra qualquier canas, motivo o razon, sin reservacion ni limitacion, an que aqui no se exprese; y de lo que percituere y cobrare, formalice à favor de ellos recibes, cartas do pago y deinas resguar los que les conveniran, lastes a los que pagaren par otros, como ens hadores fi mancommados: para que oterque redenciones y subrogaciones de los censos que pertenercan a los monores, percitiendo sus capitales y volviendoles à imponer sobre fineas libres productivis, seguras y smeadas, de made que no perezcano para que defienda a los expresados menores y a sus bienes en todos los pieitos, causas y negocios civiles y criminales que tengan y en lo sucesivo se les ofrezcan, con cuales-quiera personas y comunidades colesiasticas y seculares de todos estados y dignidades, siendo anteres o demandados, a cuyo fin comparezca en juicio y presente pedimentos, memoriales, escrituras y otros documentos justificativos, pidiendo ejsonciones, prisiones, solturas, embirgos, desembarges, ventas y remates de bienes, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, recusaciones, juramentos y presentando degates, opesiciones, edusentimientos, apartamientos, probanzes, ratificaciones y abonos de testigos, comprehaciones de instrumentos de letras y de firmas, y nombramientos de perstas poraellas y para otras cosas, y reconocimientos que se ofrezense forme articulos e introduzca recursos, los que prosiga é se aparte de su prosecucion decline jurisdiccion de los jueces incompetentes: acuse reboldius: pretenda y goce 6 renuncie terminos y prorogaciones de ellos: redarguya de falsos civile-

criminalmente los instrumentos que produjeren los colitigantest tache y contradiga todo lo que por estos se presentare, dijere y alegare: concluya, ciga antos y sentencias interlocutories y definitivas, consienta les favorables y apele y suplique de las gravosas y perjudiciales: gane provisiones sobre cartan puntines, censuras y otros despachos, los que haga leor e inti-mar en donde y a las personas contra quienes se dirijan: y altimamente lugu y practique todos los pedimentos, actes, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conduzcan hasta conseguir plenamente cuanto solicite a baneficio de los enunciados menores: y ejecutorio con cincucion de ella y las que es. tos, si fueren mayores, practicarian por si sin excepcion; y en lo que su consejo no baste, lo tomará do letrados y personas de ciencia y conciencia que sepan dársele; y tendra libro de cuenta y razon con cargo y data, para darla siempre que se le pida; pues para todo lo expresado y lo incidente y anexo, lo confiero el prenotado señor juez el mas amplio y eñcaz poder con libre, franca y general administracion, y facultad de quo pueda sustatuir per su cuenta y riesgo esta curaduria, é en virtud de ella confesir poderes especiales para las coms on que por si misma no pueda intervenir, revocar los sustitutos y apoderades, y elegir otros las veces que quisiere, y a todo enanto practique por si o por medio de sus anoderados y sustitutos en utilidad de los nominados ens hijos: interpone S. S. la autoridad de su oficio cuanto puede y ha lugar en derecho, 4 fin de que tanga mayor validacion; y manda que de este di-cernimiento se la den los testimonios que pida, y que estes autos se protocolicen en los registros de mi el presente escribano, y lo firma, de que doy fe. - Firma entera del juez.

El discernimiento de la tutela ó curadurla de bienes, es un poder que el juez confiere al curador o tutor para gobernar o cuidar de las personas de las menores y sus hienes, y defenderles en juicio; y así es mucho mas que el curador ad litem, que colo es para los pleitos, y habiendo curador de bienes, es saperfluo el para pleitos, vi no en qua sea en los casos en que aquel es interesado con el menor; v. gr. en la particion de bienes hereditarios, ó en las de cuentas de su encurgo y mala versacion de él, si no hay otro tutor ó curadar de bienes, y en otros semejantes; pues entônces es preciso que el menar tenga quien la deflenda, porque el tutor ó curador de bienes es prets y coliti, yante con este, y no puede hacer por él contra si; pero para todo lo demas puede verificarlo y enstituir la curaduria ó dar poder à quien en su nombre lo practique todo, sin necesidad de

gravar al menor con dietas o salarios ociosos del curador para pleitos, excepto en los canos expresados, como dejo expuesta. Los autos de esta curaduria deben protocolarse como los instrumentos, porque à la verdad lo son, y puede tener tracto sucesivo, por los que en su xirtud se formalicen, al modo que la curaduria para pleitos queda con ellos por limitarse à lo judicial.

Si el menar posée algun oficio, n. gr. de escribano, procurador 4-c., que por su menor elad no puede ejercer, se ha de conceder facultad al tator o curador de bienes para que durante ella nambre gaten los sirvas, pues al menor y muger no se despachan titulus en sus cubezas por estar impedidos de servirlos. Si gozo patronatos eclesiasticos y tiene beneficios o corpellonas que presentar, iambien se le ha de conferur la de hacer por es sola su presentación hasta que cumpla los siete años, y pusudos, para que concurra à hucerta con el mismo menor, o la apruebe; pues la que haga sin este, no sirve; porque en cumplicado los siete años paede hicerta por el comparecer en juicio en autoridad del curador para las cosas o neficiales y esprituales. Y si el menor llegó à la pubertad, no tiene potentad el tutor por presentar sin consentimiento; porque has tutores no se dan à hos memores para los negocios espirituales y eclesiásticos, ni en oste dependen de ellos.

# CAPITULO VIL

De los Testamentos.

# PARTE TEÓRICA.

La materia de últimas voluntades, dice el senor Comes, en su Arte de la Notaria, es de las mas dificiles del derecho. Siendo muchas veces oscuro lo que haya entendido, ó querido el testador con lo que dejó escrito, su voluntad se congetura mas bien que no se colige á beneficio de argumentos de probabilidad. Acontece tambien con frecuencia que lo que se dispuso bien por el testador, se entiende mal por los que sobreviven, y es objeto de opiniones muy diversas y encontradas. Esta oscuridad de las disposiciones testamentarias embaraza no solo al comun de las gentes, sino tambien a los inteligentes en la jurisprudencia, juzgando de diversa manera sobre las cuestiones, y negando unos lo que afirman otros."

"Todo esto se ha dicho para que se conozca la necesidad de que el escribano evite con el mayor cuidado y esmero en los testamentos, todas aquellas cosas que pueda nunca producir una inteligencia imperfecta ó una interpretacion dudosa. Su objeto debe ser expresar los genuinos y verdaderos sentimientos del testador, de modo que aparezca tan clara y abiertamente como sea dable lo que pensó y lo que quiso. Aunque la voluntad del testador sea oscura, siempre se ha de interpretar benignamente, en tanto que se sostenga, y valga miéntras que sea posible de alguna manera. Así se dice de ordinario que las voluntades de los testadores se han de interpretar muy plenamente; y que en cuanto á este se ha de proceder de un modo muy singular en materia de últimas voluntades." Este es el objeto de que va a tratarse en este capitulo.

El testamento puede definirse, segun el derecho romano: la justa expresion de nuestra voluntad sobre aquello que queremos que se haga despues de nuestra muerte, con institucion de heredero. Por que entre los romanos no era válido el testamento sin esta circunstancia. Jason à rub. D, de leg. 1 núm. 14, y la L. Nemo potest en el mismo, núm. 14 al fin. Segun la ley i tiu i Part. 6 es un testimonio en que se encierra ó se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo face, estableciendo en el

gravar al menor con dietas o salarios ociosos del curador para pleitos, excepto en los canos expresados, como dejo expuesta. Los autos de esta curaduria deben protocolarse como los instrumentos, porque à la verdad lo son, y puede tener tracto sucesivo, por los que en su xirtud se formalicen, al modo que la curaduria para pleitos queda con ellos por limitarse à lo judicial.

Si el menar posée algun oficio, n. gr. de escribano, procurador 4-c., que por su menor elad no puede ejercer, se ha de conceder facultad al tator ó curador de bienes para que durante ella nambre quien las sirvas, pues al menor y muger no se despachan titulus en sus cubezas por estar impedidos de servirtos. Si goza patronatos eclesiasticos y tiene beneficios ó copellonas que presentar, iambien se le ha de conferur la de hacer por es sola su presentación hasta que cumpla los siete años, y pusudos, para que concurra à hucerta con el mismo menor, o la apruebe; pues la que haga sin este, no sirve; porque en cumplicado los siete años paede hicerta por el, comparecer en juicio en autoridad del curador para las cosas b neficiales y esprituales. Y si el menor llegó à la pubertad, no tiene potentad el tutor para presentar sin consentimiento; porque has tutores no se dan à bos menares para los negocios espirituales y eclesiásticos, ni en oste dependen de ellos.

# CAPITULO VIL

De los Testamentos.

# PARTE TEÓRICA.

una materia de últimas voluntades, dice el seuor Comes, en su Arte de la Notaria, es de las mas dificiles del derecho. Siendo muchas veces oscuro lo que haya entendido, ó querido el testador con lo que dejó escrito, su voluntad se congetura mas bien que no se colige á beneficio de argumentos de probabilidad. Acontece tambien con frecuencia que lo que se dispuso bien por el testador, se entiende mal por los que sobreviven, y es objeto de opiniones muy diversas y encontradas. Esta oscuridad de las disposiciones testamentarias embaraza no solo al comun de las gentes, sino tambien a los inteligentes en la jurisprudencia, juzgando de diversa manera sobre las cuestiones, y negando unos lo que afirman otros."

"Todo esto se ha dicho para que se conozca la necesidad de que el escribano evite con el mayor cuidado y esmero en los testamentos, todas aquellas cosas que pueda nunca producir una inteligencia imperfecta ó una interpretacion dudosa. Su objeto debe ser expresar los genuinos y verdaderos sentimientos del testador, de modo que aparezca tan clara y abiertamente como sea dable lo que pensó y lo que quiso. Aunque la voluntad del testador sea oscura, siempre se ha de interpretar benignamente, en tanto que se sostenga, y valga miéntras que sea posible de alguna manera. Así se dice de ordinario que las voluntades de los testadores se han de interpretar muy plenamente; y que en cuanto á este se ha de proceder de un modo muy singular en materia de últimas voluntades." Este es el objeto de que va a tratarse en este capitulo.

El testamento puede definirse, segan el derecho romano: la justa expresion de nuestra voluntad sobre aquello que queremos que se haga despues de nuestra muerte, con institucion de heredero. Por que entre los romanos no era válido el testamento sim esta circunstancia. Jason á rub. D, de leg. 1 núm. 14, y la L. Nemo potest en el mismo, núm. 14 al fin. Segun la ley i tiu i Part. 6 es un testimonio en que se encierra ó se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo face, estableciendo en el

sa heredero, o departiendo lo suyo en aquella mane. ru que él tiene por bien que finque despues de su muerte. Y por tal razon como esta, y porque despues de la muerte ya no lo podrá enmendar ni purgar de ningua vicio el testador; expresa la ley 3 tit. 13 de la partida citada, que el testamento es una de las cosas de este mundo en que los hombres. deben toner mas cordura cuando lo hagan Es de dos maneras, solemne y privilegiado. El primero es el que comunmente se hace con todas las selemnidades del derecho; y el segundo el que nunque carezca de ellas, vale por especial privilegio. como el del militar. Tambien se divide el solemne en escrito ó cerrado, y en nencupativo ó abierto. Este se hace ante escribano y testigos, solamente ante testigos sin escribano, en cédala, ó memoria, y tambien de palabra. El testamento cerrado es el que el testador escribe ó manda escribir en secreto 1, y despues le presenta cerrado al escribano ante siete testigos, todos los cuales con el testador firman sobre la cubierta, como vamos á decir, despues de baber indicado otras varias reglas generales que conviene tener presentes para el mejor acierto en esta materia, sobre la cual puede veerse lo que dice largamente el Febrero megicano y los autores que cita, y especialmente y por su gran concision, la práctica de testamentos del Padre Murillo Velarde, edicion tambien megicana del año de 832.

Para la validación de los testamentos conforme lo que se ha dicho, se requiere: que el que lo otorgare sea capaz de testar: que los testigos sean también capaces de serlo, y sean tantos cuantos exige el derecho segun la clase del testamento: que estos vean y oigan hablar al testador: que entiendan clara y distintamente lo que dice para que cuando declaren sobre el contexto del testamento, depongan contestes y de ciencia cierta: que concurran todos juntos al otorgamiento, y que en este acto no se mezcle otro diverso; y últimamente, que se haga en el papel del sello correspondiente.

Pueden hacer testamento todas las personas à quienes las leyes no se los prohiben; y las que estan prohibidas de poderlo hacer son las que no han llegado à la pubertad, esto es, los varones que no han cumplido catorce años, y las mugeres que no tienen doce; el demente ó loco, mientras lo está 1; el prodigo à quien se le ha privado por la justicia del manejo de sus bienes y puéstole guardador: el sordo-mudo de nacimiento, si no supiere escribir ó declarar de otro modo su voluntad; y el religioso profeso.

El menor que ya ha llegado à la edad de la pubertad, bien puede testar aunque no tenga, pues no es necesaria, la autorización ni la venia de sus guardadores: la muger casada sin licencia de su

<sup>[1]</sup> Nadie puede escribirse heredero legatorio d'en testamento ageno, aunque se lo drete el testador, segun el senado consulto Liboniano, stoptado entre nosotros por práctica universal de los tribunales superiores. Escriche.

<sup>(1)</sup> Para saber y justificar si lo está o no, debe preceder providencia judicial dada en vista de declaraciones de medico y cirujano, que juren si está o no capez; y asisten con el escribano y testigos al mismo otorgamiento firmándolo todos los que sepan y presentándose después al juez, para que examinando á cu mos lo han presenciado, (en un solo interváco sen varios) segun lo haya permitido la salad o cabeza del testador.

marido ni la del juez: el obispo tambien puede hacerlo con la restriccion de que no disponga de
otros bienes que de los patrimoniales ó adquiridos
por industria, donacion ó herencia: los clérigos seculares pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales, y de los que hayan adquirido por industria, donacion y herencia, sino tambien de los adquiridos por razon de iglesias, beneficios o reutas
eclesiásticas, aunque hayan sido religiosos profestis;
y tambien los que lo sean habiendo sido capellanes castrenses por el término prescrito por las
reales órdenes de la materia.

El testador que no tiene prohibicion para testar, puede hacerlo por si mismo y tambien por comisario, dandole poder bastante y con las formali-

dades necesarias al efecto.

No es necesaria en tal dia para la validacion del testamento, como dice una ley recopilada, ni la institucion de heredero ni la admision de este de la herencia; pues siempre valdrá el testamento en cuanto á las mandas y lo demas que convenga; y faltando el heredero testamentario, ya que lo fuese instituido, ya porque no haya querido aceptar la herencia, pasarán los bienes á los que tienen derecho para heredarios ab intestato, y con ellos la carga de hacer y cumphr en todo lo demas la voluntad del testador. Pero conviene tener presente que no siempre ha de poder este disponer absolutamente de todos sus bienes; porque si tiene hijos 6 descendientes, solo podra disponer del quinto a favor de los extraños: si no tiene hijos el testador, y tuviere padres ó ascendientes vivos, entonces podrà disponer del tercio à favor de otras personas: si no tiene descendientes ni ascendientes,

podrá disponer de todos sus bienes á favor de cualquiera persona; y si está casado, deberá dejar á su muger, teniéndolos él y siendo ella pobre, los bienes bastantes para sacar de ellos su subsistencia.

Las cualidades que han de tener los testigos son las siguienes: Que sean varones y mayores de catorce años, y no sordos ni ciegos, porque, como queda dicho, deben oir v ver al testador: tampoco han de ser esclavos, apóstatas, condenados por traidores, ladrones, homicidas ni otros crimenes semejantes; ni pueden serlo los locos durante la locura, los prodigos privados de la administracion de sus bienes y otros que menciona la ley 9 tit. 1 Part, 6. Ademas de esto, no pueden servir de testigos, porque lo prohibe la ley 14 út. 16 Part. 3, los hijos en los testamentos de sus padres y demas ascendientes, ni estos en los de sus descendientes; ni el que fuere nombrado heredero, ni sus parientes hasta el cuarto grado respecto del testamento en que se les instituya; mas los legatarios y fideicomisarios particulares bien pueden serlo en aquellos en que se les deja mandar, pues así dice la ley 11 tit. 1 Part. 5. Pero como el escribano no podrá saber quien está instituido por heredero en los testamentos que se entregan cerrados, tiene obligacion de advertir al testador que el que no hubiese sido no asista como testigo; y de este modo se precaverán dadas y contiendas sobre la legitimidad.

Generalmente debe contener el testamento el nombre y apellido del testador y los de sus padres, con la noticia del país ó países de su naturaleza: la invocacion á Dios, la profesion de la fo, y todo lo

relativo al entierro del cadáver, y sufragios por el alma: las mandas y legados for zosos ó voluntarios. mejoras, consignaciones y fundaciones que quisiese hacer el testador: la declaración de sus débitos y créditos, de los matrimonios que hubiere contraide, de las dotes que hayan llevado sus mugeres, de las arras que hubiere dado u ofrecido a estas, de los bienes que hubiese tenido al tiempo de cada casamiento, de los hijos que tuviere, su nombre, citad y estado, y lo que les hubiese dado por dote ó donacion: el nombramiento de tutores y ejecutores testamentarios: la institucion de herederos y sustitutos; y la revocacion y confirmacion de otras disposiciones testamentarias, si las hubiere hecho ' &c. Todo lo que se harà mas perceptible en el formulario que se pone á continuacion. Descendamos ahora á dar una idea de las diferentes clases de testamentos y del modo de otorgarlos.

El testamento nuncupatiro es el que mas generalmente se hace, y se liama abierto, porque ya sea ante escribano y testigos ó ante estos solamente, sea por escrito, ó sea de palubra, todos oyen de boca del testador su voluntad. Si se otorga del primer modo, esto es, ante escribano y testigos, con solo tres bastará siendo vecinos del pueblo, y si el escribano duda de la cualidad de vecindad, segun Lopez Fando, han de asistir cinco; pero siendo ciego el testador, han de asistir al ménos cinco testigos, sean ó no vecinos, y no podrá otorgar testamento

(1) De esto se inflore que el testador puede incer y variar su testamento cuantos veces quiera; y lo mismo el herodoro y otras cosas, como puede verso en los autores cuyas doctrinas quedan creatas.

cerrado. De este testamento dirémos despues su

forma particular.

Las circunstancias de estos testigos son las mismas explicadas antes y que se requieren para el testamento cerrado o solemne; y ninguno tiene que firmar en el testamento, salvo que lo haga à nonbre y ruego del testador, porque este no sepa o no pueda hacerlo; siendo de notar que aunque esta prohibido que los legatarios o testamentanos puedan servir de testigos en el testamento respectivo, en caso urgente, y no hallándose estos, bien podrán serlo, y asi lo aconseja el citado autor Lopez Fando.

Este mismo práctico dice tambien, que no es preciso que los testigos esten presentes interin el testador va dictando todo el testamento, sino en caso urgente, y que lo que puede hacerse es: "que habiendo antes tomado el escribano razon en su buldufario1, de cuanto el testador quiera disponer, estando los dos solos para que no haya quien sugiera, lo arregle despues aquel y extienda en papel del sello correspondiente; y hecho se lo lea al testador delante de los testigos en voz clara y despacio, de modo que todos lo entiendan y oigan que dice que está conforme á su voluntad, y en el propio acto lo firme, ó ruegue á un testigo que lo haga por él: ni que hasta entónces pueda revelar el escribano el contenido del testamento ni presencien su otorgamiento mas que los testigos." Pero como de este modo no oven los testigos, como dispone la ley, de boca del testador toda su disposi-

<sup>(2)</sup> Asì llamaron los antiguos el cuaderno o cartapacio de los apuntamientos que sobre las principales clausulas y condiciones de las escrituras llevaban los escribanos, y hacian fe.

cion, continúa diciendo: "Leida con pausa y claridad, basta que oigan al testador que queda enterado y la aprueba; pero es mas seguro, ántes de leor las cláusulas mas importantes como la de herederos, legados ú otras semejantes, se pare y haga que el testador diga sustancialmente su contenido, y leyéndolo luego, manifieste si está bien extendido: ó á lo ménos en cada claúsula, ántes de léer la cosa legada, pregunte el escribano, já quien lega V. tal cosa? o zqué es lo que me dijo V. legaba 4 N.? v. que oigan todos su respuesta; pero en cuanto a los herederos jamas el escribano le preguntará: me dijo V. que instituia por heredero à N., sino así: A quién me dijo V. que instituia por heredero? para que por su boca diga su nombre y las condiciones ó cargas que quiera imponerle. Por fin la prudencia del escribano le dictará las cautelas que debe usar para que en él no se presuma fraude, y queden los testigos cerciorados de la voluntad del testador: pues es asunto moy delicado." Y si cuando va á tomar la minuta o razon del testador halla tan gravemente al enfermo que hava peligro de que fallezca antes de extender formalmente el testamento; en este caso se tomará la minuta á presencia de los mismos testigos que asistirian si va estuviera extendido el testamento, y se hará que la firmen con el testador, ó los que sepan; y procediendo inmediatamente à la extension en forma, si aun vive y está capaz el testador, se pasa al solemne otorgamiento, con los mismos ú otros testigos, y verificado se romperá la minuta, pues ya no sirve; pero si no diere lugar para esto, se harán las diligencias que se dirán, como cuando el testamento es por cédula; bien que estos gastos pueden excu-

sarse leyendo el escribano el testamento ya extendido á lostes igos que presenciaron la toma de razon que es verdadero otorgamiento, á fin de que hallándolo conforme lo firme uno de ellos por el testador; previniendo que todo esto ha de hacerse con la posible brevedad, sin mediar mas tiempo que el preciso, y conviene guarde despues el escribano la minuta, á efecto de que en cualquier tiempo pueda cotejarse con su contenido:" y por esto se ha dicho que seria conveniente tomase razon en el baldufario ó euaderno de minutas.

No pudiendo el testador hablar ni expresar por señas su volentad, será inútil cualquier arbitrio que se discurra para que teste; y en tal caso es menester conformarse con que muera abintestato. Lo mismo sucede cuando el testador no entiende el idioma del país, y no se halla intérprete que manifieste à los testigos su voluntad en los términos indicados arriba.

Para que sea válido el testamento otorgado solamente ante testigos, se requieren segun la ley de Partida siete testigos, si no son vecinos del pueblo en que se haga; y cinco si lo fueren; y siendo el lugar en que no haya tantos, opina el señor Lopez Fando, que bastarán solo tres; y si el testador es ciego, han de ser precisamente ocho, tengan ó no la cualidad de vecinos.

Los testamentos que se hacen sin escribano pueden ser de dos maneras: por cédula y de palabra. Si es por cédula, ha de escribirla ó dictarla el testador, quien ha de firmarla con los testigos, y será siempre muy bueno que se escriba en papel sellado; aunque la ley no lo manda expresamente. Si es de palabra, bastará con que el testador ex-

plique su voluntad verbalmente ante los testigos dichos.

El testamento escrito 6 cerrado, es el que se hace en escritura cerrada, signada en la cubierta por el escribano, firmada por este, por el testador, y siete testigos presenciales, ignorándose regularmente por el escribano y por los testigos cual es su contenido. Ll. 1 y 2 tit. 4 lib. 5 de la R. que es la 2 tit. 18 lib. 10 de la Nov. El modo en que se otorga es el siguiente: Despues de escrito en papel comun y mejor es en papel del sello cuarto, va sea de mano del testador ó de otra por su órden, firmado y cerrado, le ha de entregar al escribano á presencia de siete testigos bajo esta forma: Este es mi testamento. Recibido por el escribano, pone sobre la cubierta, que podra ser del sello cuarto, razon de su otorgamiento, la firma con el testador y tambien con los testigos, poniendo su signo y la suscricion de estilo, como manda la lev 2 tit. 1 part. 6.

Si alguno de los testigos no sabe firmar, lo hará por el otro de los mismos siete, firmando dos
veces, una por si y la otra por el que no sabe Lo
mismo se ha de observar aun en el caso de que
uno solo de los testigos sepa firmar, esto es, que
pondrá tantas firmas cuantos testigos concurrieren,
y pondrá la suya por separado, de manera que siempre se cuenten ocho firmas con la del testador,
de este modo: A ruega del testador: Juan Dominguez.—Por Francisco Rodriguez, testigo: Juan
Dominguez.—Por Diego Fernandez, testigo: Juan
Dominguez.—Por mí; Juan Dominguez. Mas si
el testador y ninguno de los testigos saben escribir, no será válido el testamento aunque el escri-

bano pusiere nueve veces su firma, por sí y por los demas.

Las cualidades. de los testigos ya se han explicado, y solo resta decir que no es necesario que sean rogados como antiguamente, ni tampoco que sean vecinos del mismo pueblo, aunque sí es muy conveniente porque se hallarán mas pronto y con ménos dificultad al tiempo de la apertura del testamento.

Tambien se ha dicho, que cuando se otorgue ha de ser empezándolo y concluyéndolo en un mismo lugar y acto sin intermision de otro extraño; pero esto se entiende sin perjuicio de que ú por el mal estado del enfermo, ó si estuviere loco, en los interválos lúcidos que tenga la interrupcion, ó por otra urgencia semejante no se pudiere impedir, esta no anulará el testamento.

Así otorgado, y habiendo ratificádolo el testador para que el escribano asiente su otorgamiento, como queda dicho, se volverá al testador, quien lo custodiará en su poder ó lo pondrá en el de la persona que quisiere hasta su fallecimiento; pues el escribano no debe guardarlo hasta que se abra y publique, porque hasta entónces no pasa á ser instrumento público. Hablemos ahora de los codicilos y demas procedimientos en que se consignan las últimas voluntades.

Ademas del testamento nuncupativo y del testamento cerrado hay otras disposiciones testamentarias, como son los codicilos, las declaraciones de pobre, el poder para testar; y por costumbre, las memorias reservadas de que tambien se hablará á su vez en este capítulo. En las tres primeras se exigen las propias solemnidades que en los testamentos; pero en las memorias reservadas ninguna otra sino que se cite, y mande observar por el testador en su testamento, con las señas, ó en

la forma que en él se prevenga.

El codicilo se definia, segun Comes: una cierta disposicion de última voluntad sin institucion de heredero: segun la lev 3 tit. 12 Part 6, escritura brece que hacen algunos homes despues que son fechos sus testamentos, o ántes; y segun las leyes últimamente citadas de la Nueva y de la Novisima Recopilacion, una disposicion ménos solemne ordenadu por el testador, a fin de explicar, añadir o quitar alguna casa de su testamento. Se distingue, segun Sala, de los testamentos, en que habiendo estos, no pueden suceder los herederos por intestado, y si sucede habiendo codicilo, como que puede preceder al testamento y morir el que lo hubiere hecho intestado. Tambien se distingue en que en el testamento debe hacerse necesariamente la institucion de heredero, y en el codicilo no se puede hacer. Los codicilos siguen el mismo orden que los testamentos, y como estos pueden ser tambien cerrados ó por escrito, y abiertos ó nuncupativos, y por lo mismo se ha dicho que para su validacion es menester que intervengan las mismas solemnidades; siendo de advertir que en los codicilios cerrados son necesarios cinco testigos que les firmen: que pueden hacerse varios codicilos, y que todos valdrán si no son contrarios: que los que no pueden testar no pueden hacer codicilos: que como se ha dicho, no se puede hacer tampoco institucion directa de heredero, aunque si son abjertos, como que exige las mismas solemnidades que los testamentos, valdrán como tales, segun la

ley 2 tit. 12 Part. 3; y últimamente, tampoco producirá efecto alguno la desheredacion o institucion hecha en los codicilios, ni la condicion que se ponga al heredero nombrado en testamento, á ménos de que en este se haga referencia á la condicion del codicilio, como dice Tapia en el Febrero novisimo lib. 2 tit. 2 cap. 22 núm. 2. Solo puede, pues, legar, disminuir ó quitar los legados: hacer fideicomisos y donaciones por causa de nuerte, y especificar el delito cometido por el heredero instituido contra el testador, por el que desmerezca la herencia, y siendole probado, queda destituido, se-

gun dice la lev 2 tit. 12 Part. 6.

Como el poder para testar es una comision ó mandato que el que no quiere o no tiene por conveniente disponer determinadamente de sus bienes da á otro para que á su nombre haga, su testamento, y asi lo dicen las leves 5 y signientes tit. 4 lib. 5 de la Rocop, que corresponden à la ley 1 y 2 tit. tit. 19 lib. 10 de la Nov., puede otorgar este poder todo el que sea capaz de testar; y conferirsele á quien tambien la tenga, bien sea una o mas personas, hombres ó mugeres, con tal de que sean mayores de diez y siete años, y que se haga como se ha dicho, con las mismas solemnidades que el testamento. Por lo mismo debe contener el nombre, apellido, patria, vecindad y estado del otorgante y de sus padres, la protesta de la fe, nombre y apellido del apoderado que se llama comisario, institucion formal de herederos, nombramiento de testamentarios, revocacion de disposiciones anteriores y facultad á dicho apoderado para solemnizar el testamento, dándole cuantas el otorgante pueda, excepto aquellas que no pueden darse, como

son nombrar por tutor de los hijos, mejorar, desheredar ó sustituir pupilar, vulgarmen e ni de otro modo á los hijos, aunque si podra darle facultad especial para que de personas ciertas, expresadas por sus nombres en el poder, elija para tutor de los hijos la que quisiere el comisario; y para que de los dichos hijos, explicando tambien sus nombres, mejore en la cantidad y al que de ellos le parezea; pero no podra darsele para que designe los bienes en que haya de pagarse la mejora; y en cuanto á exheredacion debe el poderdante nombrandola, señalar por si mismo la persona, à quien se haya de exheredar por el apoderado con comision para especificar las causas, si no quisiere hacerlo el testador; y tambien se necesita facultad especial para sustituir el poder en una de las personas que en él se señalen y no en otras, aunque, segun Lopez Fando, no se digan sus nombres sino su oficio, empleo ó profesion, y lo mismo se entiende para elegir testamentarios, queriendo hacerlo, v. gr. de este modo. Doy facultad para que pueda sustituir el poder o nombrar testamentario à cualquiera de los individuos de tal colegio ó clase, a un abogado, mercader &c.

Cuando el testador no designo heredero ni dio poder para ello al comisario, sino solo para que hiciera su testamento, no podrá el apoderado hacer otra cosa que pagar las deudas y aplicar el quinto de los bienes del difunto por su alma, pues se supone que murió intestado; lo mismo se dice si el testador comenzó á hacer el testamento, nombrando heredero y despues confirió poder general para que lo concluyese ú ordenase el comisario, porque en sentir de Lopez Fando y otros autores

que citan las leyes de la materia, tambien se supone que murio ab intestato, y en tal caso el comisario no tiene tampoco otras facultades que las de declarar las deudas y pagarlas, disponer de la quinta parte de los bienes en beneficio de la alma del testador, dejando los demas á los parientes que lo deban heredar; pero esto se entiende, segun Murillo, si el poder no se extiende à mas; y si los parientes no son ascendientes, porque si lo son, en vez del quinto, podrá disponer del tercio de los bienes del difunto para bien de su alma.

Habiendo otorgádose el testamento por el comisario, ya no podrá revocarle ni otorgar codicilo, así como tampoco puede revocar en todo ni en parte el testamento o codicilo hecho por el poder-

dante sin expresa facultad para ello.

Teniendo término señalado por las leyes el comisario para hacer el testamento si el testador no lo proroga por todo el que necesite, es preciso que lo solemnice dentro de cuatro meses desde el dia en que se le dió el poder, si estaba presente, dentro de seis si estaba ansente; y dentro de un año si no estaba en la república, sin que pueda alegar ignorancia, porque estos términos corren contra el ignorante, aunque para que no corran pueda renunciarse por el testador la ley que le impide prorogarlos, que es la 33 de Toro y 8 del tit. y lib. de la Recop, citados arriba.

El poder para testar puede contener, á mas de lo dicho, todo cuanto el poderdante quiera, como legados, declaraciones, mejoras, sustituciones &c.; y no es necesario que asista á su ctorgamiento (aun cuando fuere por marido y muger ú otras personas que se lo confieran recíprocamente para que el que sobreviva solemnice el testamento del que fallezca primero) mas número que los testigos que son necesarios para el testamento nuncupativo y de iguales circunstancias; pues en este caso el otorgamiento es uno solo, como el de los testamentos que tambien pueden hacer dos ó mas personas, segun regularmente lo ejecutan cuando son

marido y muger ó hermanos y amigos.

Cuando se nombran muchos comisarios para que entre todos hagan el testamento, no podrán hacerlo unos sin otros; pero si alguno muniere, ó aunque le requieran los demas no quisiere concurrir, procederan los restantes; y no poniéndose todos de acuerdo en lo que se haya de hacer, se estará á lo que determine la mayoría, y en caso de igualdad a lo que decida el juez del lugar; y siendo estos varios, será el que elijan los comisarios; y no conviniendose ni en esto, se habrá de escoger por suerte; mas si el poder es para cada uno de los nombrados, á este deberá estarset y por tal razon aconseja Lopez Fando, que debe darse el poder à cada persona in solidum. El testamento hecho en virtud de poder para que sea válido y legitumo, ha de llevario inserto á la letra, y despues se ordena segun diga el comisario, pues así se evitan las dudas de que lo que en él se hallare dispuesto sea contrario à las intenciones o excesivo de las facultades que otorgara el testador á su comisario.

La declaración de pobre es un testamento en que despues del nombre, filiación y protesta de la fe declara el testador ser pobre, pide al parroco le mande enterrar de limosna, instituye heredero de los bienes que por suerte pudieren corresponderle en lo sucesivo, revoca las disposiciones anteriores,

y se concluye su otorgamiento con igual solemni-

En estas declaraciones puede nombrar tutor á los hijos, hacer mejoras, sustituciones, legados, fundaciones, exheredaciones y demas que en los otros testamentos; pero hablando siempre en órden á los bienes que despues pueda tener, porque careciendo de ellos, seria necedad ó insensatez

querer disponer de lo que no hubiere.

Ademas de lo dicho deben tenarse presente las siguientes reglas generales; que el testador no puede prohibir que el ordinario de su diócesis cele sobre el cumplimiento de las capellanías colativas ó memorias de misas que fundare; ni mandar que á los tutores de sus hijos no se les pida cuentas de la administracion de sus bienes: que si nombra por tutora à la madre, puede consignarla frutos (si no son muy cuantiosos) por alimentos, y así no tendrá que dar cuentas: que tampoco puede prevenir que no valga contra su testamento la costumbre ó fuero del pueblo donde tenga bienes ó domicilio; ni mandar que su heredero usufructuario no haga inventario, ni dé fianza de restituir los bienes al propietario, y usar bien de ellos; y que si podrá si quere disponer que el usufructuario venda los bienes que tuviere necesidad, encargandole sobre ello la conciencia, ó instituyendole propietario de los que asi venda, y mandando que el nombrado por su heredero en propiedad se contente con lo que aquel dejare, y en su defecto se estime por su universal heredero al usufructuario; y últimamente, que "aunque, como dice Febrero al núm. 4 cap. 17 tit. 2 lib. 2 tratando de los ejecutores testamentarios. aparece en todos los testamentos dada à los tes-

tamentarios facultad de apoderarse de los bienes. del testador, venderlos en publica ulmoneda, o fuera de ella, y de su producto cumplir su voluntad. no deben mezclarse los particulares 1 en otra cosa que en lo respectivo a su alma, si los herederos son forzosos, porque esta clausula se pone en los testamentos por estilo y no por precepto de los testadores: por lo que no debe tener mas vigor que para lo referido, ni los escribanos poneria si no con la limitada expresion de lo que en el testamento les encarga especificamente, fuera de que el heredero es el verdadero testamenterio, como dice el señor Cobarruvias y contra él debe proceder de oficio el juez eclesiastico por lo concerniente à lo pio, y el secular à pedimento de los interesados en legados y otras cosas; y no es justo que un extraño, o aunque sea pariente, se apodere con el especioso título de testamentario de los bienes de herederos legitimos o forzosos; pues estos deben percibirlos directamente del testador, y no por mano y restitucion de otro. Pero si son extraños los herederos, intervendrán los albaceas en aqueilo para lo que los autorice el testador, bien que suele ser bastante comun darles amphas facultades en todo lo relativo al cumplimiento de su voluntad, y es muy conveniente para evitar disputas." En la parte practica va puesta la planta o modelo de las cláusulas que en tal caso suclen extenderse. "Sin embargo de ellas, continúa Febrero, y de que podran en el caso referido hacerlo todo como testa-

mentarios universales, no tienen facultad para perjudicar à los herederos en la cuarta falcidia 1, à ménos que el testador prohiba que se saque, y mande que se contenten con lo sobrante, aunque les toque ménos que à los legatarios, y que en este caso unos y otros se estimen por sus herederos particulares; porque como es dueño absoluto de sus bienes, y minguno de sus herederos tiene derecho à ellos, puede gravarlos é imponerles todas las honestas y posibles condiciones que quiera, las que deberán cumplir, y de lo contrario perderán la herencia. Pero aunque el testamento confiera à los testamentarios universales la facultad de vender sus bienes para cumplir lo que dispone, no deberan venderlos sino en pública subhasta ó almoneda, como lo manda la ley 62 tit. 18 Part. 3 para evstar todo fraude y sospecha contra ellos."

Siempre que el testador en un testamento o codicilo nuncupativo quiera que alguna clausula de él no se lea ni publique hasta el tiempo que prefimere, han de coserse y cerrarse las hojas que no hayan de publicarse, de manera que no puedan leerse, y expresará en las que quedan abiertas cuantas clausulas contienen aquellas, pero no su contexto, y si están escritas o firmadas del testa-

<sup>[2]</sup> Se sabe muy bien que hay testamentarios universales y particulares cuyas distinciones pueden verse con otras en el autor que se acaba de citar, y sería muy largo de trajor aqui.—E.

<sup>[1]</sup> Cuarta falcidia se llama el derecho que el heredaro instituado tame de deducir para si la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente á los legados, fidicomisos particulares y donaciones mactis causa lo que necesite para acabalarla, cuando el testador repartio su hacienda en legados sin que quodaso a lo menos diena parte para el heredero. Para computarla se ha de atender al valor que tenian los hienes al tiempo de la macre del difunto, bejados deudos y gustos, siendo por tante del heredero el aumento é docremento posterior de la herencia.

dor, imponiendo la prohibición dicha, todo con claridad, y en su otorgamiento ha de haber los testigos correspondiemes á un testamento nuncupativo.

Si el testador quisiere dejar alguna memoria por separado del testamento, ha de prevenir en este que si se hal ase alguna firmada de su mano, si sabe ó puede, ó de la persona que señale en que haga legados, de laraciones û otra cosa concerniente a su última voluntad, se tenga y cumpla como parte de su testamento, protocolándose con él en los registros del escribano que lo autorice y no en otra parte, anotándose en el propio testamento el registro y folios donde se colocare la tal memoria, y que si no la dejare tambien se anote en el para evitar dudas; y tambien se observa que si el testador quiere escribir despues de ellos su testamento algunas cosas que le convengan, se deje un número determinado en el mismo testamento de hoias blancas para que sirvan al objete indicado, y cuanto se hava en ella escrito y firmado por el testador se tiene como parte legituna é integrante de su disposicion testamentaria.

Réstanos hablar del modo de reducir á instrumento público las disposiciones testamentarias de que queda hecha mencion. Esto se verdica: si el testamento es nuncupativo ó estuviere dispuesto en cédula ante el competente número de testigos, lo ha de presentar el heredero ó cualquiera otra persona que se considere interesada con un pedimento al juez, en el que relatará la manera en que el testador falleció y la en que dispuso dicho testamento, a fin de que se examinen los testigos presenciales, se declare por testamento y última yoientad del difunto lo que contiene la cédula, se protocolice todo en los registros del escribano y se den a los interesados los testimonios correspondientes, interponiendo al efecto la autoridad judicial y en debida forma. Cuando el testamento se hubiere otorgado de palabra, se practicarán las propias diligencias, a excepcion de que no hay cédula que presentar y de que en el pedimento se ha de pretender que las declaraciones de los testigos que han de hacerse de conformidad con lo que dijo el finado, y que se expendrá en el escrito, se declaren por testamento del difunto.

En consecuencia, habiendo el juez por presentada la cédula, si la hubiere, manda recibir la informacion, y que evacuada, se lleve todo para proveer; y estándolo, da la providencia en que declara la cédula, y en su defecto las deposiciones de los testigos por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto, defiriendo á todo lo demas.

Si el testamento es cerrado, el que lo custodie 6 cualquiera otra persona que se considere estar nombrado heredero testamentario o legatario, pues aunque no resulte nada de esto, no se invalidará en manera alguna el procedimiento luego que fallezca el testador, y á lo mas tarde dentro de un mes ha de presentarse á la justicia ordinaria del pueblo respectivo, pidiendo que se proceda á la apertura del testamento, y no haciendo esta petición dentro del término dicho, pierde el que deba hacerla el legado que tenga en él, cuya importancia se aplica á beneficio de la alma del testador, y si no tiene legado, debe pagar los daños que irrogue.

Presentado el testamento, manda el juez comparecer al escribano que lo autorizó y a los siete testigos, ó à lo ménos cuatro de ellos, si no todos pueden ser habidos, y por si mismo ante escribano del número de aquel pueblo recibe por separado juramento à cada uno de ellos para que expresen si reconoce por suya ó de quien à su nombre se hubiese hecho la firma puesta en la cubierta del testamento, si le parece ser la del testador la que le vió echar, si se halló presente con el escribano y demas testigos al otorgamiento, si la cubierta está cerrada segun entónces quedó, ó si se halla en ella indicio de haberse ya abierto é introducidole dentro cosa que al otorgarse no estuviese en él.

Hecha esta justificacion y la de haber fallecido el testador, viendo el juez que el testamento en nada está sospechoso, debe abrirlo a presencia de los mismos testigos que hayan declarado y del escribano actuario, y levéndolo ántes reservadamente, le entregara à este, quien inmediatamente ha de feerlo y publicarlo; despues de lo cual el juez provee un auto mandando se tenga y estime por testamento y última voluntad del difunto: y si no está escrito todo en papel del sello cuarte, se copie en el que corresponde, se den à los interesados los testimonios que pidan, y se protocolicen los registros del escribano ante quien se hava abierto, y en su cumplimiento en las copias que se dieren se insertarán las diligencias y providencias de la apertura.

Cuando no se hallaren en el pueblo ni aun los evatro testigos presenciales del otorgamiento, para que reconozcan sus firmas, librará el juez requisitoria acompañada del testamento cerrado original para que lo hagan ante el juez del lugar donde se hallaren; y si fuere muy distante é puede temer-

se grave perjuicio por la dilacion ó por el riesgo de que el testamento se extravie, debe el juez llamar hombres buenos, como lo manda una ley de las Partidas, abrirlo ante ellos, mandarlo leer y copiar, volviendo á cerrar y sellar el original hasta que los testigos sean habidos; y hechas sus declaraciones y resultando corrientes, se unirán todas estas diligencias, à las primeras y se mandará por un auto que se tengan y que valgan por instrumente público.

Si por suerte la mayor parte de los testigos ó todos hubiesen fallecido, o aunque vivan, se ignora su paradero al tiempo de la apertura del testamento, se recibirá informacion, que se llama de abono, de la legalidad del escribano ante quien se otorgo el testamento de que en este tiempo vivian y residian en el pueblo dichos testigos, que eran personas idoneas y que podian hacer fe sus deposiciones; y si hay alguno que pueda conocer las firmas, las reconocerá ó se comprobarán con otras que fueren legitimas, y luego se mandará abrir el testamento como que la dicho, teniendo el juez la prudente cautela de leerlo reservadamente, porque à veces previene el testador que no se publique alguna clausula hasta cierto tiempo, y así ha de cumplirse, y tambien porque si acaso notase en el que pueda haber perjuicio en la publicacion de alguna parte de su contenido, no se verifique, aun cuando no lo prevenga el testador; pero esta lectura no podrá hacerla aunque es reservada sino ante el escribano y testigos que presenciaren la apertura del testamento ó del codicilo, que puede hacerse tambien cerrado con las mismas solemnidades que el testamento, excepto en el número de testigos que baste que asistan cinco y aun tres á su otorgamiento, si son vecinos del pueblo, como fundado en la ley lo enseña el citado Lopez Fando y otros autores.

Aunque en este punto nos habiamos propuesto dar fin à este capítulo que por la gravedad y multitud de sus materias ha debido ser bastante difuso, sin que pudiésemos ser mas lacónicos, à pesar de que lo hemos sido bastante, nos parece conveniente tratar todavía de tres clases de testamentos que hay, à saber: los de militares, los de indios y los de

extrangeros.

Testamento militar es el que hacen las personas que gozan del fuero militar ó de guerra, manifestando su última voluntad de palabra ante dos testigos, o por escrito sin ellos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo, sin sujetarse à las formalidades de derecho. Segun la ley de Partida, podia testar el militar o soldado en la bueste con dos testigos llamados y rogados; y estando en accion ó peligro de muerte, segun quisiese y pudiese, de palabra ó por escrito, y aun escribiéndolo con su sangre en su escudo ó armas, ó en la tierra ó arena, con tal que se probase con dos testigos presenciales, y no de otra forma; pero fuera de la hueste, es decir, fuera de campaña, tenia que arreglarse à las leyes commes, Posteriormente se dispuso en las ordenanzas del ejército, que todo individuo que gozase del fuero militar, le goce tambien tocante à testamenios en cualquiera parte que teste, sea dentro ó fuera de campaña: que en el conflicto de un combate e cerca de empezarle, en naufragio ú otro inminente peligro militar rueda testar como quisiere o pudiere por escrito

sin testigos, en cuyo caso valdrá la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad: que se tenga por válida la disposicion del militar escrita de su letra en cualquier papel que la haya hecho, sea en guarnicion, cuartel ó marcha; y que siempre que pueda testar en parage donde hava escribano, lo haga con este segun costumbre. Ultimamente se declaró que todos los individuos del fuero de guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por si sus testamentos en papel sunple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerle ante escribano con las formalidades y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva puedan usar à su arbitrio del privilegio y facultades que les da la ley militar, la civil 6 la municipal: así lo dispone la real cédula de 24 de octubre de 1788. Resulta, pues, que no selo los militares sino tambien todos los que gozan del fuero de guerra por sus empleos ó destinos, pueden hacer testamento de palabra ante dos testigos, ó por escrito en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo, ó bien ante escribano, sea en tiempo de paz ó de guerra.

El modo de reducir à instrumento público estas disposiciones, inventariar y dividir los bienes testamentarios son objetos que à los militares y no al escribano tocan; por lo tanto nos conformamos con remitir à los estudiosos à la obra del señor Colom, Juzgados militares, Tomo 1 de la edicion de 817

desde la pag. 394 hasta el fin.

En cuanto á los testamentos de los indios es de advertir, que segun el Febrero megicano, estos testamentos se consideran privilegiados, porque en ellos, como dice el señor Solórzano, está recibido que no es menester que se hagan ante escribano. ni testigos vecinos y rogados, sino que basta que intervengan dos ó tres testigos, varones ó hembras de las que en los pueblos comunmente se hallaren, y comprobado despues ante el juez competente vale y pasa por testamento solemne, porque obra en favor de los indios su simplicidad y el hallarse en parages donde no hay ni escribano ni testigos. Otro tanto dicen Montenegro y Paz citados por el adicionador de dicha obra, quien concluye en estos términos: "Algunos alegan á favor de las opiniones mencionadas dos leyes de Indias (que son la 9 tit. (3 lib. 1, y la 32 tit 1 lib. 6 R. de I), que en concepto de los adicionadores de Sala [Ilustracion al derecho lib. 2 tit. 4 n.º 7) solo prueban que à los indios debe dejarse disponer con toda libertad de sus cosas. Sin embargo, nosotros creemos que no es fuera de propósito hacer mérito de una de ellas (L. 9 cit.) que al principio dice: Porque ordinariamente mueren indios sin testamento, y cuando disponen de sus haciendas es en memorias simples y sin solemnidad ... cayas palabras aprueban en cierto modo la costumbre que mencionan los autores citados."

Como con respecto á los testamentos de los extrangeros nada podemos decir, ni en mas cortas palabras ni mas importante que lo ha hecho el adicionador de la Practica de testamentos del padre Murillo, publicada en esta ciudad el año pasado de 834, copiamos literalmente su contexto en esta materia. "Libre por la independencia y leyes megicanas la entrada y residencia de los extrangeros

en la república, parece conveniente explicar el derecho que tienen para disponer de sus bienes por última voluntad, y las leyes á que en ello deben ar-

reglarse.

"Uno y otro se fija por lo regular en las convenciones o tratados que celebran entre si las naciones, por lo que mira á sus respectivos súbditos que residen en paises extraños; y en la megicana lo están ya con respecto à los súbditos del gobierno ingles en el art. 9 de los tratados celebrados en Londres à 23 de diciembre de 1826, y publicados en 25 de octubre de 1827, cuyo tenor literal es el siguiente: "Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento, ó de otro "modo, y al derecho de disponer de la propiedad "personal por venta, donacion, permuta o testamento ó de otro modo cualquiera, así como tambien la administracion de justicia, los súbditos y "ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán "en sus respectivos dominios y territorios los mis-"inos privilegios, hbertades y derechos que si fue-"ran nativos; y no se les cargará en ninguno "de estos puntos ú casos, mayores impuestos o de-, rechos que los que pagan, ó en adelante pagaren "los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en "euvo territorio residan." / Este artículo es literalmente el 9 del tratado con Hannover, publicado en 29 de octubre de 1829, y el 13 del celebrado con los Estados-Unidos del Norte, publicado en 1.º de diciembre de 1832, y sustancialmente es el 10 del tratado con los Paises Bajos, y el 11 con Dinamarca, publicados en 16 de junio y 29 de octubre de 1829."

"Mas con respecto á aquellos con cuyos gobier-

nos no se hubieren celebrado por el nuestro ningunas convenciones ó tratados, debera observarse lo que establece el derecho de gentes, cuyas explicaciones explica V attei en los §§. 110,111 y 112 del cap. 8 lib. 2 que nos parece conveniente insertar para la mayor instruccion de nuestros lectores.

"§ 110. Una vez que el extrangero continúa siendo ciudadano de su pais y miembro de su nacion , los bienes que deja al morir en un pais extrangero, deben pasar naturalmente á sus herederos, conforme á las leyes del estado de que es miembro. Pero esta regla general no impide que los bienes inmuebles sigan las disposiciones de las leyes del pais en que están situados ...

#### PARTE PRACTICA.

#### SEGUN EL FEBRERO MEGICANO.

#### Testamento regular.

En el nombre de Dios Todopo leroso. Amen. Yo, D. Francisco Solis y Guzman, natural y vecino de esta ciudad, hijo legitimo de legitimo matrimonio de D. Juan Solis y Guzman y de D. Maria de Toledo, difuntos, naturales que tambien fueron de clia, hallándome por la divina misericordia bueno y sano y en mi entero juccio, creyendo y confesando, como firmomente creo y confeso, el misterio de la Tricidad, Padre, Hijo y Espiriti Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia, y todos los demas misterios y sacramentos que erec y confeso nuestra madre la sinta Iglesia católica, apostolica, romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como católico fiel cristiano, tomando per mi intercesora y protectora a la siempre virgen e inmaculada reina de los Angeles staria Santisima, Madre do

<sup>(1) 6. 7.</sup> 

<sup>(2) 9. 103.—</sup> Las disposiciones de las leyes inegicanas con respecto à la adquisicion de bienes inmuebles y por extrangeros, son las siguientes; for el art 6 de by de 12 de marzo de 1828, esta probibida da adquisicion de propiedad territorial rástica à los extrangeros no naturalizados. Las circunstancias y requisitos para conceder el derecho de naturalización y carta de naturalizat, estan provenidos en la ley de 14 de abril del mismo año, y es uno da ellos el haberse introducido con pasaporte, sobre cuya expedición se dio por el gobierno supremo el decreto reglamentario de 1.º de mayo del citado año.

No obstante la prohibicion que enuncia el art. 6 de la ley de 12 de Marzo pera que los extrangeres no naturalizados adquieren propiedad territorial, se concede á los que carecen de esa circumstancia la facultad de adquirir bajo las condiciones y pravajentes.

<sup>9 &</sup>quot;Tambien puede intentarse por extrangeros no naturalizados la compra y la colonización de terrenos de prepiedad , particular, pero en este caso se obtendra primero permiso especial del congreso general, si la compra y la colonización , fueren en los terri orios, y de los congresos particulares si , fueren en los cetados.

<sup>10 &</sup>quot;Los congresos particulares darán o no el permiso que

<sup>&</sup>quot;se les pida, imponiendo en su caso les condiciones que crean "convenientes, estipulandose las siguientes que servirán de la"se á todo contrato; en la inteligencia de que queda al arbitrio
"de las legislaturas restringirias, pero no ampliacha.—1.º Que
"la cuarta parte de los colonos sean megicanos.—2.º Que den"tro de siete años quedará dividido el terrono en suertes peque"ñas à juicio de las legislaturas.—3.º Que el empresario no
"naturalizado no pueda reservarse un terreno que exceda de
"dioz y seis leguas cuadradas, el cual deberá enagenarse den"tro de doce años, contados desde el termino en que la finca
"debiere quedar dividirá en suertes.—4.º Que estas deben que
"dar vendidas dentro del mismo periodo."

<sup>11 &</sup>quot;Las propiedades que se adquieren por extrangeros ne "naturalizados en fraudo de la ley, son denunciables por cual, quier megicano a onien se adjudicaran, justificado que sea el franda."

Esta ley dejó en su vigor la de 7 de octubre de 1832 sobre adquisición de acciones en las minas y terrenos pertenecientes à las haciendas de plata, y tambien la de 18 de agosto de 1834 sobre colonización,

Dios y Señora nuestra, del santo ángel mi custedio, los de mi nombre y devocion, y demas de la corie celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su precionisima vida, pasion y muerte me perdone todas mis cutpas, y lleve mi alma a gozar de su presencia: temeroso de la muerte q e es tan natura y precisa a toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue; resolver con maduro acuerdo y reflexion todo le concerniente el descargo de mi conciencia: evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir a Dios de todas veras la remision que espero de mis pocados otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma si-guiente:

Encomiendo mi al na á Dios nuestro Señor, que de la nada la crio, y mando el guerpo a la tierra de que fue formado; el cual hocho cadaver, quiero se amortsje con el habito de nuestro seráfico padre San Francisco, y se sepulte en la iglesia parroquial, de donde al tiempo de mi muerte fuere parroquiano.

Es mi voluntad que asistan a mi entierro, si fuere en publioo, el número completo de sacerdotes de mi parroquia, treinia
religiosos de S. Francisco, otres tantos del órden de Santo Domingo, veinte y cuatro po ses del Haspicio, los que acompanen mi cuarpo lasta la iglesia; y si fuere en secreto, mando que
mis testamentarios distribuyan en misas por mi alma a su elección, sin perjuicio del derecho de la parroquia, el importe de la
limosna que por su asistencia se les había de dar, y que en este
caso e nada tengan derecho.

Mando que el dia de mi entierro, siendo hora, y si no en el inmediato, se celebre por mi alma misa cantada de cuerpo presente, con diacono, subdiácono, vigilia y responso, y que asistan a oficiarla el número de sacerdotes referido, pagandose la limosna que se acostumbra (1).

Mando ignalmente que se celebren doscientas misos rezadas por mi alma, las de mis padres y abuelos y demas de mi obligación, satisfaciendo de limosna por cada una un peso, de que saceda la cuarta parte correspondiente á la parroquia, las restantes se celebraran en las iglesias y altares que elijan mis testamentarios, como tambien las referidas en la cláusula anterior.

Lego por una vez para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen y Tierra Santa y demas mandas forzosas, tanta cantidad, y otra tanta a los hospitales de esta ciodad, con cuya limosna aparto a todas del derecho y accion que podian pretender 4 mis bienes

Para ayudar à la curacion de los pobres enfermos del hospital de S. Juan de Dios de esta ciudad, mando se entreguen al superior de el quintentos y cincuenta pe-os por una vez, y le encargo que los distribuya en este destino y no en otro, y sobre ello la conciencia.

A D. Antonio de Solis, mi hermano, lego la caja y espadin de oro de mi uso diario, y a D. Teresa mi hermana mil pesos en dinero por una vez, para tomar estado o para los fines que quissere; y les pido me cacomienden a Dios.

Al criado mayor que me sirva al tiempo de mi muerte, lego toda mi ropa de lana y seda que entônces tuviere; a la criada quo me asista y hubiere en mi casa, la cama completa en que durmiere, con sus tables, colchones, cuatro almohadas, otras tantas eshanas, la manta y colcha que usare en ella, y asimismo cincocenta pesos en dinero por una vez; y si hubiere des, perciba este legado la una antigua, y a la moderna se den solo cincuenta pesos; y les pido me encomienden a Dios.

Declaro me hallo casado legitimamente con D. Gertrudia Meneses, en cuyo matrimonio hemes procreado y tenemos por nuestros hijos legitimos á D. Alejandro, D. Antonio, D. Jose, D. Manuela y D. Maria Josefa de Solis, meneres, en la edad pupilar, de los cuales y de los demas que procreáremos constante el. usando de las facultades que me confiere la ley 3 tit. 16 de la part. 6, nombro à la referida mi muger por tutora y curadora de sus bienes, interin subsista viuda; y en atención a su buena conducta, aplicacion, gobierno y maternal amor que les profesa, y á que por consiguiente cuidará con el mayor celo y vigilancia de la conservacion y sumento de ellos, la relevo de fianzas, y consigno frutos por alimentos para su crianza y manutencion. Suplico al señor juez ante quien se presente testimonio de esta clausula, apruebe y confinae este nombramien. to, y la discierna este encargo con la relevacion y consignacion mencionadas, que asi es mi voluntad; pero si volviere il

<sup>(1)</sup> Algunos testadores vicos suelen mandar que en su parroquia ó en otra parte se los haga novenorio y cabo de año, sin
mas expresion; y se duda si esto ha de ser con el mismo fuerbre aparato que en el entierro; y para quitar dedas y pleitos
entre los herederos y parroquias o conventos, prevendrá el excribano al testador que lo exprese con toda clavidad, purs de
omitirlo se ocasionan gastos y difiere el cumplimiento de su
valuntad.

casarse, mando que aunque de finnzas, se le quite la tutela y saquen de sa poder á mis bijos y sus bienes, y se entreguen a la persona mas cristiana y abonada que pareciere a dicho se. nor juez, el que le señale para su manutencion y crianza lo que contemple preciso segun su calidad, y no frutos por alimentos, y el sobrante sa deposite y amplee caendo haya proporcion para numento de sus legitimas: sobre todo lo eual le encargo la nonciencia, y me conformo con la ley 5 del mismo titulo y partida,

Ustrada de la potestad que me confieren las leyes, mejoro en el tercio que quede de mis bienes, despues de deducido el quinto, al expresado D. Alejandro, mi hijo, el que le consigno en las tierres sitas en tal parte, termino de esta villo: y mando que s. su valor no alcanza a completario, se le reintegre lo que falte en bienes muebles; y si excede, el subrante sea para parte

dal pago de su legitima paterna.

A la mencion da D. Gertrudis mi muger, lego el remanente del quinte de mis bienes, el que la consigno en una cesa que poseo en esta ciudad, en tar calle; bien entendido, que si volviere à casarse, aunque sea pasado el año de viuda, lo ha de restituir incontinenti à mis hijos, para que se divida entre ellos. con igualdad y no a prorata, a cuyo fin para desde el dia en que tome estado en adelante, la privo outeramente de su propiedad, posesion, goce y usufracto, y de que pueda enagenaria antes 6 d spues, y en este caso revoco y anulo este legado: y mando que el grinto se deduzca primero que el tercio; pero que no excedo de la legitima que a cada uno de mis cinco hijos debe tocar, sin embargo de en de squiera razones y fundamentos que hava para deducirse del tot il de mis bienes.

Si entre mis papeles é en poder de mi confesor é de otra persona se hallare una memoria con fecha posterior i este testamento v relacion de el, ó sin fecha firmada de mi puño, ó escrita per mi aunque no este firmada, que contenga mandas, declaraciones, fundaciones, remisiones, ampliaciones, mutacion, restriccion o revocacion de tode o parte de lo que dejo ordenado, n otras cosas concernientes a mi última voluntad. mando que so tenga y estime por parte integral de el, que como tal se protocolice, sin necesidad de precepto judicial, en les registros del presente escribano; que su contexto se observe. axieta, integra è inviolablemente sin tergiversacion, como si aqui fuera especificado; y que a los verdaderos interesados se den las copias y testimonios que pidan de lo que les corresponda, pues así es mi voluntad; pero no estando escrita o firmada. por mi, no haga fo judicial ni extrajudicialmente.

Para gamplir todo lo pio que contiene este testamento y con-

taviere la memoria en caso de dejarla, nombro por mis testamentarios a D. Fulano y D. Fulano, y a cada uno in solidum, y les confiero amplio poder para que luego que fallezea se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precisos en pública almoneda 6 fuera de ella, y de su producto lo cumplan y paguen todo, cuyo encargo les dure el año legal y el mas

tiempo que necesitaren, pa s se lo prorogo.

Despues de cumplido y pagado todo lo expresado del remanente de mis bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo por mis únicos y universales herederos a los expresados D. Alejandro, D. Antonio, D. Jose, D. Manuela y D. Maria Josefa de Solis y Meneses, mis cinco hijos: y de la referida D. Gertrudis Meneses, mi muger, y a los demas descendientes de legitimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi muerte y deban herodarme, para que los hayan y lleven por su orden y grado, segun su representacion y lo dispuesto por las leves, con la bendicion de Dios y la mia.

Y por la presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de pulabra ó en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente; excepto este testamento y memoria citada que quiero y mando se estime y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contexto, como mi última deliberada voluntad, o en la via y forma que mejor lugar haya en derecho. Así lo otorgo y firmo ante el presente escribano en esta ciudad de Megico, a tantos de tal mes y año, siendo testigos Petro, Juan, Francisco, Diego y Anselmo de tal, vecinos de ella, y al ctorgante, yo el escribano, doy fe que comozco. La ley 103 tit. 18 part. 3, trata de la ex ension del testamento.

Declaración de la dote que la muger llevó al matrimonie, y de lo que su marido le ofreció en arras.

Declaro que cuando D.º Fulana, mi muger, se casó conmigo, trajo a uni poder por doto y candal suyo propio en bienes muchles, que se tasaron, tanta cantidad, y tanta en dinero, que todo ascendia a tanto; y que la ofreci tunto en arras y donacion propter nuptios, y de ello otorque à sa favor el correspondienta resguardo. Mando que se le haga pago de su dote integramente, y en cuanto a las arras se tenga presente mi capital y caudal que me tocare; y si cupiere en la décima parte de mis bie. nes, se la entregue sin descuento lo que la ofreci; y no cabiendo, se la satiafaga la parte que quepa.

Declaracion del capital que llevó el marido.

Beclaro que cuando contraje matrimonio con Fulana, llevé por caudal mio propio tanta cantidad, de que etorgó á mi favor el capital correspondiente, en tantos de tal mes y año, fulana, escribano público. Mando se tenga presente para la deducción de los gananciales o menoscabos que pueda haber.

Otra de los hijos que el testador tiene, y de lo que dió á uno de ellos en cuenta de su legitima.

Declaro que del matrimonio que contraje con fulana, tengo por mis hijos legítimos à Francisco. Pedro y Juan, de los cuales Francisco se ha casado, y le di tantos mil pesos en cuenta de su legítima paterna: mando que los traiga á colacion y particion con sus bermanos, y los reciba en parte de pago de ella; y si excediure, se tenga el exceso por mejora.

Legado del quinto por alimentos á un hijo natural.

Declaro que tengo un hijo natural llamado Pedro, que lo hube en fulana, estando ambos solteros sin impedimento canónico, no solo el tiempo de su concepcion, sino al de su nacimiento; de suerte que podiamos casarnos sin dispensacion; y mediante haliarme con descendientes legitimos procreados en fulana, mi muger, difunta, usando de la facultad que me conceden las leyes 10 y 28 de Toro, lego el remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, que es lo que puedo dejarle por razon de alimentos; y si al tiempo de mi fallecimiento no tuviere otro legitimo, sea mi universal heredero.

Institucion de heredero á un hijo natural por falta de descendientes legitimos.

Por cuanto me hallo sin descendientes legítimes y con un hijo natural reconocido, llamado Francisco, que procreé en fulna, estando ambos solteros y sin impedimento canónico para contraer matrimonio; por tanto, sin embargo de que tengo legitimos ascendientes, usando de la potestad que me concedo la ley 10 de Toro, instituyo por único heredero de todos mis bienes, derechos y acciones al expresado Francisco, para que los haya y herede con la bendición de Dios y la mia.

Mejora del tercio y quinto hecho a una hija que llevo dote cuando do se casó.

Declaro que del matrimonio que contraje con fulana, tenemos por nuestros hijos legitimos à Francisco y Juana; que esta
se halla casuda con fulano, y que cuando se casó la dí en dote
tanta cantidad; y respecto no poder ser mejoradas las hijas en contrato entre vivos por razon de dote ni casamiento, mando que
traiga a colacion y particion con su hermano la dote que la entregue; pero mediante no estar prohibido que lo sean por última disposicion, la mejoro en el tercio y remanente del quinto
de mis bienes, que la consigno en tales tierras, para que lo haya y herede a mas de su legitima; y mando asimismo que en la
deduccion del quínto se observe la ley del Estilo, segun se practica comunimento, y que el tercio se saque del residuo de la herencia.

Mejora que hace el padre á un hijo, á quien por contrato oneroso prometió mejorar.

Declaro que cuando mi hijo fulano contrajo matrimonio con fulana, prometi mejorarlo en el tercio y quinto de mis bienes, y a ello me obligue en la escritura de capitulaciones que precedieron; y cumpliendo la obligación que contraje, y lo que en este caso manda la ley 22 de Toro, le mejoro en dicho tercio y quinto, para que lo haya y herede, á mas de su legitima que debe percibir, y el tercio se sacará de los bienes que queden bajado el quinto.

Legado de cosa empeñada en poder del testador.

Declaro que Pedro de tal me pidió prestados tantos pesos sobre una salvilla de plata y un aderezo de plata con tantos diamantes y tantas esmeraldas que me entregó en empeño para seguridad de la citada cantidad, de que nos hicimos el respectivo resguardo; mando al expresado Pedro las albajas referidas, y reservo a mis heroderos la acción que les da la ley 16 tit. 9 de la part. 6, para que usen de ella como les convenga.

Revocacion ad cautelam con clausulas derogatorias del testamento que otorga una muger,

Y por el presente revoco y anulo los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora formalios

per escrito, de palabra é en otra forma, para que ningona valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente. Y porque si tomo estado de matrimonio o aunque no lo tome, puede suceder que el miedo, respeto reverencial, o las eficaces permitsiones 6 amenazas de mi marido 6 de otras personas me se. duzean y violenten a variar de disposicion, especialmente si estoy enforma y tal vez competida manifestare exteriormente que condesciendo; quedare privada del uso de la natural liber. tad de testar a mi satisfaccion, como ahora lo lago; para que esta disposicion no se frustro en todo ni en parte, declaro que la ordeno de mi libre y espontanea voluntad, me obligo a no revocarla en manera alguna; y mundo que si falleciendo sin he. rederos forzosos hiciero etra tal o parcialmente contraria, no se entienda ni estime revocada esta, a menes que aquella contenga en forma especifica tiles palabras [aqui expresara las one sean, y se cite en ellas este testamento y la obligacion que incluye de no revocarlo, y no lo uno sin lo otro, pues en tal caso ha de tenerse aquella y no esta por mi ultima deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar haya en de rache: en cuyo testimonio asi lo digo, otorgo y firmo ante el prasente escribano en esta villa de &c.

#### Clausulas de exheredacion.

Mediante que mi hijo Pedro, con desprecio de los mandamientos divinos y de la misma ley de la naturaleza, tuvo la osadia de poner en mi, tal dia, a presencia de tales personas, las manos airadas para horirme o matarme, y proficio contra mi honor palabras infamatorias, porque le reprendi come pa-dre sus vicios, amonestandole se abstaviese de ellos, y procurase vivir con el arreglo que como cri tiano temeroso de Dios debe tener, y que por este execrable exceso es indigno de titular. so hijo mio, y tenor parta en mis bienes, desde luego para que no quede impune, y sirva a otros de ejemplo y escurmento, en uso de las facultades que me confieren las ley s del tit. 7 part. 6, le abdico y desheredo enteramente de la legimna pater. na que despues de mis dias le podia tocar; le privo y aparte del derecho que a ella podia protender; y quiero y mando que nor razon de alimentos, ni per etro titulo ni metivo no sea admitido total ni parcialmente à su goce, ni tenido por hijo mio, como si no hubiera nacido; protesto no nombrarlo en este tratamento por mi heredero ni legatario, sin que esta pretericion p desheredacion pueda anularso en tiempo alguno.

Otorgamiento de testamento cerrado y diligencias para su apertura.

En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el es cribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella y natural de &c. laqui se expresará su filiacion y naturaleza como en el testamento nuncupativo], hallandose enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido darle, y en su entero juicio, creyendo &c. [aquí se pondrá la protestacion de fe y deprecacion, como en dicho testamento], dijo: que tiene escrito y ordenado su testamento en este cuaderno cerrado que me entrega para este acto: que en el deja señalado entierro, hábito y misas, y nombrados albaceas y herederos: que quiere subsista de esta suerte el resto de su vida, y despues de muerto se abra y publique con la solemnidad legal: y que revoca y anula por el todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra ó en otra manera, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente: manda que solo este testamento se tenga y ob. serve por tal, y por su altima deliberada voluntad, o en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Así lo otorga y firma, a quien doy fe conozco: rogo a los testigos presenciales, que lo fueron Pedro, Juan, Diego, Alonso, Martin, Tomas 7 Estevan de tal, vecinos de esta villa, que firmasen tambien, y por los que expresaron no saber, que lo hiciese el referido l'emas,-Francisco Lopez. -Fin testigo: Pedro de tal.-Fui testigo: Tomas de tal.-Fui testigo: Antonio de tal.-Fui testigo: Jose de tal.-Fui testigo: Domingo de tal.-Testigo á ruego de Juan de tal: Tomas de tal.-Testigo á ruego de Diego de tal: Tomas de tal .- Ante mi fulano de tal .- Yo, fulano de tal , escribano nacional y del número de esta villa de tal, presente fui al anterior otorgamiento, y en fu de ello lo signo y firmo. -En testimonio de verdad: Fulano de tal.

### Pedimento para la apertura del testamento cerrado.

Pedro Fernandez, vecino de esta villa, ante val., como mejor haya lugar, digo: que Francisco Lopez, vecino tambien de ella, estando enfermo otorgó el testamento escrito que en debida forma presentó ante fuiano, escribano de este número, en el dia tantos de tal mes, y bajo de el falleció hoy é las siete de la mañana, poco mas o menos; y respecto tener entendido que mo dejo por su testamentario [ò lo que sea], para que se cumpla lo Tom. 1.

que en el dispuso.—A vd. suplico que habiéndolo por presentado, se sirva mandar se abra y publique con la solemnidad legal, y que reduciendolo á escritura pública, se den á les interesados los trasiados y testimonios que pidan y les competan, interponiendo á ello para su mayor validacion la judicial autoridad cuanto ha lugar en derecho, pues así procede de justicia que pido; juro no pedirlo de malicia, y para ello &c.

AUTO. Por presentado el testamento que se refiere: hágase la justificacion que se pretende con los testigos instrumentales, á cuyo fin comparezcan en este juzgado; y evacuado en la
parte que baste, se traiga todo para provetr. El Sr. D. Fulano,
juez de esta villa de tal, lo mandó en ella á tantos de tal mes y
año &c.

#### INFORMACION.

### Testigo primero.

En tal villa, a trates de tal mes y año, Pedro Fernandez, contenido en el pedimento y auto anteriores, cumpliendo con la que por este le está mandado, presento por testigo á fulsao, vecino de ella, de quien por ante mi el Sr. D. Fulano, juez de esta villa, recibió juramento por Dies nuestro Señor y una s hal de cruz en forma de derecho, y bajo de el prometio deciz verdad, y lo que aupiero sobre lo que fuere preguntado; y sien-Lo por el referido señor juez al tener del pedimento citado; y Labiendole manifestado el testamento y cuaderno presentado, dio: Es cierte que Francisco Lopez, vecino que fue de esta villa, estando enfermo, y al parecer con pieno uso de las potencias y a ntidos, otorgó en tal dia su testamento cercado ante fuluno, escribano de este número, enyo acto presenció el dederante, como testigo llamado y regado, con los demas que on el constan, y a vista de todos expresó con palabras claras y perceptibles, que lo que dentro de dicho cuaderno o volumen carrado estaba escrito, era su testamento y última voluntad: que en el dejaba elegido hábito, entierro y misas, y nombrados albuceas y heredero: que no queria se abriese hesta que falleciew, y que entônces precediese para ello la solemnidad presenta por derocho; y asimismo que por el revocaba todos los testamentos y demas disposiciones testa nentarias que antes hubiose formalizado, segun del etergamiento consta. Todo le cual expresó ante el declarante y demas testigos instrumentales: que a un propio tiempo lo overon de su boca, porque estaban juntos en la pieza en que se hallaba el enferino, lo vieron y conentrieron á dicho acto, y el declarante firmó como testigo con el testador y otros que supieron, cuya firma dice: fulano de tal; es suya propia, la que acostumbra hacer, y por tal la reconoce, como tambien el enaderno, que está del mismo modo que cuando lo firmó; y por los que dijeron no saber, firmó fulano, y todos encima de la cubierta del mencionado cuaderno: e igualmente dijo que el otorgante falleció en este dia de la enformedad que padecia, por haberlo visto cadáver [a cidolo decir], y no le consta haya otorgado posteriormente otro testamento de palabra ni por escrito: qua es lo que sabe y puede declarar, y todo la verdad bajo de dicho juramento, en que se afirma, ratifica, y lo firma con el señor juez, y expresa tener tantos años de edad, de que doy fe.—Media firma del juez.—Firma del testigo.—Anto mi: Fulano.

Las deposiciones de los demas testigos [que á la mênos han de ser cuatro] irán contestes con la precedente, mudando lo convenjente y preciso en cuanto á las firmas; pues si el testador o alguno de los testigos que se exeminaren no firmaron, dirá quien firmó por ellos. Si se quiere omitir algo del contexto del otorgamiento, se puede hacer remitiendose á lo que de el consta, para que las declaraciones se despachen can mas brevedad, y luego corresponde el suto siguiente.

AUTO. Por lo que resulta de la información anterior y mediante estar sin la mas leve eospecha de rotura ni otra el testamento presentado, se abra, y por el presente escribano se publique en forma; y hecho, se proveerá á lo demas pretendido: el Sr. D. fulano, juez de esta villa de tal, lo mandó &c.

### Diligencia de apertura.

I recontinenti el expresado señor juez quitó a mi presencia y de los testigos examinados el sello [lacre. oblea o to que sea] con que estaba cerrado el citado cuaderno y testamento, y lo abrió y leyo para si tácitamente, y luego me lo entrego a fin de que lo publique, el cual tiene tantas hojas útiles, escritas en papel camun [o sellado, segun sea], y al pie una firma que dica: Francisco Lopez [si no está firmado se dirar y está sin firma]; y su literal tenor es el siguiente, de que doy fe.—Fulano de tal.

Aqui se ha de insertor el testamento cuando se saque copia de el; previniendo que primero se copian el pedimento, informacion, autos anteriores y diligencia de apertura por orden, decpues el testamento, luego su otorgamiento, y lo último el anto que sigue.

AUTO. En tal villa, à tantos de tal mes y año, el Sr. D. Fulano, juez de ella, habiendo visto estos autos, dijo: Que reduce à escritura pública, y declara por testamento y última voluntad de Francisco Lopez, todo lo que en tantas hojas que contiene y rubrique està escrito: manda que se protocolice en los registros del presente escribano, y traslade conforme à la ley, y que de él y de estos autos se den à los interesados las copias y testimonios que pidieren y les pertenecieren; pues para la mayor subsistencia y validación de todo interpone su autoridad en legal forma, y lo firma, de que doy fe.—Firma entera del juez —Ante mír Fulano.

Nota.—Si está escrito en papel sellado, se omitirá en el auto el precepto de que se traslade conforme à la ley, porque no es necesario. Algunos ponen bajo de un contexto la diligencia de apertura y auto último sin separacion. Cada uno ojústese à lo que mejor le parezca, pues surte el propio efecto, y nada se varia en la sustancia.

Diligencia para declarar por testamento nuncupativo el dispuesto de palabra ante testigos.

#### PEDIMENTO.

Francisco Perez, vecino de esta villa, ante vd., como mas haya lugar, dijo: Que Antonio Lopez, de la misma vecindad, hallándose en tal dia muy agravado de la enfermedad que padecia, pero en su juicio natural, y considerando que segun la critica situacion en que estaba constituido moriria ab intestato; por evitar que esto sucediese, mediante no haber escribano en esta villa fó por el motivo que haga), dió orden a un criudo suvo para que llamase cinco testigos, todos vecinos de ella que fueron Pedro, Sancho, Diego, Martin y Juan de tal; y a su presencia, precedida la protestacion de la fe, les dijo que se contemplaba mortal, y por si Dios fuese servido llamarle a juicio, queria se enterrase su cadaver en su iglesia parroquial: que por su alma se celebrase, el dia de su entierro, siando hora, y si no en el siguiente, misa cantada de cuerpo presente, con diácono, subdiácone, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna é tanto (aqui se expresara lo demas que hubiese dispuesto): nombró por sus testamentarios à Lorenzo y Jose de tal, y á cada uno in solidum, para que evacuasen su voluntad dentro 6 fuera del

termino legal: me instituyo por unico y universal heredero de sus bienes: revoco y anulo todas las disposiciones testamentarias que anteriormente tuyiese hechas; y pidio á los testigos referidos que lo fuesen de como todo lo expuesto queria se estimase y cumpliese por su testamento nuncupativo y oltima deliberada voluntad, o en la ria y forma que mas lugar hubiese en derecho, y que asi lo declarasen en juicio, si sobre esto fue. sen preguntados; y mediante haber fullecido hoy bajo de esta disposicion, para que tenga efecto:-A vd. suplico se sirva mandar que al tenor de este pedimento se examinen conforme á la ley todos los testigos nominados; y constando la certeza de su contexto, declarar sus disposiciones por testamento nuncupativo y última voluntad del prenotado Antonio Lopez, y asimismo providenciar que se protocolicen en los registros del presente escribano, y den a los interesados los traslados y testimonios que pidieren y fuesen de dar, interponiendo á todo para su mayor validacion y firmeza la junicial autoridad cuanto ha lugar en derecho, pues asi procede de justicia que pido, juro lo necesario, y para ello &c.

AUFO.—Recibase a esta parte la informacion que ofrece por ante el presente escribano, y evacuada, se traiga para proveer lo que haya lugar sobre lo que se pretende: el Sr. D. Fulano, juez de esta villa de tal, lo mando y fimo a tantos &c.

#### INFORMACION.

### Testigo primero.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ente mi el escribano. Francisco Perez, vecino de ella, presentó por testigo para la informacion que tiene ofrecida y le está mandada dar, a Pedro de tal, vecino tambien de ella, de quien el señor juez recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de el prometió decir verdad y lo que supiero sobre lo que fuere preguntado; y siéndolo al tenor del pedimento que la motiva, dijo: Que en tal dia, a tal hora poco mas o menos, fue á casa de D. Antonio Lopez, difunto, en consecuencia de recado que le envid con un criado suyo, y a su presencia, y de Sancho, Diego, Martin y Juan de tal, todos vecinos igualmente de esta villa, expresó: que hallándose gravemente enfermo y no queriendo morir intestado, los llamaba para que fuesen testigos de su disposicion y ultima voluntad; y con efecto comenzó á decir que creia y confesaba todos los misterios y sacramentos de nuestra santa madre la Igle-

sia católica, apostólica, romana, en cuya fe y creencia habia vivido, vivia y protestaba vivir y morir como católico fiel cristiano: que queria se enterrase su cadáver en su parroquia é talhora, con tal funchre aparato y acompañamiento, y se le amortajase con tal hábito: que el dia de su entierro se celebrase por su alma misa cantada de cuerpo presente con diácone, subutocono, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna á tante (aqui se pondrá lo demas que hubiese declarado y mandado). Que nomeraba por sus testamentarios á Lorenzo y Jose de tal; y a cada uno in solidum, y les daba amplio poner y facultad para cumplir todo lo que dejaba ordenado, y nara ello le prorogaba el termino que necesitasen; que instituia por único here. dero de todos sus bienos á dicho Francisco Perez, y que revo. caba todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes hubiese formulizado por escrito, de palabra o enolra forma, para que ninguna valisse, ni hiciese fe judicial ni extrajudicialmente, excepto la que à presencia del declarante y demas testigos expresados manifesto verbalmente y deja referida, la cual quiso se estimase y observase como su testamento y ultima deliberada voluntad, o en la mejor via y forma que hubiese lugar en der cho: todo lo cual expreso clara y distintamente a los mencionados testigos á un propio tiempo, estando ul parecer con el pieno uso de su micio, aunque enfermo, y les previno lo tuviesen presente y declarasen si en juicio fuesen preguntados; y sabe el declarante que el referido testador falleció bajo esta disposicion, porque oyo decir que no habia otorgado posteriormente otra. Que es lo que paso en aquel acto, puede declarar, y todo la verdad bajo del juramento que deja hecho, en que se afirma y ratifica, y lo firmo con el señor juez: dijo ser de tantos años de edad poco mas ó menos, y que no es pariente de la parte que le presente, doy fe, - Media firma del juez: - Fula. no .- Ante mi .- Fulano.

AUTO. En tal dia, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. Fulano, juez de ella, habiendo visto estos autos, dijo: que medianto resultar por las contestes declaraciones de los cinco testigos instrumentales examinades, la disposicion bajo de que falleció Antonio Lopez, vecino que fue de esta villa, debia declarar y declaraba todo cuanto está expresado en ellas por su testamento nuneupativo y última deliberada voluntad; y en su consecuencia mandó que como tal se observe y cumpla integra é inviolablemente: que estos autos se protocolicen en los registros de escrituras públicas del presente escribano, á que reduce dichas disposiciones: que por tal se estimen y tengan, y que de todo so den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren

y fuesen de dar, de manura que hagan fe, pues para su mayor validacion interpone la autoridad de su oficio, cuanto puede y ha lugar en derecho; y lo firma, de que doy fe.—Firma entera del juez.—Ante mi —Fulano.

Si el testamento fuere dispuesto en cédula ante testigos, se practicará lo que queda prevenido arriba. Tendrá cuidado de expresar si los testigos de estas dos testamentos son ó no parientes del herodero; y si lo son, en qué grado, pues dentro del cuarto civil les está prohibido serlo, y por esta razon puede viciarse el testamento, lo que no podrán decir en el otorgamiento y apertura del cerrado, porque ignoran quien es el heredere, y por esta so lo puse como en el de palabra. Asimismo que el motario meramente eclesiástico no puede como tal autorizar testamento ni escritura pública entre legos, y si los autoriza son nulos; pero se pueden revalidar los testamentos hechos ante él, practicando las diligencias que van referidas en esta nota, acerca de lo cual vease à Flores de Mena. Var. quest. 1 n. 13 al 18, y á los que cita.

Codicilo abierto.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos. Francisco Lopez, vecino de ella dijo: que en tal dia, a tantos de tal mes y año otorgó su testamento ante fulano, escribano público, del cual ha deliberado quitar y enmendar algunas cosas y añadir otras; y poniendolo en ejecución por via de codicilo o en la forma que mas haya lugar en derecho, ordena, declara y manda lo siguiente.

Manda que à mas de tantas misas que deja por su alma, sa ociebren por su intencion tantas en tales altares de tal iglesia; y que se de por la limosna de cada una tanta cantidad.

Manda que el legado de tanta cantidad que hizo a Pedro, no se le entregue; y para que no tenga accion a pedirlo, lo revoca entremente.

Quiere que el residuo del quinto de sus bienes se de á fulz. na su hija, á cuyo fin se lo lega, para que lo haya á mas de sa locitima.

Declara que despues de haber otorgado dicho testamento contrajo matrimonio fulano su hijo, y que le dió tanta cantidad en cuenta de su legitima: manda que la traiga á colación y partición, y lo mejora en el tercio de todos sus hienes, cuya declarción se ha de hacer despues de sacado al quinto.

Así proseguiró con lo demas que quiera disponer, no erre-

diendo de las facultades que el derecho le concede, y luego preseguira en la siguiente forma.

Todo la cual quiere que valga en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, y manda se guarde, cumpla y ejecute invio ablemente; y revuea y anula dicho testamento en todo lo que fuere contrario à este codicilo, y en lo que sea conforme con el y en jono in demas la apaneba, ratifica y deja en su fuerza y viger, para que se estime por su última deliberada voluntad, y con ningun morres ni presento se contravenga. Asi lo ctorga y

firms, a quien de fe conozco, s'endo testigos de.

Si el fextador na hubiere hecho testamento, no se mencionará en el codiciio, y es omitirà en el pie de este la clauenta de su reronacion y aprobacion que contiene. Si quisiere nombrar heredero en el, no se detengo el escribano en ponerlo: pues aunque es verdad que el testador no puede hacerlo, si lo hiciere no se estimara per codicilo, sin embergo de que se llame asi, sino por testamento, como dejo expuesta; y el que instituyo llevara la herencia respecto à no tenerto hecho antes; pero que lo tenga ó no atorgado, podrá poser en el (si quisiere) la protestacion de la fe, auturaleza y filiscion del testador, como tambien en el cerredo. y la cláusula codicilar en ambos.

# Otorgamiento de codicilo cerrado.

En til parte, a tantos de tal mes y año, Francisco Lopez, ve. cino de cilu, estando enfermo (ó sumo) y en su entero juicio &c., d jo: Que en tal dia, mes y año otorgo su testamento ante tula. no, escribano; y por haber reflexionado con madurez lo que en el tiene dispuesto, ha revocado, quitado y enmendado algunas cosas y añadido otras por el codicilo cerrado que expresa estar dentro de este cuaderno que me entrega, y por tal lo otorga; y quiere y manda que despues que fallezca y no antes, se shea y pablique con la solemnidad por derecho prescrita, y que su contexto valga y so campla y ejecute ain tergiversacion, como su tiltima defiberada voluntad, o en la mejor forma que hava lugar en derecho; pues en le que fuere opuesto al citado testamento, lo revoca y anula, y en todo lo demas lo ratifica y deja en su fuerza y vigor: y revoca asimismo todos los codicilos que untes de ahora haya formalizado, para que ninguno. valga judicial ni extrajudicialmente. Asi lo otorga y firma, a quien yo cl escribano doy fe conozco, siendo testigos &c.

Un el otorgamiento de codicila cerrado han de intervenir cin. ro testigos recinos, pudiendo ser habidos, como quedo expuesto, y firmar encima del cuaderno, como en el testamento escrito; pues aunque la ley no lo preciene ni manda, versa igual ruzon, y debe obrar la misma disposicion legal, por ser instrumento de la propia naturaleza, por lo que requiere su apertura identica colemnidad sin diferencia. En cuanto á la protestacion, revocacion del testamento cuando no la hizo antes y otras cosas, vense la nota precedente.

### Poder para testar.

En tal villa, á tautos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos. Francisco Lopez, vecino de ella &c. (aquí se pondra la naturaleza y filiacion del testador y protestacion de la fe e imploracion del divino auxilio, como en el testamento nuncupativo, y luego proseguirá), dijo: Que por cuanto sus graves ocupaciones y otros motivos no le permiten disponer con la claridad, madurez y reflexion que desca y se requiere, las cosas concernientes à su allima volunta , y tiene suma satisf ccion y confirma en que Juan Rodriguez, vecino tambien de esta villa, su intimo amigo, las desempeñara con el acierto, prentitud y eficacia correspondiente por haberselas commucado y estar bien cercior do de clius: por tanto, estando, como por la infinita misericordia de Dios está bueno, y en su entero juicio, temeroso de la muerte, deuda tan precisa à todo viviente humano como incierta su hera, para que cuando llegue no le halle des. provenido de disposicion testamentaria, en la mejor forma que haya lugar en derecho oterga y confiere al citado Juan Rodri. guez, tan amplio, firme y eficez poder como es necesario para que en su nombre, representando su persona, formalice y ordene dentro o fuera del termino legal su testamento y última voluntad, o declaracion o disposicion de pobre, segun el caudal que deje, haciendo en él los legados pios, forzosos y graciosos que le pareciere, y las mejoras de tercio y quinto o cualquiera de ellos en cualquiera de sus hijos varones, señalando el importe de la mojora en los bienes raices que dejare, sustituyendo n sus hijes papilos, dándoles para sustitutos a sus hermanos o cualquiera de ellos, nombrando por su tutor a Pedro, Diego, o Antonio de tal, y haciendo asimismo las declaraciones, remisiones de deudas, descargos de su conciencia y demas cosas que el otorgante le tiene comunicado y le comunicará en lo suce. sivo; o declarando haber muerto pobre si no dejase bienes de que testar, pues aprueba todo lo que con arreglo à las referidas facultados practicare, y quiere tenga la misma validación y aubsistencia que si aqui fuera literalmente expresado, y que por tal se estime; para lo cual le da el mas absoluto y eficas poder, con todas las firmezas y amplitudes convenientes que legalmente se requieren, con libre, franca y general administración, y para ello otorga su testamento n otra disposicion; y para evacuar enteramente lo que disponga, ordene y declare en virtud de este poder, le prorogo el termino que el derecho prefine por el que necesite, sin limitación, y solo reserva en si lo siguiente.

Aqui se pondra su entierro, misas y otras cosas: si quisiere, elegira mas testamentarios; y si lo deju todo à eleccion del comissirio, omitirà la clausula de reservacion; pero la siguiente es precisa, por estur prohibido al comisario instituir her-dero y consignar la mejura, y al lestador conseterle su consignacion.

Y en el remanente de todos sus bienes muebles, raices, derechos y acciones, instituye por sus universales herederos à Francisco, Diego, Juan, Maria, Micaela y Antoma Lopez, sus seis hijos legitimos, y de Ignacia Fernandez, su muger, y à los demas descendientes de legitimo matrimenio que tuv ere al tiempo de su muerte y por su orden y grado deben heredarle, para que los hayan con arreglo à lo que mandan lus leges de estos veinos, segun su representación con la bendición de Dios y la suyo; p eviniendo que el quinto no ha de exceder de la legitimo que à cada una toque; y que si todos sus tres hijos carantes o alguno de ellos hubiere muerto al tiempo de otorgar el testamento, no ha de haber mejora alguna en sus dietas, ni en otre descendiente de estos, pues en este caso lo revoca en cuanto a ellos.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos, poderes para testar y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora ha otorgado por escrito, de palabra 6 en atra forma, para que ninguna valga, ni haga se judicial ni extrajudicialmente, excepto este poder y testamento, ú otra disposicion que en su vivtad se ordene, que quiere y manda se tengan y cumplan por su última deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho. Así lo etorga y sirma, á quien doy se conosco, sicado testigos fulano, fulano, fulano, fulano y fulano, vecinos de esta villa.

# Testamentos en virtud de poder.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Pedro Fernandez, vecino de elis; en nombre de Francisco Lopez difunto; y en virtud del poder para testar que le confirié en ella á tantes de tal mes y año ante fulano, escribano público, cuya copia original me entrega para decumentar este testamente e incorporaria en sus traslacios, y su literal tener es el siguiente (aqui la copia del poder) Concuerda el poder inserto con el que está en el protocelo de este testamento, de que dey fe; y asegurando el otorgante, como asegura y declara, no estarle revocado, suspenso ni limitado, lo que tiene aceptado, y por el uso de sus facultades, aceptandolo muevamente dijo: Que el mencionado Francisco Lopez falleció en tal dia, bajo del poder inserto; y en cumplimiento de lo que en el dejó ordenado y le comunico, se hizo en el siguiente su entierro en público, al cual asistieron el número completo de sacerdotes de su parroquia, en la que fué sepultado su cadaver, veinte religiosos de S. Francisco, otros tantos de tal religion, y tantos pobras del hospicio: se celebro por su alma misa cantada de cuerpo presente con diacono, subdiacono, vigilia y responso, y por todo se pagaron los correspondientes derechos.

Quiso y encargó el otorganto que se dijesen por su alma é intencion tantas misas rezadas, su limosna un peso: y el otorgante, cumpliendo con su encargo, declara haber mandado celebrar tantos, y quiere que las restantes se digan en la parroquia, á la cual, como cuarta parte de todas, tocan, pues esta fué la veluntad del difunto.

Quiso ignalmente que para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen y demas mandas forzosas, se diese tanta cantidad por una vez, y otros tantos al hospicio de esta ciudad; y el otorgante, en observancia de su voluntad, manda que se les entreguen, y con ellos los aparta del derecho que podian pretender á sus bienes.

Por el preinserto poder mandó que si se encontraba una memoria firmada de su puño ó escrita de el aunque no estuviere firmada, que contuviese cosas concernientes á su última voluntad, se tuviese por parto de este testamenta, se protocolizase con el, y se observase integramente su contexto; y el otorgante declara, que sin embargo de haber registrado y reconocido exactamente sus papeles, no la hallo, ni tiene noticia de que la haya dejado.

Dió facultad al otorgante por el referido poder para mejorar a cualesquiera de sus hijos en el tercio y remanente del quinto de sus bienes: y en uso de ella, y en virtud de lo que le comunicó, mejora en ellos á Josefa Lopez, su hija, de edad de seus años, para que respecto no estar criada, le sirva su importe de ayuda a su crianza, y cuando llegue el caso para tomar estado, con la condicion de que el quinto se ha de seducir primero que el tercie con arreglo á la ley 214 del Estilo, agregarse

Igualmente se la dió para elegir tutores de sus hijos menores con relevacion de fianzas, 6 como le pareciere: y usando de ella, nombra por tutora y curadora ad bona de la prenotada Josefa Lopez, á Maria Rubio, su madre, relevada de aquellas, para que la eduque, y carde de la conservacion de sus bienes; y en caso de que so vuelva á casar, o muera ántes que la expresada su hije flegue a la pubertad, nombra por su tutor a Juan Fernandez, su tio, vecino de esta villa; y po: su previo fallecimiento a Roque Rodriguez, persona de integridad y abono, y de la propia vecindad, con la calidad de que estos han de afianzar a satisfaccion de la justicia; y suplica y encarga a los se. nores jucces antes quienes se presente testimonio de esta clausula, apraeben y confirmen esta eleccion, y en su consecuencia los hayan por nombrados, y les disciera a su encargo en la forma enunciada, pues el testador asi lo quiso y comunico al otorgante, el cual lo declara para que conste y se observe inviolablemente su veluntad; y en cuanto a los demas hijos merores, mediante no ser pupilos ni deber darles tutor testamentario, por tener facultad de elegirlo por si mismos, ni tampoco haberle comunicado el testador cosa alguna sobre ello, omite la election.

De esta suerte irá extendiendo el escribano las demas eláusulas hasta la conclusion del testamento, arregiandose el comisario al poder y á lo que el derecho pormite al testador en lo que le haya comunicado; y si no se hiciere algo de lo contenido en el poder, expresará el motivo.

## Declaracion de pobre.

En el nembre de Dios Todopoderoso. Amen. En tal villa, à tantos de tal mes y año, ante mi, el escribano y testigos, Juan Perez, vecino de ella [aqui se pondrà la naturaleza, filiacion, protestacion de lo fe è invocacion de los santos, como en el testamento, y tuego proseguirà en esta formo.] Declara: que por la calamidad de los tiempos se halla muy pobre, por lo que suplica al señor cura propio de tal parroquia de donde actualmente es parroquiano, o al de donde lo sea al tiempo de su muerte, lo manda cuterrar de limosna, y haga por su alma todo el bien que pueda, pues asi lo espera de su cristiana piedad.

Aqui podrá el testador hacer mandas, mejoras y todo lo demas que en el testamento, disponiendo y hablando de los bienes que pueda adquirir, por si llega à tenerlos, y luego la cláusula de heredero en la forma siguiente, y á su continuacion la regular de revocacion de otras disposiciones testamentarias anteriores.

Y por si en algun tiempo adquiriese ó le tocaren algunos bienes muebles, raices, derechos y acciones por cualquiera título, causa ó razon, instituye por sus universales herederos á Pedro y Josefa Perez sus hijos legitimos y de Maria Fernandez, su muyer, y á los demas descendientes de legitimo matrimonio que deban heredarle, para que los perciban por su órden y grado, segum su representación, en la forma prescrita por derecho, con la bendicion de Dios y la suya.

## Aceptacion de herencia.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Ha llegado á su noticia que Juan Lopez, su padre, falleció en tal parte, tal dia y dejó algunos hienes y deudas; y representó ignorar a cuanto asciende, para que en este caso no sea perjudicado ni esté obligado á mas de lo que importa la herencia, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho.-Otorga que acepta con beneficio de inventario, y en su consecuencia pide al señor juez de la referida villa lo haya por aceptado y mande a los coherederos hagan inventario formal y tasacion de sus bienes sin ocultacion: que á este fin elijan los tasadores prácticos é inteligentes que les pareciere, pues el otorgante se conforma con ellos, y se obliga a estar y pasar por la que hicieren, sin repugnancia; y practicada que sea, protesta pedir en su vista lo que le convenga, y á ello quiere ser compelido por todo rigor de derecho, para lo cual da amplio poder al citado señor juez, lo recibe por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada &c.

# Repudiacion de herencia.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecimo de ella, dijo: Que Juan Lopez, su hermano, fallecio en tal dia, bajo del testamento que habia otorgado en tantos de tal mes y año ante N., escribano, en que le instituyó por une de sus herederos en atencion á no tenerlos forzosos; y mediante no convenirlo la aceptacion de

su herencia para que ninguno de sus acreedores tenga que intervenir y mezclarse con el cu cosa alguna, y evitar los gastos que se le puedan ocasionar, en la via y forma que mejor lugar hava en derecho, cerciorado del que le compete.- Otorga que no quiere ser heredero del expresado su hermano, y por lo mismo repudia enteramente la herencia que por su muerte le puede tocur; se desiste y aparta del derecho que en virtud de su festamento tiene a ella, y le cede, renuncia y traspasa en los otros coherederos, á quienes de la que sea en mucha ó poea sumi, bace gracia y donacion pura, perfecta è irrevocable entre vivos, con las seguridades necesarias, y cenfiere amplio poder para que sin su intervencion formalicen y hagan inventurio, fusacion y particion del sobrante de sus bienes, deduci las las deudas, del mismo modo que si el otorgante hubiera full cido antes o no hubiera sido instituido; pues por tal quiere que se le estime: que se apoderen y dispongan de ellos como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, y que tomen la real tenencia y posession que en virtud de este instrumento y testamento citado les compete; se obliga á no revocar ni reclamar total ni parcialmente esta renuncia, y si lo hiciere, a mas de mo ser cido judicial ni extrajudicialmente, sea condenado por el mismo caso en costas, y visto haberla aprohado y ratifica lo, da amplio poder a los señores jueces de esta villa para que le compelan à su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida &c.

Si el que repudia la herencia es hijo ú otro descendiente legitimo del testudor, mediante concederle la ley final del tit. 6 Part. 6. tres años aunque sea mayor de veinte y cinco para recoperarla despues de repudiada, para que quede privado de es. to accion, la renuncia à especificamente, y jurara no reclamar la renuncia: de esta suerte no tendrán recelo los coherederos de que intentará su recobro; bien que si deja hijos y muere untes que su padre, aunque la renuncia sea con juramento y se contente con lo que su padre le dió, no estarán obligados sus hijos à pasar por ella, y asi solo lo seran à troer à colacion y particion con sus tios lo que su padre recibió y llevó à poder de rilos, y si algo mas les tocaba, lo ilevarán por consideracion de si mismo, porque son herederos forzosos de sus abuelos, en cuyo derecho por ser propio, privativo y personalisimo suyo, no pudo su padre perjudicarles, como afirman los autores y se practics.

#### LICENCIA PARA TESTAR.

En tal villa, a tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testiges, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que Fernando Lopez, su hijo legítimo, le ha suplicado que mediante ser el otorgante su heredere forzoso por testamento y ab intestato, en caso de no dejar sucesion legitima ó natural, no necesitan sus bienes para mantenerse, y no permitirle la ley ti de Toro disponer mas que del tercio de ellos en perjuicio de aus ascendientes sin su licencia, le concede facultad para deiarlos todos à la persona que le parezca; y el otorgante en atencion al mucho amor y cariño que profesa al citado su hijo, y a tener caudal suficiente para su decente mantencien, y por otros justos motivos que le impelen, ha deliberado condescender con su súplica; y para que tenga efecto, en la mejor forma que por derecho haya lugar, de su libre y espontánea voluntad-Otorga y concede amplia licencia y facultad al expresado Fernando Lopez, su hijo, para que disponga libre y ente. ramente por testamento, codicilo, cesion, donacion o en cualquiera otro instrumento entre vivos, y por causa de muerte, do todos los bienes muebles, raices, efectos, dereches y acciones que ha heredado de su madre, abuelos paternos y maternos, tios y otros parientes y extraños, y adquiere desde hoy en adelante, y puedan recuer en el por ultima disposicion ab intestate, donacion ú otro contrato lucrativo ú oneroso por causa de presente o de futuro, sin restriccion a favor de la persona o per onas que le pareciere, exheredando y excuyendo al otergante de su sucesion en une ó mas testamentos y contratos, usando de ellos y repartiendolos á su eleccion, del mismo mo. do que si no tuviera ascendiente alguno; pues el otorgante quiere que para este caso se le tenga por muerto. En este concepto desde ahora se desiste y aparta enteramente, como tambien à los demas sus descendientes, del derecho que à dichos bienes tiene y puede adquirir y pretender, excepto que su hijo muera intestade, y lo cede, renuncia y pasa para siempre á favor de tal persona ó personas, a las que constituye dueñas absolutas de todes, y como tales las confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, para que temen de ellos la posesion que en virtud de la última disposicion o contrato que el referido su hijo formalice, les corresponda, y los gocen, vendan, cambien, enagenen y bagan de clios lo que quisjeren, como de cosa enya prepia adquirida con legitimo y justo titulo, sin intervencion del otorgante, el cual é mayor

abundamiento desde ahora para cuando llegue el caso les haca de ellos gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion, y todo lo demas que sea necesario para su validacion y firmeza: los constituye procuradores y actores de su misma causa y negocio: los que pone en su lugar, grado y prelacion, con subrogacion en forma; y jura por Dios nuestro Senor y una cruz tal come esta 4, que no revocará total ni parcialmente, ni reclamară esta licencia, poder y renuncia con pretexto de ser contrato celebrado entre padre e hijo, ni de tener mas descendientes, ni de ser loco y quedar privado y excluido de los bienes que de dicho su hijo podia heredar; ni con otro alguno, ni los contratos y últimas disposiciones que en su consecuencia se formalicen, aunque en ellos no se mencione ni inserte, y por logales estatutos le sea permitido; mediante no necesitar los bienes de su hijo para su mantencion, como queda expuesto; y si lo hiciere, a mas de no ser oido y admitido judicial ni extrajudicialmente, sea visto por el propio hecho haberia aprobado y formalizado con mayores vinou. les y firmezas. Igualmente jura que de este juramento no tiene pedida ni pedira absolucion ni relajacion a quien pueda concedersela, y aunque de motu propio se le concedu, no usará de ella, pena de perjuro y de incurrir en infamia y demas impuestas por derecho a los infractores de los juramentos solemnes, y que no lo tiene prestado de no hacer renuncias, cesiones ni donacienes, ni conceder licencias para testar, ni ha becho protesta ni reclamacion contra esta, ni la hará; y si pareciere, la revoca y anula, y hace un juramento mas que relajaciones se le pueden conceder, para la mayor validacion y subsistencia de este instrumento y de los que en su virtud se otorguen, á cuya firmeza obliga sus bienes muebles, raices, dereohos y acciones &c.

Los padres y demas ascendientes no solo pueden conceder la licencia para testar à sus descendientes legitimos por escritura, como la anterior, sino en el propio testamento o poder para testar que otorguen, agrobándolos, firmándolos, obligándose à no reclamarlos, como tampoco la licencia, y poniendo las demas cláusulas concernientes en los propios instrumentos, pues no basta que el escribano é los otorgantes digan que se la conceden, antes bien es preciso que los mismos descendientes lo digan, y juren no revocarla, y lo firmen si saben, ó un testigo por ellos, como si la dieran por escritura separada, lo que tendrá presente el escribano para exitar dudas y pleitos.

Fórmula para nombrar testamentarios universeles en el caso de que habla el parrafo 4 cap. 17 de los testamentos (1).

Nombro per mis testamentarios & Pedro v Jean, v a cada uno in solidum, y les confiero amplio poder y absoluta facultad para que luego que fallezca, sin intervencion, ciencia ni concurrencia de mis herederos, ni de la justicia, recojan las llaves de mi casa, entren y se apoderen de mis bienes, hagan ante escribano descripcion 6 inventario extrajudicial de elles, v los tasen, a cuyo fin elijan peritos, paguen lo que estoy debiendo, y lo que con motivo de mi fallecimiento se adeudare en mi entierro, misas y demas cosas que ocurran, y para ello vendan en almoneda ó fuera de ella los suficientes, pidan judicial y extrajudicialmente, y den, tomen y ajusten cuentas, nombrando contadores y personas practicas y tercero en discordia, á pidiendo se nombre de oficio en rebeldia, aprobandodas si están arregladas, y en su defecto exponiendo y sclarando los agravios que incluyan: transijan y comprometan todos los créditos y deudas que tengo a mi favor y contra mi, y los pleites que actualmente están pendientes y un adelante se susciten: cobren judiciat y extrajudicialmente lo que por qualquier motivo se me esta debiendo y debiere, y formalicen los competentes resguardos á favor de los pagadores, y lastos á los que pagaren por otros como sus fiadores ó mancemunados: entreguen à los legatarios sus legados: dividan y apliquen à mis herederos el residuo de mis bienes con arroglo á la institucion, deduciendo primero todos los gastos que se efrezcan, y recogiendo de unos y otros las respectivas cartas de pago para su seguridad; y practiquen finalmente en todas y cada una de las cosas explicadas y sus incidentes cuanto vo practicaria si par

<sup>[1]</sup> Que dice así: El que ha sido nombrado albacea, debe presentarse al juez luego que tenga noticia de su nombramiento para que se le discierna el cargo, prestando ántes juramento de que usorá de el bien y fielmente, dando caucion su ficiente de la seguridad de los bienes cuya administración se le confiar así lo dire Murillo [Cura jur. canon. lib. 3 núm. 253] ottando á Montenegro y Rivero. Sin embergo, la ley 2 tit. 10 part. 6 solo exige la caucion cuando haya justa causa para sospechar del abucea y expresamente la remite por no haberla à los religiosos. Fundados en su espirita créemos que nunca deberá exigirse a los testamentarios, si no es cuando se ofrezcas poluntariamente, como sucede con los tulores.

ini mismo lo hiciera, hasta que se concluya mi testamento. consultando en lo que hubiere duda, con dos letrados de conocida ciencia y experiencia, y ejecutando lo que unanimes re-suelvan por escrito, á fin de justificar su conciencia y conducta con sus pareceres; pues para todo lo referido y lo incidente y para substituir este poder, o en su virtud darlo a otras personas si les fuere preciso, se le conficre, y a cada une in sebidum, en amplia forma, con libre, franca y general adminis. tracion. Les constituyo dueños, y los sabrogo en mi propio derecho y lugar: les procogo el termino legal por el que necesiten sin limitacion; y prohibo a todo juez eclesiastico y secular se mezele en cosa algona con apariencia de celo, ni impida a mis apoderados el uso de las amplias facultades qua les de o concedidas; y si le intentaren, mando que se que en de él al superior para que les inhiba enteramente. Asimismo mando que si alguno de mis herederos o legatorios reclamare o se opusiere total o parcialmente à la que ejecuten ( o el que primero tome conocimiento de mis bienes) o se mezclare sin su beneplacito en ello: o intentare judicial o extrajudicialmente interpretar, limitar o tergiversar las facultades que les dejo, se entienda por el mismo hecho excluido y no liamado al goco de su parte, pues por el presente le excluvo y privo enteramente de ella, quiero se reparta entre los demas de su clase, y que mis testamentarios o el que de ellos intervenga, cumpla con hacer dicha descripcion, y manifestar a mis herederos relacion jurada de los gastos ocurridos, y que estes esten obligados a darla el resguirdo correspondiente a su seguridad, sin tener accion para decir de agravio de dichos gastos y division, ni pretender otra cosa que tomar la parte que mis testamentarios digan les toca, perque todo lo fio a su conciencia, v ha de set visto que en la propia forma se lo doy y lo recibén de mi ma-no, paes así es mi deliberada voluntad, la que encargo al se. nor juez, anto quien se agraviaren, haga se observe literalmen. te como sucna, para evitar de esta suerte pleitos, gastos y desozones à mis testamentarios y herederos; y que estos pagnen las costas que causaren à aquellos, y ademas queden privados de la herencia.

#### PARTE PRACTICA

BEGUN COMES.

Testamento de un mudo.

Bi lo fuere de nacimiento, se dirá:

En la ciudad y dia &c. Sepase, que en la mañana de es. te dia estando presentes y viendolo y oyendolo el infrascrito escribano y N., N., N., &c. (Ponganse siste) testigos al efec. to llamados y rogados. Diego N., hijo de &c., constituido personaimento en una de las salas de la casa de su acostumbrada habitacion, sita &c., haliándose con pleno conocimiento, entera memoria y sclud corporal, bien que mudo de nacimiento, en presencia de N. su muger, N., y N. sus hijos, y N. su hermano, parientes mas inmediatos del mismo, todos los cuales han expresado, que les habia hecho llamar y reunir, ha presentado y entregado á mi el infrascrito escribano ciertas rolles letras en papel de tal sello &c., impreso en elias el real se lo y con les demas formalidades de costumbre, las que he recibido con el debido honor, y queriendolo el referido Diego N. he leide delante de todos los concurrentes, siendo como siguen: (Copiense). Y en seguida habiendome manifestado dichos parientes del citado Diego N., que este quería pader testamento, y que sobre ello habia conferenciado repetidas veces con su familia, yo dicho escribano se lo he preguntado, y habiendo movido la cabeza afirmativamente, le he manifestado, que los de su familia ó yo mismo le iriamos preguntando todo ecunto nos pareciese conducente al intento, y el podria expresur a cada cosa su voluntad con señas, lo que escribiria yo en presencia de todos los que estabamos alla regardos. Y habiendolo aprobado dicho Diego N. con la cabeza y con las manos. le he preguntado cuantos hijos tenia, a lo que ha contestado con señas, que dos; y sucesivamente haciendole yo mismo y su mager, hijos y hermano las preguntas que han parecido del caso sobre todas y cada una de las partes de su testamento, ha ido contestando con varios movimientos de cabega y otros signos, debidamente entandidos por mi el infrascrito escribano, testigos y demas referidos, ordenando y disponiendo que yo escribiese su testamente del mosio que sigue: Primeramente ha elegido por albaceas à lec. [Ponguase tudas las disposiciones]; Y escrito y bido todo esto por mi el infrascrito escribano en presencia de los testigos y domas sobrereferidos y habiendolo

manifestado á dicho Diego N., procediendo las preguntas necesurias, ha expresado con la misma notoriedad y claridad que ántes se ha dicho, que queria que este fuese su último testamento y valiese como tal, y si no valia por derecho de testamento &c. [Póngase la cláusula codicilar pág. 75]. Y tocando mi suano derecha con la suya ha loado y firmado las cosas referidas, rogando con señas, que hiciesen de testigos de las mismas a los que arriba se han mencionado. De todo lo que &c. Lo que fue hocho &c., en presencia de mi el escribano y de los siete testigos sobre referidos.

Si se trata de un muda que sepa escribir, digase: Yo Diego N., por cuanto por disposicien del Altisimo he perdido el uso de la pelabra; pero me hallo con mi pleno conocimiento y entera memoria, queriendo disponer de mis bienes y escribiendo con mi propia mano, hago y ordeno, en presencia del infrascrito escribano y testigos que al efecto he llamado y regado, este mi último testamento; con el cual nombro albaceas &c.

(Continuase como los demas.)

Si fuere mudo accidentalmente y no puede escribir, se empezará como en el mudo de nacimiento, y se dirá: Constituido personalmente Diego N. &c., no pudiendo accidentalmente hablar ni escribir por razon de su cofermedad y edad avanzada, hallandose empero por el favor divino en su sano entendimiento y firme memoria, y teniendo expedito el sentido del otdo, ha sido preguntado por mi el escribano en presencia de los infrascritos testigos si queria hacer testamento, y si para ello nes había llamado y rogado; y habiendo contestado con la cabeza afirmativamente, ha hecho y ordenado en aucetra presenoia, en el mejor modo que de derecho pedia, este su testamento y ultima voluntad, haciendole vo el infrascrito escribano las oportunas preguntas, y dando con señas claras e inteligibles el referido testador las correspondientes respuestas, en cada cosa de per si, resultando de todo las disposiciones siguientes, à saber: Primeramento &c. Se irán poniendo como en otros caros, y despues de la institucion de heredero la clausula codicilar y la revocatoria, suadiendo: Rogando y requiriendo á los infrascrites aqui presentes para que se acuerden y hagun de testigos de todo lo arriba refe. ido cuando viniere el case. Y habiendole yo despues leido y publicado ante los mismos testigos todo lo referido y preguntado si era esta su última voluntad, ha contestado nuevamente con señas, que era la misma. De todo le que, mediante tambien la debida pregenta y respuesta con señas, me ha pedido y requerido el propio testador, que saque una y muchas copias, y las libre y entregue a el y a todes aquellos de quienes fuere interes &c.

## Testamento de un ciego segun el derecho comun.

Sépase, que en la ciudad y dia que abajo se dirá, constituido personalmente en uno de los aposentos de la casa &c., sita &c., Luis N., privado accidentalmente de la vista, ha hecho y ordenado su último y nuncupativo testamento en poder de mi el infrascrito escribano, en el modo y forma que sigue: "En nombre de Dios: Amen. Yo Lais N., hijo &c , hallande. me detenido en cama de cierta enfermedad de la que teme morir, y privade accidentalmente del sentido de la vista, hallandome, empero, con el debido conocimiento, buena memoria y uso expedito de la palabra, queriendo disponer de mis bienes, estando presentes y oyendo el infrascrito escribano y testigos, que al efecto he llamado y rogado, hago y ordeno este mi testamento y gitima voluntad, con el cual &c. [Pónganse les disposiciones hasta la clausula codicilar inclusive. Y ruego á los referidos testigos, aqui presentes, que por motivo de mi ceguera tengan à bien suscribir y firmar eu es. te mi testamento para su validez. Fae hecho y aprobado esta testamento en &c., en la casa del testador sita &c., en tal dia mes y año de la Natividad del Señor, siendo presentes por testigos, llumados y rogados por el propio testador, N., N., N., &c. [Ponganse los nombres de los siete.]

Antiguamente se anadia: E yo José N. notario infrascrito, que he escrito estas cosas requerido, llamado y rogado. A cuyos testigos y a mi el infrascrito escribano ha reconocido claramente el testador, segun ha dicho, por nuestra voz y conversacion, afirmando, que ántes de faltarle la vista habia conocido á cada uno de nosotros, y conocia ahora que eramos los que oia llamar por nuestros nombres. Y doy yo testimonio de que todos los testiges abajo escritos han estado presentes junto conmigo á la recepcion y firma de este testamento, y que cada uno de ellos se ha suscrito y firmado de su propia mano en este papel en que por mi se ha continuado en la siguiente forma." Yo N. juntimento con los demas testigos abajo escritos, por dicho testador llamados y rogados á la formacion, firma y publicacion de dicho su testamento, me suscribo de mi propia mano; suscribiéndose del mismo mode los demas testigos hasta siete. Pero en el dia podrá ponerse luego de nombrados los testigos Y por razon del impedimento do la vista en que se halla diehe testador, conocido de mi el

infrascrito escribano, se suscriben los referidos siete testigos

en cumplimiento de lo que el derecho dispone.

Si un ciego hace testamento entre sus hijos, o como se dice, inter liberos no necesita estas solemnidades, antes bien podra testar como cualquiera otro que no tiene impedimento a guns de derecho; pero si testare entre extraños se han de guardar las antecedentes solemnidades, sea ciego de nacimiento o accidentalmente.

Testamento de un obispo.

En el nombre de Dios: Amén. Yo N. N., hijo &c., por la gracia de Dios y de la senta &c., obispo de &c.: l'or cuanto la Santidad de N. N. (El Suma Pantifice que seu), con en bula, en nada viciada ni so pechose, expedida en Roma a tantos con el sello y demas formalidades de estilo do la curia romana, se ha diguado concederne licencia y plena facultad para disponer de los bienes muebles licitamento por mi adquiridos, hasta la cantidad de tanto (o con tales restricciones) para los gastos de mi entierro y para recompensar los beneficios y servicios que he recibido de mis parientes y de las personas de mi servidam. bre y los restantes para objetos pios, segun mas largamente es de ver en las refundas Letras apostólicas: Por tanto, invocada la gracia del Seitor, y hallandome con salud corporal &c. &c., queriendo disponer de los mencionados bienes &c... elijo por albacena &c. (Continuese y concluyase como en otros

## CAPITULO VIII.

De las renunciaciones de herencias y testamentos de religiosos.

PARTE TEÓRICA.

Los parrafos 111 y 112 del capitulo y libro citados, en que Vattel trata del derecho de testar v disponer de sus bienes que tienen los extrangeros. así como de la ninguna justicia con que en algunos estados se ha acostumbrado confiscar sus bienes, aunque se copian por el adicionador de la practica de Murillo, nos parecen demasiado largos, y por lo mismo nos conformamos con remitir á una v otra obra á los estudiosos, proponiéndonos indicar en este capítulo, las materias de las renuncias y disposiciones de los que entran en religion ó que mueren civilmente, y asimismo de las licencias que los

menores necesitan para testar.

Segun el santo concilio de Trento, sesion 25 cap. 16 y 19 de Regul., todas las personas de ambos sexos que entraren en religion, deben renunciar sus bienes y formalizar tales renuncias dentro de los dos meses últimos del noviciado, y con expresa licencia del ordinario en euva diócesis esté el convento. Siendo esta renuncia una verdadera disposicion testamentaria, es comun de los autores, que ha de sujetarse precisamente á las mismas reglas que los testamentos, y por tal razon si el que haya de hacer aquella tuviere padres ó abuelos vivos, debe renunciar á su favor los bienes, reservándose para si el usufructo, y alguna parte que no exceda del producto del tercio de ellost, como que este es de libre disposicion y puede hacerlo para subvenir á sus necesidades religiosas; pero lo que suele hacerse, como dice Lopez Fando, es imponer à aquellos en quienes recaigan los bienes por muerte del padre, abuelo o cualquier otro ascendiente en quien se havan renunciado los bienes si se verifica su muerte antes de la del novicio, la obligacion ó carga de con-

<sup>(1)</sup> De esta doctrina inferimos, que si el novicio tiene que hacer su renuncia en favor de sus descendientes, como puede darse el caso, no podrá reservarse el tercio, sino solamente el quinto, como en las disposiciones comunes de testamentos de los seglares.- E.

permita] condenado á muerte segun el derecho comun no podria hacer testamento: por tanto, queriendo evitar el riesgo de mori intestado, y constando á mi y al infrascrito escribano y testigos que no se ha proferido todavía contra mi sentencia alguna en la indicada causa, hallándome en pleno conocimiento. [Continúese como en los demas testamentos.]

Adviertan, que por el derecho comun este testamento aunque al principio se hiciese segun derecho, se irritaba por la que se llama capitis diminutio, aunque fuese la mínima por pártafos alib. y non auten de los instituciones, tit. Quib. mod. test. infirm.; y ast tambien si el testador fuere condenado á muerte. Vense a Guil, Bened. en el cap. Reymuntius, palabras Montuo itaque testatore n.º 124 pág. 355 donde se contiene igualmente lo referido. En el dia, empero, cuando venga el caso, se habrá de tener presente si es aplicable la ley 3 tit. de los testamentos 18 del lib 10 de la Nov. Rec., que permite hacer testamento, codicilo ú otra cualquiera última voluntad al condenado por delito á muerte civil ó natural, como si no fuese condenado, salvo de lo que por tal delito fuese confiscado ó sehubiere de confiscar ó aplicar á la cúmara ó á otra persono.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

# INDICE

#### DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

EN ESTE PRIMER TOMO.

- while and the state of the state of the state of the	Pág.
INTRODUCCION	Ĩ
PARTE PRIMERA.	
CAP. 1. Origen, utilidad y dignidad del oficio de escribano CAP. 11. De las diversas especies de escribanos que hay entre nosotros, y que requisi-	1
tos se han-menester para serlo	8
CAP. m. De los deberes de los escribanos	11
CAP. IV. De las cosas que les son prohibidas.	
CAP. V. De los escribanos ó secretarios de Ayuntamiento	33
CAP. VI. De las escrituras é instrumentos pú- blicos en general, cláusulas que de-	
ben contener, y testigos que se requieren para que sean legales, firmes y valederas	38
nes, segun sus diferentes especies	52

Segun el Febrero Megicano.—For-
ma de extender los autos de tutela u
curaduria de bienes
L'eumenio.
Ivolificación, aceptación juramento u
onigación de la curaduria de la curaduria
Liscernimiento de la tutela y curadu-
ria de trenes
UAP. VII. De los testamentos. Parte teórica 200
Parte practica segun el Febrero Me-
gicano.—Testamento regular, 240
Diversus clausulas que suelen noner-
se en los lestamentos
Diligencia de apertura.
Integencia para declarar por testa
mento nuncupativo el dispuesto de na-
tabra ante testigos
Teamento:
informacion - Lestino primero 931
Coulcilo amerio
Chargamiento de codicilo cerrado. 964
Poder para testar 265
Testamento en virtud de poder 266
Declaracion de pohre 268
Aceptacion de herencia 269
Repudiacion de herencia ib.
Licencia para testar 271
Formula para nombrar testamenta-
rios universales en el caso de que ha-
bla el párrafo 4 cap. 17 de los testa-
mentos
Parte práctica segun Comes.—Testa-
mento de un mudo 275
Testamento de un ciego segun el de-

recho comun	CARRE
	277
Testamento de un obispo	278
CAP. VIII. De las renunciaciones de herencias	
y testamentos de religiosos.—Parte	
téorica	ib.
	4104
Parte práctica segun Febrero.—Tra-	200
tado primero, de monjas	283
Escritura de recepcion	284
Renuncia de monja	286
Parte práctica segun Comes.—Pro-	
fesion y oblacion religiosas.—Obla-	
cion il ofente	000
cion ù oferta	290
Definicion y renuncia de derechos	
otorgada por una monja ántes de ve-	
rificar su profesion	291
Testamento de un religioso ántes de	
profesar	202
Formulario del testamento del que ha	~0~
de son religioses	21.
de ser religioso	ib.
Formulario de testamento de una no-	
vicia	
Testamento de un hijo de familia	ib.
Testamento de un furioso ó ébrio	295
Testamento de un preso ó acusado	
Antes de sen condenado à mueste	25.
ántes de ser condenado á muerte	ib.

